

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2018

DAR SURORIENTE

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 00295 del 10 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO”, solicitud realizada por la señora Lorena Ramírez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.808 actuando como autorizada de la señora Patricia Cortés Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 representante legal de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT No. 830.059.605-1, para las aguas residuales de tipo doméstico generados en el predio denominado “Centro de Control Operacional” ubicado en el Km 14+750 calzada derecha vía recta Cali - Palmira, corregimiento de La Herradura, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00294 del 10 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO”, solicitud realizada por la señora Lorena Ramírez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.808 actuando como autorizada de la señora Patricia Cortés Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 representante legal de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT No. 830.059.605-1, para las aguas residuales de tipo doméstico generados en el predio denominado “Peaje Estambul Tramo 4” ubicado en la vía recta Cali – Palmira Km 4+950 calzada derecha, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00308 del 17 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por el señor Andrés Kuratomi Nakayama identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.341.611 expedida en Cali y obrando como Representante Legal de la sociedad BENGALA AGRÍCOLA S.A.S, con NIT 900.511.074-2, para la erradicación de catorce (14) individuos forestales de la especie Eucalyptus los cuales se encuentran localizados en el predio denominado Hacienda Potrerillo identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-201926, para dar paso al trazado de energización del complejo vía aérea dentro de la construcción de la planta de mezclas de fertilizantes y en el centro de acopio ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000275 del 3 de Abril de 2018 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA ESTACIÓN DE SERVICIO PLAZA MADERO”.

AUTOS DE INICIO

Auto No. 020 del 16 de abril de 2018 al señor CARLOS FLOREZ SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.673.379 por la forestación de bosque natural afectando tanto fauna y flora ubicado en el corregimiento de los Pinos, predio los Pinos Municipio de Pradera valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 19 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Joao Francisco Ribeiro identificado con la cédula de extranjería No. 484.793, actuando como representante legal de la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. identificada con NIT No. 900.677.748-0, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la erradicación de dieciocho (18) individuos forestales de varias especies, en desarrollo del proyecto de ampliación de la planta Unilever, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado “Unilever Andina” identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-158243, ubicado en el corregimiento de Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 19 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Joao Francisco Ribeiro identificado con la cédula de extranjería No. 484.793, actuando como representante legal de la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. identificada con NIT No. 900.677.748-0, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para la apertura de una vía en desarrollo del proyecto de ampliación de la planta Unilever, en el predio denominado “Unilever Andina” identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-158243, ubicado en el corregimiento de Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca

Auto Iniciación de Tramite de Fecha 16 de Abril de 2018, para el permiso de vertimientos líquidos solicitado por el Señor EVER ANTONIO MOLANO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.325.110 expedida en Popayán (Cauca), para el predio denominado “LOTE JUANCHITO S2”, Matrícula Inmobiliaria No 378 - 207335, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 20 de abril de 2018, solicitud realizada por la persona jurídica INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE identificada con NIT No. 890.399.012-0, tendiente a la Modificación de: Permiso de Vertimiento para el permiso de vertimientos líquidos otorgado por ésta Dirección mediante Resolución 0720 No. 0721-000858 del 4 de diciembre de 2015, permiso obrante en el expediente No. 0721-036-014-151-2015.

Auto Iniciación de Tramite de Fecha 19 de Abril de 2018, para el permiso de vertimientos líquidos solicitado por el señor JAMES DAVID SILVA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.122.692 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Gerente General de la Sociedad TENSOACTIVOS S.G. S.A.S., con NIT. 805.023.817, para el predio denominado "TENSOACTIVOS SG", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 58945, ubicado en la Calle 3 Transversal 1 – 268, Corregimiento de La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 28 de marzo de 2018, solicitud realizada por el señor Jorge Eduardo Amezcua Naranjo identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.127.646, representante legal de la persona jurídica Unión Temporal Juanchito identificada con NIT No. 900.805.387-5, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para el aprovechamiento de 26 individuos forestales para el desarrollo del contrato No. 1483-2014 "Realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el río Cauca en el corregimiento de Juanchito en el departamento del Valle", jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 18 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Jaime Puerta Atehourta identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.147, actuando como representante legal de la persona jurídica denominada CONSORCIO CANDELARIA 2018 identificada con NIT No. 901.139.427-8, de acuerdo con el Contrato de obra pública No. 0111-18-10-5007 del 22 de diciembre de 2017, suscrito con la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ente territorial identificado con NIT No. 890.399.029-5 y representado legalmente por la señora gobernadora Dilian Francisca Toro Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.603, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados para la erradicación de varios individuos forestales en desarrollo del proyecto de construcción de un puente sobre el río Frayle – construcción bajo modalidad de precios unitarios fijos de la segunda calzada Cavasa – Crucero Candelaria, que hace parte del plan vial departamental del Valle del Cauca, en los predios identificados en las fichas prediales que adjuntan los solicitantes y que fueron declarados de utilidad e interés social, predios ubicados en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 20 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Víctor Hugo Gordillo Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.192, actuando como apoderado especial de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. identificada con NIT No. 900.087.414-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización para la poda de mantenimiento de quince (15) individuos forestales de varias especies, los cuales se encuentran ubicados en la zona del parqueadero de la "Planta Castilla" predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-145268, ubicado en el Km 30 vía Cali – Florida, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Víctor Hugo Gordillo Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.192, actuando como apoderado especial de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. identificada con NIT No. 900.087.414-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para la tala de veinticinco (25) individuos forestales de varias especies, los cuales se encuentran ubicados sobre un dique de la "Planta Castilla" predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-145268, ubicado en el Km 30 vía Cali – Florida, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **AVISA** al señor **WILLIAM FERLEI MOSQUERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.217.632, que mediante **AUTO No. 014** del 13 de Marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ordena el cierre de la investigación que se adelanta y procede a calificar la falta impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-002-086-2017

Resolución 0720-0722-000257 del 27 de marzo de 2018, en contra del señor JOSE ALBERTO CACERES RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.860.725 Novita Choco.", por el manejo de vertimientos líquidos generados por la actividad porcícola., en la vereda Aguaclara, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **AVISA** al señor **ROGER ALEXANDER JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.217.632, que mediante Resolución 0720 No. 0722-000067 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" del 31 de enero de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-005-003-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2018
RESOLUCIONES, SANCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora PATRICIA DURAN CABAL identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.402 de Buga, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad AUTOSUPERIOR SAS identificada con NIT 800.029.569-7, mediante escrito No. 73592018 presentado en fecha 23/01/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-5836 y 370-10443, ubicado en la calle 15 No. 36-101, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora PATRICIA DURAN CABAL.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición Nos. 370-5836 y 370-10443.
- Certificado de uso del suelo para establecimiento público.
- Calculo del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Informe de caracterización
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PATRICIA DURAN CABAL identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.402 de Buga, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad AUTOSUPERIOR SAS identificada con NIT 800.029.569-7, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-5836 y 370-10443, ubicado en la calle 15 No. 36-101, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohon-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora PATRICIA DURAN CABAL identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.402 de Buga, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad AUTOSUPERIOR SAS identificada con NIT 800.029.569-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-072-2018

AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, 20 de abril de 2018

Que mediante Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, se otorgó Licencia Ambiental al señor Mauricio Alberto Gómez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.035 de Cali, con domicilio en la Avenida 3 EN No. 62 N – 93, casa 58, del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, para adelantar el proyecto de instalación de un “Zoocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza”, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que según visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2007, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se evidenció que a la fecha no se había iniciado con la actividad y obras que contempla el funcionamiento del zoocriadero de avestruces, y que según información entregada por el personal a cargo de la vigilancia del predio, el nuevo propietario es el señor Ivan Arbeláez; por lo cual, mediante oficio No. 721-05-872-2007 de fecha 28 de marzo de 2007, se le solicitó información sobre el establecimiento o no del zoocriadero y la tramitación de la cesión de la licencia ambiental a su nombre, otorgando el plazo de un (1) mes para manifestarse al respecto ante la Corporación.

Que mediante escrito presentado en CVC el día 15 de mayo de 2007, se allega respuesta por parte del señor Mauricio Alberto Gómez, confirmando la venta del predio donde se realizaría el zoocriadero de avestruces y que por ello aun no se había dado inicio a las actividades del proyecto sujeto a licenciamiento ambiental, pero que se deseaba continuar con el desarrollo del proyecto en un nuevo predio, para lo cual daría aviso oportuno a la Corporación a fin de realizar los trámites y gestiones pertinentes ante la misma.

Que el día 28 de junio de 2007, bajo radicado No. 1361, el señor Mauricio Alberto Gómez Santos, presentó documentación ante la Corporación con el fin de tramitar la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, para el proyecto de instalación de un “Zoocriadero de Avestruces”, y que mediante oficio No. 721-05-2113-2007, del 16 de agosto de 2007, la Corporación requiere documentación faltante al peticionario para continuar con el trámite administrativo solicitado, la cual a la fecha nunca se presentó.

Que mediante visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2008, para el seguimiento y control de la licencia ambiental, se constató que no se había dado inicio a las actividades relacionadas con el objeto de la misma y que según información entregada por el personal que atendió dicha visita, no existía interés de continuar con el proyecto, motivo por el cual, mediante memorando No. 721-09-0148-2008 de fecha 25 de febrero de 2008, la CVC recomendó archivar el expediente por las razones expuestas anteriormente.

Que según informe visita de seguimiento y control a la Licencia Ambiental, de fecha 25 de agosto de 2017, rendido por técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime de la CVC, se estableció que:

“La Hacienda la Suiza está ubicada en el corregimiento de la Acequia, con un área total de 80 Ha. Aproximadamente, la cual cambió de nombre y se llama actualmente Hacienda La Escondida, de propiedad de la empresa AYAMONTE S.A., en donde su actividad pecuaria es la ganadería de cría, con propósito para carne. No se pudo evidenciar dicha actividad porque no permitieron el ingreso a la hacienda. Según el mayordomo desde el año 2009 que él trabaja en ésta, nunca ha funcionado un zoocriadero de avestruces”.

Que el Artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...) *“Artículo 2.2.2.3.8.7. Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.*

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.” (...)

Que el artículo 2.2.2.3.1.6, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.”

Que desde la expedición de la Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, han transcurrido más de cinco (5) años y el señor Mauricio Alberto Gómez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.035 de Cali, no ha dado inicio al proyecto licenciado.

De conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Mauricio Alberto Gómez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.035 de Cali, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo del presente Auto, informe las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto licenciado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, para el proyecto de instalación de un “Zoocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza”, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de CINCO (5) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor: Mauricio Alberto Gómez Santos, en la Avenida 3E Norte No. 62 N-93, casa No. 58, Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0229 DE 2018
(09 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.G. No. 235 de junio 30 de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó una licencia ambiental a la sociedad Diamante S.A., para la instalación y funcionamiento de una “Planta de concreto y prefabricados” en un predio localizado en el sector de la Dolores (Puente Paso del Comercio vía Cali – Palmira), jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de Resolución No. 000532 de 27 de diciembre de 2004, se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución D.G. No. 235 de junio 30 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva, teniendo como titular de la licencia ambiental a Cemex Concreto de Colombia S.A.

Que mediante comunicación, radicada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, bajo el No. 388552017 el 30 de mayo de 2017, el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Cemex Concreto de Colombia S.A., presentó derecho de petición, con el que solicitó entre otras cosas: “1. Indicar si la Resolución 235 del 30 de junio de 1995 ha perdido ejecutoriedad conforme a lo establece el numeral 3° del artículo 91 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, y la Corporación a través de oficio No. 0150-388552017 de junio 12 de 2017, atendió el derecho de petición indicando que la Resolución D.G. No. 235 de junio 30 de 1995, se encuentra vigente.

Que a través de comunicación, radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, bajo el No. 11272018, el 4 de enero de 2018, la tercer suplente del presidente de CEMEX de Colombia S.A., solicitó que se declarara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución D.G. No. 0235 de junio 30 de 1995 y como consecuencia de ello, se procediera al archivo del expediente contentivo de la licencia ambiental y mediante oficio No. 150-112922018 de febrero 7 de 2018, atendió la comunicación e informó que se debería realizar una visita con el fin de verificar lo manifestado en su escrito y contar con elementos de juicio para la toma de decisión que resuelva la petición.

Que obra en el expediente No. 1300-032-016-0023-2001, informe de visita de 23 de febrero de 2018, rendido por profesionales de la Corporación en el que se recomienda, “Acceder a las pretensiones realizadas por la empresa Cemex Colombia S.A en escrito de diciembre 27 de 2017, recibido con el número 11272018 en enero 4 d 2018, mediante el cual solicitan declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0235 del 30 de junio de 1995 y el archivo del expediente GGA-055/94.”

Que en marzo 6 de 2018, se rinde concepto técnico No. 0150-012-009-2018 referente a verificar la pérdida ejecutoria de la Resolución D.G No. 0235 de junio 30 de 1995, emitido por parte de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca del que se extrae lo siguiente:

(...)

“Objetivo: Conceptuar sobre el estado de las obligaciones consignadas en la Resolución D.G No 0235 de junio 30 de 1995.

Localización: Transversal 1 Calle 1ª Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira. Predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378-77564, con un área total de 19.921 m². Figura 1.



Figura 1. Ubicación de la Planta. Fuente Google Earth – Geoportal IGAC

Antecedente(s): Mediante la Resolución D.G No 0235 de junio 30 de 1995 "Por la cual se otorgó licencia ambiental ordinaria y se imponen unas obligaciones a la Sociedad El Diamante S.A", se dio derecho ambiental para el proyecto consistente en la instalación y funcionamiento de una planta de concretos y prefabricados, donde se desarrollarían procesos de producción de mezcla de concretos, prefabricación de concretos como postes y tubos, mercadeo y distribución de los productos y otros materiales de construcción (cemento). Las obligaciones consignadas en el Artículo Segundo del derecho ambiental fueron las siguientes:

Obligación	Estado de cumplimiento	Observaciones
<p>El sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas existente en las instalaciones, consistente en trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente, debe completarse con un filtro de arena.</p> <p>Las aguas residuales industriales deben tratarse mediante sedimentadores. Debe instalarse un recuperador mecánico de materiales para el tratamiento de las aguas de lavados de los mixers, previo a los tanques sedimentadores.</p> <p>Las estructuras de vertimiento del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales, debe construirse una chapaleta y estructura de salida, con el fin de evitar la erosión de la orilla del río Cauca. El diseño correspondiente debe presentarse a la CVC para su aprobación.</p>	Cumple	<p>No se genera ningún tipo de vertimientos. Ya que las aguas domésticas y no domésticas entran a un proceso de recirculación. Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas se cuenta con un tratamiento biológico (tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente), en concreto y una planta compacta con las mismas unidades antes mencionadas, para proceder a la desinfección mediante la utilización de hipoclorito de calcio. Estas aguas y las generadas en la planta de concreto después de un proceso de sedimentación se almacenan en un tanque denominado de reposo, para ser nuevamente utilizadas en el proceso industrial. Ver foto 1 y 2.</p>
<p>Las aguas lluvias, deben pasarse por un sedimentador antes de su descarga al río Cauca. El diseño de la estructura debe presentarse a la CVC para su aprobación.</p>	Cumplen	<p>Los canales perimetrales y dentro de los patios son conducidos al tanque sedimentador y luego al tanque de reposo. Ver foto 2.</p>
<p>Encerramiento total del lote, mediante la construcción de un muro de 2,5 metros de altura, para aislar las instalaciones y minimizar la contaminación por ruido.</p>	Cumplen	<p>Ver foto 3 y 8.</p>



El material almacenado en la Estrella Elba, debe permanecer húmedo para garantizar el control del material particulado.	Cumplen	Ver foto 4.
Ejecutar las labores de microriego periódico de las vías de acceso, patios y zonas de circulación y maniobras.	Cumplen	Cuentan con concesión de aguas subterráneas para uso industrial.
Pavimentación total de las instalaciones, para evitar la contaminación por el tránsito de vehículos y construcción a la entrada de las instalaciones de un sistema de limpieza del material adherido a las llantas de los vehículos.	Cumplen	Ver foto 3, 7, 8 y 9.
Instalación de filtros especiales en el desfogue superior de los silos, con un sistema de alarma que indique el tope máximo.	Cumplen	Se tiene sistema SILOTOP para el control de emisiones.
Los elementos de la planta como tolvas, bandas transportadoras, dosificadores y los sitios de almacenamiento de las materias primas utilizadas en el proceso, como gravas, arenas y cementos, deben permanecer cubiertos, para evitar la emisión de partículas a la atmosfera.	No Aplica	Teniendo presente por tratarse de un proceso de premezclado donde los productos llegan húmedos al mismo.
La entrega del material de la Estrella Elba a los mixers (carros mezcladores), debe ejecutarse con elementos cerrados y cubiertos.	Cumplen	Ver foto 5.
Cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00541 de diciembre 14 de 1994, en lo relacionado con el transporte de los materiales hasta la planta.	No se pudo verificar	Se debe seguir dando cumplimiento a este requerimiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 472 de 2017 la cual derogó a Resolución 00541 de 1994.
Señalización preventiva de las vías utilizadas por las mixers (carros mezcladores) y otros vehículos para el acceso hasta la planta, con el fin de evitar accidentes.	Cumplen	Ver foto 7 y 8.
Si en el futuro de requerirse la construcción del dique de protección contra inundaciones del río Cauca y de la vía marginal a éste en esta zona, las instalaciones de la planta como oficinas, portería, parqueaderos etc. Deberán relocalizarse hacia la parte interior del lote.	Cumplen	El usuario presento los diseños ante la CVC para su revisión y aprobación. Ver foto 10.
Los residuos sólidos generados en las instalaciones, deberán recogerse y almacenarse adecuadamente, para su posterior recolección por parte de la entidad prestadora del servicio de aseo, en ese sector.	Cumplen	Cuentan con puntos ecológicos para la recolección de los residuos sólidos. Ver foto 6.

Mediante Resolución 0720 No. 0721-000432-2013 de junio 14 de 2013 se otorgó concesión de aguas subterráneas para uso industrial del pozo Vp-265.

Con escrito de diciembre 27 de 2017, recibido el 4 de enero de 2018 con No 11272018, la sociedad CEMEX Colombia S.A solicita declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 0235 del 30 de junio de 1995 y el archivo del expediente GGA-055/94.

Con escrito 0150-112922018 del 7 de febrero de 2018, se informa a la sociedad CEMEX Colombia S.A sobre la realización de visita técnica para el día 23 de febrero de 2018.

Descripción de la situación: La planta cuenta con una concesión de aguas para el aprovechamiento del pozo Vp-265, otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721-000432-2013 de junio 14 de 2013, para uso industrial, con un caudal de 2,0 L/sg en un régimen de operación de 14 horas – 7 días a la semana (acorde a lo establecido en el concepto técnico 26127-C-71-2013 de abril 26 de 2013) como suministro para el proceso productivo

Para el suministro de las oficinas y demás instalaciones cuentan con el servicio de acueducto de EMCALI. S.A. E.S.P.

Características Técnicas: La planta concretera instalada en la Transversal 1 Calle 1ª Parcelación Industrial La Dolores, tiene una capacidad de producción de 60 m³/hora.

Cuentan con concesión de aguas subterráneas debidamente legalizada y vigente.

No requieren permiso de vertimientos líquidos, ya que el agua residual doméstica y no doméstica generada entra en un proceso de tratamiento, desinfección y posterior recirculación nuevamente al proceso industrial.

No requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que la actividad no es objeto de este derecho ambiental conforme a la Resolución 619 de 1997.

Requiere Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de Emisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Los residuos sólidos son dispuestos en puntos ecológicos y recolectados por la empresa prestadora del servicio de aseo de la ciudad de Cali.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Conclusiones: De acuerdo con lo reportado de producción para todo el año 2017 y enero de 2018, Ver Anexo 1, se establece que la producción de la planta CEMEX Cali - Norte no supera lo determinado en el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, como es una producción mayor de diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

Volumen Facturado (m ³) 2017 - 2018	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	3.563	3.737	4.962	3.495	3.703	3.176	3.993	4.301	4.921	4.194	3.507	2.542
	2.170											

Requerimientos: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, deberán presentar el Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de Emisiones para aprobación y seguimiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, en un plazo no mayor a tres (3) meses.

Recomendaciones: Evaluar por parte del área jurídica la viabilidad de acceder a las pretensiones realizadas por la empresa CEMEX Colombia S.A en escrito de diciembre 27 de 2017, recibido con el número 11272018 en enero 4 de 2018, mediante el cual solicitan declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 0235 del 30 de junio de 1995 y el archivo del expediente GGA-055/94." **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**
(...)

Que en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de 18 de mayo de 2017, aportado por la sociedad Cemex de Colombia S.A., se señala que por Escritura Pública No. 6380 del 31 de octubre de 2007, expedida por la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita el 8 de noviembre de 2007, la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. En virtud de fusión, absorbió a las Sociedades CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DIAMANTE LTDA, las cuales se disuelven sin liquidarse.

Que para la fecha en que se otorgó la licencia ambiental mediante la Resolución D.G., No. 0235 de 30 de junio de 1995, modificada por la Resolución No. 000532 del 27 de diciembre de 2014, a la sociedad Cemex Concretos de Colombia S.A., no existía un límite de producción para las concreteras y las sociedades que realizaran esta actividad, por ende todos debían contar con licencia ambiental, conforme a lo señalado en la Ley 99 de 1993 y Decreto Reglamentario 1753 de 1994.

Que conforme al informe de visita del día 23 de febrero de 2018 y el concepto técnico No. 0150-012-009-2018 del 6 de marzo de 2018, rendido por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, la producción de la sociedad Cemex Colombia S.A., (Cali – Norte), actualmente no supera los diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, y de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, una producción inferior a los diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, no es objeto de licenciamiento ambiental.

Que el numeral 2 de Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes."

(...)

Que de conformidad con el artículo antes citado, el cual estableció un parámetro para establecer qué los proyectos de siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas, requieren de licencia ambiental cuando su producción sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

(...)

Que conforme a lo dispuesto, en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado y al ser constatado por el grupo de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que la producción de la planta de la sociedad CEMEX de Colombia S.A., (Cali – Norte), es inferior a los diez mil (10.000) metros cúbicos/mes y que a la luz del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, actualmente una producción inferior a los diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, no es objeto de licenciamiento ambiental, se materializa lo indicado en la causal del numeral segundo, pues se evidencia que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al otorgamiento de la Licencia Ambiental y no es viable jurídicamente que continúe vigente la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución D.G. No. 0235 de 1995, modificada de manera parcial por la Resolución 00532 del 2004, por lo que se deberá declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Que no obstante lo anterior, la obligación de obtener los permisos o autorizaciones ambientales en caso de requerir el uso y aprovechamiento de recursos naturales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, se mantiene y estará a cargo de la Sociedad Cemex Colombia S.A.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución D.G. No. 0235 de junio 30 de 1995 y modificada por Resolución No. 000532 de 2004, para la instalación y funcionamiento de la Planta de Concreto y Prefabricados en un predio localizado en el sector de la Dolores (puente paso del Comercio vía Cali-Palmira) jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

PARÁGRAFO: En razón a la declaratoria de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental, la sociedad Cemex Colombia S.A., identificada con NIT No. 860002523-1, en su planta de concreto y prefabricados, localizada en un predio del sector de la Dolores (puente paso del Comercio vía Cali-Palmira) jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, no podrá producir más de diez mil (10.000) metros cúbicos/mes de concreto y de superar este límite deberá tramitar licencia ambiental, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Obligación. La sociedad Cemex Colombia S.A., remitirá semestralmente los reportes de producción mensual, con el fin de confirmar que su producción, no superan lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: : De acuerdo con lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, la sociedad Cemex Colombia S.A., deberá presentar el Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de Emisiones para aprobación y seguimiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, en un plazo no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución 0720 No. 0721-00432 de 2013 por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, continua vigente conforme a las condiciones establecidas para la misma.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de las aguas residuales tratadas, se deberá informar a la Autoridad Ambiental Competente y se deberá suspender el uso de las aguas residuales tratadas por parte del usuario hasta que ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO: La obligación de obtener los permisos o autorizaciones ambientales en caso de requerir el uso y aprovechamiento de recursos naturales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, se mantiene y estará a cargo de la Sociedad Cemex Colombia S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución, al señor Jaime Muguero Domínguez, identificado con cédula de extranjería No. 571.132 en calidad de representante legal de la Sociedad Cemex Colombia S.A. identificada con el NIT No. 860002523-1, en la Calle 99 No. 9 A-54, Piso 8, Bogotá D.C., en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de esta Resolución a la Alcaldía del municipio de Palmira, para su fijación en Cartelera.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente 1300-032-016-0023-2001.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 09 DE ABRIL DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Judicante Oficina Asesora Jurídica.

María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archívese en Expediente: 1300-032-016-0023-2001

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN A LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 de abril de 2018

Que el señor Orlando Sepulveda Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323, expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la sociedad Bronalco Ltda., que cuenta con NIT.900.236.680-7 y con domicilio en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira, titular de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015 para "Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre), limallas y relates de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales", en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la licencia ambiental, a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 523742017 de 27 de julio de 2017, complementada con las radicaciones No. 187642018 de 6 de marzo de 2018, No. 264002018 de 6 de abril de 2018, con la finalidad de incluir actividades de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (Recuperación/Reciclado) de residuos y aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), así como la actividad de desintegración vehicular.", y tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas para que quede incorporado en la licencia ambiental.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de modificación de Licencia Ambiental.
- b) Copia de certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Palmira de marzo 5 de 2018.
- c) Descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la Justificación
- d) Complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda

- e) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud de modificación, presentada por el señor Orlando Sepulveda Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323, expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la sociedad Bronalco Ltda., que cuenta con NIT. 900.236.680-7 y con domicilio en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira, tendiente a modificar la Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0152 de 6 de marzo de 2015 para "Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre), limallas y relaves de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales", en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de incluir actividades de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (Recuperación/Reciclado) de residuos y aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), así como la actividad de desintegración vehicular.", y tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas para que quede incorporado en la licencia ambiental.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Orlando Sepulveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira (Valle del Cauca)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Mayerlín Heno Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General

María Victoria Palta F – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Archívese en: Expediente. 0150-032-045-005-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **23 de abril de 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor GUILLERMO LEON TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.242 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad AKZO NOBEL PULP AND PERFORMANCE CHEMICALS SAS identificada con NIT 800.254.270-4, mediante escrito No. 84482018 presentado en fecha 25/01/2018, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidentepara el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-917686, ubicado en la carrera 23 de la urbanización la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor GUILLERMO LEON TRIANA.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-917686.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT.
- Concepto de uso del suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Informe de caracterización de vertimientos.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Constancia de pago por concepto de evaluación.
- Seis (06) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LEON TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.527.242 de Cali, y domicilio en Cali, obrando comorepresentante legal de la sociedad AKZO NOBEL PULP AND PERFORMANCE CHEMICALS SAS identificada con NIT 800.254.270-4, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-917686, ubicado en la carrera 23 de la urbanización la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregadapor la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaArroyohon-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente autoel señor GUILLERMO LEON TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.527.242 de Cali, representante legal de la sociedad AKZO NOBEL PULP AND PERFORMANCE CHEMICALS SAS identificada con NIT 800.254.270-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-070-2018

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.787 de Cali, y domicilio en Cali, obrando comorepresentante legal de la sociedad COMESTIBLES ALDOR SAS identificada con NIT 800.096.040-9, mediante escrito No. 349882017 presentado en fecha 15/05/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado LOTE No.3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-570167, ubicado en la calle 15 No. 29-69, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-570167.
- Concepto de localización.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Informe de caracterización
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- Constancia de pago por concepto de evaluación.
- Un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.787 de Cali, y domicilio en Cali, obrando comorepresentante legal de la sociedad COMESTIBLES ALDOR SAS identificada con NIT 800.096.040-9, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado LOTE No.3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-570167, ubicado en la calle 15 No. 29-69, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: Ordenar de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyo hon-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente autoel señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.787 de Cali, y domicilio en Cali, obrando comorepresentante legal de la sociedad COMESTIBLES ALDOR SAS identificada con NIT 800.096.040-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-071-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0254 DE 2018

(13 de Abril de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 13 y artículo 46 numeral 4º, Acuerdo AC- No. 03 de marzo 26 de 2010, Resolución 1909 de septiembre 14 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas entre otros, las tarifas que perciban conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes, así como los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos.

Que mediante el artículo 22 de la Resolución 1909 de septiembre 14 de 2017, “por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica”, se derogaron las resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002, y 562 de 2003, mediante las cuales se reglamentaba el valor a cobrar por los Salvoconductos Únicos Nacionales expedidos por las Corporaciones Autónoma Regionales.

Que con excepción de los salvoconductos, los servicios y ventas de productos cuyo cobro se establece en la presente resolución, no corresponden a los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales y por lo tanto no están sometidos a la estructura de costos y topes del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, tal es el caso, por ejemplo, de la venta de plántulas de viveros, de alevinos y otros como análisis de laboratorio; alquiler de equipos e instalaciones.

Que los servicios y ventas de productos cuyo cobro se establece en la presente resolución, corresponden a los servicios que se prestan como la expedición de conceptos para el uso o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, venta de plántulas de viveros, de alevinos, así como análisis de laboratorio, realización de estudios hidrológicos, calibración de equipos, alquiler de instalaciones y similares, y venta de publicaciones y folletos.

Que es necesario actualizar las tarifas fijadas mediante la Resolución 0100 No. 0110-0171-2017, de 22 de marzo de 2017, de acuerdo a la política de precios y procedimientos internos y autónomos que establezca la autoridad ambiental, para cada caso; ajustándose a los precios del mercado con el fin de que sean competitivos, y en algunos casos los ajustes se realizan de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), correspondiente al año 2017 decretado por el Gobierno Nacional, el cual asciende al 4,09%; valores que al liquidarse se aproximaron al múltiplo de cien más cercano.

Que adicional al cobro de tarifas por la venta de servicios prestados y venta de productos, es necesario establecer también lo relacionado con los costos de reproducción de la información pública generada o controlada por la entidad, en desarrollo de lo establecido en la Ley 1712 de 2014, y su Decreto Reglamentario No. 0103 de 2015.

Que al respecto en el Artículo 3º. *Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública* de la Ley 1712 de marzo 6 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, se dispone en aplicación del Principio de gratuidad, el acceso a la información pública de forma gratuita y que no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que mediante el Decreto 0103 de enero 20 de 2015, se reglamentó parcialmente la Ley 1712 de 2014, y con respecto a la aplicación del principio de gratuidad y costos de reproducción de la información pública, dispone en el artículo 20, lo siguiente:

“.....

Artículo 20. *Principio de gratuidad y costos de reproducción.* En concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:

- (1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información.
- (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario:
 - (a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta,
 - (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información.
 - (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública.

Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.

Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información.

Que posteriormente en el artículo 21 del Decreto 0103 de enero 20 de 2015, sobre la motivación de los costos de reproducción de información pública, se establece:

“.....

Artículo 21. *Motivación de los costos de reproducción de información pública.* Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que éstos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo 1°. En la reproducción de información, el obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

Parágrafo. Cuando se dé información relacionada con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán a o tarifas establecidas para la realización del trámite, normas que reglamentan el mismo.”

Que la Corporación no cuenta con un servicio propio de fotocopiado de documentos, por lo cual para facilitar la reproducción de la información pública solicitada por los ciudadanos, se tiene contratada una persona que presta dicho servicio tanto a la entidad como a los ciudadanos. Para el año 2018, el costo de fotocopiado de documentos asciende a la suma de \$130 (incluido IVA del 19%) por folio.

Que con respecto a la reproducción de información cartográfica e heliográfica disponible, el valor de la tarifa a cobrar incluye los costos del papel especial que exige su copiado mediante plotter.

Que en cuanto a la información que repose en formato electrónico o digital, está deberá ser suministrada a los ciudadanos por las distintas dependencias de la CVC, a través de los diferentes medios acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD; caso en los cuales solo se cobrará el valor del CD o DVD, si estos son suministrados por la Corporación.

Que es función del Director General de la CVC administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.

Que con fundamento en los anteriores considerandos, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las tarifas para el cobro de los diferentes servicios que a través de sus dependencias presta la Corporación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, la expedición de los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (**SUNL**), no tendrá ningún costos, por lo tanto, la CVC cobrará solo el costo unitario del papel de impresión, el cual ascenderá a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$5.200.00**) que para el 2018 corresponde al 20% de un **s.m.l.d.v – (9996)**

PARAGRAFO: Si para la expedición del **SUNL** se requiere hacer visita al sitio donde se encuentren los especímenes de la diversidad biológica a transportar, se cobrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, y la resolución 0100 No.0700-0130 del 23 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Excepción del cobro.- La movilización de los especímenes de la diversidad biológica que hayan sido obtenidos de aprovechamientos forestales domésticos, están exentos del pago de los servicios de evaluación y seguimiento que conlleva la expedición de los Salvoconductos Únicos Nacionales en línea.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar como Tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Categoría de Especies, así:

CATEGORÍA DE ESPECIES	DE	1ª. MUY ESPECIALES	2ª. ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA		\$16.700 /m ³ (600)	\$12.600 /m ³ (601)	\$9.400 /m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Las sumas fijadas tienen la siguiente destinación:

30% correspondiente a la participación nacional; 40% a servicios técnicos; 30% a Investigación Forestal.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar como Tasa de Aprovechamiento para Guadua, Cañabrava y Bambú las siguientes tarifas, exceptuando para los permisos domésticos:

CLASE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.350 /m ³ (417)	\$1.770 /m ³ (8130)

(NO GRAVADO DE IVA)

ARTÍCULO SEXTO: Fijar como valor por la venta de alevinos los que a continuación se relacionan:

a. VENTA DE ALEVINOS	
- Bocachico con fines de repoblación de humedales <u>y cuerpos de agua.</u>	\$250 / unidad (7009)

(EXCLUIDO DE IVA)

ARTÍCULO SEPTIMO: Fijar por la venta de especies producidas en el Vivero San Emigdio de la Corporación, los siguientes valores:



1. Especies forestales:

Categoría Especie	Bolsa 10x20 cm		Bolsa 18x34 cm	
	Precio	Código	Precio	Código
Forestales nativos Aliso, nacedero, roble, guayacán amarillo, guayacán lila, guayacán de Manizales, nogal, samán, chiminango, chirlobirlo, caoba, arboloco, arrayán, cachimbo, matarraton, balso tambor, balso blanco, cedro de altura, cedro rosado, cedro negro, sauce, aguacatillo, caracoli, entre otras.	\$604	7014	\$6.770	7022
Forestales introducidos Acacia mangium, acacia amarilla, acacia negra, acacia japonesa, pino, eucalipto, ciprés, urapán, entre otras.	\$480	7013	\$6.250	7366
Guadua	\$950	7015	\$6.770	7022
Forestal nativo semilla mejorada	\$1.000	7019	\$6.770	7022
Forestal introducido semilla mejorada	\$850	7018	\$6.770	7022
Palmas	\$1.360	7017	\$6.250	7366
Frutal por semilla Mango, guamos, chachafruto, guayaba, zapote, limón, naranjo, madroño, nispero, árbol del pan pomarrosa, entre otros.	\$730	7021	\$6.770	7022

(EXCLUIDO DEL IVA)

ARTICULO OCTAVO: Fijar los siguientes valores a cobrar por los servicios prestados en los Centros de Educación Ambiental y de Transferencia de Tecnología.

a)	Ingreso a la instalaciones La Isabela en el Municipio de Buga.– (EXCLUIDO DE IVA)	Valor
	• Estudiantes	\$3.050 (4001)
	• Público en general	\$6.050 (4002)
b)	Alquiler sala de conferencias del instituto de Piscicultura Tropical en Buga. (MÁS IVA DEL 19%)	\$114.000 (800)
c)	Alquiler sala de conferencias del centro de Transferencia de Tecnología – Guadalejo–Municipio de Buga. (MÁS IVA DEL 19%)	\$114.600 (801)
d)	Alquiler de instalaciones del Centro de Transferencia de Tecnología Guadalajara para pernoctar – Municipio de Buga. (MÁS IVA DEL 19%)	\$16.700 /noche (802)
e)	Alquiler sala de conferencias del Centro de Capacitación y Transferencia de Tecnología San Emigdio. Municipio de Palmira. (MÁS IVA DEL 19%)	\$114.600 (803)
f)	Alquiler de instalaciones del Centro de Capacitación y Transferencia de Tecnología San Emigdio para pernoctar Funcionarios de la CVC. (Persona/Noche.) Particulares con acompañante CVC (Persona/Noche) Los Menores de 10 años no cancelan ningún valor. (MÁS IVA DEL 19%)	\$8.650 (827) \$17.200 (804)
g)	Ingreso al Centro de Educación Ambiental de San Emigdio (EXCLUIDO DE IVA) del municipio de Palmira	
	• Estudiantes (por día)	\$2.800 (823)
	• Público en General (por día)	\$5.500 (824)
h)	Ingreso al Centro de Educación Ambiental El Topacio, Municipio de Cali, Corregimiento de Pance. (EXCLUIDO DE IVA)	
	• Estudiantes por día	\$2.950 (3036)
	• Público en General por día	\$5.700 (3037)
i)	Ingreso al Centro de Educación Ambiental La Teresita Municipio de Cali, corregimiento La Leonera. (EXCLUIDO DE IVA)	
	• Estudiantes por día	\$2.900



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 375

		(3038)
• Público en General por día		\$5.950 (3039)
j) Ingreso al Centro de Educación Ambiental de Guacas Municipio de Bolívar. (EXCLUIDO DE IVA)		
• Estudiantes por día		\$1.600 (3040)
• Público en General por día		\$3.050 (3041)
k) Alquiler auditorio del Centro de Educación Ambiental y Transferencia de Tecnología– Centro Minero, localizado en el municipio de Ginebra (MÁS IVA DEL 19%)		\$114.600 (845)

ARTÍCULO NOVENO: Fijar las tarifas por los servicios de:

CENTRO DE RECREACIÓN Y AUDITORIOS	VALOR
a) Alquiler de la casa de habitación No. 25 ubicada en Calima – Darién (Por día para funcionarios) (MÁS IVA DEL 19%)	\$93.800 (808)
b) Alquiler de la casa o cabaña ubicada en las instalaciones del Club de la CVC .(Por día para funcionarios) (MÁS IVA DEL 19%)	\$70.850 (3043)
c) Alquiler auditorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, municipio de Tuluá. (MÁS IVA DEL 19%)	\$114.600 (844)
d) Alquiler del Auditorio Bernardo Garcés Córdoba. Cali. (MÁS IVA DEL 19%)	\$686.200 (805)
e) Alquiler del Auditorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Municipio de Tuluá. (MÁS IVA DEL 19%)	\$114.600 (843)

VALOR ALQUILER INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS Y CULTURALES DE LA CVC. CALI

Tipo de servicio/horario/alquiler por día	Funcionarios y pensionados de la CVC*	Particulares
Instalaciones Deportivas, Recreativas y culturales de la CVC Diurno (MÁS IVA DEL 19%)	\$75.000 (828)	\$255.000 Hasta 200 personas (829) \$530.000 mayores a 200 personas (830)
Instalaciones Deportivas, recreativas y culturales de la CVC Nocturno (MÁS IVA DEL 19%)	\$94.000 (831)	\$685.000 Hasta 200 personas (832) \$1.490.000 mayores a 200 personas (833)
Canchas de futbol Diurno (MÁS IVA DEL 19%)	\$40.700 (834)	\$82.200 (835)
Canchas de futbol Nocturno. (MÁS IVA DEL 19%)	\$53.200 (836)	\$106.200 (837)

PRECIOS PARA INGRESO DE INVITADOS AL SEDE CAMPESTRE DEPORTIVA Y CULTURAL DE LA CVC.- CALI

Adulto	\$4.100 (838)
Niño	\$2.800 (839)
VALOR ALQUILER SALÓN ROSARIO MORENO DEL MUNICIPIO DE CALI. (MÁS IVA DEL 19%)	
Valor para funcionario horario Diurno/día	\$38.600 (840)
Valor para funcionario horario Nocturno/día	\$50.000 (841)
Valor para particulares/hora hasta 50 personas	\$75.000 (842)

*Este cobro corresponde a servicios solicitados por el funcionario cuando estos no sean para eventos Corporativos o para el cumplimiento de sus funciones.

PARAGRAFO: El mobiliario, catering, elementos de aseo, o de uso personal y limpieza no se encuentran incluidos en los valores establecidos en las tarifas. Con relación a los horarios se entiende: Diurno comprende de las 8:00 A.M. a las 6:00 P.M., Nocturno:

desde las 6:01 p.m. a la 1:00 a.m. El alquiler de las canchas de futbol será máximo por 3 horas. Los servicios a prestar están sujetos a disponibilidad de los escenarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: Fijar las siguientes sumas por el trámite de expedición de conceptos técnicos relacionados con aguas subterráneas:

CONCEPTO (MAS IVA DEL 19%)	VALOR
1. concepto técnico para aljibe. (<20 m)	\$785.100 (916)(915)
2. Concepto técnico para perforación de pozo.	\$1.585.000 (901)(900)

(EXCLUIDO DE IVA SI SE DESTINA PARA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA, Y ADECUACIÓN DE TIERRAS, según los establece el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario:

“Numeral 12: Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a. El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b. El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c. La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d. La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e. El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f. El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- g. El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- h. La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- i. La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- j. La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- k. El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l. La siembra;
- m. La construcción de drenajes para la agricultura;
- n. La construcción de estanques para la piscicultura;
- o. Los programas de sanidad animal;
- p. La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q. Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.”

PARÁGRAFO: En el valor indicado por expedición del concepto y demás servicios, queda incluida la visita ocular al predio.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Fijar como valores a pagar por el trámite administrativo de expedición de los siguientes conceptos:

CONCEPTO (MAS IVA DEL 19%)	VALOR
• De suelos.	\$1.830.000 (1010)(1002)
• Baldíos. Nota: Si el concepto es solicitado por la ANT, por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, autoridades judiciales competentes en procesos de restitución de tierras se exceptúa de pago.	\$75.300 (1013)(1004)
• Concepto técnico y certificación marítima y terrestre.	\$75.300 (3020)(3007)
• Concepto técnico para las estaciones de servicio u otras actividades que lo requieran dentro del proceso de certificación, siempre y cuando no haga parte del otorgamiento de un Derecho Ambiental.	\$75.300 (3044)(3045)
• Concepto técnico ambiental en general ¹	\$75.300

¹ Concepto técnico sobre el estado actual de un predio con relación a suelo, agua bosques, fauna.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

	(3050)(3051)
• Concepto técnico forestal ²	\$75.300
	(3052) (3053)
• Concepto técnico para evaluar la viabilidad de instalación de tanques sépticos en vivienda unifamiliar ³ .	\$75.300
	(3054)(3055)
• Concepto técnico para instalaciones portuarias.	\$75.300
	(3022)(3017)
• Concepto técnico para autorización de exportación de productos de la diversidad biológica.	\$75.300
	(3024)(8115)
• Conceptos técnicos en zonas de bajamar.	\$75.300
	(3026)(8116)
• Revisión de proyectos control de emisiones atmosféricas, y para la utilización de combustibles alternativos.	\$75.300
	(3034) (3046)

(EXCLUIDO DE IVA SI SE DESTINA PARA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA, Y ADECUACIÓN DE TIERRAS, según los establece el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario:

“Numeral 12: Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a. *El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;*
- b. *El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;*
- c. *La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;*
- d. *La preparación y limpieza de terrenos de siembra;*
- e. *El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;*
- f. *El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;*
- g. *El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;*
- h. *La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;*
- i. *La asistencia técnica en el sector agropecuario;*
- j. *La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;*
- k. *El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;*
- l. *La siembra;*
- m. *La construcción de drenajes para la agricultura;*
- n. *La construcción de estanques para la piscicultura;*
- o. *Los programas de sanidad animal;*
- p. *La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;*
- q. *Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.”*

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa el pago de visita y concepto técnico para el trámite del registro de las Reserva de la Sociedad Civil, o los solicitados dentro de los procesos de Restitución de Tierras (etapa administrativa o judicial); así como los conceptos requeridos en los trámites de otorgamiento de incentivos tributarios, con excepción de los casos donde la norma expresamente reglamenta su cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan del pago indicado en el presente artículo, cuando el concepto sea solicitado por otra institución o entidad pública o judicial, incluidos los entes territoriales, en aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, sobre supresión de trámites.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Fijar las siguientes sumas por concepto de los servicios prestados en el Laboratorio Ambiental, en relación con Análisis de Agua, Suelos y Residuos Sólidos:

² Concepto acerca del estado actual de la cobertura boscosa del predio, o realizar recomendaciones acerca de las especies que de acuerdo a las condiciones del predio se pueden implementar con el fin de proteger y/o conservar nacimientos o fuentes de agua.

³ Requisito de las empresas prestadoras de servicio de acueducto para otorgar la matrícula de acueductos donde no hay servicio de alcantarillado.



ANÁLISIS (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR
Alcalinidad a la fenolftaleína	\$12.000 (7041)
Alcalinidad total	\$12.000 (7042)
Arsénico	\$83.300 (7367)
Bacteriológico completo	\$129.400 (7043)
Bicarbonatos	\$12.000 (7368)
Boro	\$26.100 (7044)
Calcio	\$13.600 (7369)
Carbonatos	\$12.000 (7370)
Carbono Orgánico total	\$78.600 (7045)
Cianuros	\$65.100 (7046)
Cloruros	\$13.600 (7048)
Clorofila.	\$42.700 (8108)
Coliformes fecales (NMP)	\$52.100 (7049)
Coliformes Totales (NMP)	\$77.300 (7050)
Color	\$7.500 (7051)
Conductividad eléctrica	\$6.200 (7052)
Corrosividad	\$11.500 (8109)
Demanda Béntica	\$40.000 (7364)
Demanda bioquímica de oxígeno	\$71.300 (7053)
Demanda de cloro	\$129.200 (7054)
Demanda química de oxígeno	\$60.400 (7055)
Detergentes	\$53.200 (7056)
Digestión de metales	\$50.000 (7057)
Dureza cálcica	\$13.600 (7058)
Dureza total	\$13.600 (7059)
Extracción TCLP	\$52.500 (7134)
Fenoles	\$66.700 (7060)
Fluoruros	\$42.700 (8112)
Fosfatos	\$26.000



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 375

	(7061)
Fósforo total	\$33.400 (7062)
Gas carbónico	\$7.100 (7063)
Gas sulfídrico	\$8.200 (7064)
Grasas	\$83.300 (7065)
Hidrocarburos	\$83.300 (7066)
Índice de Langelier	\$11.900 (7067)
Inflamabilidad	\$53.700 (7137)
Jar Test	\$244.200 (7068)
Magnesio	\$13.600 (7371)
Mercurio	\$83.300 (7069)
Metal por absorción atómica (Hierro, Manganeso, Sodio, Potasio, Cobre, Zinc, Cadmio, Cromo, Níquel, Plomo, Plata, Aluminio.)	\$58.700 (7070)
Nitratos	\$64.800 (7071)
Nitritos	\$46.300 (7072)
Nitrógeno amoniacal	\$46.300 (7073)
Nitrógeno orgánico	\$46.300 (7074)
Nitrógeno Total	\$53.700 (7075)
Oxígeno disuelto	\$19.900 (7076)
Pesticidas órgano clorados	\$754.900 (7077)
Pesticidas Órgano fosforados	\$754.900 (7363)
PH	\$8.300 (7078)
Reactividad (HCN)	\$80.300 (7135)
Reactividad H ₂ S)	\$84.100 (7136)
Residuo filtrable (sólidos disueltos)	\$32.800 (7079)
Residuo filtrable fijo	\$36.700 (7080)
Residuo no filtrable (sólidos suspendidos)	\$32.800 (7081)
Residuo no filtrable fijo	\$35.200 (7082)
Residuo total (sólidos totales)	\$30.100 (7083)
Residuo total volátil	\$35.600 (7084)
Sílice	\$26.100 (7085)
Sólidos sedimentables	\$12.000 (7086)

Sulfatos	\$16.100 (7087)
Sulfuros	\$7.500 (7088)
Temperatura	\$3.200 (7089)
Toxicidad aguda para Daphnia	\$697.700 (7362)
Turbiedad	\$4.700 (7090)
Total Análisis Caracterización suelos	\$65.600 (7196)
Total Análisis Caracterización Abono Orgánico	\$70.500 (8124)
Total Análisis Salinidad Suelos	\$41.200 (8125)
Análisis completo (Caracterización más Salinidad) Suelos	\$106.200 (8126)
Información disponible de muestreos en ríos (estación)	\$8.000 (7091)
Muestreo de corrientes o vertimientos (sin transporte)	\$108.300 (6036)
Muestreo Hidrobiológico (sin transporte)	\$151.000 (6037)
Evaluación Hidrobiológica (por muestra)	\$211.400 (6038)
Monitoreo isocinéticos. Información disponible de monitoreo isocinéticos por chimeneas.	\$329.600 (7372)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Fijar el valor de los siguientes servicios relacionados con la realización de aforos y estudios hidrológicos así:

A. INFORMACIÓN HIDROMÉTRICA (MÁS IVA DEL 19%)		TARIFA (\$)
• Realización aforos líquidos en corriente principal		\$794.500 (6000)
• Realización aforos líquidos en cauces pequeños		\$475.600 (5999)
B. ESTUDIOS HIDROLÓGICOS. (MÁS IVA DEL 19%)		
1. Estudios de caudales con base en el modelo HVB.		
Valor del Estudio.		Área de la Cuenca (Km²) > 100
Nivel Diario	\$2.709.300 (7349)	\$3.312.000 (7350)
Nivel Mensual	\$1.918.000 (7351)	\$2.162.000 (7352)
Caudales de diseño	\$2.602.000 (7355)	\$2.709.200 (7356)
2. Otros estudios hidrológicos (valor Hora)		\$169.800 (7353)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Fijar las siguientes sumas por concepto de reproducción de información cartográfica disponible y por la expedición de copias heliográficas:

1. Copia de archivos magnéticos en papel Aurosbond, mediante plotter: (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR
- Tamaños entre 100 x 100 cm y 70 x 50 cm	\$32.700 (7092)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 375

- Tamaños iguales a ¼ de pliego, 50 x35 cm	\$8.300 (7093)
- Tamaño carta	\$5.800 (7094)
2. Copia de archivos magnéticos en papel Autoprint 90, mediante plotter: (MÁS IVA DEL 19%)	
a) Tamaños entre 100 x 100 cm. y 70 x 50 cm	\$38.000 (7095)
b) Tamaños iguales a ¼ de pliego, 50 x 35 cm	\$11.100 (7096)
c) Tamaño carta	\$7.400 (7097)
3. Copia de archivos magnéticos en papel Autochrome 130, mediante plotter: (MÁS IVA DEL 19%)	
a) Tamaños entre 100 x 100 cm. y 70 x 50 cm.	\$41.200 (7098)
b) Tamaños iguales a ¼ de pliego, 50 x 35 cm	\$14.200 (7099)
c) Tamaño carta	\$8.300 (7100)

COPIAS HELIOGRÁFICAS. (MÁS IVA DEL 19%)	
1. Copiado heliográfico planos bases y temáticos diferentes escalas, tamaños mayores de 50 cm. X 70 cm.	\$22.300 (7359)
2. Copiado heliográfico planos bases y temáticos diferentes escalas, tamaños hasta 50 cm. X 70 cm.	\$8.600 (7360)

PARÁGRAFO: Se exceptúan del pago indicado en el presente artículo, cuando el material cartográfico o las copias heliográficas, sean solicitados por los entes territoriales, los institutos de investigación estatal o las universidades públicas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por concepto de la reproducción de información (fotocopias), se establece el siguiente valor:

Fotocopias (INCLUIDO IVA DEL 19%)	\$130 (7004)
--	------------------------

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Por la información disponible en medio magnético a suministrarse en CD a petición del Ciudadano, se cobrará únicamente el costo de los CD requeridos, si estos son suministrados por la CVC, así:

Valor CD \$4.700 (MÁS IVA DEL 19%) (7040)

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El presente acto administrativo deroga las resoluciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 0110-0171-2017, de 22 de marzo de 2017.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Publíquese en el Diario Oficial, en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. – Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Victoria Palta Fernández - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez. - Secretaria General. (C)

ART/2018/Tarifas/Tarifas Servicios año 2018.

**RESOLUCION 0710 No. 0711- 000468 DE 2018
(19 ABRIL DE 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001111 del 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

En el expediente No. 0711-036-014-133-2017, se encuentra anexo la Resolución 0710 No. 0711-001111 del 07 de noviembre de 2017, “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de noviembre 2017a la señora YURANI MERA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.712.575 expedida en Timbio, quien obra como autorizada del señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.656.345, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8.

Que el señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, actuando como representante legal judicial suplente de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., identificada con NIT 890302629-8, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0710 No. 0711-001111 del 07 de noviembre de 2017, mediante comunicación radicado CVC No. 818822017 del 15 de noviembre de 2017, estando dentro del término legal.

La Corporación realiza el Auto por el cual se admite recurso de reposición y se decreta la práctica de pruebas de fecha 21 de noviembre de 2017, el cual cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo..

Que el día 09 de febrero de 2018 se emitió concepto técnico No. 111-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Sociedad Constructora Meléndez S.A., identificada con NIT 890.302.629-8

Objetivo: Evaluar integralmente, desde el punto de vista técnico, el Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0710 No. 0711-001111 del 07/11/2017.

Localización: La Urbanización Los 5 Soles queda ubicada en la zona norte del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), y la PTAR correspondiente se halla en la esquina que conforman la confluencia del Canal del Norte al Z. Rosario, en las coordenadas geográficas 3°16'33.0384"; -76°31'33.204", equivalentes a las coordenadas planas 1.061.307 E y 854.012 N.

Antecedente(s):

El 30 de junio de 2017 la firma Raul Arias Consultores Ambientales Ltda. Radicó en la CVC su comunicación RA. 2017-236 fechada 21 de junio de 2017, a la cual se le asignó el Rad. 463922017, mediante la cual se presentó solicitud de Permiso de Vertimientos para la Urbanización Los 5 Soles, por parte de Constructora Meléndez S.A. En la carta se referencian las actuaciones anteriores frente a este caso, el cual tuvo un antecedente de solicitud de permiso de vertimientos que desembocó en la negación del mismo por incumplimiento de la norma vigente; también se afirma que se desarrolló un ajuste en los diseños y la construcción del sistema de

tratamiento de aguas residuales domésticas y se está cumpliendo la norma de vertimientos, de acuerdo con caracterización realizada en marzo de 2017.

El solicitante complementó la información aportada, cumpliendo con lo requerido por la CVC mediante Oficio 0713-463922017 fechado 28 de julio de 2017 y, consecuentemente, el Auto de Iniciación del Trámite se firmó el 18 de septiembre de 2017, comunicándosele este acto administrativo al Sr. Raúl Arias Torres, en su calidad de autorizado de la Constructora Meléndez S.A., mediante Oficio 0711-463922017 del mismo día. La visita técnica se programó para el 29 de septiembre de 2017, anunciándose mediante Oficio 0711-463922017, remitido el 25 de septiembre de 2017.

El 09/10/2017 se emitió Concepto Técnico No. 688 de 2017, mediante el cual la Profesional Especializada asignada recomienda negar permiso de vertimientos. Dicho Concepto sirve de base para generar Resolución 0710 No. 0711-001111 del 07/11/2017, "por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones".

El acto administrativo es notificado el 8 de noviembre de 2017 y el recurso de reposición se presenta el 15/11/2017, mediante escrito radicado en la CVC con el número 818822017, el cual es admitido mediante Auto del 21/11/2017.

Descripción de la situación:

El recurrente centra su recurso en las conclusiones del concepto de negación, que sintetiza así:

- * La caracterización aportada no cumple con los términos de acreditación.
- * El Zanjón Rosario no tiene la capacidad asimilativa para recibir aguas residuales, así se cumpla con la norma de vertimientos.
- * No se evidencia que se haya superado el condicionamiento dado para el desarrollo de la Etapa 1 de la Urbanización.

Además el recurrente se enfoca en otros dos temas: la redundancia y la estimación de caudales de diseño.

Cada una de las consideraciones de Constructora Meléndez es analizada en detalle, a continuación.

Características Técnicas:

1. El recurrente invoca el "postulado de la buena fe", establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política para afirmar que al no validar la caracterización presentada, no era posible aseverar que la planta no esté cumpliendo con la norma y que por lo tanto la Corporación hubiese podido dejar como una obligación la presentación de la caracterización en los términos requeridos, sin negar por ello el permiso.

Análisis:

Al revisar el Decreto 3930 de 2010, "por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", se encuentra que en el numeral 16 del Artículo 42, la norma exige como uno de los requisitos para obtener el permiso de vertimientos, la caracterización actual del vertimiento; al ser requisito debe cumplirse previamente y no a posteriori. A su vez, en el Parágrafo 2º de este mismo Artículo se especifica que "los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas".

Con lo anterior se puede desvirtuar la premisa planteada por la Constructora en el sentido de que era posible otorgar el permiso y dejar el requisito como una obligación, pues esto iría en contravía del espíritu de la ley, que busca a través de la acreditación, el reconocimiento por parte de un ente externo de que los ensayos o calibraciones son confiables e imparciales. En el caso que nos ocupa, el muestreo era una parte esencial de la caracterización, que debe realizarse con laboratorio acreditado, entre otras cosas para garantizar la cadena de custodia. El celo con el que se debe actuar al respecto es consecuente con el hecho de que ya existe un antecedente de negación del permiso de vertimientos por incumplimiento de norma.

Por otro lado, el Profesional Especializado que realizó la visita, evidenció fallas operativas de las cuales dejó constancia, dentro de éstas una de las que se considera más trascendente, por tratarse de un reactor aerobio, es la ausencia de uno de los aireadores; en visita posterior se volvió a encontrar la misma situación. Además, como bien se describe en la visita del 28 de noviembre de 2017, que se desarrolló en cumplimiento del Auto del 21/11/2017 por el cual se admite el recurso de reposición y se decreta la práctica de pruebas, el color oscuro del agua en el tanque de aireación denota condiciones anaerobias que no están favoreciendo la adecuada formación del lodo en el sedimentador, lo cual también se dejó explícitamente evidenciado en ese informe de visita, realizado y

firmado por dos profesionales, con lo cual se garantiza la imparcialidad y pluralidad en el análisis. En el citado informe también se menciona lo siguiente:

- “.....
- ✓ Uno de los aireadores del tanque de aireación está fuera de servicio y la característica de color oscuro de la mezcla no corresponde a un proceso que se esté desarrollando en forma aerobia.
 - ✓ Se evidencia, por la forma de aireación, el riesgo en la aspersión de microorganismos contenidos en el agua residual, como posible foco de infecciones.
 - ✓ Igualmente se observa que la biomasa (flocs) en el sedimentador, no tiene buenas características para realizar la remoción de la materia orgánica (poca sedimentabilidad); esto se puede atribuir a que las condiciones operacionales no están debidamente controladas, por lo tanto el sistema no ha logrado su estabilización (tasa de crecimiento no regulada para los microorganismos).
 - ✓ A simple vista se observa un efluente de color que varía entre chocolate y negro (más característico de proceso anaerobio), que evidencia deficiencias en el proceso de tratamiento, lo cual puede ser debido a las dificultades que se presentan en la aireación y/o puede ser que la biomasa no cuente con el tiempo de retención necesario para el tratamiento y la reproducción requerida (tiempo de retención celular).
 - ✓ El operador, además de no contar con la idoneidad necesaria para tomar decisiones operacionales, por falta de capacitación y experiencia, carece de los equipos necesarios para realizar un adecuado monitoreo y control del proceso.
 - ✓ Se perciben olores molestos en la PTAR, lo cual no se debe presentar en un proceso de tratamiento de agua residual de tipo aerobio.
 - ✓ El efluente es vertido en caída, a flujo libre, y se observa presencia de espumas en la descarga.
-”

Por lo tanto, en la visita desarrollada dentro de la práctica de pruebas tampoco se pudieron evidenciar mejoras frente a situaciones que ya habían sido abordadas en informe realizado para el trámite inicial de otorgamiento del derecho ambiental.

2. El recurrente hace un recuento de los permisos ambientales otorgados por la Corporación para una parte y la totalidad del Proyecto Cinco Soles y afirma que desde tiempo atrás la CVC aprobó el vertimiento del efluente de la PTAR de la Urbanización al Zanjón Rosario.

Análisis:

En este aspecto es necesario aclarar que la Corporación hasta la fecha no ha otorgado PERMISO DE VERTIMIENTOS para la Urbanización, pues en todos los actos administrativos proferidos con anterioridad, los cuales fueron mencionados por el recurrente, lo que se ha hecho es darle viabilidad al Diseño y Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales inicialmente propuesto; que dicho sea de paso, fue objeto de modificación tras la negación del permiso de vertimientos solicitado en el año 2015. Por consiguiente, el hecho mismo de estar descargando aguas residuales al Zanjón Rosario, sin contar con este permiso ambiental, debe ser objeto de revisión y posible aplicación de proceso sancionatorio por incumplimiento a la norma vigente y anterior (Decreto 1594 de 1984).

De hecho, en el Oficio 0711-05-001449-2008 del 7 de marzo de 2008, la CVC especifica que “Pasados dos meses de operación del sistema, se deberá iniciar el trámite de permiso de vertimientos, para lo cual debe contar con la caracterización respectiva realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, que evalúe el cumplimiento del decreto 1594 de 1984”. Esta obligación se retoma en la Resolución 0710 No. 0711-000955 de 2009, dentro de la cual, en su Artículo Sexto, se da... “Viabilidad a la STARD propuesta para la totalidad del Proyectos los 5 Soles...”, cuya construcción y operación, de acuerdo con el Parágrafo del precitado Artículo, queda “...sometida a las observaciones establecidas en el numeral 4 del concepto de viabilidad 0711-05-001449-2008...”. En otras palabras, la misma Resolución 0710 No. 0711-000955 de 2009, de manera implícita estaba señalando el deber de iniciar el trámite del permiso de vertimientos, lo cual solo se llevó a cabo en enero de 2015, incumpliendo en términos de oportunidad, la norma ambiental y los actos administrativos de la CVC.

Por consiguiente, partimos del hecho de que es la segunda vez en la cual se está tramitando como tal el Permiso de Vertimientos, y que en ambas ocasiones los conceptos técnicos proferidos por los Profesionales Especializados de la Corporación han recomendado la negación de dicho permiso.

A partir del Decreto 3930 de 2010, surge la exigencia de la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV), como una herramienta de gran utilidad para quien está analizando la conveniencia técnica de descargar un efluente dentro de un cuerpo de agua receptor. Para el caso de la solicitud presentada por Cinco Soles, vemos que tampoco la EAV se ajustó a lo establecido en la norma, concretamente en lo que atañe al numeral 5 del Artículo 43 del precitado Decreto, pues no se utilizó un modelo de simulación de impactos, pero sí se señaló claramente el pésimo estado de la fuente receptora, por lo cual el análisis de inconveniencia es válido para la condición presente, respecto a la descarga al Zanjón Rosario. Al no haberse tramitado con anterioridad el permiso de

vertimientos, solo hasta ahora la Corporación tuvo la oportunidad de realizar el análisis sobre la base de esta herramienta conceptual y partiendo de la información aportada.

3. El recurrente considera que no es clara la afirmación de la Corporación de que “no se evidencia que se haya superado el condicionamiento dado para el desarrollo de la Etapa 1 de la Urbanización”, partiendo del hecho mismo de que la CVC haya otorgado permisos ambientales para las 5 etapas.

Análisis:

Se acepta el argumento expuesto, pero se advierte que ante los demás aspectos técnicos analizados, dicha aceptación no cambia la decisión de fondo de negar el permiso de vertimientos. Cabe señalar que para el caso de Cinco Soles y de otros proyectos que se han incorporado al perímetro urbano sin que se haya surtido la debida concertación frente a aspectos ambientales de gran relevancia, la Corporación ha partido de la presunción de legalidad de esos actos administrativos proferidos en el municipio de Jamundí y a la fecha no ha emprendido acciones legales para que sean revocados.

4. El recurrente solicita que no se le exija redundancia; relata que en principio se le aprobaron unos planos que incluían modularidad, pero luego se decidió cambiar el diseño y desarrollar un solo módulo que abarcara la totalidad de la Urbanización. Además, según lo interpreta el recurrente, el Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000) no obliga a considerar redundancia para el caso de la plantas clasificadas como Clase III de acuerdo con el literal E.4.3.6.

Análisis:

En este caso omite el recurrente el análisis integral de toda la Tabla E.4.5, que si bien contempla que para el Tanque de Aireación “Una unidad sencilla es permisible”, para el tanque de sedimentación se exigen 2 unidades como mínimo. Igualmente a nivel de los desarenadores se recomienda un mínimo de 2 unidades (Literal E.4.4.4) y en el caso de lodos activados se establece en el numeral 1 del Literal E.4.6.2.1 que “... deben tenerse varias (2 o 3) alternativas de suministro eléctrico en casos de falla de el servicio público”, lo cual no se está cumpliendo porque la planta diésel está fuera de operación.

En consecuencia, a la luz del RAS 2000 se desestima lo solicitado, advirtiéndose que en el caso del diseño inicialmente presentado y aprobado, la modularidad garantizaba redundancia, mientras que ahora estamos ante un diseño bastante vulnerable a cualquier eventualidad que se presente.

La exigencia de un tratamiento terciario parte de una condición claramente desfavorable en el cuerpo receptor, que obliga a mejorar eficiencias de remoción de contaminantes para no agravar aún más la contaminación del Zanjón Rosario.

5. El recurrente objeta el análisis de caudales que se hizo partiendo de la Resolución 0330 de 2017, debido a que el diseño se presentó antes de que entrara en vigencia dicha norma, y en ese orden de ideas solicita que no se le exija la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Análisis:

Como bien lo indica el mismo recurrente, en la Resolución 0710 No. 0711-001111 del 07 de noviembre de 2017 se deja claro que para la aprobación del diseño de la PTAR no se considera la Resolución 0330 de 2017 por haberse presentado éste antes de su entrada en vigencia; los cálculos que se hacen simplemente sirven como un referente para plantear una alerta en el sentido de que muy probablemente a la vuelta de algunos años, cuando se consolide el proyecto, se va a encontrar que los cálculos inicialmente concebidos se quedaron cortos frente a la realidad y que será necesario ampliar la infraestructura de tratamiento o, para evitar ello, realizar acciones que garanticen un menor consumo de agua potable y por ende un menor vertimiento de aguas residuales. En todo caso, la exigencia del PUEAA no es algo nuevo, pues viene desde la Resolución 0710 No. 0711-00143 del 19 de febrero de 2016 que se encuentra en firme. Esto conlleva a que se revisen las obligaciones incumplidas del citado acto administrativo y, en consecuencia, se inicie proceso sancionatorio.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resolución 0631 de 2015. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones: Con base en la visita técnica realizada el 28 de noviembre de 2017 y en el análisis de los descargos, se ratifica la negación del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Res. 0710 No. 0711-001111 del 7 de noviembre de 2017. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico 642 del 10 de octubre de 2016; se debe RATIFICAR el Auto de Archivo de Expediente sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE RATIFICA la Resolución 0710 No. 0711-001111 del 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones, a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., identificada con NIT 890302629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la Sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo impuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., que la obtención del permiso de vertimientos, es **condición previa** al uso o aprovechamiento del recurso hídrico y/o suelo; por lo tanto, en caso de verificarse que se está realizando el vertimiento sin el respectivo permiso, la CVC iniciará el proceso sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., identificada con NIT 890.302.629-8.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previsto en la ley.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– profesional Especializado- DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Expediente No. 0711-036-014-133-2017.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD”
Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

Que el señor Humberto Swann Barona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.081 del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P, con Nit. 890.399.032-8, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, presentó solicitud de información, el día 22 de junio de 2016, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el día 22 de junio de 2016, bajo el radicado No. 35912, con el fin de establecer la necesidad de presentar Diagnostico Ambiental de Alternativas del proyecto “Construcción de presa para mitigar la vulnerabilidad del sistema de abastecimiento de agua

potable para el casco urbano del Municipio de Yotoco”, localizado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación, mediante oficio No. 0150-423112016 del 24 de junio de 2016, atiende solicitud con radicado CVC No. 35912 del 22 de junio de 2016, informando que: “(...) el proyecto, obra y actividad a ejecutar está enmarcada en el literal 3 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “La construcción de presas, represas o embalses con capacidad de igual o inferior a doscientos millones (200.000.000 de metros cúbicos de agua”, por lo tanto requiere trámite de licencia ambiental”. Así mismo, conforme al literal 5 del artículo 2.2.2.3.4.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el proyecto es objeto de exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para lo cual se hace necesario adelantar visita técnica a fin de establecer la necesidad o no de presentar el mencionado estudio. Por lo antes, expuesto se ha programado visita técnica para el día 06 de julio de 2016 (...).”

Que profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, el 06 de julio de 2016 realizaron visita técnica en el área del proyecto con el fin de establecer la exigibilidad o no de la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y adicionalmente contar con los elementos técnicos para ajustar los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del proyecto; actuación de la cual mediante informe de visita se recomendó que: “ Teniendo en cuenta que el proyecto no tiene otra fuente alterna y punto de embalse no es necesario el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y que se deben fijar los términos de referencia para la construcción del embalse (...).”

Que la Corporación, mediante oficio No. 0150-540392016 del 11 de agosto de 2016, informa a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca- ACUAVALLE S.A E.S.P., que: “(...) una vez realizada visita técnica al área donde se pretende desarrollar el proyecto se verifico su ubicación entre los límites de un predio de propiedad privada y reserva forestal nacional protectora – RFNP Guadualitos – Los Negritos (Reserva de Yotoco), la cual ostenta una figura de conservación. Por lo antes expuesto, se ha realizado consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicación E1-2016-020433, sobre la necesidad o no de realizar sustracción del área de la mencionada Reserva Forestal Nacional Protectora en concordancia con la Resolución 1274 de 2014”. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atiende consulta de la Corporación y a través de oficio radicado en la CVC No. 644052016 el 20 de septiembre de 2016, manifiesta que no hay necesidad de efectuar la sustracción del área.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-653092016 del 21 de septiembre de 2016, remitió al señor Alexander Sánchez, quien actuaba en calidad de Gerente General de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P., los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto; sin que a la fecha se haya presentado dicho estudio por parte de la sociedad.

Que ha transcurrido más de un (1) año y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P., no presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua para mitigar la vulnerabilidad del sistema de abastecimiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Yotoco”, localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud y archivo de la misma:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de solicitud de trámite de licenciamiento ambiental, presentada por el señor Humberto Swann Barona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.081 de Palmira (Valle), quien actuó en calidad de representante

legal de Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P., con NIT 890.399.032-8, con domicilio en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para el proyecto “Construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua para mitigar la vulnerabilidad del sistema de abastecimiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Yotoco”, localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Archivar solicitud, con un total de un (1) tomo, contentivo de treinta y cuatro (34) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaria General de la CVC, al señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, quien para la fecha actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P., en la Calle 56N No. 3N-19 del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Yotoco, para su información y conocimiento.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

*Proyectó: Daniela Villamarín Hauswald - Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica*

Archívese en: Expediente Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000467 2018
(19 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 710 No. 0711-0000722 DE 2015 POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-018-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad FONTANA SA ESP, identificada con NIT 805.002.741-9, actuando como autorizada de la sociedad ALFAGUARA SA, identificada con NIT 890.318.932-5, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado VERDE ALFAGUARA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la avenida cañasgordas con avenida chipaya, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0711-000722 del 11 de septiembre de 2015 se otorga el permiso de vertimientos solicitado a la sociedad ALFAGUARA SA, identificada con NIT 890.318.932-5.

Que el 17 de julio de 2017 mediante escrito radicado No.497622017, el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.704 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad FONTANA SA ESP, identificada con NIT 805.002.741-9, solicitó la modificación de la resolución 710 No. 0711-000722 del 11 de septiembre de 2015

Que el 15 de agosto de 2017 se requirió el pago por el servicio de evaluación a la modificación solicitada.

Que con la documentación completa, el 18 de octubre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenas Claro – Timba - Jamundi presentó el concepto técnico No.823 de 2017; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La visita técnica para el presente trámite de modificación se desarrolló el 8 de noviembre de los corrientes y fue atendida por los Ingenieros César Rodríguez, Juan Manuel Santacruz y Rodrigo Guzmán de la empresa de servicios públicos y las constructoras del Proyecto Urbanístico; y por el Operario de Planta, Sr. Marco Hurtado.

En el lugar se pudo evidenciar que la Planta de Tratamiento está operando normalmente y no se percibieron olores ofensivos o mal manejo del sistema. El operario de planta demostró conocimiento de los fundamentos de operación del sistema y continuidad en el ejercicio de su trabajo; se informó que en 2016 obtuvo su Certificado Laboral por Competencias para desarrollar su labor.

A septiembre de 2017 los suscriptores de Fontana S.A. E.S.P. eran 891, que proyectados con un número de 6 personas por vivienda, implicarían una población servida de 5346 habitantes. Consecuentemente, se construyeron ya dos módulos de tratamiento completos, lo cual implica que hay dos filtros percoladores, con sus correspondientes clarificadores y digestores para el manejo de lodos. Los proyectos de vivienda ya desarrollados y habitados son: Lagos de Verde Alfaguara, Farallones de Verde Alfaguara, Tangelos, Casa de Campo, Almendros, Guadales y Entrelagos; del proyecto Palmeras de Verde Alfaguara se ha entregado más o menos el 50% y en la actualidad se reciben en la PTARD las aguas residuales de dos manzanas habitadas del proyecto Alborada de Constructora Bolívar, que queda en la vecindad.

En la visita técnica, durante unos minutos se evidenció que el sistema difusor del filtro percolador se encontraba parado y había huellas en el tanque que permiten suponer algún tipo de situación recurrente que hace que este sistema tienda a frenarse en un punto; sin embargo, el operario pudo solucionar rápidamente el impase, mostrando pericia para el manejo de problemas.

Características Técnicas:

La revisión técnica se hace tomando como referente la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, por tratarse de un diseño cuya puesta en marcha se hará progresivamente, después de la entrada en vigencia de dicha Resolución.

La solicitud de modificación parte del hecho de que el permiso de vertimientos que se otorgó inicialmente no cubría la totalidad de los módulos que se plantea construir. Concretamente en la solicitud firmada el 11 de julio de 2017 se estima un caudal de 77.8 L/s, para descargar las 24 horas del día, los 30 días del mes, con Factor Máximo Horario de 2; el Concepto Técnico No. 185 del 6 de julio de 2015, con base en el cual se otorgó Permiso de Vertimientos mediante Resolución 0710 No. 0711-0007222 del 11 de septiembre de 2015, se realizó considerando un caudal medio de 5.55 L/s para un módulo de cuatrocientas (400) viviendas, aunque allí se plantea una proyección de dos (2) módulos iguales, que se infiere corresponderían a las Etapas 1 y 2 del diseño original, lo cual equivaldría a un caudal pico de 22 L/s para ochocientos (800) viviendas, pero esta condición no se planteó explícitamente en la resolución de otorgamiento, con lo cual ésta solo cubre el equivalente a 400 viviendas.

Las características del segundo módulo construido garantizan una mayor cobertura de viviendas, porque corresponden a lo proyectado para las etapas consideradas en el diseño original como etapas 3 a 8, por lo que en la actualidad se tiene suficiente capacidad de tratamiento de aguas residuales para las viviendas entregadas y un remanente, para copar en total hasta 1200.

Con la solicitud de modificación se presentan las memorias de diseño originales elaboradas por la firma ICCE Ltda. en agosto de 2010, para un caudal pico de 154 L/s y ocho (8) módulos: dos (2) etapas de 11 L/s cada una, para un total de 800 casas, y seis (6) etapas para 22 L/s cada una, para un total de 4800 casas. En resumen, se sigue considerando que en un periodo de 10 años se entregarán unas 5600 viviendas, entre casas y apartamentos (± 33.600 habitantes).

El agua residual llega a la PTARD a través de alcantarillado sanitario, con diámetro de tubería de 24". En la Tabla 1 se presentan las dimensiones de las unidades para cada Etapa.

Los planos incluidos registran diferencias con lo construido, específicamente los distinguidos con el No. G-01 (Planta General) y CT (Coordenadas Topografía) porque la ubicación de las estructuras no se está rigiendo estrictamente a ellos.

Se considera que el caudal tomado como base para el diseño se ajusta a lo estipulado en la Resolución 330 de 2017, pues aun cuando no se especifica explícitamente caudal de infiltración y factores contemplados en el Artículo 166, la producción de aguas residuales establecida en 200 L/hab-día de por sí ya está incluyendo esta mayoración. Además, el caudal aforado en la última caracterización es congruente con las cifras estimadas.

Tabla 1. Dimensiones de las unidades propuestas, para cada Etapa

Unidad	Dimensionamiento / Etapa	Observaciones
Estación de Bombeo	Tanque de Igualación de 5.90 x 5.50 m de área x 5.35 m de profundidad. Cubre las 8 Etapas.	Incluye aireador flotante de 2HP y un total de 6 bombas autocebantes para las 8 Etapas. A partir de la Etapa 2 incluye rejilla autolimpiante.
Filtro Percolador	De 6 m de diámetro para las Etapas 1 y 2, y 8.5 m de diámetro para las Etapas 3 a 8, x 5.2 m de altura de filtro.	Incluye falsos fondos en placas de concreto prefabricado, y tuberías PVC de 4" para conducción del biogás. Relleno con Anillos Biotecnológicos Cascade Filterpack.
Clarificador	Módulo estándar, cuadrado, de 4.5 m de lado x 4.26 m de altura.	Incluye 2 unidades por filtro percolador para Etapas 1 y 2, y 4 unidades para Etapas 3 a 8.
Biodigestor	Tanques PRFV de 15.000 L, con Ø 2.65 m y h 2.75 m, para Etapas 1 y 2, y de 30.000 L, con Ø 3 m y h 4.27 m para Etapas 3 a 8.	Incluye 2 digestores por filtro percolador, para todas las Etapas, diferenciándose por tamaño. Incluye tubería de PVC, de 2" para entrada de lodos, de 4" para salida de biogás y de 3" para rebose y purgas, con válvulas.
Lecho de Secado de Lodos	Unidades dobles de 4 x 4 m por cada línea de tto. para Etapas 1 y 2, y de 4.4 x 7.27 m para Etapas 3 a 8, con 60 cm de altura total. Pendientes de fondo, hacia línea central	Tubería de fondo en PVC de 4", perforada, con pendiente de 0.5%. Incluye 10 cm de arena de 0.25 a 1 mm, rematada con ladrillo común en soga. Cubierta (techo) de lechos de secado de lodos en teja de policarbonato.

Las cargas hidráulica y orgánica consideradas en el diseño para los filtros percoladores cumplen lo establecido en la Tabla 38 del Artículo 194 de la Resolución 330 de 2017.

Los lechos de secado de lodos diseñados tienen un área de 32 m² para 400 personas atendidas en el caso de las Etapas 1 y 2, y 63.98 m² para 800 personas atendidas en el caso de las Etapas 3 a 8, que corresponden a 0.08 m²/persona, por lo cual se cumple con lo estipulado en la Tabla 44 del Artículo 211 de la Resolución 330 de 2017, en razón a que los lechos son techados.

En concordancia con el Artículo 183 de la Resolución 330 de 2017, la distancia mínima que debe dejarse entre los filtros percoladores que se construyan y las viviendas, deberá ser de 100 m.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento fue actualizada por S.O.S. Ambiental Ingeniería para la Urbanización Alfaguara y Ciudad Alfaguara, con fecha mayo de 2017. La predicción y valoración de los impactos del vertimiento se realizó a través de las ecuaciones de Streeter y Phelps; la fuente receptora del vertimiento continúa siendo el Zanjón del Medio.

La caracterización del vertimiento realizada el 23 de noviembre de 2016 por laboratorio acreditado ante el Ideam (DBO Ingeniería Ltda.) de acuerdo con el análisis presentado por S.O.S. Ambiental Ingeniería cumple con los parámetros de la norma de vertimientos vigente que fueron evaluados, con la salvedad de que no se caracterizaron todos los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos contemplados para este caso en los Artículos 6 y 8 de la Resolución 0631 de 2015, incluyendo no solo los que deben ser simplemente analizados y reportados, sino también aquellos que tienen límite normativo.

Según las proyecciones arrojadas en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, al aplicar el modelo de Streeter y Phelps, tanto para la condición actual como para la proyectada ($Q = 77.7$ L/s), el vertimiento de las aguas residuales en la PTARD del Proyecto Urbanístico Verde Alfaguara, con el nivel de tratamiento establecido en el diseño, va a tener un impacto negativo, porque provocará una disminución en la concentración de oxígeno disuelto en el Zanjón del Medio, que puede comprometer gravemente los ecosistemas correlacionados, haciéndose más severo el efecto en la medida en que otras urbanizaciones o viviendas individualmente descarguen allí sus aguas residuales. En ese orden de ideas, se hace muy urgente retomar y hacer cumplir lo consignado en la Resolución 0710 No. 0711-00722 del 11 de septiembre de 2011 en relación con las recomendaciones consignadas en el acta de concertación del componente ambiental del Plan Parcial denominado Alfaguara, desarrollado en el Área de Expansión Urbanística del Municipio de Jamundí (Resolución 0100 No. 0710-0600 del 11 de diciembre de 2007), para que el efluente de esta

PTARD se conecte al colector Vía Férrea o Circunvalar proyectado en el Plan Maestro de Alcantarillado de Acuavalle y considerado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de Jamundí.

En lo que atañe al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se considera que el documento elaborado por S.O.S. Ambiental Ingeniería en mayo de 2017, cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resoluciones 1514 de 2012 y 0631 de 2015. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones: Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-018-2014, desde el punto de vista técnico se recomienda APROBAR la Modificación del Permiso de Vertimientos otorgado a la sociedad Constructora Alfaguara S.A., identificada con NIT 890.318.932-5, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Proyecto Urbanístico Verde Alfaguara, incluyendo las Etapas 1 a 8, de acuerdo con el diseño desarrollado por la empresa ICCE Ltda. en agosto de 2010 para un caudal medio proyectado de 77.7 L/s, autorizando vertimiento directo al Zanjón del Medio hasta máximo el año 2019 y vertimiento al Colector Vía Férrea o Circunvalar a partir de esa fecha, previa autorización de la empresa de servicios públicos responsable de la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado municipal. De no lograrse la conexión a un colector del alcantarillado municipal, se deberá replantear el proyecto, descargando en otro sitio donde no se genere tanto impacto u optimizando el nivel de tratamiento para garantizar en el efluente valores equivalentes como máximo al 60% de lo establecido en la actual norma de vertimientos (Resolución 0631 de 2015) para los parámetros DBO, DQO y SST; es decir 54 mg/L, 108 mg/L y 54 mg/L, respectivamente.

El vertimiento al Z. del Medio se continuará autorizando en la coordenada 03°15'18.2" N y 76°33'38.1", hasta una fecha que no puede superar el 31 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, se debe revisar en derecho si es viable tramitar esta modificación dado que el solicitante es una persona jurídica diferente al permisionario y en el expediente no se evidencia una solicitud de cesión del permiso por parte de Constructora Alfaguara S.A. (NIT 890.318.932-5) a Fontana S.A. E.S.P. (NIT 805.002.741-9).

Requerimientos: Las obligaciones establecidas para Constructora Alfaguara S.A. en el Artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0711-0007222 del 11 de septiembre de 2015 se deben retomar en su totalidad, pero ajustando la No. 2 como se plantea a continuación:

2. Constructora Alfaguara S.A. debe realizar todas las gestiones tendientes a lograr la conexión del efluente de la PTARD del Proyecto Urbanístico Verde Alfaguara al alcantarillado municipal antes del 31 de diciembre de 2019. Si por alguna circunstancia esta opción no es posible, deberán replantear el proyecto, descargando en otro sitio donde no se genere tanto impacto, demostrada con base en una nueva Evaluación Ambiental del Vertimiento, u optimizando el nivel de tratamiento para garantizar en el efluente valores equivalentes como máximo al 60% de lo establecido en la actual norma de vertimientos (Resolución 0631 de 2015) para los parámetros DBO, DQO y SST; es decir 54 mg/L, 108 mg/L y 54 mg/L, respectivamente. Para efectos de dar cumplimiento a esta obligación, antes del 30 de junio de 2019 se deberá radicar ante CVC el proyecto de ajuste correspondiente, de acuerdo con la opción adoptada.

Recomendaciones:

- * Notificar a la Alcaldía Municipal de Jamundí y a Acuavalle S.A. E.S.P. el acto administrativo mediante el cual se aprueba la Modificación del Permiso de Vertimientos, para lo de su competencia.
- * Solicitar a Constructora Alfaguara S.A. que autorice a Fontana S.A. E.S.P. para realizar en su nombre este trámite de modificación, o en su defecto que realice formalmente la cesión del permiso de vertimientos para que en adelante sea dicha empresa la que responda por todas las obligaciones conexas con el permiso de vertimientos. Si la Constructora no se pronuncia al respecto, no debería otorgarse la modificación solicitada.
- * En el marco del seguimiento y control del permiso de vertimientos vigente, se debe requerir a Constructora Alfaguara S.A. que realice el ajuste de los planos distinguidos con el No. G-01 (Planta General) y CT (Coordenadas Topografía), para que se armonicen con lo planteado en la actualidad, y que presenten un Cronograma de ejecución de las obras en cada una de las etapas, en función de las viviendas entregadas, porque ello le permitirá a los funcionarios de la CVC poder ejercer un mejor control. También se debe recordar la obligatoriedad de mantener en buen estado y funcionamiento, todas y cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales, para garantizar su adecuada operación, teniendo en cuenta lo evidenciado respecto al brazo de distribución de caudal del nuevo filtro percolador.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto No.823 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 710 No. 0711-000722 del 11 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” a favor de la sociedad ALFAGUARA SA, identificada con NIT 890.318.932-5, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto urbanístico denominado VERDE ALFAGUARA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la avenida cañasgordas con avenida chipaya, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO y el NUMERAL 2 del ARTICULO TERCERO de la resolución 710 No. 0711-000722 del 11 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” a favor de la sociedad ALFAGUARA SA, identificada con NIT 890.318.932-5, para el proyecto urbanístico denominado VERDE ALFAGUARA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109881, ubicado en la avenida cañasgordas con avenida chipaya, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, el cual quedara de la siguiente manera:

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico, generadas en las etapas de 1 a 8 del proyecto urbanístico denominado VERDE ALFAGUARA, con caudal medio de 77.7 L/s, cuya descarga se realizara de manare directa al Zanjón del Medio hasta máximo el año 2019 y posterior a esa fecha se realizara la descarga al Colector Vía Férrea o Circunvalar.

NUMERAL 2: La sociedad Alfaguara S.A identificada con NIT 890.318.932-5 debe realizar todas las gestiones tendientes a lograr la conexión del efluente de la PTARD del Proyecto Urbanístico Verde Alfaguara al alcantarillado municipal antes del 31 de diciembre de 2019. Si por alguna circunstancia esta opción no es posible, se deberá replantear el proyecto, descargando en otro sitio donde no se genere tanto impacto, demostrada con base en una nueva Evaluación Ambiental del Vertimiento, u optimizando el nivel de tratamiento para garantizar en el efluente valores equivalentes como máximo al 60% de lo establecido en la actual norma de vertimientos (Resolución 0631 de 2015) para los parámetros DBO, DQO y SST; es decir 54 mg/L, 108 mg/L y 54 mg/L,

respectivamente. Para efectos de dar cumplimiento a esta obligación, antes del 30 de junio de 2019 se deberá radicar ante CVC el proyecto de ajuste correspondiente, de acuerdo con la opción adoptada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 0711-000722 del 11 de septiembre de 2015, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba- Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ALFAGUARA SA, identificada con NIT 890.318.932-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el **19 DE ABRIL DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Expediente No. 0711-036-014018-2014

**RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000466 DE 2018
(19 DE ABRIL DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-013-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado URBANIZACION EL CORTIJO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-191081, ubicado en la carrera 34 No. 13-150, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 10 de agosto de 2018 suscrita por señor GUILLERMO ANDRES VIECCO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.441 de Cali, y domicilio en Cali, representante legal de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0713-556972017.

Que con la documentación completa, el 16 de febrero de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 26 de febrero de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.229 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

"(...)

Descripción de la situación:

La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., es una empresa Colombiana, del sector económico definido como manufacturero, dedicado a la fabricación y distribución de especialidades químicas para los sectores de alimentos, azúcar, cosméticos, papel, llantas e industria en general. Actualmente laboran 120 empleados en una jornada laboral de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Las aguas residuales domésticas se generan de las baterías sanitarias y lavamanos y son tratadas mediante de grasas, T. Séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopatológico y campo de infiltración.

Las aguas de tipo industrial generadas en las actividades laborales, corresponden a aguas de lavado de equipos e instalaciones, la empresa tiene como actividad productiva la producción de materias primas e insumos químicos para diferentes sectores productivos. La generación de agua residual no depende de un residuo líquido del proceso como tal.

El sistema de tratamiento está compuesto por un tratamiento fisicoquímico, en el cual se realiza la adición de un polímero en mezcla rápida y luego pasa a un proceso de clarificación ascendente mediante manto de lodos, inmediatamente pasa al sistema de tratamiento biológico compuesto por: Tanques sépticos, Filtro anaerobio de flujo ascendente, un filtro fitopedológico y lechos de secado (por construir), para verter finalmente al colector principal de la carrera 34 operado por la ESPY S.A. E.S.P., que finalmente desemboca al Río Cali.

El caudal máximo de la jornada corresponde a 0.119 l/seg y el caudal máximo a tratar en el periodo de diseño, sería de 0.35 l/seg

Características Técnicas:

El caudal máximo de la jornada corresponde a 0.119 l/seg y el caudal máximo a tratar en el periodo de diseño, sería de 0.35 l/seg. Coordenadas geográficas: N: 03°30'.20", W: 76°30'31.20"

De acuerdo con la caracterización presentada y adjunta en el expediente No 0713-036-014-013 de 2018, elaborada por WATER TECHNOLOGY ENG S.A.S., los resultados obtenidos de acuerdo con los requerimientos de la Resolución 631 de 2015 indican que: El vertimiento No doméstico cumple con los criterios establecidos de la norma citada.

En visita ocular se verificó visualmente que ya están construidas las unidades que hacen parte de la planta de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y se encontraban en funcionamiento.

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m ³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE HOMOGENEIZADOR				
CLARIFICADOR DE MANTO DE LODOS				
TRAMPA DE GRASAS	0,4	0,8	1	0,5
TANQUE SEPTICO	8,45	2	3,38	1,25
FILTRO ANAEROBIO	10	2	3	3
FILTRO FITOPEDOLOGICO		0,6	7,1	1,4
CAJA FLOCULADORA				

Está pendiente la construcción de los lechos de secado, con dimensiones de ancho: 3.0 mts y largo: 5.0 mts

Las aguas residuales tratadas son descargadas al alcantarillado de la calle 34, y finalmente llegan al río Cali

De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., se atempera con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento y se recomienda tener en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., acatando los requerimientos aquí establecidos.

PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante Decreto 321 de 1999.

"Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.

Norma Técnica Colombiana 1692 de 2005.

Resolución 004959 de noviembre 8 de 2006. Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extra pesadas y extra dimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Resolución 1401 de 2012.

Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Decreto 1079 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Resolución 0100 N°0660-0897 del 31 de diciembre de 2015 de la CVC.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-013-2018 y las condiciones existentes observadas durante la visita a La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S.

Para **La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S.**, que se encuentra localizada en la Carrera 34 No. 13-150 Predio denominado Urbanización El Cortijo, en Arroyohondo Yumbo, en las coordenadas geográficas: N: 03°30'.20" , W: 76°30'31.20", cuyo Representante legal es el señor Guillermo Andrés Viecco Castillo CC No. 94.428.441 de Cali, se recomienda, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)– MUNICIPIO DE YUMBO**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos: Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S.

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y ARnD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.

3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en la STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde

con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.

8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias

13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

18. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

19. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) de La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S.**, Nit: 890.312.630-9, en el Predio denominado Urbanización El Cortijo localizada en la Carrera 34 No. 13-150 de Yumbo-Valle del Cauca en las coordenadas geográficas: N: 03°30'.20" W: 76°30'31.20", cuyo Representante Legal es Señor Guillermo Andrés Viecco Castillo CC No. 94.428.441 de Cali, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.229 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado URBANIZACION EL CORTIJO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-191081, ubicado en la carrera 34 No. 13-150, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado URBANIZACION EL CORTIJO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-191081, ubicado en la carrera 34 No. 13-150, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domesticas (ARnD) generadas del lavado de equipos e instalaciones, con un caudal máximo de 0.35 l/s; coordenadas geográficas, N: 03°30'.20", W: 76°30'31.20", cuya descarga es realizada al alcantarillado de la calle 34, y finalmente llegan al río Cali.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está conformado por:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE HOMOGENEIZADOR				
CLARIFICADOR DE MANTO DE LODOS				
TRAMPA DE GRASAS	0,4	0,8	1	0,5
TANQUE SEPTICO	8,45	2	3,38	1,25
FILTRO ANAEROBIO	10	2	3	3
FILTRO FITOPEDOLOGICO		0,6	7,1	1,4
CAJA FLOCULADORA				
LECHOS DE SECADO			5.0	3.0

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y ARnD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.
3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados

en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

19. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA SAS, identificada con NIT 890.312.630-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **19 DE ABRIL DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No.0713-036-014-013-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
APROBACIÓN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA –PUEAA 2017-2021 EMCALI E.I.C.E. E.S.P
Solicitud N°925932017**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94446081 expedida en Cali, obrando como Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., según Acta de posesión 0292 del 25 de mayo de 2017, mediante escrito 100-GG-1086 del 28/12/2017, con radicado CVC N°925932017, presentado en fecha 29/12/2017, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la revisión y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA para el quinquenio 2017-2021, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali, Yumbo y sectores de Candelaria y Palmira, en el departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Documento PUEAA 2017-2021 de EMCALI E.I.C.E. E.S.P en archivo digital (1 CD).

Que con fecha 18/01/2018 se suscribió Acta de recibo solicitud N° 925932017 por parte del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que con fecha 18/01/2018 mediante oficio N°0712-925932017, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se solicitó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., complementar la documentación presentada.

Que con fecha 18/01/2018 mediante memorando N°712-925932017 se remitió por parte del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, copia del Acta de recibo del PUEAA EMCALI E.I.C.E.E.S.P. 2017-2021, a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

Que con fecha 21/02/2018 mediante oficio N°152742018 EMCALI E.I.C.E. E.S.P., remite los siguientes documentos para complementación:

- PUEAA impreso
- PUEAA en formato digital Word (CD)
- Fotocopia Acta posesión de representante legal
- Fotocopia Acuerdo 014 de 1996
- Fotocopia CC de representante legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y Ley 373 del 6 de junio de 1997, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94446081 expedida en Cali, obrando como Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tendiente a obtener de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para el quinquenio 2017-2021, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali, Yumbo y sectores de Candelaria y Palmira, en el departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Ordenese fijar el presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de cinco (05) días hábiles.

CUARTO: CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA 2017-2021, presentado por Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

QUINTO: REMITIR en medio digital o copia impresa, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA 2017-2021, presentado por Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar.

Parágrafo. Dentro del término establecido en la resolución 0100 No. 0660 -0691 del 4 de octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua “PUEAA” presentado.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94446081 expedida en Cali, obrando como Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis Eduardo Abella Gómez –Profesional Universitario –DAR Suroccidente
Revisó: Ronald Cadena Solano – Abogado
Aprobó: Diana E. Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente Solicitud No.925932017 PUEAA EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0842 DE 2017

(03 de noviembre de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 150-0464 DEL 30 DE JUNIO DE 2017”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación administrativa que consta en el expediente No. 1120-076-032-001-197-2003 se tienen como

I. ANTECEDENTES:

Que el 30 de junio de 2017 el Director General de la CVC expidió la Resolución 0100 No 0150-464 de 2017 “Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental”, otorgada mediante Resolución DG No. 992 de noviembre 19 de 2003 al señor Fernando Hoyos Peláez y posteriormente subrogada a la señora Zilia Peláez de Hoyos, mediante Resolución 0100 No. 0150-0372 de agosto 14 de 2014, para el proyecto “Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción –cantera El Carmen, contrato de concesión No. DIK-112, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que reposa en el expediente No. 1120-076-032-001-197-2003.

Que la Resolución 0100 No 0150-464 de junio 30 de 2017 “Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental”, fue notificada por aviso mediante oficio CVC No. 0200-466702017, el día 19 de julio de 2017 al señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. DIK-112, donde se le informó al notificado que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso de notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que el señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. DIK-112, del proyecto de “Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción” –cantera El Carmen, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, dentro de los términos legales prescritos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA (Ley 1437 de 2011), interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución 0100 No 0150-464 de junio 30 de 2017 “Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental”, donde motiva y argumenta las siguientes pretensiones, que para efectos prácticos citaremos aquellos que tienen relación directa con el acto administrativo recurrido:

“(…)

23. No queda duda de que CVC ha reconocido la legalidad y debida explotación del Título Minero, y que la CVC conoce el área de explotación actual, la cual corresponde con la misma área explotada por FHP, área comprendida dentro de los puntos A-B-C-D-E
24. El área explotada actual es mayor al polígono incluido en la Resolución. De manera que la Resolución no debe desconocer lo autorizado en la Licencia Ambiental y lo confirmado por la CVC en los oficios 0731-41283-03-2014 del 9 de julio de 2014 y 0731-64064-03-2014 del 21 de noviembre de 2014 en los que se reconoció que se estaba cumpliendo con la normativa ambiental, lo cual implica el cumplimiento de la Licencia Ambiental.
25. Es importante señalar que bajo el principio de legalidad y bajo los principios que gobiernan la administración pública, la CVC debió haber motivado en debida forma la Resolución según las normas aplicables, y por lo tanto, la CVC no puede reducir el área de explotación cuando la misma se ha explotado en debida forma y en cumplimiento de la normativa ambiental, minera y de la Licencia Ambiental, tal y como lo ha reconocido la propia CVC.

(...)

IV. PETICIONES

De acuerdo con los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente a su Despacho tome las siguientes decisiones:

PRIMERA: Revoque en su integridad la Resolución 0100 No. 0150-0464 del 30 de junio de 2017.

SEGUNDA: Alindere el polígono de explotación del Título Minero autorizado en la Licencia Ambiental con base en el polígono de explotación autorizado según los puntos A-B-C-D-E (polígono AMARILLO), el cual corresponde con el polígono que ha venido siendo explotado (polígono MORADO), cuya explotación ha sido debidamente conocida, autorizada y declarada bajo cumplimiento por parte de la CVC conforme se evidencia en los oficios 0731-41283-03-2014 del 9 de julio de 2014 y 0731-64064-03-2014 del 21 de noviembre de 2014. Por lo tanto, solicitamos que señale que el área de explotación corresponde con las siguientes coordenadas y con el plano que se adjunta.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A EXPLOTAR

PUNTOS	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PUNTO A	943000 N	1102450 E
PUNTO B	943500 N	1102500 E
PUNTO C	943800 N	1102720 E
PUNTO D	943400 N	1102720 E
PUNTO E	943000 N	1102300 E

(...)"

Que mediante Auto del 15 de agosto de 2017, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, admite el recurso antes citado y decreta la práctica de pruebas consistentes en la rendición de un concepto técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental que valore los argumentos técnicos del recurrente.

Que mediante memorando No. 0110-536042017 del 16 de agosto de 2017, la Oficina Asesora Jurídica, remite a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la

Corporación, el expediente 1120-076-032-001-197-2003 para la práctica de la prueba ordenada mediante el Auto del 15 de agosto de 2017.

Que mediante oficio CVC No. 0150-636212017 del 13 de septiembre de 2017, se cita al señor Guillermo Hoyos Peláez a una reunión con funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales para tratar asuntos relacionados con la cantera El Carmen y las condiciones que quedaron establecidas en la Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-652072017 del 18 de septiembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Oficina Asesora Jurídica, prórroga para la entrega del concepto técnico que da respuesta al recurso de reposición del contrato de concesión DIK-112, ordenada a través del auto del Auto del 15 de agosto de 2017.

Que mediante el Auto del 21 de septiembre de 2017, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordena prorrogar plazo para práctica de pruebas decretadas, teniendo en consideración la anterior solicitud elevada por la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales.

Que el Auto del 21 de septiembre del 2017 fue comunicado al recurrente mediante el oficio 0110-652072017 del 21 de septiembre del 2017.

Que mediante memorando No. 0150-652072017 del 05 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, el concepto técnico ordenado como prueba según el auto del 15 de agosto de 2017, tendiente a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. DIK-112, contra la Resolución 0100 No 0150-464 de junio 30 de 2017 "Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental".

II. MARCO NORMATIVO

Que la Resolución recurrida se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, además es competencia de la Dirección General resolver el recurso de reposición de conformidad con el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.8.1., Del Decreto 1076 de 2015, norma que se aplica al caso sub examine y que por expresa disposición de la Misma, remite a los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –CPACA.

Que sobre la modificación de la licencia ambiental el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, describe los casos en los cuales se podrá modificar, entre los que se cuenta el descrito en su numeral 3, *cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia.*

Que no obstante lo anterior, el párrafo primero del citado Artículo, señala que: "Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

III. TRAMITE PROCESAL.

Que mediante oficio del 24 de octubre de 2016, radicado en la Corporación el 01 de noviembre de 2016 con el número 755982016, el señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. DIK-112 y beneficiaria de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución D.G. 992 del 19 de noviembre de 2003, subrogada a nombre de dicha señora en virtud de lo establecido en la Resolución 0100 No. 150-0372 del 14 de agosto de 2014, solicita pronunciamiento de la CVC sobre cambio menor de la licencia ambiental de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta el acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Minería contenido en el Auto PARC 770 del 30 de septiembre de 2016, notificado el 04 de octubre de 2016, mediante el cual se autorizó el aumento de la producción autorizada en el Plan de Trabajos y Obras (PTO) pasando a ser de diez mil (10.000) metros cúbicos anuales.

Que mediante memorando No. 0150-755982016 del 8 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, con la finalidad de atender una solicitud de modificación de licencia ambiental, requiere a la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte remitir el expediente donde reposa la información

relacionada con la licencia ambiental otorgada al señor Fernando Hoyos Peláez, mediante Resolución D.G. 992 del 19 de noviembre de 2003, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción –Cantera El Carmen, vereda Betania, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0731-755982016 del 06 de diciembre de 2016, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, remite el expediente No. 1120-076-032-001-197-2003, del licenciado Guillermo Hoyos Peláez, contenido en 5 tomos y 836 folios a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC para los fines pertinentes.

Que mediante oficio CVC No. 0150-755982016 del 30 de diciembre de 2016, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, informa al señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. DIK-112, que con la finalidad de agotar el trámite administrativo solicitado, se hace necesario realizar visita ocular al lugar de ejecución del proyecto minero por parte de los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación.

Que mediante informe de visita del 21 de febrero de 2017, por parte de los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, recomiendan que no es necesario adelantar una modificación de la licencia, teniendo en cuenta que la zona que fue autorizada en la licencia ambiental del año 2003, posee un perímetro de 1701 metros lineales, correspondiente a un área de 2,65 Ha., y que la

pretensión de la licenciataria ambiental es aumentar el volumen de producción, sin aumentar el área autorizada, pero que a pesar de lo anterior, se recomienda hacer una modificación de oficio a efecto de dar claridad sobre la dimensión del área de explotación autorizada, puesto que ni en la Resolución D.G. No. 992 de 2003 de otorgamiento de licencia ambiental al contrato de concesión DIK-112, ni en la Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014, mediante la cual se subroga la misma, se incluyó el área correspondiente al diseño avalado en el concepto técnico que soportó la licencia ambiental.

Que mediante concepto técnico del 08 de marzo de 2017, para aclarar información relacionada con la Resolución D.G. No. 992 de 2003, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, se recomienda que con base en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, se debe realizar una aclaración del área de explotación autorizada en la licencia ambiental otorgada mediante la resolución mencionada, la cual es de 2,64 Ha., delimitada por las coordenadas indicadas en la Tabla No. 1, conforme el diseño minero que se muestra en el Plano 1 de 3, titulado "Plano

General en Planta Zona Explotación", de fecha octubre de 2016, el cual reposa en el expediente de archivo de la licencia ambiental.

Que mediante oficio CVC No. 0150-755982017, del 08 de marzo de 2017, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, informa al señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá, titular del contrato de concesión No. DIK-112, que en atención a la solicitud para aumentar el volumen de explotación que quedó indicado en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 992 del 19 de noviembre de 2003, que realizada la visita de inspección a la cantera y revisados los expedientes de archivo del caso, no es necesario adelantar una modificación de la licencia ambiental, dado que ello no implica una ampliación del área autorizada en la licencia y no genera nuevos impactos ambientales diferentes a los ya percibidos dentro del estudio de impacto ambiental presentado. A pesar de lo anterior, se procederá a realizar una modificación de oficio, para efecto de dar claridad sobre la dimensión del área de explotación autorizada, puesto que ni en la Resolución D.G. No. 992 de 2003 de otorgamiento de licencia ambiental al contrato de concesión DIK-112, ni en la Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014, mediante la cual se subroga la misma, se incluyó el área correspondiente al diseño avalado en el concepto técnico que soportó la licencia ambiental y que en este sentido la CVC procederá a realizar este cambio y que oportunamente se le estará comunicando del mismo.

Que mediante memorando No. 0150-418672017 de junio 9 de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remite para revisión a la Oficina Asesora Jurídica el proyecto de Resolución de Aclaración de la Resolución DG 992 de 2003, Contrato de Concesión DIK-112, Cantera El Carmen.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0464 del 30 de junio de 2017, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, resuelve aclarar lo dispuesto en el inciso segundo, del Título Planeamiento Minero, del Parágrafo primero, del artículo primero, referente al área de explotación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución DG No. 992 de noviembre 19 de 2003 al señor Fernando Hoyos Peláez y posteriormente subrogada a la señora Zilia Peláez de Hoyos, mediante Resolución 0100 No. 0150-0372 de agosto 14 de 2014 para el proyecto "Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción cantera -El Carmen.

IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Que mediante memorando No. 0110-536042017 de agosto 03 de 2017, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, solicita a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, el expediente No. 1120-076-032-001-197-2003 correspondiente al Título Minero No. DIK-112, a nombre de la señora Zilia Peláez de Hoyos, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-0463 del 30 de junio de 2017 por el señor Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de la señora en mención.

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando 0150-536042017 de agosto 10 de 2017, remitió a la Oficina Asesora de Jurídica, el expediente No. 1120-076-032-001-197-2003, con el fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto, por el Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de la señora Zilia Peláez de Hoyos, en su calidad de Titular de los derechos del Contrato de Concesión No. DIK-112, localizado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contra la Resolución 0100 No. 0150-0463 del 30 de junio de 2017 "Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental".

Que el 15 de agosto de 2017, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC expidió Auto por el cual admitió y ordenó práctica de pruebas, tendiente a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante memorando No. 0150-652072017 del 05 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, el Concepto Técnico No. 0150-012-054-2017 del 29 de septiembre de 2017, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales y la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017, tendiente a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Hoyos Peláez, del cual se extracta lo siguiente:

"Antecedentes:

- El 19 de noviembre de 2003 la CVC emitió la Resolución D.G. No 992 de 2003, mediante la cual se otorgó la Licencia ambiental al Contrato de Concesión DIK-112.
- El 1 de noviembre de 2016, el señor Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos como titular minero del contrato de concesión DIK-112, solicitó cambio menor en la resolución D.G. No 992 de 2003, para aumentar la producción minera de 21.360 m³ a 120.000 m³ año, por un periodo de 2.13 años, según se estipula en el auto PARC 770 del 30 de septiembre de 2016.
- El 30 de junio de 2017 se emite la resolución 0100 No 0150-464 de 2017 por la cual se aclara el área de explotación de una licencia ambiental.
- El 1 de noviembre de 2016, el señor Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos como titular minero del contrato de concesión DIK-112, interpuso recurso de reposición contra la resolución 0100 No 0150-464 de 2017.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS ARGUMENTACIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 25 Y 26 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO HOYOS PELAEZ,

Respecto a lo manifestado en los numerales 25 y 26 del recurso de reposición interpuesto, referente a que la Resolución 0100 No. 0150-0464 de 2017 de junio 30 de 2017, se debió motivar en debida forma y en otros apartes argumenta falsa motivación, se indica sobre éste aspecto, que el 21 de febrero de 2017, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, rindieron informe de visita en el que se recomienda en el inciso segundo:

(...) “ A pesar de lo anterior, se recomienda hacer una modificación de oficio a efecto de dar claridad sobre la dimensión de explotación autorizada, puesto que ni en la Resolución D.G. No. 992 de 2002 de otorgamiento de licencia ambiental al contrato de concesión DIK-112, ni en la Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014, mediante la cual se subroga la misma, se incluyó el área correspondiente al diseño avalado en el concepto técnico que soportó la licencia ambiental.” (...)

El 8 de marzo de 2017, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, rinden concepto técnico para aclarar información relacionada con la Resolución D.G. 992 de 2003, el que recomiendan:

(...) “con base en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 20^o15, se debe aclarar el área de explotación autorizada en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003, es de 2.64 Ha., delimitada por las coordenadas indicadas en la Tabla No. 1, conforme el diseño minero que se muestra en el Plano 1 de 3, titulado “Plano general en Planta Zona Explotación”, de fecha octubre de 2016, el cual reposa en el expediente de archivo de la Licencia Ambiental.

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	943.704	1.102.717
2	943.712	1.102.719
3	943.716	1.102.718
4	943.729	1.102.703
5	943.736	1.102.691
6	943.737	1.102.685
7	943.733	1.102.678
8	943.706	1.102.652
9	943.697	1.102.629
10	943.674	1.102.611
11	943.648	1.102.602
12	943.587	1.102.564
13	943.569	1.102.539
14	943.565	1.102.514
15	943.569	1.102.503
16	943.543	1.102.475
17	943.527	1.102.477
18	943.506	1.102.488



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

19	943.498	1.102.496
20	943.471	1.102.477
21	943.457	1.102.452
22	943.447	1.102.455
23	943.435	1.102.469
24	943.405	1.102.474
25	943.395	1.102.485
26	943.392	1.102.493
27	943.392	1.102.501
28	943.393	1.102.507
29	943.411	1.102.521
30	943.432	1.102.536
31	943.464	1.102.564
32	943.475	1.102.568
33	943.479	1.102.571
34	943.481	1.102.572
35	943.484	1.102.573
36	943.489	1.102.577
37	943.495	1.102.574
38	943.498	1.102.575
39	943.503	1.102.580
40	943.508	1.102.581
41	943.510	1.102.580
42	943.521	1.102.583
43	943.540	1.102.594
44	943.583	1.102.614
45	943.620	1.102.659
46	943.635	1.102.669
47	943.646	1.102.678
48	943.687	1.102.699

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el área de explotación autorizada para el Contrato de Concesión DIK-112 en la Licencia Ambiental." (...)

Mediante *oficio No. 0150-755982016 de 8 de octubre de 2017, dirigido al señor Guillermo Hoyos Peláez, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, atiende solicitud para aumentar el volumen de explotación que quedó indicado en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 992 de 19 de noviembre de 2003 y en el mismo oficio en el tercer párrafo se le informa:

(...) " A pesar de lo anterior, se procederá a realizar una modificación de oficio, para efecto de dar claridad sobre la dimensión del área autorizada, puesto que ni en la Resolución D.G. No. 992 de 2002 de otorgamiento de licencia ambiental al contrato de concesión DIK-112, ni en la Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014, mediante la cual se subroga la misma, se incluyó el área correspondiente al diseño avalado en el concepto técnico que soportó la licencia ambiental." (...) (Subraya y asterisco fuera de texto)

*Se hace la claridad y la salvedad que la fecha del oficio No. 0150-755982016 es del 8 de marzo de 2017 y no del 8 de octubre de 2017, es decir, vale la fecha del oficio que reposa en el expediente.

En la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, quedó consignado en el párrafo 2, 6 y 7, respectivamente lo siguiente:

(...) "

Que en el inciso segundo, del título Planeamiento Minero, del párrafo primero, del artículo primero, de la Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003, quedó señalado que el perímetro del área a explotar es de 1701 metros cuadrados, con cota máxima de explotación 1.145,8 m.s.n.m y mínima de 1.122,5 m.s.n.m, la cota del patio de maniobras se inicia en la cota 1142.4 m.s.n.m., se contempla una sola área de explotación definida por el polígono A-B-C-D-E, el cual está definido en el plano del estudio de geología y suelos.

Que en fecha 21 de febrero de 2017, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, realizan visita a la Cantera El Carmen, por la vía que conduce del municipio de Tuluá al corregimiento La Marina y que sobre el Km 4, se toma un desvío a mano izquierda que ingresa a la cantera y en el informe de visita recomiendan hacer una modificación de oficio a efecto de dar claridad sobre la dimensión del área de explotación autorizada, puesto que en las Resoluciones DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003 de otorgamiento de licencia ambiental y 0100 No. 0150-0372 de 2014 de agosto 14 de 2014 de subrogación, no quedó incluida el área correspondiente al diseño avalado en el concepto técnico que soportó la licencia ambiental.

Que en fecha 8 de marzo de 2017, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, rinden concepto técnico y recomiendan que con base en el párrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 20°15, se debe aclarar el área de explotación autorizada en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003, es de 2.64 Ha., delimitada por las coordenadas indicadas en la Tabla No. 1, conforme el diseño minero que se muestra en el Plano 1 de 3, titulado "Plano general en Planta Zona Explotación", de fecha octubre de 2016." (...)

Al retomar lo señalado en los párrafos 2, 6 y 7 de la Resolución 0100 No. 0150-0464 de 2017 de junio 30 de 2017, se evidencia que son los argumentos allí expuestos, la motivación para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, aclarara lo concerniente al área autorizada, para el desarrollo de la "Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción – cantera El Carmen", objeto de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No 992 de 2003, y de ésta forma se desvirtúa lo argumentado en su recurso en los numerales 25 y 26, por cuanto en la Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003, No quedó debidamente alinderada el área objeto de licenciamiento ambiental, situación evidenciada en visita técnica realizada por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales el 21 de febrero de 2017 como ya se expresó, por lo que se procedió a aclarar esta situación mediante la Resolución 0100 No. 0150-0464 de 2017.

Descripción de la situación:

El señor Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos como titular minero del contrato de concesión DIK-112, presenta recurso de reposición donde solicita:

PETICIONES

Primera: Revoque en su integridad la resolución 0100 No 0150-464 del 30 de junio de 2017.

R/Es procedente acceder a dicha petición porque las coordenadas que delimita el área de explotación descrita dentro de la resolución 0100 No 0150-464 de 2017, tienen origen Bogotá, y según la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la presentación de información geográfica y cartográfica en los términos y condiciones que exige el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase), y el origen de coordenadas para el Valle del Cauca, es Magna Colombia Oeste, por lo tanto es necesario ajustar las coordenadas a dicho punto origen. Además para hacer más efectivo el proceso de seguimiento a través de la DAR Centro Norte, se delimito un área con las coordenadas descrita en la tabla 2, que cubre en su totalidad el área descrita para explotación.

PUNTOS	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	943.462	1.102.628
2	943.415	1.102.723
3	942.973	1.102.562
4	943.041	1.102.442

Tabla 2: Coordenadas Área explotación inmersa en el contrato DIK-112

Esta área se delimita en 5.63 hectáreas en un solo polígono.

Segunda: Alindere el polígono de explotación del título minero autorizado en la licencia ambiental con base en el polígono de explotación autorizado en los puntos A-B-C-D-E (polígono Amarillo), el cual corresponde con el polígono que viene siendo explotado (polígono Morado), cuya explotación ha sido debidamente conocida, autorizada y declarada bajo cumplimiento por parte de la CVC conforme se evidencia en los oficios 0731-41283-03-2014 del 9 de julio de 2014 y 0731-64064-03-2014 del 21



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

de noviembre de 2014. Por lo tanto, solicitamos que señale que el área de explotación corresponde con las siguientes coordenadas y con el plano que se adjunta.

PUNTOS	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PUNTO A	943.000	1102452
PUNTO B	943.669	1102508
PUNTO C	943.068	1102773
PUNTO D	943.460	1102773
PUNTO E	941.000	1102559

Cuadro 3: coordenadas del polígono A-B-C-D-E

Respuesta. El área autorizada por parte de la Corporación para el desarrollo de las actividades minera se alindero bajo las coordenadas descritas en la resolución 0100 No 0150-464 de 2017 (con origen Bogotá) por la cual se aclara el área de explotación de una licencia ambiental, sobre la cual se evaluó y se expidió la Resolución D.G. No 992 de 2003 que otorgó la licencia ambiental.

Por lo indicado anteriormente, no es posible alindero todo el polígono A-B-C-D, ya que lo autorizado para explotar corresponde al área que actualmente se encuentra en explotación y que está inmersa en el polígono morado como usted lo ha indicado. Es así como esta área en explotación fue la expresada en la comunicación recibida con radicado 755982016 de fecha 01 de noviembre de 2016, donde se solicita se aumente el volumen de explotación mensual de 833 m³/mes a 10.000 m³/mes, la cual fue atendida favorablemente.

Que acorde a la normatividad vigente se puede solicitar la modificación de la licencia ambiental de tal manera que se incluya el resto de área del contrato de concesión DIK-112, que no fue autorizado en la licencia ambiental, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Objeciones: no hay

Conclusiones: Las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición presentado por Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos según escritura pública 191 de la Notaría Única de Andalucía Valle la cual obra en el expediente dentro del proceso de licenciamiento ambiental., fueron debidamente atendidos, y se presentaron las aclaraciones del caso, para aquellos puntos que así lo requerían.

Se debe aclarar que el resto de área del contrato de concesión DIK-112, es susceptible de realizar una modificación a la licencia ambiental en los términos que se estipulan dentro del decreto 1076 de 2015, para aumentar área para explotación, y que será objeto de posterior evaluación por parte de los profesionales de la Corporación para determinar su viabilidad o no.

Recomendaciones: Acogerla primera pretensión del recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Hoyos Peláez, actuando en nombre y representación de Zilia Peláez de Hoyos como titular minero del contrato de concesión DIK-112, en calidad de apoderado, acorde a los fundamentos técnicos de hecho y de derechos establecidos en el presente concepto, por el cual se recomienda:

Revocar la resolución 0100- No 0150-0464 de 2017 por el cual se aclara una área de una licencia ambiental por las consideraciones en este concepto expuestas.

No obstante lo anterior se requiere modificar lo dispuesto en el inciso segundo y cuarto del título Planeamiento Minero, del parágrafo primero, del artículo primero, referente al área de explotación autorizada en la Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003 otorgada al señor Fernando Hoyos Peláez y posteriormente subrogada a la señora Zilia Peláez de Hoyos mediante Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014 de agosto 14 de 2014 para el proyecto "Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción – cantera El Carmen" el cual quedará así:

Inciso segundo. El área de explotación autorizada corresponde a 5.63 hectáreas en un solo polígono y se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	943.462	1.102.628
2	943.415	1.102.723
3	942.973	1.102.562
4	943.041	1.102.442

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el área de explotación autorizada para el Contrato de Concesión DIK-112 en la Licencia Ambiental.

Inciso cuarto: *Que el volumen de explotación será de forma intermitente con producciones que oscilan entre los 833 mt³/mes hasta los 10.000 Mt³/mes sin exceder las reservas probables calculadas y las áreas delimitadas en el punto primero.”*

Teniendo en cuenta los antecedentes, el marco normativo y el trámite procesal expuesto en el respectivo expediente, se procede a realizar un análisis jurídico de la situación fáctica presentada con base en el Concepto Técnico No. 0150-012-054-2017 del 29 de septiembre de 2017, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales y la Dirección Técnica Ambiental con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá en su calidad de Titular de los derechos del Contrato de Concesión No. DIK-112, contra la Resolución 0100 No. 0150-0463 del 30 de junio de 2017 “Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

RESPECTO DEL TRÁMITE PROCESAL Y DEL DEBIDO PROCESO

De la revisión de la documentación que reposa en el expediente No. 1120-076-032-001-197-2003, se concluye que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la CVC como autoridad ambiental en el territorio de su competencia y como entidad del Estado, encargada de evaluar las solicitudes presentadas para la obtención de la licencia ambiental, pues se pudo verificar que se garantizó al solicitante todos los espacios procesales de participación en el trámite.

De la revisión del trámite respectivo contenido en el expediente sobre los requisitos y procedimientos establecidos y previstos en el Decreto 1076 de 2015, podemos concluir que se siguieron los términos establecidos en esta normativa, se garantizó el derecho de defensa y contradicción y las condiciones legales necesarias para ejercer dicho derecho, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Observamos entonces, que se hizo un seguimiento estricto al trámite respectivo conforme a las normas aplicables al caso y al usuario se le respetó y se le garantizó el debido proceso administrativo, además de esto, se hicieron varias visitas técnicas al área del proyecto minero con el fin de identificar sobre campo la dimensión del área de explotación autorizada, tendientes a garantizar el adecuado procedimiento en este tipo trámites, solicitado por el usuario.

En atención a lo anterior y a los fundamentos técnicos de hecho y de derecho ya expuestos, señalados en el Concepto Técnico No. 150-012-054-2017 del 29 de septiembre de 2017, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales y la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación y a las consideraciones y recomendaciones señaladas en el mismo, este despacho procederá a acoger la primera pretensión del recurso consistente en revocar la Resolución 0100 No. 0150-0464 del 30 de junio de 2017 “Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental” y a efectuar las correspondientes aclaraciones y modificaciones a la Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003, la cual fue subrogada por la Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014 de agosto 14 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0100 No. 0150-0464 del 30 de junio de 2017 “Por la cual se aclara el área de explotación de una Licencia Ambiental”, teniendo en cuenta las consideraciones y motivaciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar que no es posible alinderar todo el polígono A-B-C-D, ya que lo autorizado para explotar corresponde al área que actualmente se encuentra en explotación y que está inmersa en el polígono morado indicado por el mismo recurrente en su escrito de reposición, por lo tanto no se accede a la segunda petición del recurso de reposición presentado por el señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá en su calidad de Titular de los derechos del Contrato de Concesión No. DIK-112, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR lo dispuesto en el inciso segundo y cuarto del párrafo primero del artículo primero, referente al área de explotación autorizada en la Resolución DG No. 992 de 2003 de noviembre 19 de 2003, otorgada al señor Fernando Hoyos Peláez y posteriormente subrogada a la señora Zilia Peláez de Hoyos mediante la Resolución 0100 No. 0150-0372 de 2014 de agosto 14 de 2014 para el proyecto “Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción – cantera El Carmen” el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

INCISO SEGUNDO. El área de explotación autorizada corresponde a 5.63 hectáreas en un solo polígono y se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	943.462	1.102.628
2	943.415	1.102.723
3	942.973	1.102.562
4	943.041	1.102.442

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el área de explotación autorizada para el Contrato de Concesión DIK-112 en la Licencia Ambiental.

INCISO CUARTO: Que el volúmen de explotación será de forma intermitente con producciones que oscilan entre los 833 mt³/mes hasta los 10.000 Mt³/mes sin exceder las reservas probables calculadas y las áreas delimitadas en el punto primero.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Guillermo Hoyos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora Zilia Peláez de Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.194.403 de Bogotá en su calidad de Titular de los derechos del Contrato de Concesión No. DIK-112, con domicilio en la Calle 62 No. 5 – 31, Apartamento 503, en la Ciudad de Bogotá D. C., en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental

Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 2 de abril de 2018

Que el señor Luis Alberto Rodriguez Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la calle 13 No. 13-38 piso 2, teléfono 67000418, del municipio de Andalucía, actual propietaria del predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria No. 384-15902; mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000527 del 27 de junio de 2012, a favor de la señora Luz Irlanda Perez Ramírez, para el abastecimiento del predio La Victoria, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-15902, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de enero de 2018.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la calle 13 No. 13-38 piso 2, teléfono 67000418, del municipio de Andalucía, actual propietaria del predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria No. 384-15902; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000527 del 27 de junio de 2012, a favor de la señora Luz Irlanda Pérez Ramírez, para el abastecimiento del predio La Victoria, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la Sociedad Agrícola L & M S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Victoria, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 2 de abril de 2018

Que el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la calle 13 No. 13-38 piso 2, teléfono 67000418, del municipio de Andalucía, actual propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000532 del 27 de junio de 2012, a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-106677, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de enero de 2018.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la calle 13 No. 13-38 piso 2, teléfono 67000418, del municipio de Andalucía, actual propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000532 del 27 de junio de 2012, a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la Sociedad Agrícola L & M S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 2 de abril de 2018

Que el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la calle 13 No. 13-38 piso 2, teléfono 67000418, del municipio de Andalucía, actual propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000545 del 29 de junio de 2012, a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-106677, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de enero de 2018.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la calle 13 No. 13-38 piso 2, teléfono 67000418, del municipio de Andalucía, actual propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000545 del 29 de junio de 2012, a favor del señor Luis Alberto Rodríguez García, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la Sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$30.051,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la Sociedad Agrícola L & M S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000516 DE 2018
(5 de abril 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-29, teléfono 3128609801, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor Libardo Calle Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.548 expedida en Caicedonia, propietario del predio denominado La Selvita, con matrícula inmobiliaria No. 382-24015; mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo

I de la especie Guadua, en el predio La Selvita lote Gualanday, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Autorización suscrita por el señor Libardo Calle Herrera, al Señor Jose Luis López Gil, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 77 de fecha 13 de febrero de 2007, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-24015, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha septiembre 25 de 2017.

Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y Plano o croquis de localización general del predio Tarapacá, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 15 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I, en el predio La Selvita y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 20 de febrero fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, siendo desfijado en febrero 26 de 2018.

Que en fecha 22 de febrero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua Tipo I, siendo desfijado en febrero 27 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de marzo de 2018 por parte de un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo I.

Que en fecha 21 de marzo de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En fecha de 15 de marzo del presente año, funcionarios de la UGC LA Paila La Vieja realizaron visita ordenada mediante oficio 0733-774532018, acompañados del Sr. José Luís López Gil, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.385.754, de Caicedonia, constatando que El predio La Selvita lote Gualanday de propiedad del señor Libardo Calle Herrera, identificado con la cédula No. 6.210.548 de

Caicedonia, cuenta con una extensión superficial de 2,0 hectáreas 8.800 M2 Los linderos aparecen en la documentación adjunta, certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 382-24015 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla.

Características técnicas: El uso del suelo actual comprende 1,7 Hectáreas en potreros, 1,1 has en bosque natural con especies de guadua.

El área de guadua existente es de aproximadamente 1.1 hectáreas, el guadual presenta un área útil de 0.8 has y hace parte del área forestal protectora de la margen izquierda de la quebrada La Primavera. Las condiciones físicas del predio son: 1.160 msnm de topografía ondulada, pendientes del 10 al 15%, erosión moderada.

El uso actual del suelo en el área de guadual que se pretende intervenir está conforme a su uso potencial. Área aproximada en guadua 1.1 hectáreas, compuesta por un rodal de guadua.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 64 de 375

Actuaciones durante la visita: Se realizó el inventario de la población de guadua, en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 x 10 metros al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron tres parcelas para un área total de muestreo de 300 M2, el resultado se muestra a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	29	21	18	68
Viche	15	12	10	37
Renuevos	8	7	8	23
Secas	4	5	4	13
Matambas	5	3	6	14
TOTALES	61	48	46	155

Volumen de guadua hecha existente en 0,8 hectáreas.

300 M2 68 unidades
8.0000 M2 X X: 1.813 unidades 181.3 M3

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de 50.0 M3 – Quinientas unidades (500), equivalentes al 27.5% del total de guadua madura existente. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es tres (3) meses.

Normatividad: Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Objeciones: Ninguna

Conclusiones: Se considera viable el aprovechamiento forestal persistente tipo I de 50.0 M³ del bosque de guadua en el predio La Selvita lote Gualanday, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento forestal tipo I de 50.0 M³ – Quinientas unidades (500). El tiempo requerido para realizar el aprovechamiento es de tres (3) meses.

Requerimientos: El aprovechamiento se debe realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.

Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.

Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.

Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.

Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.

Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

Sobre la zona protectora de la quebrada La Primavera, solo se deben aprovechar las guaduas volcadas, con problemas fitosanitarios o sobre maduras

Plazo: tres (3) meses”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-003-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-29, teléfono 3128609801, autorizado del señor Libardo Calle Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.548 expedida en Caicedonia, propietario del predio denominado La Selvita, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a

cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo I, en el predio La Selvita lote Gualanday, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 27.5 % de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 1.1 hectárea. El volumen otorgado es de 50 M³, que corresponde a 500 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, deberá cancelar la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO TERCERO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.

Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos de guadua seca y matambas, aprovechando primero las que presenten problemas fitosanitarios o maduras o volcadas, sobre la zona protectora de la quebrada La Primavera.

Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

Dejar los cauces de las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.

Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACION DE TERRENOS

Tuluá, 26 de marzo de 2018

Que el señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.381.211 expedida en Palmira, y con domicilio en la carrera 13 No. 6 sur-51, teléfono 3117488036, de la ciudad de Buga, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Agraria con matrícula inmobiliaria No. 373-23648; mediante escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio La Agraria, ubicado en la vereda El Crucero de Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 437, de fecha 31 de marzo de 1989 de la Notaría Primera del Círculo de Buga.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-23648, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 28 de noviembre de 2017.

Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por el señor Gerardo José Villalobos al Abogado Francisco Hernan Duque Giraldo:

Plano general donde se ubica el predio, en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Mapa del predio indicando las áreas de intervención análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.381.211 expedida en Palmira, y con domicilio en la carrera 13 No. 6 sur-51, teléfono 3117488036, de la ciudad de Buga, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Agraria con matrícula inmobiliaria No. 373-23648; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio La Agraria, ubicado en la vereda El Crucero de Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$808.036,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la

ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Gerardo Jose Villalobos Azcarate, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Agraria, ubicado en la vereda El Crucero de Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Buga y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 16 de abril de 2018

Que el señor José Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., con NIT. 821.001.749-0, y con domicilio en la carrera 27 con calle 27 esquina, Centro Comercial del Parque local 402, teléfono 3116308930, de la ciudad de Tuluá, arrendataria del predio denominado Villa Sora, con matrícula inmobiliaria No. 384-46159; mediante escrito presentado en fecha 6 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Villa Sora, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 20 de febrero de 2018.

Copia de Contrato de arrendamiento de predio rural.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-46159 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de agosto de 2017.

Prueba de bombeo, características y diseño del aljibe.

Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, representante legal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., con NIT. 821.001.749-0, y con domicilio en la carrera 27 con calle 27 esquina, Centro Comercial del Parque local 402, teléfono 3116308930, de la ciudad de Tuluá, arrendataria del predio denominado Villa Sora, con matrícula inmobiliaria No. 384-46159; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Villa Sora, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$420.487,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor José Francisco Barrios González, representante legal de la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con el Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Villa Sora, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: REMITIR el expediente No. 0732-010-001-045-2018 al Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso, para la diligencia de visita ocular, la cual deberá adelantarse en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte, en asocio con el interesado.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
TRASPASO PARCIAL CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 16 de abril de 2018

Que el señor Luis Miguel Angel Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.497 expedida en Palmira, obrando en calidad de Autorizado del representante legal de la sociedad SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S., identificada con el NIT. 800.150.549-6, y con domicilio en la avenida carrera 15 No. 88-64, Of. 718, teléfono 3113073050, de la ciudad de Bogotá D.C., actual propietaria del predio denominado Ganadería Coloradas 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-128345; mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso parcial de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000978 del 16 de octubre de 2012, a favor de la sociedad Danver International Corp., con NIT. 900.071.543-6, para el abastecimiento del predio Las Coloradas, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Autorización suscrita por el representante legal de la sociedad Santa Carolina Botero S.A.S., a favor del señor Luis Miguel Angel Angel.

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 7 de febrero de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-128345 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de marzo de 2018.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Miguel Angel Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.497 expedida en Palmira, Autorizado del representante legal de la sociedad SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S., identificada con el NIT. 800.150.549-6, y con domicilio en la avenida carrera 15 No. 88-64, Of. 718, teléfono 3113073050, de la ciudad de Bogotá D.C., actual propietaria del predio denominado Ganadería Coloradas 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-128345; tendiente al traspaso parcial de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000978 del 16 de octubre de 2012, a favor de la sociedad Danver International Corp., con NIT. 900.071.543-6, para el abastecimiento del predio Las Coloradas, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la sociedad SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$168.217,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la sociedad Santa Carolina Botero S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Ganadería Coloradas 2, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO PARCIAL CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 16 de abril de 2018

Que el señor Luis Miguel Angel Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.497 expedida en Palmira, obrando en calidad de Autorizado del representante legal de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S., identificada con el NIT. 800.150.536-0, y con domicilio en la avenida carrera 15 No. 88-64, Of. 718, teléfono 3113073050, de la ciudad de Bogotá D.C., actual propietaria del predio denominado Ganadería Coloradas 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-128344; mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso parcial de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000978 del 16 de octubre de 2012, a favor de la sociedad Danver International Corp., con NIT. 900.071.543-6, para el abastecimiento del predio Las Coloradas, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Autorización suscrita por el representante legal de la sociedad San Antonio Botero S.A.S., a favor del señor Luis Miguel Angel Angel. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 16 de febrero de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-128344 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de marzo de 2018.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Miguel Angel Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.497 expedida en Palmira, Autorizado del representante legal de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S., identificada con el NIT. 800.150.536-0, y con domicilio en la avenida carrera 15 No. 88-64, Of. 718, teléfono 3113073050, de la ciudad de Bogotá D.C., actual propietaria del predio denominado Ganadería Coloradas 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-128344; tendiente al traspaso parcial de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000978 del 16 de octubre de 2012, a favor de la sociedad Danver International Corp., con NIT. 900.071.543-6, para el abastecimiento del predio Las Coloradas, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$168.217,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la sociedad San Antonio Botero S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Ganadería Coloradas 1, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 16 de abril de 2018

Que la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A., con NIT. 821001749-0, representada legalmente por el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.357-856 expedida en Tuluá, con domicilio en Carrera 27 Calle 27 Esquina, Centro Comercial del Parque Local 402 A, teléfono 3116308930, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatarios del predio denominado el paraíso, identificado con matrícula inmobiliaria 384-4424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 6 de abril de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio denominado El Paraíso, ubicado en el Corregimiento de La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de Tradición N° 384-4424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 28 de marzo del 2018.
Copia de Contrato de Arrendamiento suscrito entre la señora Blanca Diva Hurtado propietaria del predio y Jose Francisco Barrios González, representante legal de Industrias Alimenticias El Trébol S.A; de fecha 02 de abril del 2013.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de Industrias Alimenticias El Trébol S.A
Certificado de establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 02 de febrero del 2018.
Diseño Motobomba Centrífuga 30CG.
Copia de resultados de prueba de Bombeo y aforo, características del pozo, equipos de bombeo expedido por la empresa Reciklar de fecha 16 febrero del 2018.
Copia de Resolución N° 1226 de 14 junio de 2016, Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la Sociedad CHEMICAL LABORATORY- CHEMILAB S.A.S., para producir información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y se toman otras determinaciones".
Diseño Aljibe El Paraíso Tuluá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A., con NIT. 821001749-0, representada legalmente por el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.357-856 expedida en Tuluá, con domicilio en Carrera 27 Calle 27 Esquina, Centro Comercial del Parque Local 402 A, teléfono 3116308930, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatarios del predio denominado el paraíso, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas subterráneas para el abastecimiento del predio denominado El Paraíso, ubicado en el Corregimiento de La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Diez Mil Veintitres Pesos Moneda Corriente (\$210.023,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A., con NIT. 821001749-0, representada legalmente por el señor Jose Francisco Barrios González, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con el Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado El Paraíso, ubicado en el Corregimiento de La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: REMITIR el expediente No. 0731-010-001-042-2018 al Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso, para la diligencia de visita ocular, la cual deberá adelantarse en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte, en asocio con el interesado.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente: N° 0731-010-001-042-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 16 de abril de 2018

Que la Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. sigla NUTRIAVICOLA S.A. con NIT. 891301549-6, representada legalmente por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.895.071 expedida en Buga, con domicilio en Calle 64 Norte 5BN-146 Local 10 teléfono 4852945, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Avícola Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-19530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 10 de abril de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio denominado Avícola Tuluá, ubicado en el sector urbano, Barrio Estambul, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de Tradición N° 384-19530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 11 de enero del 2018.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de NUTRIAVICOLA S.A.
Certificado de establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 02 de abril del 2018.
Copia de la Escritura de transformación de Sociedad.
Copia de RUT.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Copia de Prueba de Bombeo y características Hidráulicas.
Copia de Certificado de Análisis y resultado de la muestra.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la NUTRIAVICOLA S.A. con NIT. 891301549-6, representada legalmente por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.895.071 expedida en Buga, con domicilio en Calle 64 Norte 5BN-146 Local 10 teléfono 4852945, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Avícola Tuluá, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas subterráneas para el abastecimiento del predio denominado Avícola Tuluá, ubicado en el sector urbano, Barrio Estambul, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad NUTRIAVICOLA S.A., deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Sesenta Mil Trecientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Corriente (\$1.060.368,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad NUTRIAVICOLA S.A. con NIT. 891301549-6, representada legalmente por el señor Mario Cesar Ocampo Gil, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con el Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado Avícola Tuluá, ubicado en el sector urbano, Barrio Estambul, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: REMITIR el expediente No. 0731-010-001-043–2018 al Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso, para la diligencia de visita ocular, la cual deberá adelantarse en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte, en asocio con el interesado.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente N° 0731-010-001-043-2018

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000513 DE 2018
(3 de abril 2018)
“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 8N No. 10N-98, Apto 605, teléfono 3168673666, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Las Tres Marías, con matrícula inmobiliaria No. 384-107531; mediante escrito presentado en fecha 26 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Las Tres Marías, ubicado el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-107531, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de enero de 2018.

Que por auto de fecha 5 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89216686, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.875.213.00, en febrero 13 de 2018.

Que en fecha 27 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en marzo 10 de 2018.

Que en fecha 28 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en marzo 13 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de marzo de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 23 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Las Tres Marías, se encuentra localizado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, tiene una extensión superficial de 15,30 hectáreas, se abastece por gravedad de las aguas superficiales de la acequia La Palma ramificación 2-2-6, del río Tuluá, capta el agua a través de una obra de reparto construida en materiales duros como ladrillo, cemento y arena, la misma es distribuida en el predio para riego de cultivos de caña a través de canales abiertos construidos en tierra.

Acequia La Palma Q= 33 L/s

Área total del predio Las Tres Marías: 15.30 has.

Área total cosechada en caña: 13.6 has.

Q: Llegada. 33, 00 L/seg.

Q: Solicitado. 9, 0 L/s

Demanda de agua: 9,0 lts/seg.

Q: Continua= 24,00 L/seg

Cuenca: Río Tuluá.

Porcentaje tomado: 27.27 %.

Zona: Parte Plana.

Sistema de captación y conducción: El predio Las Tres Marías capta el agua con obra de reparto por el sistema de gravedad de la acequia La Palma ramificación 2-2-6 del río Tuluá y es distribuida en el predio mediante canales en tierra a cielo abierto.

Coordenadas sitio de captación. 4° 6' 19.052" N y 76° 15' 25,163" W., A.S.N.M 954 mts.

Uso del agua: Para riego de cultivos de caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36).

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Las Tres Marías, se encuentra ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales provenientes de la acequia La Palma ramificación 2-2-6, del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con riego de cultivos de caña, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor José Luis Andrade Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio denominado Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 27,27% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 6' 19.052" de latitud norte y 76° 15' 25,163" de Longitud oeste y una altura sobre el nivel del mar de 954 mts, aguas que provienen de la acequia La Palma ramificación 2-2-6, del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 9,0 L/seg. (NUEVE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: El señor José Luis Andrade Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada a su cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento y la corriente de agua de la Quebrada La Rivera, afluente del río Morales."

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-014-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor José Luis Andrade Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.657 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio denominado Las Tres Marías, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 27,27% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 6' 19.052" de latitud norte y 76° 15' 25,163" de Longitud oeste y una altura sobre el nivel del mar de 954 mts, aguas que provienen de la acequia La Palma ramificación 2-2-6, del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 9,0 L/seg. (NUEVE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada a su cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento y la corriente de agua de la Quebrada La Rivera, afluente del río Morales

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE LUIS ANDRADE ARBOLEDA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000568 DE 2018
(10 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0733-000089 de febrero 7 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000089 de febrero 7 de 2017, autorizo al señor al señor JAIME OSSA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.679 Expedida en Sevilla (V), con domicilio en la calle 10 Oeste N° 27-60, teléfono 3218933388, de Cali, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Hacienda Málaga, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca, siendo notificada el 13 de febrero de 2017 personalmente al señor Jaime Ossa Vesga,

Que el señor JAIME OSSA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.285.679 expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 10 Oeste No. 27-60 teléfono 3218933388 de Cali – Valle del Cauca, obrando en su condición de arrendatario del predio Hacienda Málaga, con matricula inmobiliaria N° 382-13437 de la oficina de instrumentos públicos de Sevilla; mediante escrito

presentado en fecha 14 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000089 del 07 de febrero de 2017, para el aprovechamiento forestal Persistente de Guadua Tipo II, en el predio denominado Hacienda Málaga, ubicado en la vereda la Camelia, Jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca. Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

Que por auto de fecha 20 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME OSSA VESGA, tendiente a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89217229, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$40.354.00, en fecha marzo 2 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de abril de 2018 por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II

Que en fecha 5 de abril de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 652 del 6 de junio de 1.987 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-13437 del 10 de octubre de 2.016, se trata del predio Málaga con una extensión superficial de 74,6 has, distribuidas en bosque natural de guadua (14,03 has), pasturas (59,77 has), vías internas e infraestructuras en general (0,8 has).

Se autorizó el aprovechamiento de 9.708 guaduas maduras (1.023,2 m³), en un plazo de 12 meses.

Según la oficina de la UGC La Paila – La Vieja, a la fecha se ha solicitado para movilizar 370,2 m³ de guadua y están disponibles 653 m³.

Se estima que aún falta por intervenir aproximadamente 9.0 has del área del guadual.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte. Predio Pijao – Sur: Predio Aragón – Este: predios El Carare-La Elvira y predio Luis Moreno – Oeste: Predio La Castilla y el zanjón Zúñiga.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 15 - 30% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: El guadual está constituido por tres (3) rodales con un total de 14,03 has así: Rodal No.1 - 1 has 8700 m² - Rodal No. 2 – 5 has 2000 m² - Rodal No. 3 – 6 has 9600 m².

Se autorizó el aprovechamiento de 9.708 guaduas maduras (1.023,2 m³), en un plazo de 12 meses.

Según la oficina de la UGC La Paila – La Vieja, a la fecha se ha solicitado para movilizar un volumen de 370,2 m3 de guadua y están disponibles 653 m3. Se han seguido las recomendaciones técnicas estipuladas en la autorización.

Se estima que aún falta por intervenir aproximadamente 9.0 has del área del guadua.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable y factible autorizar una prórroga de ocho (8) meses para el aprovechamiento en aproximadamente 9.0 has con un volumen en guadua de 653,0 m³ para el predio Málaga ubicado en el corregimiento La Camelia municipio de Caicedonia.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar abono dirigido a los rebrotes e individuos viches, la cantidad de dos (2) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u por ha aprovechada.

Recomendaciones: Autorizar una prórroga de ocho (8) meses para la terminación del aprovechamiento en 9.0 has, con un volumen en guadua de 658,9 m3 en el predio Málaga ubicado en el corregimiento La Camelia municipio de Caicedonia.

Continuar el trámite administrativo correspondiente y autorizar lo solicitado”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 5 de abril de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-156-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización de un Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua tipo II, al señor JAIME OSSA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.285.679 expedida en Sevilla, otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000089 del 07 de febrero de 2017, para que en un término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al aprovechamiento forestal en el predio denominado Hacienda Málaga, ubicado en la vereda la Camelia, Jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de guadua en un área de 9.0 Has y un volumen de 658.9 M3, de acuerdo con lo establecido en el PAMF.

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: El señor JAIME OSSA VESGA deberá cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-000089 de febrero 7 de 2017

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000089 de febrero 7 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTICULO CUARTO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIME OSSA VESGA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate–Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenta La Paila – La vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000487 DE 2018
(22 de marzo 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. -Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: “Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o

plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.989 expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 50 N° 51-56, teléfono 2196835, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio La Betulia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-13727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sevilla, mediante escrito presentado en fecha 25 de enero del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en el predio la Betulia, vereda Totoró jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-13727, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 09 de enero de 2018.

Copia de Escritura Publica N° 1105 de fecha 16 diciembre de 2016.

Plano de la ubicación del Predio.

Plano Levantamiento Localización de las especies arbóreas.

CD del Plano Localización de las especies arbóreas.

Inventario Detallado de Arboles Aprovechar.

Que por auto de fecha 29 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89216504 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 9 de febrero de 2018.

Que en fecha 13 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en febrero 19 de 2018.

Que en fecha 14 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en febrero 20 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el 8 de marzo de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable el otorgamiento del Derecho ambiental.

Que en fecha 20 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En fecha de 8 de marzo del presente año, funcionarios de la UGC LA Paila La Vieja realizaron visita ordenada mediante oficio 0733-81622018, constatando que El predio La Betulia cuenta con una extensión superficial de 3 Hectáreas 1900 m², con matrícula inmobiliaria No. 382-13727 de la oficina de instrumentos públicos de Sevilla; el uso actual del suelo se encuentra en cultivos de banano, potreros, lagos de piscicultura y un rodal de guadua que hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada San José.

Características técnicas: Las condiciones físicas del predio son: 1615 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 15% al 20% y erosión moderada. La visita se realizó en compañía del señor Fabio Moncayo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.201, quien será el autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de 10 individuos arbóreos de la especie Eucalipto, distribuidos en las áreas de potrero del predio en mención.

Los árboles se encuentran ubicados en la zona media y alta del potrero, por donde cruzan las redes eléctricas que suministran el servicio de energía al casco urbano del municipio de Sevilla y las veredas Manzanillo, La Cuchilla y Corozal.

Actuaciones durante la visita: Se realizó el inventario o muestreo de 10 árboles de la especie Eucalipto, relacionados a continuación:

No. Arboles	Altura Total (mt)	Altura Comercial (mt)	C.A.P (mt)	Volumen Comercial (M ³)
1	16	15	1.45	1.88
2	15	12	3.24	7.52
3	17	14	2.14	3.83
4	15	13	1.96	2.98
5	18	14	2.40	4.81
6	18	14	3.30	9.75
7	12	10	1.50	1.07
8	18	15	1.60	2.29
9	20	15	1.40	1.75
10	20	17	2.45	6.09
Volumen Total:				41.97 m³

Normatividad: Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”;

Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

Objeciones: Ninguna

Conclusiones: Se considera viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio La Betulia vereda Totoro municipio de Sevilla Valle del Cauca.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento forestal de 10 individuos arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) para un volumen total de 41.97 m³. El tiempo requerido para realizar el aprovechamiento es de tres (3) meses.

Requerimientos: El aprovechamiento se debe realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Informar previamente a la EPSA para que suspenda el fluido eléctrico en el sector mientras se ejecutan las labores de aprovechamiento.

Desalojar del lugar los productos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar seguro.

Dichos productos no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen especificados

Plazo: tres (3) meses”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-012-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.989 expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 50 N° 51-56, teléfono 2196835, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento de diez (10) arboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), de conformidad con el inventario realizado y que se describe a continuación, los cuales arrojan un volumen total de 41.97 M3, en el predio La Betulia, vereda Totoró jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento valle del cauca, así:

No. Arboles	Altura Total (mt)	Altura Comercial (mt)	C.A.P (mt)	Volumen Comercial (M ³)
1	16	15	1.45	1.88
2	15	12	3.24	7.52
3	17	14	2.14	3.83
4	15	13	1.96	2.98
5	18	14	2.40	4.81
6	18	14	3.30	9.75
7	12	10	1.50	1.07
8	18	15	1.60	2.29
9	20	15	1.40	1.75
10	20	17	2.45	6.09
Volumen Total:				41.97 m ³

Paragrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de diez (10) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), los cuales arrojan un volumen total de total 41.97 m³, los cuales serán dados al comercio.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, no cancela tasa de aprovechamiento por tratarse de una especie plantada.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor JULIAN AUGUSTO RSTREPO VARGAS, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Tomar todas medidas necesarias de precaución, con el fin de evitar accidentes y/o pérdidas de vidas humanas y daños a infraestructuras públicas y privadas. El peticionario deberá responder por daños o accidentes causados a terceros,

Recolectar los escombros, producto del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado que no perturbe la tranquilidad y bienestar de las personas del entorno, ni la movilidad peatones y tráfico vehicular, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Informar previamente a la EPSA para que suspenda el fluido eléctrico en el sector mientras se ejecutan las labores de aprovechamiento.

Desalojar del lugar los productos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar seguro.

Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen especificados

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los tres (3) meses que dura el aprovechamiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltran – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE MODIFICACIÓN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FECHA MARZO 9 DE 2018"**

Tuluá, 6 de abril de 2018

Que mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Adela Rodríguez Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.893.662 expedida en Cali, representante legal de la sociedad INDUSTRIA DE HARINAS TULUÁ S.A.S., con NIT. 800.161.538-2, y con domicilio en la carrera 28 No. 32-54, teléfono 2242087, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 384-37593; tendiente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes móviles otorgado mediante resolución 0300 No. 0730 -000281 del 20 de mayo de 2009 y renovado mediante resolución 0730 No. 0731 - 000672 del 13 de octubre de 2015, para la planta de Harinas Tuluá, ubicada en la carrera 28 No. 32-54, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante oficio 0731-107602018 de fecha 12 de marzo de 2018, le informó a la señora María Adela Rodríguez Carreño, representante legal de la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S., que se ha iniciado el procedimiento administrativo correspondiente a la solicitud de Modificación del permiso de emisiones por fuentes móviles otorgado mediante resolución 0300 No. 0730 -000281 del 20 de mayo de 2009 y renovado mediante resolución 0730 No. 0731 – 000672 del 13 de octubre de 2015, para la planta de Harinas Tuluá, ubicada en la carrera 28 No. 32-54, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante radicado 25107 del 3 de abril de 2018 la señora María Adela Rodríguez Carreño, representante legal de la Industria de Harinas Tuluá S.A.S., presentó observaciones al Auto de Iniciación de Trámite Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fecha 9 de marzo de 2018, en el sentido de solicitar la corrección del Auto para el inicio del trámite modificación permiso emisiones atmosféricas en las siguientes líneas:

"Primer párrafo del auto en la séptima línea que hace referencia al permiso por fuentes móviles y la solicitud es hacia las fuentes fijas, así mismo, en el artículo primero del documento en mención".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley y precaver una eventual nulidad de la actuación administrativa, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este auto de trámite.

Que en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-201/941, afirmó lo siguiente:

"(...) 2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo".

"Según el inciso final del artículo 50 del C. C. A.2, "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta (...)"

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y ha señalado:

"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)"

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (OPACA), prevé la posibilidad para el ciudadano de solicitarle a la administración, antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, que corrija las irregularidades que se presentaron; es necesario enderezar la presente actuación para precisar que el Auto de Iniciación de Trámite Modificación Permiso de Emisiones atmosféricas de fecha 9 de marzo de 2018 dispuso iniciar el procedimiento administrativo tendiente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes móviles y no iniciar el procedimiento administrativo tendiente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas; por lo cual se hace necesario corregir el Auto de Iniciación de Trámite Modificación Permiso de Emisiones Atmosféricas de fecha 9 de marzo de 2018.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la Función Administrativa sobre los cuales las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, esta Autoridad corregirá el párrafo Primero de la parte dispositiva del Auto de Iniciación de Trámite Modificación Permiso de Emisiones Atmosféricas de fecha 9 de marzo de 2018.

Que en mérito de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el párrafo Primero de la parte dispositiva del Auto de Iniciación de Trámite Modificación Permiso de Emisiones Atmosféricas de fecha 9 de marzo de 2018, el cual quedará así: "INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Adela Rodríguez Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.893.662 expedida en Cali, representante legal de la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S., con NIT. 800.161.538-2, y con domicilio en la carrera 28 No. 32-54, teléfono 2242087, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 384-37593; tendiente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes Fijas otorgado mediante resolución 0300 No. 0730 -000281 del 20 de mayo de 2009 y renovado mediante resolución 0730 No. 0731 – 000672 del 13 de octubre de 2015, para la planta de Harinas Tuluá, ubicada en la carrera 28 No. 32-54, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones contenidas en el Auto de Iniciación de Trámite Modificación Permiso de Emisiones Atmosféricas de fecha 9 de marzo de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora María Adela Rodríguez Carreño, representante legal de la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-036-009-001-2009.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
MODIFICACION PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

Tuluá, 9 de marzo de 2018

Que la señora María Adela Rodríguez Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.893.662 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S., con NIT. 800.161.538-2, y con domicilio en la carrera 28 No. 32-54, teléfono 2242087, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 384-37593; mediante escrito presentado en fecha 2 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes móviles otorgado mediante resolución 0300 No. 0730 - 000281 del 20 de mayo de 2009 y renovado mediante resolución 0730 No. 0731 – 000672 del 13 de octubre de 2015, para la planta de Harinas Tuluá, ubicada en la carrera 28 No. 32-54, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Documento "Determinación de altura de ductos de salida"

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 20 de febrero de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Discriminación de costos del proyecto, obra o actividad.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-37593, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de febrero de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Adela Rodríguez Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.893.662 expedida en Cali, representante legal de la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S., con NIT. 800.161.538-2, y con domicilio en la carrera 28 No. 32-54, teléfono 2242087, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 384-37593; tendiente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes móviles otorgado mediante resolución 0300 No. 0730 -000281 del 20 de mayo de 2009 y renovado mediante resolución 0730 No. 0731 – 000672 del 13 de octubre de 2015, para la planta de Harinas Tuluá, ubicada en la carrera 28 No. 32-54, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$115.479,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora María Adela Rodríguez Carreño, representante legal de la sociedad Industria de Harinas Tuluá S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a la planta de Industria de Harinas Tuluá, ubicada en la carrera 28 No. 32-54, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Memorando 0660-707102016 de fecha diciembre 26 de 2016 enviado por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en relación con el expediente remitido por Centroaguas S.A. E.S.P. con motivo del incumplimiento de la normatividad vigente de vertimientos por parte de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., en la Planta Levapán, ubicada en la carrera 27A No. 40-470, municipio de Tuluá; se recomienda iniciar los trámites pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009..

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone:

"Artículo 2.2.3.3.9.15.Transitorio. *Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas (Decreto 1594 de 1984, artículo 73).* Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
pH	5 a 9 unidades	
Temperatura	< 40°C	
Referencia	Valor	



Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	< 10 ml/1	
Sustancias solubles en hexano	< 100 mg/1	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción > 50% en carga	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario	

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto” Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO UNIDADES VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Generales

pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	de mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	de mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Fenólicos Semivolátiles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la



Etilbenceno y Xileno		actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) Adsorbibles	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos de Fósforo Ortofosfatos(P-PO43-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO42-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Boro (Bo)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

		actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Selenio (Se)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Otros Parámetros para Análisis y Reporte

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color	Real m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.”.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Compañía Nacional de Levaduras - LEVAPAN S.A., identificada con el NIT. 800.124.499-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

Memorando 0660-707102016 de fecha diciembre 26 de 2016 enviado por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en relación con el expediente remitido por Centroaguas S.A. E.S.P. con motivo del incumplimiento de la normatividad vigente de vertimientos por parte de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., en la Planta Levapán, ubicada en la carrera 27A No. 40-470, municipio de Tuluá.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Compañía Nacional de Levaduras - LEVAPAN S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

(Original Firmado)
CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.
Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000517 DE 2018
(5 de abril 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.030.963 expedida en Pereira, y con domicilio en el conjunto Santa Clara de las Villas Manzana 6, casa 5, teléfono 3203954, de la ciudad de Pereira, obrando en calidad copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado La Platina, con matrícula inmobiliaria No. 384-122304; mediante escrito presentado en fecha 5 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Platina, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122304, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de noviembre de 2017.

Autorización suscrita por los copropietarios del predio La Platina, al señor Jhon Edward Aguirre Ocampo, para que trámite la concesión de aguas superficiales.

Que por auto de fecha 10 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89216088, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en febrero 14 de 2018.

Que en fecha 20 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en marzo 5 de 2018.

Que en fecha 21 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en marzo 6 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de marzo de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 22 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El desarrollo de la visita contó con el acompañamiento del solicitante de la concesión señor JHON EDWAR AGUIRRE OCAMPO. Una vez en el sitio motivo de la diligencia se hicieron las siguientes observaciones relacionadas con la solicitud de la concesión de aguas:

FUENTE: Quebrada La Mina = 1.00 L/seg, en el sitio de captación.

CAUDAL REMANENTE: Quebrada La Mina = 0.50 L/seg.

SERVIDUMBRE: No Requiere.

ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 77 has, más 1.918 metros

DEMANDA DE AGUA - CÁLCULO: Uso pecuario = 0.50 L/seg.

CAUDAL REQUERIDO: 0.50 L/seg.

SISTEMA DE CAPTACIÓN: *Por gravedad.*

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la Quebrada La Mina, por medio de manguera de polietileno de 2" y conducida en una longitud aproximada de 1.000 metros en manguera de 1" de poliuretano de presión hasta los tanques de almacenamiento, con manguera de salida de ½"; finalmente y una vez llenados los tanques, las aguas sobrantes son descargadas a un canal natural, que a su vez vierte sus aguas a la misma quebrada la Mina.

Uso del agua: Para uso pecuario.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita ni después.

Actuaciones: Se realizó el recorrido por el cauce principal de la corriente de agua denominada Quebrada La Mina, hasta el sitio donde se capta el agua para el predio La Platina, donde se hizo el respectivo aforo, por método volumétrico donde se obtuvo un caudal de la corriente de agua de 1.00 L/Seg; en este sentido teniendo en cuenta que el caudal a concesionar para el abastecimiento del predio La Platina es de 0.50 L/Seg., equivalente al 50%, se tiene que el caudal que continua por la mencionada fuente es de 0.50 L/Seg. Equivalente al 50%, o caudal disponible.

Se informó al señor JHON EDWAR AGUIRRE OCAMPO sobre la necesidad de construir las obras de captación (Bocatoma, Tanque de almacenamiento y distribución) y realizar su respectivo mantenimiento, con el fin de garantizar el uso y manejo adecuado de las aguas concesionadas y de los sobrantes, además de incrementar y aislar la zona forestal protectora de la quebrada La Mina.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Servidumbre. No se requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Platina, se encuentra localizado en el Corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, el sitio de ingreso al predio se ubica en las coordenadas 4° 02' 20,154" Norte y 76° 07' 17,194" Oeste y una altura sobre el nivel del mar de 1.296 metros. Las coordenadas en el sitio de captación corresponden a: 04°- 02' - 20.183" Norte, y 76°- 06' - 44.630" Oeste, y una altura sobre el nivel del mar de 1.366 metros. El predio La Platina requiere de las aguas superficiales de la Quebrada La Mina, para uso pecuario, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al otorgamiento de la concesión ni durante la diligencia de visita ocular ni después.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JHON EDWAR AGUIRRE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.030.963 expedida en Pereira, para el abastecimiento del predio La Platina, ubicado en el Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de La Quebrada La Mina, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO), quedando en esta fuente un remanente de aproximadamente 0.50 L/Seg, equivalente al 50% de su volumen total.

Requerimientos: El señor JHON EDWAR AGUIRRE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.030.963 expedida en Pereira, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad de agua que la solicitada.

Construir y Mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico de estas.

Evitar que las aguas que se deriven de la corriente se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento y la corriente de agua de la Quebrada La Mina, afluente de la quebrada El Ahorcado, tributaria del Río Morales”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-002-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.030.963 expedida en Pereira, para el abastecimiento del predio La Platina, ubicado en el Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, coordenadas: 04°- 02'- 20.183" Norte, y 76°- 06'- 44.630" Oeste, y una altura sobre el nivel del mar de 1.366 metros, aguas que provienen de La Quebrada La Mina, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad de agua que la solicitada.

Construir y Mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico de estas.

Evitar que las aguas que se deriven de la corriente se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento y la corriente de agua de la Quebrada La Mina, afluente de la quebrada El Ahorcado, tributaria del Río Morales

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOHN EDWARD AGUIRRE OCAMPO o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000467 DE 2018
(22 de marzo 2018)
“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.910 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Buenos Aires, vereda Tetillal, corregimiento Galicia, teléfono 3124710511, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de copropietaria y autorizada por la señora ELIZABETH SANCHEZ MEJIA, denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 384-23890; mediante escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-23890, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha diciembre 28 de 2017.

Copia de la sentencia No. 040 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga.

Autorización suscrita por la señora Elizabeth Sánchez Mejía a la señora Diana Carolina Sánchez Mejía, para el trámite de concesión de aguas.

Que por auto de fecha 26 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

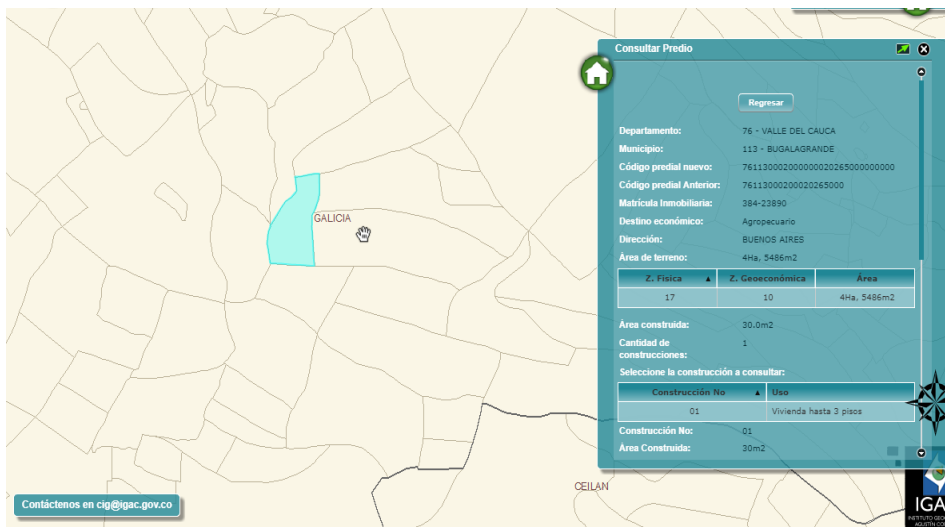
Que en fecha 7 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 20 de 2018.

Que en fecha 8 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 23 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el 28 de febrero de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 12 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Predio denominado Buenos Aires, que hace parte del programa de restitución de tierras se encuentra ubicado en la vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca; a una altura aproximada de 1712 msnm, posee una extensión de 4 Ha. 5486 m², según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-23890 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle., posee cultivos de café y plátano, la quebrada quebrada La Esmeralda, fuente tributaria de la Microcuenca de la Quebrada Tetillal, Cuenca hidrográfica del río La Paila, la cual presenta un buen estado de cobertura forestal protectora, sin embargo las acciones de aumento de actividades agrícolas en la parte más alta, atentan contra la fuente hídrica. La concesión de aguas se tramita para uso agropecuario, el agua ha venido siendo usada en el predio durante varios años atrás, en el momento se está legalizando el derecho a acceder a la misma.



Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce de una fuente natural no reglamentada, en este caso de quebrada La Esmeralda, vereda Tetillal, parte media, ubicado en las coordenadas Geográficas: 4°08' 47,718" N, 76°03' 09,552" W, a una altura de 1.712.00 msnm, se recomienda ubicar la captación por encima del camino vecinal para minimizar el riesgo de contaminación del agua. La quebrada La Esmeralda cuenta con un caudal base de 10 Litros/segundo, en este sitio se captará cero punto cinco (0.5) L/seg, que equivale al 5% del caudal que trae la fuente, suficiente para el abastecimiento agropecuario del predio, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada La Esmeralda Caudal en el sitio de captación 10 litros/seg.

Microcuenca: Quebrada La Esmeralda

Subcuenca: Quebrada Tetillal

Cuenca: Río La Paila

Zona: Media -Alta

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio: 4 ha. 5486 mtrs².

Área a utilizar en sistema productivo: riego actividades agropecuarias

Demanda de agua - cálculo: 10 L/seg.

Caudal requerido: 0.5 L/seg

Porcentaje de caudal captado: $0.5 \text{ L/seg.} / 10 \text{ L/seg.} \times 100 = 5\%$.

Sistema de captación y conducción: por gravedad por medio de manguera de polietileno de media pulgada de diámetro en una longitud aproximada de 300 metros, captando las aguas de la quebrada La Esmeralda en el punto con coordenadas: 4°08'47,718" N, 76°03'09,552" W, a una altura de 1.712 msnm.

Uso del agua: Uso agropecuario

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución 0100 No. 0600-000151 del 6 de marzo de 2015., Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: por lo tanto, el predio Predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, de propiedad de la Señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA identificada con C.C No.1.113.304.910, de Sevilla – Valle, pretende hacer uso de las aguas superficiales de La quebrada La Esmeralda, para atender las necesidades relacionadas con el uso agropecuario y que su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas en el punto descrito.

Teniendo en cuenta que la quebrada La Esmeralda no está reglamentado y que no se encontró otra concesión legal de la fuente hídrica y que existe un remanente disponible, al predio Buenos Aires se le asignará un caudal de CERO PUNTO CINCO (0.5) Litros/seg.

Requerimientos: la Señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA identificada con C.C No.1.113.304.910, de Sevilla – Valle, para el abastecimiento del predio Buenos Aires, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona de conservación y la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existe actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y del cual no podrá alegarse su desconocimiento

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA identificada con C.C No.1.113.304.910, de Sevilla – Valle,, para el abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5%, del caudal promedio que llega al sitio de captación, aforado en 10 Litros por segundo, quedando un remanente disponible de 9.5 Litros por segundo, equivalentes al 95%., en las coordenadas: 4°08'47,718" N, 76°03'09,552" W, a una altura de 1.712 msnm. en el punto de captación, aguas que provienen de la quebrada La Esmeralda, que desemboca a la quebrada Tetillal afluente del Rio La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-009-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la COPORCION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.910 expedida en Sevilla (Valle), copropietaria y autorizada de la señora Elizabeth Sanchez Mejía, con domicilio en el predio Buenos Aires, vereda Tetillal, corregimiento Galicia, teléfono 3124710511, para el abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4°08'47,718" N, 76°03'09,552" W, a una altura de 1.712 msnm, aguas que provienen de la quebrada La Esmeralda, que desemboca a la quebrada Tetillal afluente del Rio La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/Seg (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a partir del tercer año de vigencia de la presente concesión, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del tercer año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la presente resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona de conservación y la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existe actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltran – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto de Tramite de fecha 27 de enero de 2017 por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Compañía Nacional de Levaduras – LEVAPAN S.A.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de fecha enero 27 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – a través de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con NIT 800.124.499-6, por la infracción a las normas de protección ambiental.

Que en fecha 16 de febrero de 2017 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal del Auto mencionado al señor CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO, representante legal de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., planta de Tuluá, calidad que acreditó con la presentación de la copia del Certificado de existencia y representación legal de la precitada compañía.

Que al revisar el Auto de Tramite de fecha enero 27 de 2017, esta autoridad se percató de un error involuntario en el NIT de la Compañía LEVAPAN S.A., al colocar el número equivocado 800.124.499-6, cuando el correcto, según el certificado de existencia y representación legal de fecha 7 de febrero de 2017, es el número 860.000.261-6.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas¹¹ Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:
(...)

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente:

Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió al transcribir el número del NIT de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., por lo tanto se debe tener para todos los efectos legales el número corregido del NIT de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN, así: 860000261-6 tal como aparece en el Certificado de existencia y representación legal de dicha compañía.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el error contenido en el artículo primero del Auto de fecha 27 de Enero de 2017, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN”, en cuanto a su número del NIT, así:

“COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. identificada con el NIT. 860000261-6”.

ARTICULO SEGUNDO. Las demás partes del texto contenido en el artículo primero y siguiente del Auto de fecha 27 de Enero de 2017, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio a la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN”, no sufren ninguna modificación y conservan sus efectos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A. Planta de Tuluá, en la carrera 27 A No. 40-470 de Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente Auto en el boletín de actos administrativos de la CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de Abril de 2018

(Original firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PERMISO PARA ADECUACION DE TERRENOS**

Tuluá, 28 de marzo de 2018

Que el señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.309 expedida en Córdoba, y con domicilio en la carrera 15A No. 9-11, casa 60 barrio Verdun 1ª etapa, teléfono 3127243716, de la ciudad de Chinchiná, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agrocapitolio S.A.S., con NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio denominado Mayagüez con matrícula inmobiliaria No. 382-4848; mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Mayagüez, ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3325, de fecha 21 de diciembre de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4848, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 21 de febrero de 2018.

Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por el señor Andrés Felipe Londoño Montoya, representante legal de la Sociedad Agrocapitolio S.A.S., propietaria del predio Mayagüez; al señor Carlomagno Díaz Romero.

Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.309 expedida en Córdoba, y con domicilio en la carrera 15A No. 9-11, casa 60 barrio Verdun 1ª etapa, teléfono 3127243716, de la ciudad de Chinchiná, Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agrocapitolio S.A.S., con NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio denominado Mayagüez con matrícula inmobiliaria No. 382-4848; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Mayagüez, ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Carlomagno Díaz Romero, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Mayagüez, ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUAUDA TIPO II

Tuluá, 04 de abril de 2018

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de las señoras MARIA IRENE GIRALDO DE SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.799.624 expedida en Sevilla, LUZ MARY SALAZAR GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.813.594 expedida en Sevilla, LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.810.224 expedida en Sevilla y MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.815.161 expedida en Sevilla, quienes son copropietarias del predio LIMONES II, identificado con matricula inmobiliaria 382-15229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante solicitud presentada el día 16 de marzo del 2018, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000729 DE 2017 del 13 Junio de 2017; para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio LIMONES II ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, obrando como apoderado de las señoras MARIA IRENE GIRALDO DE SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.799.624 expedida en Sevilla, LUZ MARY SALAZAR GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.813.594 expedida en Sevilla, LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.810.224 expedida en Sevilla y MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.815.161 expedida en Sevilla, tendiente a la solicitud de una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000729 DE 2017 del 13 Junio de 2017; para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio LIMONES II ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Veintiún Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$ 21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio LIMONES II ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0733-004-002-005-2017.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 9 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.299.518 Expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 43 N° 36-29, teléfono 3108230898 de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero del 2018, presenta a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, los diseños, planos y memorias de cálculo para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 0733 000341 DE 2017 y modificada mediante Resolución N° 000518 de 2018, para la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, para el abastecimiento del predio Sorrento ubicado en la vereda Zabaleta, corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado.
Certificado de tradición N° 384-109021 con fecha del 21 de diciembre del 2017 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá.
Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Felipe Zuluaga Sierra.
Diseño de obra de Distribución de aguas subderivación 2-2 Acequia Sabaletas del Río Morales.
Copia de la Resolución 0730 N° 0731 000341 DE 2017 del 22 marzo del 2017.
Planos y CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.299.518 Expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la carrera 43 N° 36-29, teléfono 3108230898 de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero del 2018, presenta a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, los diseños, planos y memorias de cálculo para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 0733 000341 DE 2017 y modificada mediante Resolución N° 000518 de 2018, para la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, para el abastecimiento del predio Sorrento ubicado en la vereda Zabaleta, corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de

2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Sorrento ubicado en la vereda Zabaleta, corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente: 0731-010-002-346-2003

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que por medio de denuncia formulada el día dos (2) de febrero del presente año con radicación No. 106962018, por la señora DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ, Administradora del conjunto residencial Ciudad Campestre, detalla que el 31 de enero del

anuario, se presentó la quema de un cañaduzal en un lote colindante con la Quebrada la Rivera, cerca de la Casa de los Abuelos y de dicha urbanización, la cual les generó pánico a los residentes por las altas llamas y el fogaje de calor que sintieron, dando la percepción de propagación por lo que acudieron a llamar a la Policía Nacional y a los Bomberos.

Que mediante visita de fecha 2 de febrero de 2018, realizada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde constataron la quema total de un cultivo de caña de azúcar en la vereda la Rivera a 170 mts del casco urbano y de Tuluá a 400 mts aproximadamente, violando así la tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 0532 de 2005, (Área o Zona Restringida), igualmente resaltaron los funcionarios que de la área conflagrada no se afectaron dos (2) lotes de caña con edades aproximadas de cinco (5) meses c/u, en una superficie de una (1) hectárea, hicieron un recorrido de campo donde fueron atendidos por el señor Gilberto Terreros, el cual manifestó que fueron manos ajenas al INGENIO PICHICHI; conducta que viene siendo repetitiva y evidenciando una actuación omisiva por parte dicho Ingenio.
COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES. (Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1°). Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”

Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas: Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución. (.....)

Tabla No. 2 En los puntos 4 y 5 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):

4. Área o zona restringida: “Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente”. Distancia Mínima: 200 Metros.

5. Área o zona restringida: “De edificaciones”. Distancia Mínima: 30 Metros.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en zonas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al INGENIO PICHICHI S.A, identificado con Nit. 891.300.513-7; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal del INGENIO PICHICHI S.A, identificado con Nit. 891.300.513-7; el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Administración de la Urbanización Ciudad Campestre para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Copia Expediente: 0731-039-001-009-2018

AUTO 0730 No. 0733 – 001457 DE 2017
(19 DIC 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.3.2.4.2. (*Decreto 1541 de 1978 Art. 19*) del Decreto 1076 de 2017 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524, expedida en Riofrío (Valle), obrando en su condición de Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”, identificada con el NIT. 890.399.032-8; mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000205 del 9 de julio de 2007, para el abastecimiento del acueducto del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-765932017 de fecha noviembre 9 de 2017, la Profesional Especializada de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación presentara la Autorización Sanitaria Favorable, expedida por la Autoridad Sanitaria Departamental del Valle del Cauca y el Formato Discriminación valores en todas sus partes, para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, con el fin de liquidar el servicio de evaluación del trámite administrativo de una nueva concesión.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca

S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-765932017 de fecha noviembre 9 de 2017.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que complementara la documentación soporte de la solicitud, con la presentación de la Autorización Sanitaria Favorable, expedida por la Autoridad Sanitaria Departamental del Valle del Cauca y el Formato Discriminación valores en todas sus partes, para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, con el fin de liquidar el servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000205 del 9 de julio de 2007, para el abastecimiento del acueducto del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524, expedida en Riofrío (Valle), obrando en su condición de Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8; de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago, Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo de la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000205 del 9 de julio de 2007, para el abastecimiento del acueducto del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524, expedida en Riofrío (Valle), obrando en su condición de Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8.

Dado en Tuluá a los 14 DIC 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

**AUTO 0730 No. 0733 - 001456 DE 2017
(19 DIC 2017)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.3.2.4.2. (*Decreto 1541 de 1978 Art. 19*) del Decreto 1076 de 2017 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524, expedida en Riofrío (Valle), obrando en su condición de Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”, identificada con el NIT. 890.399.032-8; mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000292 del 30 de octubre de 2007, para el abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-766002017 de fecha noviembre 9 de 2017, la Profesional Especializada de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, Gerente ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación presentara la Autorización Sanitaria Favorable, expedida por la Autoridad Sanitaria Departamental del Valle del Cauca.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-766002017 de fecha noviembre 9 de 2017.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que complementara la documentación soporte de la solicitud, con la presentación de la Autorización Sanitaria Favorable, expedida por la Autoridad Sanitaria Departamental del Valle del Cauca; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000292 del 30 de octubre de 2007, para el abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524, expedida en Riofrío (Valle), obrando en su condición de Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”, identificada con el NIT. 890.399.032-8; de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo de la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000292 del 30 de octubre de 2007, para el abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524, expedida en Riofrío (Valle), obrando en su condición de Representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”, identificada con el NIT. 890.399.032-8.

Dado en Tuluá a los 19 DIC 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

**AUTO 0730 No. 0731 - 000157 DE 2018
(12 FEB 2018)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, con NIT 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 29 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para una poda de Árboles Aislados, ubicados en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 2 de enero de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, con NIT 891.900.272-1, y con domicilio en la carrera 25 No. 25-04, teléfono 2339300, de la ciudad de Tuluá, tendiente al Otorgamiento de una autorización para la poda de Árboles Aislados, localizados en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-857612017 de fecha 2 de enero de 2018, la Profesional Especializada de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al Ingeniero GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, Alcalde Municipal de Tuluá, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89215876 por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de autorización para la poda de Árboles Aislados, presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-857612017 de fecha 2 de enero de 2018.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89215876 por concepto del servicio de evaluación del trámite administrativo; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de una autorización para la poda de Árboles Aislados, ubicados en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, con NIT 891.900.272-1; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor Gustavo Adolfo Vélez Román, representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-004-010-132-2017 contentivo del trámite de la solicitud de una autorización para la poda de Árboles Aislados, ubicados en la cancha del barrio la Graciela, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, con NIT 891.900.272-1.

Dado en Tuluá a los 12 FEB 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 26 de enero de 2018

Que la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.910 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Buenos Aires, vereda Tetillal, corregimiento Galicia, teléfono 3124710511, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de copropietaria y autorizada por la otra propietaria del predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 384-23890; mediante escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-23890, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha diciembre 28 de 2017.

Copia de la sentencia No. 040 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga.

Autorización suscrita por la señora Elizabeth Sánchez Mejía a la señora Diana Carolina Sánchez Mejía, para el trámite de concesión de aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.910 expedida en Sevilla (Valle), copropietaria y autorizada por la otra propietaria del predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 384-23890; tendiente al Otorgamiento de una

concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: La señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por tratarse de un proyecto de reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Diana Carolina Sánchez Mejía, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000619 de 2018

(17 de abril de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en la zona forestal protectora de la margen derecha de la quebrada el Rin, donde se evidencio la afectación a un rodal de la especie Guadua, por tala y posteriormente quema de la zona impactada, afectando el área de conservación de la corriente de agua en una extensión de 2.000 metros cuadrados, en el predio Los Naranjos, vereda Chorreras parte baja, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, de propiedad del señor Edgar Maso, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.720, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Edgar Maso, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.720,, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación sobre el área forestal protectora de la quebrada El Rin, en el predio Los Naranjos, Vereda Chorreras parte baja, jurisdicción del municipio de Bugalagrande de propiedad del señor Edgar Maso, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.720.

Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción.

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Edgar Maso, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.720.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 17 de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0733-039-002-023-2018

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000620 DE 2018
(17 de abril de 2018)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en la vereda Altos San Marcos, Predio La María, de propiedad de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A. identificado con el NIT 830515183-1 del municipio de Sevilla, donde evidenciaron la adecuación de un lote de terreno para la siembra de aguacate y que afecto la zona forestal protectora de un cauce natural intermitente en el predio en mención, en un área de 300 metros cuadrados.

Que se talaron árboles como Balso Blanco (13), Nacedero (7), Yarumo (3), Guaba de Mono (3) Guamo (1); sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con NIT 830515183-1, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación sobre el área forestal protectora de los nacimientos de los nacimientos y corrientes de agua existentes en el predio La Maria, de propiedad de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con NIT 830515183-1, del municipio de Sevilla.

Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción.

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al representante Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con NIT 830515183-1.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 17 de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja
Abogado Edinson Diosá Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0733-039-002-022-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0265 de 2018
(19 de abril de 2018)
“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de abril 2 de 2013, otorgó Licencia Ambiental a la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.299, para adelantar labores de “Explotación de un yacimiento de Bentonita”, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101-Cantera Toro 1, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Que la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.576.299 de Bogotá D.C, mediante comunicaciones radicadas con No. 46322016 y No. 463252016 de 12 de julio de 2016, No. 545272016 y No. 761702016 de 16 de agosto y 3 de noviembre de 2016 respectivamente, solicitó a la Corporación, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de abril 2 de 2013 a favor de la sociedad Arcival S.A.S., identificada con NIT No. 900.743.811, representada legalmente por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488 de Bogotá D.C., actual titular del contrato de concesión CDR 101.

Que obra constancia en el expediente No. 0100-032-031-002-2010, a folio 462, copia del pago realizado a favor de la Corporación por concepto de evaluación, dentro del trámite de cesión de licencia ambiental otorgada por la Corporación, mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de abril 2 de 2013, a la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa.

Que mediante Auto de 30 de noviembre de 2016, se da inicio al trámite de Cesión de Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de abril 2 de 2013, a la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa, el cual fue remitido a la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa y al representantes legales de la sociedad Arcival S.A.S., a través de oficio No. 0150-829802016 de diciembre 1 de 2016.

Que a folio 468 del expediente No. 0100-032-031-002-2010, obra constancia de fijación y desfijación de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte del auto de iniciación de trámite de cesión de Licencia Ambiental.

Que obra constancia en el expediente de informe de visita de 4 de abril de 2018, rendido por profesional del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extrae:

(...) “6. **Descripción:**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Para acceder a la mina se toma la vía que va de Bugalagrande para la Uribe por la vía principal con un recorrido de 4628 metros antes de llegar al peaje, posteriormente se tomó una vía destapada en dirección sur- oeste por una distancia de 1836 metros, la cual se encuentra en regulares condiciones, siendo su acceso solo en campero, y se llega al campamento de la mina. Figura 1



Figura 1: Localización contrato de concesión CDR-101.

La visita se procedió de la siguiente manera, inicialmente se revisó los expedientes en la empresa Bentonitas de Colombia Bentocol empresa encargada de procesar la bentonita que se explota por la empresa ARCIVAL S.A.S, y que es de los mismos propietarios.

Se verifico cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0150 - 0151 de 2013, de la siguiente manera.

Expediente No.: 0100-032-031-002 Vigencia : 2010		Resolución: 0100-0150-0151-2013	
Usuario: LINERO LOPEZ DE MESA MAGALY ROCIO		Fecha:	
Localización (Vereda, Corregimiento, Municipio): BUGALAGRANDE, EL OVERO,			
OBLIGACIONES	SI	NO	JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES
La explotación solo podrá adelantar dentro del área de la Licencia de Explotación CDR 101 El área debe ser delimitada y georeferenciada	x		Se verifico en campo y con GPs que los frentes de explotación se ubican dentro del polígono minero autorizado por la Agencia Nacional de Minería y con la Licencia Ambiental establecida por la CVC, adicionalmente se verifico la instalación de mojones en concreto debidamente referenciados.
Localizar y referenciar cada uno de los cuatro vértices que conforman el polígono de la licencia de explotación, mediante mojones de concreto con cabeza metálica que tendrán identificado el número de vértice correspondiente.	x		Se realizó la verificación de un mojón en concreto demarcados con los números de los vértices que identifican el polígono minero del contrato de concesión, y se anexa fotografía.
Activar y promover desde el inicio de la explotación, el programa de capacitación a los trabajadores y comunidad aledaña en procesos ambientales y procesos de explotación. Una vez iniciada la ejecución del programa se deberá presentar a la DAR Centro Norte las actas de cada una de las reuniones realizadas.	x		Se verifico en expediente la realización de tres capacitaciones en el 2018, referenciadas en las fechas 26 de febrero de 2018, por zonificación ambiental y cuidado del medio ambiente, carpados de volquetas y delimitación de área de explotación, el día 1 de marzo se capacito a los trabajadores de la empresa en rutas de evacuación y alerta de prevención de desastres.
Instalar la señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva en la vía de acceso a la mina y lugares de fácil visibilidad.	x		Existen a lo largo de todo el recorrido de la mina señalización de tipo informativa, control y restrictiva, como se puede observar en fotografías anexas. Se debe a pesar que no se solicitó en la licencia ambiental una valla que contenga la placa minera, titular minero resoluciones de otorgamiento de PTO y Licencia Ambiental y nombre de la mina. Como requisito de cumplimiento del proceso de formalización y legalización minera.



<p>Control de vehículos utilizados en el cargue y transporte de material. Durante todo el periodo estos vehículos deberán estar debidamente Carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías.</p>	<p>x</p>	<p>Se realiza el carpados de las volquetas que transportan el material desde la mina hasta la empresa Bentocol las cuales cuentan con el sistema de capado para evitar la dispersión del material.</p>
<p>Disponer de personal para la limpieza de la vía panamericana en caso de que las volquetas por algún motivo arrastren en sus llantas materiales de arcilla que puedan ocasionar problemas en la vía.</p>	<p>x</p>	<p>se verifico el día de la visita que el acceso a la mina, un kilómetro antes del peaje de la Uribe, desvió por el carril derecho se encuentra con capa de balastro bien conformado y en la parte alta con dos placa huellas para evitar que los carros se deslicen al subir o bajar, además esto permite que los vehículos que transiten por este sector no desprendan material que pueda llegar a la doble calzada de Bugalagrande la paila, zarzal garantizando una vía limpia, y según comentarios del propietario del título hasta el momento no se ha requerido de personal para realizar este mantenimiento en vía.</p>
<p>Demarcar con cintas las áreas restringidas o restauradas</p>	<p>x</p>	<p>Se evidencio sobre un drenaje natural intermitente la ubicación de unas cintas, que por su estado ya tienen varios meses de instaladas, a esto las profesionales de la empresa indican que los predios aledaños son de pastoreo y es difícil de controlar el paso de estos animales a estos sectores más aun cuando la única fuente de sombra se ubica en estos sectores y por ende dañan cualquier señalización o cinta que se pueda ubicar.</p>
<p>Dar cumplimiento a la resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Los niveles de ruido deben de mantenerse por debajo de los 80 DB, con el fin de evitar molestia a los pobladores cercanos, así mismo las labores de funcionamiento de la cantera se realizarán dentro del horario diurno.</p>	<p>x</p>	<p>Se presentó en el mes de agosto de 2017, estudio de calidad de aire PM10 por parte de la empresa GEMA consultores y en sus conclusiones indica que se ubicación dos estaciones, el punto 1 con valores de 15µg/m3 y el dos con 12 µg/m3 sobre 100 µg/m3 que es el mínimo permisible. Sobre el componente ruido se presentó en julio de 2016 estudio de calidad de la empresa Gema con resultados de frente de trabajo con 66.3 dB y entrada al frente con 64.6 dB sobre 75 dB que da la norma diaria. En los dos casos se cumple y la periodicidad de la entrega de estos resultados está supeditada a los análisis que realice la dar porque en el sector no hay energía eléctrica ni puesto de vigilancia para la instalación y funcionamiento de los equipos de medición</p>
<p>retirar, recoger el material orgánico del descapote y depositarlo en el área destinada para su almacenamiento, de acuerdo al diseño minero propuesto y los lugares propuestos, de tal manera que se impida su contaminación con suelo estéril o su pérdida por arrastre de aguas lluvias o acción del viento.</p>	<p>x</p>	<p>Se tiene dispuesto en la mina una caneca de 25 galones con tapa para la disposición de residuos sólidos en la mina que se asemeja a un punto ecológico, ésta basura se dispone en bolsas que son transportadas diariamente a planta en la empresa bentocol cuando la mina está en funcionamiento, para posteriormente ser entregadas a la empresas de aseo de Bugalagrande.</p>
<p>Construcción de las cunetas de desagüe para el manejo de aguas de escorrentía con un ancho de 0.3 m de profundidad con 0.4 m de ancho sobre todo el contorno de los taludes a explotar.</p>	<p>x</p>	<p>se evidencio sobre el frente de explotación la construcción de una zanja de manejo de aguas de escorrentía para ser llevada a los tanques de sedimentación, los cuales estaban colmatadas para el día de la visita, se requiere que se realice un mantenimiento continuo más aun cuando estas son en tierra,</p>



Construcción de 2 tanques de sedimentación, uno a cada lado de las vertientes con dimensiones de profundidad: 2.50m (nivel de fluido) ancho: 2.64 m largo: 6.20 m.	x	Se tienen construidos los dos tanques en bolsacretos en dos fuentes diferentes con disipadores antes de llegar a estos para disminuir la velocidad del caudal de entrada, no se evidencio las estructuras de descarga, y se verifica que estas se continúan su recorrido hasta la quebrada murillo y posteriormente la bonita.
El mantenimiento de las zanjas, disipadores, desarenadores y cunetas se deberá ejecutar permanentemente.	x	se evidencia en el expediente que se presenta en los informes semestrales de cumplimiento ambiental el mantenimiento de estas estructuras, a pesar que la cantidad de material solido que pueda ser arrastrado por las aguas de escorrentía es poca, por ser un material arcilloso y plástico que no se disgrega fácilmente con el agua y que se pueda desplazar fácilmente.
Embalastrar en un tramo mínimo de (100) m la vía de ingreso al predio a partir de la doble calzada. Se debe de mantener el ancho de la vía de (4) m y realizar la construcción de cunetas para el manejo de aguas lluvias.	x	Como se dijo anteriormente se evidencio en visita que más de 100 metros están embalastrados de la vía por estar en malas condiciones. Así mismo al llegar al frente de explotación se evidencia que las vías utilizadas para el frente están en malas condiciones y según informan las encargadas, es porque desde febrero no se ha explotado y la temporada invernal, como el paso permanente de los animales dañan los accesos que deben ser arreglados antes de reiniciar laborales por ser una explotación intermitente.
Capacitar al personal en disposición adecuada de residuos solidos	x	Si se realizan capacitaciones a personal de la mina y planta de bentocol, en las actas no se evidencia que se invite a la comunidad o personal externo en socialización de las labores realizadas por la mina y/o empresa.
Construir sistema de tratamiento de aguas residuales, compuesto por pozo séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.	x	Se tiene construido un sistema de tratamiento de aguas residuales, que funciona con agua lluvia en un tanque dispuesto en la parte alta, además se informa que esta unidad eventualmente se usa porque los periodos de explotación en el día son cortos y al momento se tiene un contrato de operación con una empresa externa que presta el servicio completo.
Tener a disposición un tanque de almacenamiento de agua de 1m3 de capacidad	x	como se describió anteriormente se tiene un tanque de almacenamiento de agua principalmente para el lavado de manos sobre el campamento existente en la zona, igualmente se tiene el tanque de la star de menor capacidad, como se puede observar en la foto anexa al informe
Recolectar los residuos sólidos en bolsas plásticas y transportarlos diariamente al sitio de disposición en la cabecera municipal.	x	como se dijo anteriormente la basura se dispone y almacena en una caneca de 25 galones con tapa que sirve de punto ecológico la cual tiene en su interior bolsas separadas para reciclaje, las cuales son llevadas a la planta de beneficio. Cuando no hay labores de explotación se almacenan en el campamento.
Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.	x	Esta actividad no se evidencio que se realiza, en mina o planta
Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del PMA como indicadores de seguimiento.	x	Según informe de las operadoras de mina informan que se realizó con el primer informe ICA presentado a CVC.



Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.	x	Sobre la Mina no hay maquinaria de propiedad de la empresa, se tiene un contrato de prestación de servicios con un operador minero para el alquiler del mismo, igualmente sobre la zona no hay fuentes de abastecimiento de agua que puedan ser utilizadas para este fin.
Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto	x	Dentro de las capacitaciones realizadas a personal de mina y planta se capacita en plan de contingencia y reposa los listados de asistencia en expediente.
En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.	x	Todavía no se aplica esta situación pero se tiene el organigrama de mando para determinar quiénes actúan en caso de emergencia y se tienen los equipos para atenderlo.
En caso que se presente una situación crítica mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto	x	
Dar cumplimiento a los requerimientos de la Licencia de Intervención Arqueológica No 0342 expedida por el ICANH	x	El estudio antropológico no determino que exista sobre la zona sitios que puedan ser considerados como de preservación o culturales, pero en caso de descubrir algún vestigio se debe disponer de los protocolos descritos en el estudio.
La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del terreno o métodos que no permitan el control de erosión en la zona.	x	Se está realizando la explotación de acuerdo a los diseños de mina presentados además la profundidad del estrato de bentonita en el frente actual no supera los 8 metros, que permite realizar un buen control del terreno a través de 3 bancos de explotación.
Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados de la actividad minera en el área de influencia del proyecto.	x	No se realiza esta actividad en la mina además se da buen uso de los residuos sólidos que se generan en la mina, a través del punto ecológico, y sistema de almacenamiento y recolección de la empresa prestadora de aseo de Bugalagrande.
El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que la maquinaria para la explotación minera, en el área de la Licencia Ambiental CDR 101	x	No hay fuentes hídricas cercanas en la zona de explotación, además no se realiza esta actividad en la mina, explican las ingenieras que acompañaron la visita que se contrata con un tercero (operador minero), la explotación minera quien facilita la maquinaria requerida por semanas para su funcionamiento en la extracción además, por ser una zona que no tiene seguridad en horas de la noche se debe dejar dispuesta en el campamento, para el cuidado de una persona de seguridad que representa costos para la empresa, por lo tanto, los tiempos de permanencia de la maquinaria en sitio, deben ser los mínimos necesarios.
El almacenamiento de combustibles en la zona de explotación e infraestructura existente. Solo se permite el cargue directo desde las volquetas a las maquinas, por cada día de trabajo.	x	Para cumplir con este requerimiento, la empresa realizo la compra de una bomba manual de gasolina y un kid de derrames, pero posteriormente por la explotación que es intermitente, se optó por contratar la maquinaria a través de operador minero para minimizar costos.



<p>Presentar semestralmente a la DAR Centro Norte el Informe de Cumplimiento Ambiental con la siguiente información: Estado de cumplimiento de cada uno de los programas que conforman la Licencia. Estado de cumplimiento de los permisos, compromisos, concesiones y autorizaciones ambientales. Estado de cumplimientos de los requerimientos de la resolución por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA. Informe topográfico en escala detallada, informe de avance de la explotación indicando volúmenes explotados. El ICA se debe presentar de acuerdo a los parámetros establecidos por el manual de seguimiento ambiental de proyectos y el modelo de almacenamiento geográfico.</p>	x	<p>El último informe de cumplimiento ambiental se presentó en febrero de este año a la dirección ambiental regional norte para su evaluación en cumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Cuando el proyecto se encuentre en fase de desmantelamiento y abandono se deberá presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del decreto reglamentario No 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.</p>	x	<p>no aplica</p>
<p>Se autoriza el aprovechamiento forestal de 66 árboles que se encuentran en forma dispersa dentro del área del polígono y arrojan un volumen de 22.72 m³ correspondientes a las siguientes especies: matarratón, chagualo, arrayan, zurrumbu, guácimo, rob, chiminango, tachuelo, cambulo, aramo, olivon, nacedero, guayabo, aguacatillo, pizamo, guadua, jagua, mestizo, samán, flor amarillo, espino de mono, capote. Se debe presentar un plan de compensación forestal en proporción 1 a 5 por cada árbol aprovechado, a la DAR Centro Norte, para la determinación de las especies y los sitios de siembra, tener en cuenta la siembra de árboles en el entorno de los reservorios, barreras vivas en los cercos y demás sitios desprotegidos que ellos consideren, con el fin de realizar una pantalla visual de la explotación dentro del área del título minero respectivo.</p>	x	<p>En cuanto a obligaciones de compensación nos referimos a lo descrito por el Ing. Jaime Idarraga, que según informe del 5 de noviembre indica que se sembraron 1288 plántulas de guadua y guácimo en el predio las Mercedes cuenca del río la Paila, como la protección del mismo con la instalación de 400 postes de madera hincados cada 2.5 m) con alambre de púa, y concluye que se considera que cumple con lo estipulado en la licencia ambiental. Según informe de 4 de enero de 2018, por este mismo funcionario informa se identifica la siembra de 363 plántulas de guadua, en una hectárea, sobre el predio el Verdum la Camelia y se está en proceso de registrar el desarrollo silvicultural con profesionales de la empresa.</p>
<p>Realizar un estudio de calidad de aire dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la explotación, en el siguiente parámetro: Inmisión de partículas menores de 10 micras PM₁₀</p>	x	<p>Se presentó a su debido tiempo y se está trabajando actualmente con el realizado el año 2017.</p>
<p>La metodología de muestreo se regirá por la resolución 0627 de 2006 para el ruido de emisión de ruido y las resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM₁₀, normas y protocolos expedidos por el MADS.</p>	x	<p>se cumple</p>
<p>La realización del monitoreo debe ser informado a la DAR Centro Norte con treinta (30) días de anticipación, de acuerdo a los resultados la DAR determinara la periodicidad de la realización del mismo.</p>	x	<p>Se informó a la DAR con tiempo de antelación de la fecha para la toma de datos y la empresa que realizaría el muestreo.</p>

Se presenta registro fotográfico que da veracidad a ciertos puntos vistos en la visita de fiscalización.



Foto 1: mojón en concreto que referencia punto vértice dos de la poligonal minera, otorgada por la Agencia Nacional de Minería.



Foto 2: frente de explotación sobre la zona norte del polígono y actual frente de intervención.

Las profesionales encargadas de la explotación informan que de acuerdo a los requerimientos de material para la planta en BENTOCOL se extrae sin tener que disponer material en patio de acopio temporal. Así mismo, los diferentes frentes de explotación proveen material de diferentes características por lo tanto según el requerimiento de calidad se explota un frente determinado, por ejemplo, si es para lodos de perforación debe tener un porcentaje alto de esponjamiento, si es para abonos esta condición cambia y debe tener mayor porcentaje de intercambio catiónico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 3: valla de información de cantera mina Toro 1 o contrato de concesión CDR-101.



Foto 4: Punto ecológico para disposición de residuos sólidos



Foto 5: campamento para estacionamiento de maquinaria y reguardo de trabajadores.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 6: segundo frente de explotación y que está dentro del área del contrato de concesión.

Vía principal doble calzada

Placa huella



Foto 7: construcción de placas huellas para acceso a la mina y evitar desplazamiento de material a la vía principal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 8: arreglo de la vía interna de mina que comunica al frente de explotación.



Foto 9: unidad sanitaria construida con tanque de almacenamiento de agua lluvia para su funcionamiento



Foto 10. Panorámica de frente de explotación actual donde se evidencia un frente en recuperación a través de la depositación de la capa vegetal sobre el área que ya fue explotada.

1. **Actuaciones:** se verifica que están al día en la obligaciones contempladas en la Resolución 0100 No. 0150 - 0151 de 2013 y que es viable continuar con el proceso de cesión de derechos
2. **Recomendaciones:** Se sugiere a la oficina Jurídica proseguir con el trámite de cesión de las obligaciones de la Resolución 0100 No. 0150 - 0151 de 2013 de la señora Magaly Rocio Linero a la empresa Arcillas del Valle ARCIVAL S.A.S, actuando como representante legal el señor Juan Carlos Paerez." (...) **Hasta aquí apartes del informe de visita.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionaria total, de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental según Resolución 0100 No. 0150-0151 de 2 de abril de 2013 a la sociedad Arcival S.A.S., identificada con NIT No. 900.743.811, representada legalmente por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.375.488.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de 2 de abril de 2013 a la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.299, para adelantar las actividades de “Explotación de un yacimiento de Bentonita”, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101- Cantera Toro 1, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Arcival S.A.S., identificada con NIT No. 900.743.811, representada legalmente por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.375.488.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como cesionaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de 2 de abril de 2013 a la sociedad Arcival S.A.S., identificada con NIT No. 900.743.811, representada legalmente por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, para adelantar las actividades de “Explotación de un yacimiento de Bentonita”, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101- Cantera Toro 1, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la sociedad Arcival S.A.S., identificada con NIT No. 900.743.811, representada legalmente por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de 2 de abril de 2013 y demás actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0151 de 2 de abril de 2013, para adelantar las actividades de “Explotación de un yacimiento de Bentonita”, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101- Cantera Toro 1, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad de la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.299, una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la sociedad Arcival S.A.S., identificada con NIT No. 900.743.811, representada legalmente por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, en calidad de titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0151 de 2 de abril de 2013, para adelantar las actividades de “Explotación de un yacimiento de Bentonita”, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101- Cantera Toro 1, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, notifíquese la presente Resolución a la señora Magaly Rocío Linero Lopezdemesa, en la carrera 36 No. 21-07, Tuluá (Valle) y al señor Juan Carlos Paeres Castaño, representante legal de la sociedad Arcival S.A.S, en la carrera 32A No. 24-72, Bugalagrande (Valle), en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del municipio de Bugalagrande, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 19 DE ABRIL DE 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora de Jurídica. María Victoria Palta Fernandez–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica. James Ortega A. Profesional Especializado. Oficina Asesora de Jurídica.

Expediente No. 0100-032-031-002-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0228 de 2018
(09 de abril de 2018)
“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016, otorgó Licencia Ambiental al señor Juan Carlos Monsalve Trejos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.298.688, para adelantar las actividades de “Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el Río Cauca)”, en el área del contrato de concesión No. GHO-085, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Riofrío y Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que los señores Juan Carlos Monsalve Trejos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.298.688 y Jorge Huber Quiceno Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.037, mediante comunicación radicada bajo el No. 688172017 de septiembre 26 de 2017, complementada con escritos No. 785832017 de noviembre 2 de 2017, No. 829642017 de noviembre 20 de 2017, No. 863392017 de diciembre 1 de 2017 y No. 324222018 de enero 12 de 2018, solicitan a la Corporación, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de abril 7 de 2016 al señor Juan Carlos Monsalve Trejos, para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el Río Cauca), en el área del contrato de concesión No. GHO – 085, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Riofrío y Tuluá, departamento del Valle del Cauca a favor del señor Jorge Huber Quiceno Carbonell y la Corporación mediante oficios No. 0150-688172017 de septiembre 29 de 2017, No. 0150-785832017 de noviembre 21 de 2017, No. 0150-863392017 de 6 de diciembre de 2017, les realiza requerimientos para continuar con el trámite solicitado.

Que obra constancia en el expediente No. 0100-032-031-005-2010, a folio 231, copia del pago realizado a favor de la Corporación por concepto de evaluación, dentro del trámite de cesión de licencia ambiental otorgada por la Corporación, mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016, al señor Juan Carlos Monsalve Trejos.

Que mediante Auto de 19 de diciembre de 2017 se da inicio al trámite de Cesión de Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de abril 7 de 2016 al señor Juan Carlos Monsalve Trejos, el cual fue remitido al señor Elkin del Valle Rengifo, consultor minero de los señores Juan Carlos Monsalve Trejos y Jorge Huber Quiceno Carbonell, a través de oficio No. 0150-32422018 de febrero 2 de 2018.

Que a folio 241 del expediente No. 0100-032-031-005-2010, obra constancia de fijación y desfijación de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur del auto de iniciación de trámite de cesión de Licencia Ambiental.

Que se rindió informe de visita, el 15 de febrero de 2018, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales en el que se recomienda entre otras cosas: *“Adelantar el trámite de cesión de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que la explotación se está realizando, acorde con lo que quedó pactado en la Resolución de otorgamiento de la licencia ambiental”*.

Que se rindió concepto técnico el 8 de marzo de 2018 febrero de 2018, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extrae:

(...) **Localización:** El polígono minero GHO-085, está localizado en la vuelta del ahorcado, entre los municipio de Riofrío y Tuluá.

En jurisdicción del municipio de Riofrio está el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 384-55071, con un área total de 5.685 m², donde se encuentra la infraestructura de explotación (patios, baños, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, almacenamiento de residuos sólidos y peligros), Figura 1, el titulo minero tiene un área total de 8 Has y 4200 m². Figura 2.

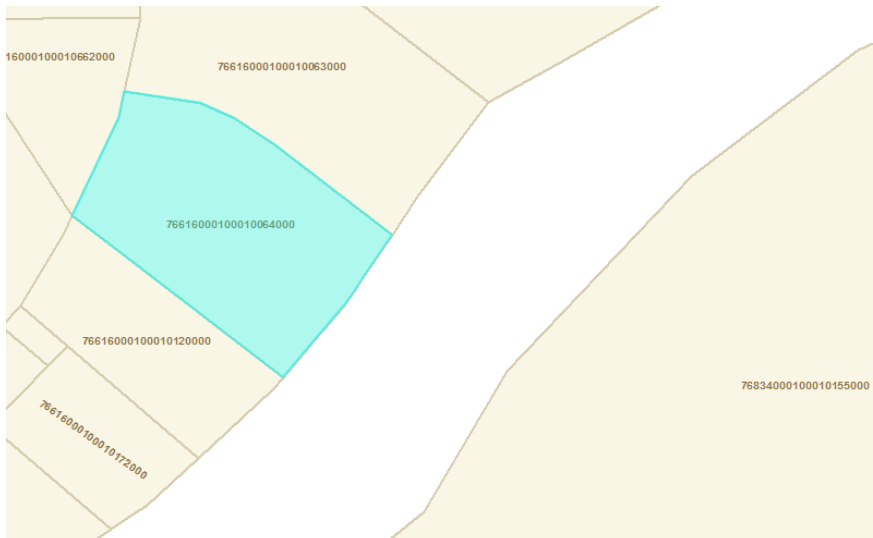


Figura 1. Localización predial donde está la infraestructura. Fuente Geoportal IGAC 2018.

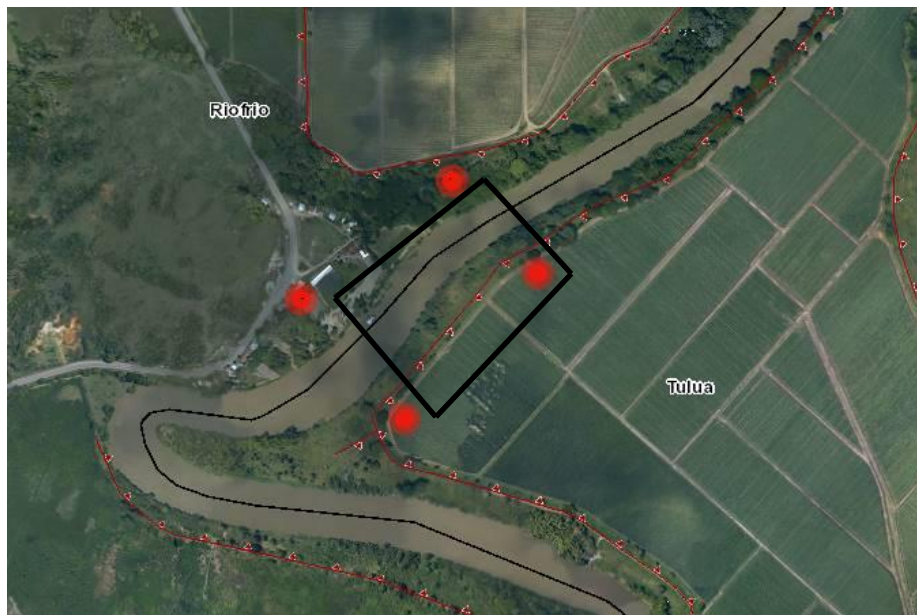


Figura 2. Ubicación del polígono GHO-085. Fuente Google Earth 2018

Antecedente(s): Mediante la Resolución 0100 No 0150-0234 de abril 7 de 2016 "Por la cual se otorga una licencia ambiental", se dio derecho ambiental para el proyecto consistente en la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el río Cauca), en el área del Contrato de Concesión No GHO-085. Las obligaciones consignadas en el Artículo Segundo del derecho ambiental fueron las siguientes:

Obligación	Estado de cumplimiento	Observaciones
Programa de Minería	Parcial	Al momento de la visita no se estaba explotando, debido a la escasa demanda de material; se tienen dos patios de acopio de material. De acuerdo con el folio 194 no se ha realizado el amojonamiento



		de las secciones transversales. Ver fotos 1 y 2.
Señalización y control de vehículos	Cumplen	Ver foto 6.
Manejo de residuos sólidos domésticos y peligrosos	Cumplen	Ver fotos 7 y 9.
Manejo de aguas residuales domésticas	Cumplen	Ver foto 8.
Programa social	Parcial	Se evidencia el reductor de velocidad al ingreso de la explotación. Con relación a la vinculación de la mano de obra de la vereda, no se pudo verificar pues al momento de la visita técnica no estaban en operación.
Transporte material		No se pudo verificar en campo.
Programa de reforestación	Cumplen	Se tienen sembrados árboles frutales. Ver foto 10.
Calidad de las aguas del río Cauca		No se pudo verificar en campo, tampoco reposa en el expediente análisis de calidad de agua.
Abastecimiento de agua	No aplica.	No se requiere para el proceso y para los servicios sanitarios son aportados por el acueducto veredal.
Informe de cumplimiento ambiental	Cumplen	De acuerdo al folio 194 del Expediente se presentó un ICA para el año 2017.
Cesión licencia ambiental	En trámite	
Modificaciones a la licencia ambiental	No aplica.	
Contingencias ambientales	No aplica.	
Plan de cierre y abandono	No aplica.	

Con escrito de noviembre 2 de 2017, recibido el mismo día con No 785832017, se realiza la solicitud de cesión del derecho ambiental, siendo en cesionario el señor Jorge Huber Quiceno Carbonell y el cedente el señor Juan Carlos Monsalve Trejos.

Con oficio 0150-863392017 del 6 de diciembre de 2017, se informa al titular del Contrato de Concesión GHO-085, sobre la liquidación de los costos de evaluación de la cesión de la licencia ambiental.

En enero 12 de 2018, el señor Elkin Del Valle, consultor del titular del Contrato de Concesión remite el recibo de pago por concepto de evaluación de la cesión del derecho ambiental.

El 25 de enero de 2018 se expide Auto de Iniciación Tramite de Cesión de Licencia Ambiental a favor del señor Jorge Huber Quiceno Carbonell.

En febrero 15 de 2018 se realiza visita técnica, dentro del trámite de cesión de la licencia ambiental.

Descripción de la situación:

Actividad minera: La explotación se realiza mediante una draga de succión, anclada a la margen izquierda del cauce del río Cauca, dentro de predios de la Arenera La Sultana, ver Foto 1. La actividad se desarrolla dentro del tramo del polígono de una longitud de 350 m. lineales, el material extraído se conduce a los patios de acopio, Ver Foto 2, cuyas aguas de evacuación de excesos se devuelven al río Cauca, mediante canales en tierra, atrincherados en bultos de arena, hasta un punto cercano al cauce donde se entregan a través de tubería PVC corrugada de 14 pulgadas, en el sitio se aprecia una pequeña playa de arenas, formada por los sedimentos que son devueltos al río. Ver Foto 3.

El sitio de explotación enseña un cauce estable y taludes con cobertura vegetal en su parte superior. El flujo es tranquilo y no se evidencia erosión lateral o de fondo. Ver Foto 4. Sobre la margen izquierda, se evidencia una franja de árboles de sauce llorón, ubicados en la berma entre el borde del cauce y el dique de protección. Ver Foto 5.



Foto 1. Equipo empleado para la explotación del material de arrastre del río Cauca.



Foto 2. Patios de acopio del material.



Foto 3. Canales de descarga de excesos y entrega al río Cauca



Foto 4. Estado de las orillas dentro del área del polígono.



Foto 5. Franja de sauces llorón en la berma izquierda del río Cauca, dentro del polígono minero.

Infraestructura de apoyo minero: Se cuenta con los patios de acopio, área de almacenamiento de combustible, área de servicios sanitarios con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, punto ecológico para el manejo de los residuos sólidos y patio de maniobras. Ver Fotos 6, 7, 8 y 9.



Foto 6. Patio de maniobras con su señalización.



Foto 7. Punto de almacenamiento de combustibles.



Foto 8. Baterías sanitarias.



Foto 9. Punto ecológico para residuos sólidos.

Características Técnicas: La actividad minera no utiliza recursos naturales, ya que la explotación y almacenamiento se realiza en húmedo, y el agua involucrada, así como se toma con el dragado, nuevamente es entregada al río Cauca, sin que se le haya realizado transformación alguna.

Para los servicios sanitarios utilizan agua del acueducto veredal que se surte de la quebrada La Esperanza, por lo tanto no requieren concesión de aguas superficiales.

Teniendo en cuenta que la caseta de apoyo minero no tienen presencia continua de habitantes y que solamente se utiliza durante la jornada de trabajo y que además para el manejo y control de las aguas residuales doméstica, generadas en la ésta se cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, no se requiere permiso de vertimientos líquidos.

Se observó recuperación de la cobertura vegetal, especialmente a lo largo de la vía interna de acceso y alrededor del reservorio, con árboles frutales de cítricos y plátano. Ver Foto 10.



Foto 10. Cobertura vegetal alrededor del reservorio.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Conclusiones: De acuerdo con lo observado en la visita técnica y lo reportado en el expediente 0100-032-031-005-2010, se establece que la explotación minera del Contrato de Concesión GHO-085 cumple con las obligaciones consignadas en la Resolución 0100 No 0150-0234 de 2016 .

Requerimientos: Se deberá delimitar la zona correspondiente al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el objeto de identificar cada una de las unidades que lo conforman y de esta manera garantizar los mantenimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema.

Recomendaciones: Continuar con el trámite administrativo de cesión del derecho ambiental." (...) **Hasta aquí apartes del informe de visita.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."*

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionario total, de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental según Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016 al señor Jorge Huber Quiceno Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.037.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada, mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016 al señor Juan Carlos Monsalve Trejos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.298.688, para adelantar las actividades de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el Río Cauca)", en el área del contrato de concesión No. GHO-085, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Ríofrío y Tuluá, departamento del Valle del Cauca a favor del señor Jorge Huber Quiceno Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.037.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como cesionario total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016 al señor Jorge Huber Quiceno Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.037, para adelantar las actividades de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el Río Cauca)", en el área del contrato de concesión No. GHO-085, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Ríofrío y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, quien asume como cesionario, todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, el señor Jorge Huber Quiceno Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.037, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016 y demás actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos por acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016, para el proyecto "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el Río Cauca)", en el área del contrato de concesión No. GHO-085, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Ríofrío y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad del señor Juan Carlos Monsalve Trejos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.298.688. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad del señor Jorge Huber Quiceno Carbonell, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.037, en calidad de titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0234 de 7 de abril de 2016, para "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre en el Río Cauca)", en el área del contrato de concesión No. GHO-085, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Ríofrío y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, notifíquese la presente Resolución a los señores Juan Carlos Monsalve Trejos en la calle 7 No. 11-28 en el municipio de Ríofrío (Valle) y Jorge Huber Quiceno Carbonell, en la carrera 37 No. 29-31, Barrio: Victoria, en el municipio de Tuluá (Valle), en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación de los municipios de Ríofrío y Tuluá, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 09 DE ABRIL DE 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
María Victoria Palta Fernandez–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora de Jurídica.
James Ortega Argoti. Profesional Especializado. Oficina Asesora de Jurídica.

Expediente No. 0100-032-031-005-2010

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0048-2018
(febrero15)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S,”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante escrito radicado bajo el numero 814112017 presentado en fecha 14 de noviembre de 2017, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura, y domicilio de correspondencia en la calle 5 No. 16-20 del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1 y domicilio en la cra 52 No. 4-28 Distrito de Buenaventura, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, otorgamiento de un Permiso de Vertimiento, para las aguas residuales domésticas(área administrativa, área de alojamiento, enfermería, casino, bodegas y talleres) que se generan por la operación del Astillero Buenaventura S.A.S, en el predio denominado ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con matrícula inmobiliaria 372-36916, ubicado en la vereda ESTERO MACHETAJERO – ISLA PUNTA SOLDADO, corregimiento de Firme Bonito, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario permiso de vertimientos.
2. Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
3. Certificado de existencia y representación legal

4. Fotocopia del documento de identidad.
5. Copia del RUT
6. Copia de certificado de tradición
7. Copia de certificado de uso del suelo No. 305 del 24 de octubre de 2017
8. Descripción memorias técnicas, diseño
9. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas
10. Plan de gestión de riesgo y evaluación ambiental del vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 21 de noviembre de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE VERTIMIENTOS , para el predio ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con matrícula inmobiliaria 372-36916, ubicado en la vereda ESTERO MACHETAJERO –ISLA PUNTA SOLDADO, corregimiento de Firme Bonito, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-814112017 de fecha 12 diciembre de 2017.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales domésticas (área administrativa, área de alojamiento, enfermería, casino, bodegas y talleres), que se generan por la operación del Astillero Buenaventura S.A.S , en el predio denominado ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con matrícula inmobiliaria 372-36916, ubicado en la vereda ESTERO MACHETAJERO –ISLA PUNTA SOLDADO, corregimiento de Firme Bonito, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca se realizó mediante la factura de venta No. 89214730 de fecha 22 de noviembre de 2017 por valor de un millón doscientos trece mil novecientos cuatro pesos MCTE (\$ 1.213.904,00) cancelada el día 13 de diciembre de 2017.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **“Descripción de la situación:** Para el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos el Astillero Buenaventura S.A.S, presento los cálculos presuntivos del caudal de agua residual que se generara en el área de talleres, área de almacenamiento de residuos sólidos y chatarras (bodega), restaurante, oficina administrativa y habitaciones para el alojamiento del personal permanente y los planos de ubicación del sistema de tratamiento proyectado.

En forma general se proyecta un sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes del área de bodega, talleres, área administrativa y alojamiento consistente en tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente, otro sistema individual para la unidad sanitaria de la enfermería que consiste en un sistema séptico integrado y un sistema preliminar de trampa de grasas para las aguas residuales del área de cocina, sin embargo solo se tendrá un solo punto de vertimiento del efluente final en el Estero Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura.

Igualmente se presentó el Plan de Gestión Del Riesgo Para Manejo de Vertimientos del Astillero Buenaventura S.A.S teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 del 2015 y en la resolución 1514 de 2012 en donde se especifican los términos de referencia para la formulación de este documento.

El Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento presentado describe las actividades y proceso asociados al sistema de gestión del vertimiento, las características del área de influencia, el proceso de conocimiento del riesgo con la identificación de amenazas y análisis de vulnerabilidad, el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento y el sistema de seguimiento, evaluación y divulgación del plan.

Como complemento a lo anterior y en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, se presentó la evaluación ambiental del vertimiento donde se concluye el vertimiento es asimilado por el Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura, de acuerdo con las condiciones actuales del medio receptor.

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1 DEL DECRETO 1076 del 2015.

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos es Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

El cuerpo de agua superficial a donde se verterá el efluente final de las aguas residuales del Astillero Buenaventura S.A.S, actualmente no está sujeto a un plan de ordenamiento del recurso hídrico ni tiene fijado objetivos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

El cuerpo receptor del vertimiento es el Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura el cual en la actualidad ya presenta un grado alto de afectación por la descarga directa de las aguas residuales del asentamiento poblacional de la comunidad de Punta Soldado que no cuenta con su respectivo tratamiento para la remoción de la carga contaminante que se genera.

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para la modificación parcial del permiso de vertimientos.

Características Técnicas: El sistema proyectado para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el Astillero Buenaventura S.A.S, consta de tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente para las aguas residuales provenientes del área de bodega, talleres, área administrativa y alojamiento, sistema séptico integrado para las aguas residuales provenientes de la unidad sanitaria de la enfermería y trampa de grasas para las aguas residuales del área de cocina, con vertimiento del efluente final al Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura.

En la visita técnica realizada con el señor Emiliano Zambrano que fue la persona encargada de atender la visita se pudo identificar la ubicación de las diferentes áreas donde se generaran vertimientos y los lugares proyectados para la ubicación de las diferentes unidades que componen el sistema de tratamiento propuesto y de acuerdo con la información técnica presentada del tipo de tratamiento definido en el trámite del permiso de vertimientos se concluye que se cuenta con área suficiente para su construcción y operación.

Igualmente se evidenció que para el abastecimiento de agua de las unidades sanitarias y área de cocina se utilizara agua lluvia captada en las canaletas del área administrativa y de alojamiento y almacenada en dos (2) tanques de concreto existentes con capacidad de almacenamiento de 800 m³.

El punto proyectado de descarga del efluente final de las aguas residuales domésticas al Estero Machetajero se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) **03° 47' 50.1"** W (Occidente) **77° 09' 3.7"**.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2667 de 2012, Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: De acuerdo a visita técnica realizada el día 27 de Diciembre del 2017, por parte de profesional Contratista de la DAR Pacífico Oeste al Astillero Buenaventura S.A.S, ubicado en el Estero Machetajero, Vereda Firme Bonito del Corregimiento de Punta Soldado, donde se verificó el área disponible para la construcción y operación del sistema de tratamiento proyectado para las aguas residuales domésticas que se generaran en la bodega, talleres, área administrativa, área alojamiento, enfermería y casino del establecimiento, se recomienda el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la resolución que autoriza el otorgamiento del permiso de vertimientos al Astillero Buenaventura S.A.S, para los residuos líquidos de tipo doméstico que se generaran en la operación del mismo, se debe considerar lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales es de tipo doméstico y corresponden a las que se generaran en la bodega, talleres, área administrativa, área alojamiento, enfermería y casino del establecimiento.
- Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 0.0233 L/seg.
- El sistema proyectado para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el Astillero Buenaventura S.A.S, consta de tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente para las aguas residuales provenientes del área de bodega, talleres, área administrativa y alojamiento, sistema séptico integrado para las aguas residuales provenientes de la unidad sanitaria de la enfermería y trampa de grasas para las aguas residuales del área de cocina, con vertimiento del efluente final al Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura.
- El efluente final de las aguas residuales domésticas se verterá al Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura, por lo que se deberá dar cumplimiento a las normas de vertimiento establecidas en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 del 2015 o a la que la modifique una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fije los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas marinas y al suelo; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
- El punto proyectado de descarga del efluente final de las aguas residuales domésticas al Estero Machetajero se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) **03° 47' 50.1"** W (Occidente) **77° 09' 3.7"**.
- La fuente de abastecimiento de agua es el agua lluvia captada en las canaletas del área administrativa y de alojamiento y almacenada en dos (2) tanques de concreto existentes en el sitio con capacidad de almacenamiento de 800 m³.

- *El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.*
- *Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos.*

Requerimientos: *Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:*

- *En un plazo de sesenta días calendario posterior a la notificación del acto administrativo, se debe realizar el montaje del sistema de tratamiento en el lugar proyectado para su respectiva operación que garantice el cumplimiento de las normas de vertimiento a un cuerpo de agua superficial como lo es el Estero Machetajero, de acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 del 2015.*
- *Realizar la primera caracterización del vertimiento del efluente final una vez el sistema esté operando como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y seguir realizando los monitoreos o caracterizaciones con una frecuencia semestral.*
- *Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo.*

Recomendaciones: *La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. “...

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que, en consideración a lo anterior, corresponde al ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS AL ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, para las aguas residuales domésticas (área administrativa, área de alojamiento, enfermería, casino, bodegas y talleres), que se generan por la operación del Astillero Buenaventura S.A.S, en el predio ubicado en la vereda ESTERO MACHETAJERO –ISLA PUNTA SOLDADO, corregimiento de

Firme Bonito, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos AL ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces se considera lo siguiente:

1. La calidad de las aguas residuales es de tipo doméstico y corresponden a las que se generaran en la bodega, talleres, área administrativa, área alojamiento, enfermería y casino del establecimiento.
2. Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 0.0233 L/seg.
3. El sistema proyectado para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el Astillero Buenaventura S.A.S, consta de tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente para las aguas residuales provenientes del área de bodega, talleres, área administrativa y alojamiento, sistema séptico integrado para las aguas residuales provenientes de la unidad sanitaria de la enfermería y trampa de grasas para las aguas residuales del área de cocina, con vertimiento del efluente final al Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura.
4. El efluente final de las aguas residuales domesticas se verterá al Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura, por lo que se deberá dar cumplimiento a las normas de vertimiento establecidas en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 del 2015 o a la que la modifique una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fije los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas marinas y al suelo; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
5. El punto proyectado de descarga del efluente final de las aguas residuales domésticas al Estero Machetajero se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) **03° 47' 50.1"** W (Occidente) **77° 09' 3.7"**.
6. La fuente de abastecimiento de agua es el agua lluvia captada en las canaletas del área administrativa y de alojamiento y almacenada en dos (2) tanques de concreto existentes en el sitio con capacidad de almacenamiento de 800 m³.
7. El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 del 2015 es transitoria, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fije los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas marinas como lo es el Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura.

ARTICULO TERCERO: Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos, teniendo en cuenta que el mismo describe las actividades y proceso asociados al sistema de gestión del vertimiento, las características del área de influencia, el proceso de conocimiento del riesgo con la identificación de amenazas y análisis de vulnerabilidad, el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento y el sistema de seguimiento, evaluación y divulgación del plan y donde se concluye el vertimiento es asimilado por el Estero Machetajero de la Bahía de Buenaventura, de acuerdo con las condiciones actuales del medio receptor.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos al ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. En un plazo de sesenta días calendario posterior a la notificación del acto administrativo, se debe realizar el montaje del sistema de tratamiento en el lugar proyectado para su respectiva operación que garantice el cumplimiento de las normas de vertimiento a un cuerpo de agua superficial como lo es el Estero Machetajero, de acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 del 2015.
2. Realizar la primera caracterización del vertimiento del efluente final una vez el sistema esté operando como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y seguir realizando los monitoreos o caracterizaciones con una frecuencia semestral anexando la respectiva autodeclaración de los vertimientos.
3. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento por parte del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580

expedida en Buenaventura o quien haga sus veces a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO: El término de duración del permiso de vertimientos es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo 2: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO OCTAVO: El ASTILLERO BUENAVENTURA S.A.S, con NIT 900.977.987-1, representado legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.580 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, quince (15) días del mes de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-036-014-026-2017

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0099-2018

(marzo13)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE AL DISTRITO DE BUENAVENTURA PARA LOS RESIDUOS LIQUIDOS DEL PROYECTO DE OPTIMIZACION DEL VASO UNO CELDA DE CONTINGENCIA PARA LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA CORREGIMIENTO DE CORDOBA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el numero 110332018 presentado en fecha 05 de febrero de 2018, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor HERBETH LEON CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.564 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en CAD calle 2 cra 3 del Distrito de Buenaventura, obrando como Apoderado(a) Especial del señor alcalde del Distrito de Buenaventura doctor ELIECER ARBOLEDA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, autorización de ocupación de cauces, para el proyecto de optimización del vaso uno, celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, Distrito de Buenaventura - Valle, en el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, el cual tiene previa autorización de su propietario según consta el contrato No. 005-2010, prorrogable cada año por voluntad de las partes.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud formal.
- Formulario de ocupación de cauces, playas y lechos
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad del alcalde Distrital de Buenaventura
- Copia del documento de posesión del señor alcalde
- Autorización del señor alcalde Distrital al señor Heberth León Campo Angulo
- Copia del contrato de arrendamiento del lote

- Certificado de la secretaria de infraestructura vial
- Certificado de tradición del lote
- Informe de topografía
- Estudios de suelos
- Estudio geotécnico
- Estudio hidrológico
- planos
- plano o croquis donde se ubica el proyecto
- estudio técnico que demuestra mejor actitud de uso del suelo.
- Estudio de suelos.
- Estudio hidrogeológico.
- Planos y esquemas del sistema.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 07 de febrero de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad a la Autorización de Ocupación de Cauce, para el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-110332018 de fecha 07 de febrero de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso de vertimientos, para los residuos líquidos del proyecto de optimización del vaso uno celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura corregimiento de Córdoba, en el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca se realizó mediante la factura de venta No.89216796 de fecha 07 de febrero de 2018 por valor de un millón seiscientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos MCTE (\$ 1.638.745.00) cancelada el día 12 de febrero de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... "Descripción de la situación:

El estudio hidrológico se realizó primero con un enfoque regional y de caracterización del área de influencia del proyecto, determinando luego las influencias locales para la determinación de las curvas Intensidad-Frecuencia-Duración de la localidad. Se consideraron los siguientes aspectos:

- *Identificación de las estaciones pluviométricas existentes en el área del proyecto o cercanas al mismo, y obtención de los registros disponibles en la entidad encargada de su operación.*

Análisis de precipitaciones en el tiempo y en el espacio, análisis de frecuencia en cantidad e intensidad, y análisis adimensionales de tendencias, como base de la caracterización regional del área del proyecto, y como fuente de datos para la obtención de las curvas Intensidad-Frecuencia-Duración, y para la estimación posterior de caudales de diseño.

Aplicación de metodologías para la estimación de los caudales de aporte de las fuentes, a partir de las curvas IFD, con los respectivos análisis de frecuencias que permitieran calcular la magnitud de dichos caudales.

Características técnicas

Como parte del estudio presentado por el solicitante para determinar la viabilidad en la ocupación de cauce se incluye la siguiente información.

MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS EN LA ZONA DEL PROYECTO

Para el manejo de las aguas lluvias en la zona del proyecto, se definieron dos sistemas de captación y manejo, el Sistema de Control de Aguas de Escorrentía Externas y el Sistema de Control de Aguas de Escorrentía Internas como lo indican los planos de diseño. La función de los canales externos es evitar el ingreso de las aguas que bajan por las laderas perimetrales a la celda de vertido a la zona de confinamiento de los residuos sólidos y el sistema de control interno, que el que una vez que se va llegando a los niveles de diseño o terrazas que conforman el domo de llenado, interceptan y

transportan las aguas lluvias hacia el exterior de la celda de confinamiento evitando que estas ingresen al cuerpo de residuos.

- Dentro del predio no se encuentran corrientes superficiales de agua que presenten caudales constantes durante el año, los flujos que se observan en el área de influencia del relleno corresponden a flujos intermitentes que solo se presentan cuando llueve. La precipitación media anual correspondiente a las dos estaciones analizadas, tiene un valor de 6556,9 mm/año. Teniendo en cuenta que en el mes de Octubre se presenta una precipitación máxima de 798,2 mm, el diseño de los canales se hará con este valor por ser el extremo a presentarse y aumentar el factor de seguridad en los diseños.

De acuerdo a las áreas indicadas en las siguientes figuras se procedió a calcular los caudales de escorrentía y las secciones de los canales y tubería de evacuación para cada caso. **Normatividad:**

- **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales, 1974 que regula integralmente la gestión ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables (aguas, bosques, suelos, fauna etc.), y es el fundamento legal de los decretos reglamentarios que se citan al desarrollar lo referido a permisos, autorizaciones y/o Concesiones, únicamente están derogados los artículos 18, 27, 28 y 29.
- **Ley 99 de 1993** y todas las demás normas que reglamentan los diferentes títulos y artículos que la Conforman.
- **Ley 70 de 1993.**
- **Ley 373 de 1997** por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, busca preservar la oferta hídrica a partir de la formulación de proyectos y acciones que deben adoptar los usuarios. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) promoverán las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas y los incentivos para contribuir con éste propósito, en el que son parte activa los contratistas de obras viales.

Conclusiones

- Se evaluó técnicamente el diseño del sistema de control de aguas para escorrentía interna y externa, para la optimización de la celda transitoria del Relleno Sanitario Córdoba de Buenaventura permitiendo concluir que el diseño es estable desde el punto de vista hidrológico e hidrogeológico; los parámetros de diseño de canales internos y externos cumplen con la precipitación máxima presente en la zona de estudio. (precipitación máxima de 798,2 mm)
- Atendiendo la solicitud de acuerdo a expediente No 0753-036-002-004-2018 se recomienda la viabilidad técnica-ambiental para el otorgamiento de permiso en la ocupación de cauce, en la optimización del vaso No 1 de la celda transitoria del relleno sanitario ubicado en la vereda Córdoba operaciones realizadas en un tiempo de tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Requerimientos:

- El sistema de escorrentía interno drenara como se indica en el diseño, las modificaciones a este se realizarán conservando los parámetros de caudales máximos presentes en el sector y sustentados en memorias explicativas.
- Las aguas lluvias que caigan sobre los taludes conformados por los residuos drenaran hacia los canales diseñados en el pie de los mismos para lo cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca realizará un estricto control y monitoreo.
- Los canales anteriormente descritos, drenaran hacia los lados para descender las aguas captadas por un canal a cada lado del domo de llenado, que se unirán con las que descenden por los canales del sistema externo de drenaje.
- Construir los canales y las diferentes estructuras para el manejo de aguas lluvias y servidas de acuerdo con los planos presentados.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

CONSIDERACIONES LEGALES

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 *ibidem*, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

El artículo 132, *ibidem*, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1., establece que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que con la ocupación de cauces, se puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT890.399.045-3, representado legalmente por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle o quien haga sus veces, quien dio poder amplio y suficiente al señor HERBETH LEON CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.564 expedida en Buenaventura-Valle.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT890.399.045-3, representado legalmente por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle o quien haga sus veces, quien dio poder amplio y suficiente para realizar los trámites ambientales al señor HERBETH LEON CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.564 expedida en Buenaventura-Valle, para los residuos líquidos del proyecto de optimización del vaso uno celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura Corregimiento de Córdoba, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1: la presente autorización ampara únicamente las obras relacionadas en el presente artículo, las cuales deben ajustarse al cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas en los diseños definitivos presentados por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT890.399.045-3, los cuales obran en el expediente.

PARÁGRAFO 2: Para el desarrollo de las actividades el ejecutor de las obras deberá implementar todas las medidas necesarias para prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales. En el desarrollo de las obras no se intervendrán masas forestales.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: Dentro de la presente resolución que autoriza la ocupación del cauce al DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT890.399.045-3, representado legalmente por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle o quien haga sus veces, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- El sistema de escorrentía interno drenara como se indica en el diseño, las modificaciones a este se realizarán conservando los parámetros de caudales máximos presentes en el sector y sustentados en memorias explicativas.
- Las aguas lluvias que caigan sobre los taludes conformados por los residuos drenaran hacia los canales diseñados en el pie de los mismos para lo cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca realizará un estricto control y monitoreo.
- Los canales anteriormente descritos, drenarán hacia los lados para descender las aguas captadas por un canal a cada lado del domo de llenado, que se unirán con las que descenden por los canales del sistema externo de drenaje.
- Construir los canales y las diferentes estructuras para el manejo de aguas lluvias y servidas de acuerdo con los planos presentados.
- Informar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, el inicio de las obras.

PARÁGRAFO. La Corporación, continuará con el respectivo seguimiento a fin de controlar y prevenir afectaciones sobre los recursos y el seguimiento respectivo al cumplimiento de estos requerimientos, una vez culminadas la totalidad de las labores informar oportunamente a la CVC Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, para su respectivo seguimiento y cierre del mismo

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT890.399.045-3, representado legalmente por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle o quien haga sus veces a las normas establecidas en la presente autorización será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario del permiso asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del permiso autorizado.

ARTICULO QUINTO: Cualquier impacto ambiental negativo generado con el desarrollo de esta actividad será responsabilidad directa del solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la presente AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL DISTRITO DE BUENAVENTURA, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de los tres (3) meses de la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

PARAGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización otorgada corresponde la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil trecientos dieciséis pesos MCTE (\$ 1.457. 316.00) ; la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia de la autorización , reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

ARTICULO SEPTIMO: La presente autorización de ocupación de cauce para la construcción de la obra tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Para el presente permiso no se podrá solicitar la prórroga del derecho ambiental, toda vez que ya se han agotado todas las vigencias para prórroga.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización para la ejecución de obras de ocupación de cauce, deberá ser solicitado a la Corporación para su evaluación y aprobación, previo el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO: DECIMO PRIMERO Notificar la presente Resolución al DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT890.399.045-3, representado legalmente por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle o quien haga sus veces o quien haga sus veces, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, doce (13) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente: No.0753-036-015-006-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E. marzo 12 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) DIGNA MARIA LUCUMI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.586.422 expedida en Buenaventura - Valle, y domicilio en Bajo Calima Km 6+300, obrando en su propio nombre o como Representante Legal del LAVADERO DE CARROS CALIMA, con NIT. 31586422-2 y domicilio en el Bajo Calima Km 6+300 Distrito de Buenaventura mediante escrito No.177702018 presentado en fecha 02/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para la actividad de lavadero de carros, en el predio denominado lavadero Calima, ubicado en la vereda Calima, corregimiento de la Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de concesión de aguas
Costo del proyecto
Croquis donde se indica las obras a realizar
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Aval del Consejo Comunitario
Certificado actualizado de Cámara de Comercio
Copia del Rut.
Informe del sistema de captación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) DIGNA MARIA LUCUMI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.586.422 expedida en Buenaventura - Valle, y domicilio en Bajo Calima Km 6+300, obrando en su propio nombre o como Representante Legal del LAVADERO DE CARROS CALIMA, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión

Aguas Superficiales para para la actividad de lavadero de carros , en el predio denominado lavadero Calima, ubicado en la vereda Calima, corregimiento de la Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura ,Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora DIGNA MARIA LUCUMI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.586.422 expedida en Buenaventura - Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bajo Calima– Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora DIGNA MARIA LUCUMI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.586.422 expedida en Buenaventura - Valle .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0751-010-002-018-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., abril 2 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor AIMER RENTERIA AYALA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.508.881 expedida en Buenaventura, y con domicilio en el Centro Comercial Bellavista (la 14 local 20) del Distrito de Buenaventura, con escritura de compraventa No. 707 del 10/10/2016 obrando en su propio nombre mediante escrito No.862132017 presentado en fecha 01/12/2017, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un parqueadero, en el predio denominado VILLA ANDREA, ubicado en el Corregimiento Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud
Formato Apertura de Vías, carreteables y Explanaciones.
Liquidación de costos del proyecto.
Fotocopia de la Cedula
Certificado del Consejo comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima
Fotocopia de Escritura Publica No. 707- del 10/10/2016
Fotocopia de Certificado del concejo Comunitario de la Cuenca de Baja del Rio Calima
Inventario Forestal de las Especies a erradicar
Fotocopia de Tarjeta Profesional Ingeniero Forestal
Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) AIMER RENTERIA AYALA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.508.881 expedida en Buenaventura, con domicilio en el Centro Comercial Bellavista (la 14 local 20) del Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre, tendiente al otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y Aprovechamiento Forestal Único para un parqueadero, en el predio denominado VILLA ANDREA, ubicado en el Corregimiento Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor AIMER RENTERIA AYALA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.508.881 expedida en Buenaventura, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos MCTE (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO : La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Calima Bajo – Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor AIMER RENTERIA AYALA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.508.881 expedida en Buenaventura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DARPacífico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: No.0751-036-002-020-2018

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000324 DE 2018
(13 de abril)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 27 de abril de 2017, se radica ante esta entidad bajo el No. 309112017, oficio del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, suscrito por el intendente JHON DERY BUITRAGO GARCIA – Comandante Base de Patrulla – GOESH sección No. 13 Deval, dejando a disposición material forestal, y manifiesta: *“me permito dejar a disposición de ese despacho un material forestal el cual fue incautado el día de hoy 27-04-2017 siendo las 13:40 horas, momentos en el que se realizaba control al tráfico ilegal de flora y fauna, sobre la vía principal que conduce del municipio de Buenaventura al Corregimiento de Loboguerrero municipio de Dagua, con Ubicación geográfica N 03°46'05.8" W 76°40'16.9", lugar en donde se detiene la marcha del vehículo de placas VBO-597, tipo camión, clase estacas, de marca CHEVROLET, color blanco calma, modelo 1996 N° motor 540797 y chasis N° NL95473701, el cual era conducido por el señor DENGER SAMIR PORTILLA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.155.252, expedida el 25 de septiembre de 1997 en el valle del Guamuez – Putumayo, que a su vez iba acompañado por el señor RAMIRO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.207, expedida el 5 de enero de 1996 en Dagua – Valle, quien nos manifiesta ser el comprador del material forestal, así mismo al solicitarse al salvoconducto único nacional para la movilización del material forestal, nos da como respuesta no portarlo, que el material forestal lo adquirió por medio de compra que le realizó a un amigo suyo, infringiendo...por tal motivo se deja ante esta corporación la cantidad de 56 bloques de madera SAJO de 3 metros cada uno; lo cual le solicitamos el concepto técnico donde se pueda resaltar el daño ambiental causado, cuál sería su valor ecológico y su valor comercial con la mayor brevedad posible.*

Que igualmente, se adjunta Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0086716 del 27 de abril de 2017.

Que el día 27 de abril de 2017 mediante informe técnico elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, recomendó iniciar proceso sancionatorio a los señores Denger Samir Portilla Caicedo y Ramiro Becerra Ruiz.

Que el 23 de mayo de 2017 se profirió la Resolución 0760 No.0761 – 000393 *“Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”* en la cual se le impuso a los señores Denger Samir Portilla Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.155.252 y Ramiro Becerra Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.420.207, medida de decomiso y aprehensión preventiva de 56 bloques de material forestal de la especie SAJO correspondiente a un volumen de 3.46 M³ por la movilización sin portar salvoconducto único nacional otorgado por la CVC, además se les inicio un proceso sancionatorio ambiental y se les formulo cargo por los mismos hechos.

Que la anterior resolución fue notificada por aviso a los señores Denger Samir Portilla Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.155.252 y Ramiro Becerra Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.420.207, el día 6 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto 0760 No. 0761 de 17 de noviembre de 2017, se cerró la etapa investigativa que se adelanta contra los señores Denger Samir Portilla Caicedo y Ramiro Becerra Ruiz y acorde al procedimiento interno de la corporación se remite el expediente asignado a este proceso para la emisión del Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de Falta.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 25 de enero de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE AL PROCESO SANCIONATORIO PARA CALIFICACION DE FALTA DECOMISO DE MADERA SEGUN AUTO 0760 No.0761 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Grupo: Unidad de Gestión Cuenca Dagua.

Fecha de Elaboración: 24 de enero de 2018

Documento(s) soporte: Expediente 0761 -039-002-01 1 -2017

Fecha de recibo: 23 de enero de 2018

Fuente de los Documento(s): Expediente 0761-039-002-011-2017

Identificación del Usuario(s): Denger Samir Portilla Caicedo, con cédula de ciudadanía No 18.155.252 y Ramiro Becerra Ruiz, con cédula de ciudadanía No 94.420.207.

Antecedente(s):

Abril 27 de 2017, mediante oficio radicado con el No 309112017, el intendente JHON DERY BUITRAGO GARCIA, comandante de la Base de Patrulla Atuncela- GOESH Sección No 13, deja a disposición de la CVC, la cantidad de 56 bloques de madera, por no poseer el salvoconducto de movilización de productos forestales.

Abril 27 de 2017, mediante Acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre la CVC, recibe la cantidad de 56 bloques de madera de la especie Sajo inventariados, con dimensiones de 4" X 8' X 3 mtrs de largo, quedando ubicados en la oficina de la DAR Pacífico Este.

Abril 27 de 2017, se elabora informe de visita por parte del funcionario Howard Rosero de la CVC, en donde se recomienda iniciar proceso sancionatorio por movilizar productos provenientes de la flora silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Mayo 23 de 2017, se expide la Resolución 0760 No. 0761-000393, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS.

Noviembre 17 de 2017, se expide el Auto 0760 No. 0761 de 2017, POR CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA.

Descripción de la Situación:

Mediante oficio radicado con el No 309112017, el intendente JHON DERY BUITRAGO GARCIA, comandante de la Base de Patrulla Atuncela- GOESH-Sección Nro. 13, deja a disposición de la CVC, la cantidad de 56 bloques de madera, por no poseer el salvoconducto de movilización de productos forestales, los cuales fueron incautadas el día 27 de abril de 2017 al señor DENER SAMIR PORTILLA CAICEDO, con cédula de ciudadanía No 18.155.2512 del Valle del Guamuez, Putumayo y quien iba acompañado por el señor RAMIRO BECERRA RUIZ, con cédula de ciudadanía No 94.420.207 de Dagua Valle y residente en el corregimiento de Loboguerrero, quien manifestó ser el dueño de la madera, productos que eran transportados en un vehículo tipo camión de placas VBO597, acción que se hizo por no poseer el salvoconducto único de movilización de productos forestales.

Se realizó el inventario de los productos forestales dando como resultado la cantidad de 56 bloques de madera de la especie Sajo (*Canniosperma Panamensis*) con dimensiones de 8" x 4" x 3 mtrs de largo para un total de (3.46 M3) de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle.

Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el salvoconducto único de movilización de productos forestales y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "Régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se recomienda iniciar proceso sancionatorio a los señores Denger Samir Portilla Caicedo, con cédula de ciudadanía No 18.155.252 y Ramiro Becerra Ruiz, con cédula de ciudadanía No 94.420.207.

Características Técnicas: No aplica

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos y que la infracción forestal cometida consistió en tener en su poder, productos forestales no amparados, con el salvoconducto único nacional, violando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, 1791 de 1993, "Régimen de aprovechamiento forestal" y el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca", por tal motivo se debe continuar con el respectivo trámite del proceso sancionatorio.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se determina la responsabilidad y sanción. Conforme a lo estipulado en el Artículo Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 " Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales provenían de una especie forestal conocida como Sajo (*Canniosperma Panamensis*), según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, no aparece referenciada con algún grado de amenaza ni vedada, y de acuerdo a los atenuantes y agravantes, la capacidad socioeconómica del infractor cuya dirección de residencia del infractor, se encuentra definido en el estrato uno (1), según la estratificación contemplada en el PBOT del municipio de Dagua, se recomienda sancionar con DECOMISO DEFINITIVO de 56 bloques de madera de 8" x 4" x 3 mtrs de largo para un total (3.46 Mtrs3) de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle, los cuales fueron decomisados preventivamente a los señores Denger Samir Portilla Caicedo, con cédula de ciudadanía No 18.155.252 y Ramiro Becerra Ruiz, con cédula de ciudadanía No 94.420.207, incautación que se hizo por no poseer el salvoconducto único de movilización de productos forestales."

SANCION A IMPONER

Configurada como está la responsabilidad de los señores DENER SAMIR PORTILLA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.155.252 expedida en el Valle del Guamez – Putumayo y RAMIRO BECERRA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.420.207 expedida en Dagua – Valle del Cauca, respecto a la imputación fáctica y jurídica mediante la Resolución 0760 No. 0761 – 000393 de 2017 (23 de mayo) "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos", se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

Artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que los artículos 2, 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy, compilado en el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Establecen:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

(...),

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio se inició mediante inmovilización realizada al vehículo de placas VBO-597, tipo camión, clase estacas, de marca CHEVROLET, color blanco calma, modelo 1996, motor No.540797 y Chasis No. NL95473701, el cual era conducido por el señor DENER SAMIR PORTILLA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.155.252, acompañado por el señor RAMIRO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.420.207; Dicho vehículo transportaba 56 bloques equivalentes a un volumen de 3.46 M³ de material forestal de la especie SAJO, sin salvoconducto que lo amparara, por lo tanto el intendente JHON DERY BUITRAGO, Comandante Base de Patrulla, GOESH No.13 procedió a incautar el material forestal descrito.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo que el incumplimiento a las disposiciones legales puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normatividad sancionatoria ambiental.

En el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso en estudio.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma, de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

De acuerdo con lo expuesto, analizando el expediente 0761-039-002-011-2017 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Que por los hechos descritos anteriormente esta autoridad Ambiental mediante el presente acto administrativo determina la responsabilidad de los Cargos formulados a través de la Resolución 0760 No. 0761 - 000393 del 23 mayo del 2017, a los señores DENGER SAMIR PORTILLA CAICEDO con cédula de Ciudadanía No. 18.155.252 y RAMIRO BECERRA RUIZ cédula de ciudadanía No. 94.420.207, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de cincuenta y seis (56) Bloques equivalentes a un volumen 3.46 M³ de la especie SAJO (*Camnosperma panamensis*), la cual fue depositada en la sede principal de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el Municipio de Dagua (Valle) .

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-011-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores DENGER SAMIR PORTILLA CAICEDO identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.155.252 expedida en el Valle del Guamez – Putumayo y RAMIRO BECERRA RUIZ identificado cédula de ciudadanía No. 94.420.207 expedida en Dagua – Valle del Cauca, de los Cargos Formulados en el Artículo 3° de la Resolución 0760 No.0761 – 000393 del 23 mayo del 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores DENGER SAMIR PORTILLA CAICEDO identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.155.252 y RAMIRO BECERRA RUIZ identificado cédula de ciudadanía No. 94.420.207, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de CINCUENTA Y SEIS (56) bloques equivalentes a TRES PUNTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUBICOS (3.46M³) de material forestal de la especie SAJO (*Camnosperma panamensis*), decomisada preventivamente mediante Resolución 0760 No.0761 – 000393 del 23 mayo del 2017.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0761 – 000393 del 23 mayo del 2017.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los DENGER SAMIR PORTILLA CAICEDO identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.155.252 y RAMIRO BECERRA RUIZ identificado cédula de ciudadanía No. 94.420.207, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de

1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: RUIA.-Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010. “*Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones*”.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 13 DE ABRIL DE 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Andrés Felipe Garces Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacífico Este
Proyectó, Revisó y Vo.Bo. : Abg. Piedad Catalina Ramirez Escobar –Profesional Especializada –DARPE
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.

Expediente: 0761-039-002-011-2017

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000307 DE 2018
(6 de abril)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 28 de marzo de 2018, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC- se radica bajo el No. 244932018, oficios Nos. 348 / DISPO1 – ESPTP02 -29.25 suscrito por el Patrullero Jeisson Henao, integrante de la Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Darién, y 349 /COMAN –ESDAR del 27 de marzo de 2018; puso a disposición de esta Entidad, vehículo y 2.700 latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia), incautadas cuando eran transportadas en el vehículo tipo camión NPR, Placas GUK – 595 de color Rojo, conducido por el Edilson Solano Meneses identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), transportándose en el mencionado vehículo los señores Jhonatan Magón Nayasa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V), Favio Nelson Herrera López identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y Johan Sebastián Castillo Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722 expedida en Restrepo (V), con destino al municipio de Darién. Además, solicita concepto técnico de la especie, donde se indique si el producto forestal es de la biodiversidad colombiana y que daño realiza al ecosistema.

Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0087216 fechada 27 de marzo de 2018, suscrita por el Patrullero y funcionario de esta Corporación

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima (E) el 05 de abril de 2018, mediante memorando No. 0763 – 244932018 del 02 de abril de la presente anualidad, remite los documentos mencionados y el Concepto técnico referente a incautación de producto forestal Guadua (*Guadua angustifolia*), dando apertura al expediente No.0763-039-002-009-2018; Concepto, que entre otros, señala:

“DEPENDENCIA: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A INCAUTACION DE PRODUCTO FORESTAL GUADUA (*Guadua angustifolia*)

Fecha de Elaboración: 28 de marzo de 2018

Documento(s) soporte:

- Copia de Acta Única de Control al Trafico de Ilegal de Flora y Fauna N° 0087216.
- Informe del caso y solicitud de peritaje (Acta No. 348/DISPO1-ESTPO2-29.25)

Fecha de recibo: 28 de marzo de 2018

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional -Municipio Calima El Darién

Identificación del Usuario(s): EDILSON SOLANO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No 6.423.851 de Restrepo, JHONATAN MAGON NAYASA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.511 de Restrepo, FAVIO NELSON HERRERA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.569.093 de Cartago y JOHAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722 de Restrepo.

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la incautación forestal de dos mil setecientos (2700) latas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m3).

Localización: Carrera 4 con calle 17 - Barrio La Virgen, municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.

Antecedente(s): De acuerdo al Informe de la Policía Nacional de la Estación del municipio de Calima El Darién y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0087216, el día 27 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 21:30 horas, mediante patrullaje y registro de personas, se identifica un vehículo tipo camión. NPR de placas GUK 595 de color rojo, conducido por el señor EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 de Restrepo, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 de Restrepo, FAVIO NELSON HERRERA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.569.093 de Cartago y JOHAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722 de Restrepo. Provenientes de la vereda El Bosque, Municipio de Yotoco con destino al Municipio de Calima El Darién, al revisar el interior del vehículo se identifica producto forestal de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), en la cantidad de dos mil setecientos (2700) latas, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m3).

Descripción de la situación: El día 28 de marzo de 2018, se recibe mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0087216 y Acta No. 348/DISPO1-ESTPO2-29.25- Estación de Policía de Calima El Darién, se deja a disposición de la CVC en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental El Remolino, un vehículo tipo camión NPR de placas GUK 595 de color rojo destello, cargado con dos mil setecientos (2700) latas, equivalentes a ocho punto uno metros cúbicos (8.1m3) de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), se finaliza el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal, de flora y fauna silvestre, donde se procedió a verificar el material forestal incautado que se encontraba en el vehículo, dejándolo estacionado en las instalaciones de la CVC, bajo la custodia de la empresa de vigilancia ATLAS SA.

De acuerdo con la información obtenida de manera preliminar la madera fue extraída de un predio sin identificar, ubicado en la vereda El Bosque, Municipio de Yotoco, situación ligada al ilícito aprovechamiento forestal de bosque natural y como afectación de franja forestal protectora de la flora y fauna asociada con la parte alta de la cuenca del río Calima.

NORMATIVIDAD:

- ACUERDO No 018 de junio 16 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora y Silvestre del Valle del Cauca"
- LEY 1333 DEL 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
- Decreto No.1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Movilización de productos forestales en horario no autorizado.

CONCEPTO TECNICO:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Teniendo en cuenta los antecedentes aquí expuestos y los documentos aportados por la Policía Nacional, se conceptúa que se debe realizar el decomiso preventivo del producto forestal Guadua de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Nacional de los Recursos Naturales y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC acuerdo 18 de junio 16 de 1998.

Generar el decomiso preventivo del producto forestal en la cantidad de dos mil setecientos (2700) latas de la especie Guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³).

Recomendaciones:

- Realizar el acto administrativo o Resolución Sancionatoria del Decomiso Preventivo del producto forestal y otras disposiciones.
- Dar traslado del presente concepto técnico a las autoridades competentes, para lo de sus fines pertinentes y consideraciones de ley.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

Que de conformidad con el concepto técnico citado, en el vehículo tipo camión NPR, encarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, conducido por el señor Edilson Solano Meneses, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores Jhonatan Magon Nayasa, Johan Sebastián Castillo y Favio Nelson Herrera López, se movilizaban Dos Mil Setecientos (2700) latas, de Guadua, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³), sin amparo legal alguno, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

Que el material forestal correspondiente a Dos Mil Setecientos (2700) latas, de Guadua, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³) y el vehículo tipo camión NPR, encarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, incautados se encuentra estacionado en el centro Ambiental el Remolino, de la CVC, ubicado en la vereda la Unión, municipio de Calima el Darién, bajo custodia de la empresa de vigilancia ATLAS S.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala: Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutarlas prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de Protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Neutrales y del Medio Ambiente, preceptúa:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece:

Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, señala: Artículo 12° las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32°: *Carácter de las medidas preventivas.* - Las medidas preventivas son de ejecución inmediato tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36°: *Tipo de medidas preventivas.* - El Ministerio de Ambiente, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

(...)

Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra - *Decomiso y aprehensión preventivos* consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materia prima o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de Dos Mil Setecientas (2700) latas, de Guadua, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³) y el vehículo tipo camión NPR, encarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, donde se movilizaba el material incautado, conducido por el señor EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722 , y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093; sin amparo legal alguno , en especial el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica .

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722 , y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093, fueron sorprendidos en FLAGRANCIA por la Policía Nacional- departamento de Policía Valle – Estación de Policía Darién, cuando movilizaban el material forestal , sin amparo legal alguno.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde a lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

Artículo 24°: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recursos flora, tal como se indicara más adelante.

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta de los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093, presuntamente infringieron las siguientes disposiciones:

DECRETO LEY 2811 DE 1974-CODIGO DE RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Acuerdo No.018 de 1998 “ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA”

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...

c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización

...

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país. El Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral del mismo (...).

Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Artículo 19º. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el código 0763-039-002-009-2018, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Paralización oficial Nos. 348 DISPO1 –ESTTPO2 -29.25, y 349 COMAN –ESDAR del Ministerio de Defensa Policía Nacional Departamento de Policía Valle, Radicados bajo el No. 244932018 el 28/03/2018.

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087216 del 27 de marzo de 2018.

- Concepto Técnico referente a incautación de producto forestal Guadua del 28 de marzo de 2018.

Que la ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°. - Descargos. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el termino de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sea solicitadas por ellos de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la corporación Autónoma regional del valle del cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de Dos Mil Setecientas (2700) latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia) y vehículo tipo camión NPR, encarpado de placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, transportados por los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V) , JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especiemios de la Diversidad Biológica.

PARAGRAFO 1.1: La Especie Forestal y el Vehículo incautado se encuentran en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental el Remolino, ubicado en la Vereda la Unión, Municipio de calima el Darién, propiedad de la CVC, bajo custodia de la empresa de vigilancia ATLAS SA.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.5: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, por presuntamente transportar en un vehículo tipo camión NPR, escarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, dos mil setecientas (2700) latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia).

PARAGRAFO 2.1º: Informar a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-009-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.2º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.3º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS. a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V) , JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente cargo:

- CARGO UNICO: Movilizar Dos Mil Setecientas (2700) latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia) equivalente a Ocho Punto Uno Metros Cúbicos (8.1m3) en el vehículo tipo camión NPR, escarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el día 27 de marzo de 2018; contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.2.22.3; Acuerdo CVC No.018 de 1998, Artículos 82 y 93 literal c), Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3º, Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 19º.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1º: Informar a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – valle del cauca, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4.2º: informar al señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – valle del cauca, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No.

1.114.391.722, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-009-2018 se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 4.3º: Informar a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – valle del cauca, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE, A LOS 6 DE ABRIL DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó y Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacífico Este
Revisó: Abg. Piedad Catalina Ramírez Escobar – Profesional Especializada –DARPE
Aprobó: Ing. Liliana de Las Lajas Narváez de Varela – Coordinadora U.G.C Calima

Expediente: 0763-039-002-009-2018

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000312 DE 2018

(10 de abril)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1º), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

ANTECEDENTES

Que el 22 de noviembre de 2017, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, fue radicada bajo el No. 845072017, Queja, suscrita por la Inspectora de Polinia y tránsito del municipio de la Cumbre, enviada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; queja instaurada por el señor CARLOS ALBERTO GALARZA TENORIO, en la cual manifiesta la afectación ambiental a su predio por tala indiscriminada por personas desconocidas, ponemos en conocimiento para que se verifiquen los hechos y se tomen las acciones correspondientes.

Igualmente, anexa declaración juramentada ante ese despacho, del señor CARLOS ALBERTO GALARZA TENORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.449.776; quien deja constancia que en una visita realizada al predio de su propiedad ubicado en la vereda Timbio, kilómetro 132 sobre la línea férrea, denominado Bellavista, con numero predial 000000040259000 y matrícula inmobiliaria 370-18556, note que han invadido el predio, han construido ahí unos campamentos y se dedicaron a talar los árboles y aserrarlos, están cortando la mata de Guadua. Ahí hay nacimiento de agua y me preocupa que por la tala de árboles que está haciendo, pueda desaparecer. Hay vecinos que a veces se surten de esa agua. En el hecho de que están invadiendo, están aserrando y están cultivando en tierra ajena. Hay evidencia en video.

Que el día 24 de noviembre de 2017, en formato informe de visita elaborado por el técnico operativo de la Unidad de gestión de Cuenca Dagua de la Corporación, entre otros indicó lo siguiente:

...

Objeto: Atención a denuncia escrita instaurada por parte de la inspectora de Policía y Tránsito del municipio de La Cumbre, relacionada con una afectación ambiental por tala indiscriminada, ocasionada por personas indeterminadas. Radicación: 845072017.

Descripción: Se practicó una visita de inspección ocular al predio Bellavista, de propiedad del señor Carlos Alberto Galarza Tenorio, ubicado dentro de las coordenadas 3° 38' 38.1" N – 76° 32' 37.9" W, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, constatándose la afectación de un bosque natural, protector de nacimiento de aguas.

La intervención consiste en la socla de un bosque natural maduro, afectándose un área aproximada de una (1) hectárea, que hace parte de uno de mayor extensión en su parte baja, se pudo verificar tala de varios árboles nativos y un árbol aserrado de la especie Ciprés, encontrándose 9 orillos de 2.20 metros de largo sobre el terreno.

En el sector intervenido se han establecido pequeños sembríos de maíz asociado con frijol y zapallo, en estado de desarrollo, también se encuentra madera usada apilada, tubos de PVC de 4" de diámetro y rollos de lona que han sido traídos al lugar; se observa un "Cambuche" recién destruido el cual se encontraba bordeado con plástico negro, 5 paralelas de madera nativa que sostenían la estructura, recipientes plásticos, ollas y una caneca con capacidad de 200 litros.

...

Se observa además una explanación construida a pica y pala donde hubo un mínimo movimiento de tierra, con dimensiones de 16 metros de largo x 9 metros de ancho, en este sitio se observa un antiguo tanque en concreto donde existió una vivienda, según la información obtenida en el sitio.

...

Como presunto infractor aparece el señor HENRY CABRERA MOSQUERA quien se responsabilizó de estas actuaciones aseverando que tiene una posesión del predio desde el año 1978 y que no ha podido solucionar esta situación con el señor CARLOS ALBERTO GALARZA Manifestó además que atenderá los requerimientos de la CVC y suspenderá las actividades de socola, tala de árboles, explanaciones y todo lo que afecte a los recursos naturales.

Estos trabajos se realizaron sin contar con los permisos de la CVC.

...

Recomendaciones: Con base en lo anterior, requerir a los señores Carlos Alberto Galarza y Henry Cabrera Mosquera, la suspensión inmediata de actividades relacionadas con socolas, talas, explanaciones, construcción de viviendas, actividades agropecuarias en las zonas boscosas que deben permanecer ajenas a la más mínima intervención humana.

Se tomaron 10 registros fotográficos.

HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA

Que el 30 de noviembre de 2017, a través de oficio 0761-845072017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, requirió al señor Henry Cabrera Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.709, entre otras, que "se debe suspender en forma inmediata todo tipo de actividades que vayan en contra de los recursos naturales y el medio ambiente tales como talas, socolas, rocerías, quemas, construcción de viviendas o estructuras y agropecuarias en las zonas boscosas de protección hídrica y también se debe permitir la regeneración natural del área afectada inmediata.

...

La omisión a estos requerimientos lo hará acreedor a las sanciones legales estipuladas en la Ley 1333 de 2009. "Por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." (Sic)

Que el 12 de enero de 2018, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC se radica bajo el No. 35762018, oficio WINISIS No. 005873 del Secretario de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de La Cumbre, quien solicita a la Corporación vista al predio denominado "Puertas del Cielo" de aproximadamente 14 hectáreas, ubicado en la Vereda de Timbio donde se evidenció explotación agrícola, construcciones (explanación de tierra) y utilización del agua de una quebrada se realice una visita técnica con el fin de que se verifique la presunta tala de bosque, deterioro del medio ambiente, corte de terreno y toma de agua sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, conforme a los preceptos de ley y demás disposiciones de regulación de este tipo de impactos, que están afectando zona de reserva.

Igualmente, se adjunta Informe de Visita ocular queja formal Cabildo Nasa de Yumbo, el cual señala:

Siendo las 3 p.m del día 3 de enero de 2018, este despacho en compañía de la Policía nacional-Estación de Policía de la Cumbre, Patrulla No. 27-1 conformada por los patrulleros Jefferson Esorcía y Fabio Olmos escobar y el personal de apoyo de la Inspección de Policía y tránsito señor Neiser Abel Sanchez, realizo vista ocular a fin de confrontar los hechos reportados por la señora Flor Alba Quiguapungo Montaña, en calidad de Gobernadora del cabildo Indígena Nasa de Yumbo CXHA CXHA HIUXKANAZ y solicitud de la personería Municipal de WINNIS No. 006804 de fecha 12 de diciembre de 2017.

Según la visita realizada, se inspecciono el predio llamado Puertas del Cielo de aproximadamente 14 hectáreas, ubicado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre-Valle, cuya tenencia es supuestamente del señor HENRY CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.340709 de la Cumbre (V), evidenciado los siguientes apartes:

Según el señor cabrera existe un contrato verbal con la señora Floraba Quiguapungo Montaña con un total de 8 integrantes del cabildo para aprovechamiento de la tierra a fin de realizar actividades de explotación agrícola, reforestación, y en contraprestación del 100% de la producción la 3 parte sería entregada al señor Cabrera, como tenor del mismo desde el año 1998, aspecto que no se cumplió por cuanto se evidenció y observo unas 70 plantas de maíz en proceso de crecimiento y sin fruto, cultivo que no es propicio en este terreno dada la altura sobre el nivel del mar (1.800 metros), como tampoco la adecuación de terreno para adelantar actividades agrícolas suficientes para auto sostenimiento y explotación comercial y la denuncia no posee evidencias y soportes que argumenten la misma.

(...)

En cuanto al derecho al agua del predio y de energía, en condicen de servicios públicos el señor cabrera manifiesto que posee las autorizaciones pertinentes y que dispone de un nacimiento de agua con permiso de la CVC-Autoridad ambiental, argumentos que son presuntamente falsos, dado de que no presento en la visita ocular documentación alguna, pero se evidenció que posee estos serbios en el predio de manera ilegal. Se anexa registro fotográfico 820) como evidencia del informe y soporte legal para las acciones. (...)

Que en atención a la solicitud presentada por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de La Cumbre, Doctor Orlando Hung Gonzalez, el Técnico Operativo de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, realizó visita, que insuma al Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Dagua, para emitir lo siguiente

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 1 de febrero de 2018, a través de memorando 0761-35762018, El Coordinador del Grupo Unidad De Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, envió a la oficina de apoyo jurídico, concepto técnico de la misma fecha; el cual expresa lo siguiente:

“DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A LA IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA Y FORMULACION DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HENRY CABRERA MOSQUERA, PRESUNTO POSEEDOR DEL PREDIO BELLAVISTA, UBICADO EN LA VEREDA TIMBIO, MUNICIPIO DE LA CUMBRE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Grupo: Unidad de Gestión de Cuenca Dagua

Fecha de Elaboración: 1 de febrero de 2018

Documento soporte: informes de visitas de fechas noviembre 24 de 2017 y enero 24 de 2018.

Fecha de recibo: enero 29 de 2018.

Identificación del Usuario(s): El propietario del predio Bellavista es el señor Carlos Alberto Galarza. Como presunto infractor se identifica al señor Henry Cabrera Mosquera, quien se responsabilizó de estas actuaciones, aseverando que tiene una posesión del predio desde el año 1978 y que no ha podido solucionar esta situación con el señor Carlos Alberto Galarza.

Objetivo: instaurar medida preventiva para la suspensión de actividades y formulación de cargos por le tala de especies forestales y adecuación de terreno y construcción de explanaciones, en un área de una hectárea, sin contar con los permisos correspondientes por parte de la CVC, en el predio Bellavista, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: El Predio Bellavista, está ubicado en la vereda Timbio, kilómetro 132, sobre la línea férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s)

En atención a una denuncia instaurada el día 11 de noviembre de 2017, por la parte de la Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de La Cumbre, relacionada con una afectación ambiental por tala indiscriminada, ocasionada por personas indeterminadas, se realizó visita al predio Bellavista, el día noviembre 24 de 2017 por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacifico Este.

Mediante informe de la visita realizada el día 24 de noviembre de 2017 al predio Bellavista, se verifica la intervención de un bosque natural maduro, afectándose un área aproximada de una (1) hectárea, que hace parte de uno de mayor extensión en su parte baja, se pudo verificar tala de árboles nativos y un árbol aserrado de la especie ciprés. En el sector jntervenido se han establecido pequeños sembrados de maíz asociado con frijol y zapallo. En estado de desarrollo, también se encuentra madera usada apilada. Se observa además una explanación construida a pico y pala de dimensiones 16 metros x g metros de ancho. Como presunto infractor aparece el señor Henry Cabrera Mosquera, quien se responsabilizó de estas actuaciones, aseverando que tiene una posesión del predio desde el año 1978 y que no ha podido solucionar esta situación con el señor Carlos Alberto Galarza. Estos trabajos se hicieron sin contar con los permisos de la CVC.

Mediante oficio 0761-845072017 de 30 de noviembre de 2017 la CVC DAR Pacifico Este requiere at señor Henry Cabrera Mosquera suspender en forma inmediata todo tipo de actividades que vayan en contra de los recursos naturales y el medio ambiente tales como talas, socolas, rocerías, quemas, construcción de viviendas o estructuras y actividades agropecuarias en las zonas boscosas de protección hídrica. Permitir la regeneración natural del área afectada en forma inmediata.

Mediante oficio de enero 4 de 2018 el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de La Cumbre, solicita a la CVC DAR Pacifico Este realizar una visita técnica al predio denominado Puertas del Cielo, de aproximadamente 14 hectáreas, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de Dagua, cuya tenencia es supuestamente del señor Henry Cabrera, para verificar la presunta tala de bosque, deterioro del medio ambiente, corte de terreno y toma de agua, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

En atención a esta solicitud se realizó visita el día enero 24 de 2018.

Descripción de la situación: En la visita realizada el día enero 24 de 2018, se observó lo siguiente:

El predio se encuentra ubicado dentro de las coordenadas 3° 38' 38.1" N – 76° 32' 37.9"W, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, donde se constató en esta visita que se ha continuado realizando actividades consistentes en construcción de dos (2) ramadas o cambuches, uno en lona blanca y techo de plástico donde se ha realizado una explanación de 15 mts de largo por 5 mts de ancho, con un talud vertical de 1,20 mts de alto, encontrándose una manguera de polietileno de %" de diámetro que deriva agua de un nacimiento del mismo predio sin contar con la concesión de la CVC, otro cambuche en tela verde plástica de polietileno, techo de plástico, estructura en guadua y varas nativas, con fogón de leña, donde se observa menaje de cocina en otra estructura con techo plástico sostenido en guaduas y varas de árboles nativos para lo que pudiera denominarse le cocina. Se observa leña apilada y una bandera de la comunidad indígena izada. Se observan 4 estructuras más construidas con varas nativas para futuras ramadas o cambuches.

Se constató la realización de otra tala y socola del bosque natural en un área aproximada de 500 m2 con pendiente del 50%, así mismo otra tala en la parte alta de 120 m2 con pendiente del 50%, se observan 6 matas de plátano en desarrollo, presencia de aves de corral, continúa la plantación de maíz y no se ha permitido la regeneración natural del área afectada haciendo caso omiso al requerimiento dejado inicialmente en ese momento mediante control de visitas No. 003291 de fecha 24 de Noviembre de 2017, en la que se suspendía inmediatamente las intervenciones en el bosque natural protector, prohibiéndose la construcción de viviendas y actividades agropecuarias.

Se realizó el recorrido al predio en mención, con el acompañamiento del señor Henry Cabrera Mosquera, quien se encontraba en el sitio de los hechos y otorgó información aduciendo que les arrendó a unos indígenas residentes en Yumbo. Se dejó un segundo escrito en Formato de CVC-Control de Visitas No 022645, donde se describe la suspensión inmediata de todo tipo de actividades en el área y permitir la recuperación del bosque. El señor Cabrera recibió el documento en sus manos y firmó el recibido. Estos se realizaron sin contar con los permisos de la CVC.

(...)

Conclusiones: Con base en los argumentos expuestos anteriormente se solicitan las siguientes actuaciones:

1.- Imponer medida preventiva al señor Henry Cabrera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No 6.340.709, presunto poseedor del predio Bellavista, ubicado en la vereda Timbio, Kilómetro 132, sobre la línea férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno para establecimiento de cultivos y pastos en el predio y construcción de explanaciones para construcción de viviendas.

2.- Formular los siguientes cargos al señor Henry Cabrera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No 6.340.709, presunto poseedor del predio Bellavista, ubicado en la vereda Timbio, Kilómetro 132, sobre la línea férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, por las siguientes infracciones ambientales evidenciadas en flagrancia:

Realizar la adecuación de terreno y aprovechamiento forestal en un área de 620 M2, sin tramitar los permisos correspondientes ante la CVC DAR Pacífico Este.

Realizar las actividades de construcción de explanaciones sin tramitar los permisos correspondientes ante la CVC DAR Pacífico Este.

Recomendaciones: Se remite a la Profesional Especializada Jurídica de la DAR Pacífico Este para dar continuidad al proceso sancionatorio." (Sic)

Igualmente, se adjunta Control de visita N. 022645 del 24 de enero de 2018 recomendado la suspensión inmediata de todo tipo de actividad en el área y permitir la recuperación del bosque.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir de manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y Bosques de Interés general” las zonas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2a de 1959 son Áreas de Reserva Forestal.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014” determina que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206: Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del

aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...).

Que el Decreto 1449 de 1977 Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del art. 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).
- 2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas en materia ambiental se encuentra regulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009 (artículos 12 y s.s.), en consecuencia, se procederá a evaluar lo consignado en diferentes actuaciones administrativas contenidas en el expediente 0763-039-005-008-2018, así como en la información y/o documentación obrante en el referido expediente, conforme a la normatividad transcrita con anterioridad y demás disposiciones que apliquen para el caso objeto de análisis.

Acorde con lo dicho anteriormente, este despacho acude a los principios de prevención y precaución, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la diversidad biológica, sin perder de vista que la medida que se imponga debe ser apropiada a los fines que la norma permita y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Consiguientemente, esta dependencia mediante el presente acto administrativo adoptara la correspondiente decisión administrativa, la cual, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tiene como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. E torno a la imposición de las medidas preventivas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/2010 expreso:

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o pueda afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siéndola medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.(...)

(...) Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de rasgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprenden del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".(...)

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano.

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una seria de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Consecuentemente y para el caso concreto, lo que se pretende con la(s) medida(s) de suspensión que se impondrá(n), es impedir o evitar la continuación de un hecho, que para conseguir su cometido, esta decisión es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Señala, además, que en el procedimiento adelantado mediante el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta lo expresado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, conforme a los cuales, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos: (...), (i) cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana o, (...), (iii) cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así las cosas, según lo dispuesto la función de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se aplica esta normativa con el propósito antes indicado, y por cuya razón se requiere suspender de manera preventiva ciertas y determinadas actividades.

Así mismo, el artículo 35 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la suspensión de obra, proyecto o actividad, se impondrá y se mantendrá no por un tiempo determinado por esta autoridad, sino hasta tanto no se subsanen las situaciones encontradas por esta Autoridad ambiental, las cuales evidentemente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos

infractores de normas ambientales.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014” determina que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que la RESOLUCION DG 526 de 04 de noviembre de 2004” Por Medio de la Cual se Establecen Requisitos Ambientales para la Construcción de Vías, Carreteables y Explanaciones en predios de propiedad privada”.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- d) Cancelación Derechos de visita.
- (...)
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; derogo y compilo el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1.- Procedimiento de Solicitud. Toda apersona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

3

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;

- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios. (El cual compilo

Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.)

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que conforme a lo contenido en los informes de visitas del 24 de noviembre de 2017 y 24 de enero de 2018 y concepto técnico referente a la imposición de medida preventiva del 1 de febrero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación a la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de actividades de adecuación de terrenos, aprovechamiento forestal y construcción de explanaciones sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental, en el predio denominado "bellavista", localizado en las coordenadas 3° 38' 38.1" N – 76° 32' 37.9" W, vereda Timbio, Km 132 sobre la línea férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, al señor Henry Cabrera Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.709 expedida en La Cumbre – Valle del Cauca, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que como soporte de lo aquí expuesto se adjunta la siguiente documentación. - informes de visitas de 24 de noviembre de 2017 y 24 de enero de 2018 y concepto técnico referente a la imposición de medida preventiva del 1 de febrero de 2018.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor HENRY CABRERA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.709 expedida en La Cumbre – Valle del Cauca, como presunto responsable de los hechos descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

– SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ADECUACIÓN DE TERRENO, CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES y CAPTACION ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO, sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental que se adelanta en el predio denominado "Bellavista", localizado en las coordenadas 3° 38' 38.1" N – 76° 32' 37.9" W, vereda Timbio, Km 132 sobre la línea férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICACIÓN. – Comunicar el presente acto administrativo al señor HENRY CABRERA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.709 expedida en La Cumbre – Valle del Cauca; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

PARAGRAFO 2.1°: Enviar a la administración municipal y al Personero de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Seguimiento. – Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca de Dagua, realizarán el seguimiento y control al presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, A LOS 10 DE ABRIL DE 2018

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó y Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DARPE
Revisó: Abg. Piedad Catalina Ramírez Escobar – Profesional Especializada –DARPE
Aprobó: Samir Chavarro S. – Profesional Especializado Coordinador U.G.C Dagua.

Archívese en: Expediente: 0761-039-002-003-2018.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000311 DE 2018
(10 de abril)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

ANTECEDENTES

Que el 4 de abril de la presente anualidad, mediante memorando No. 0761 – 245522018, el Profesional Especializado- Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envía Informe de visita, Control de visita No.032139 del 21 de marzo de 2018 y Concepto Técnico, para inicio de proceso sancionatorio en contra de los señores Antonio Romero y José Fernando Velásquez por realizar quemas no controladas y apertura de vías en el predio Los Caimos, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, sin contar con los permisos de la CVC; por la cual, esta dependencia apertura el expediente 0761-039-005-011-2018.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, mediante Concepto Técnico, señala lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A LA IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA Y FORMULACION DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES ANTONIO ROMERO Y JOSE FERNANDO VELÁSQUEZ, PRESUNTOS PROPIETARIOS DEL PREDIO LOS CAIMOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SBALETAS, JURISDICCION OEI MUNICIPIO DE DAGUA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Grupo: Unidad de Gestión de Cuenca Dagua

Fecha de Elaboración: 4 de abril de 2018

Documento soporte: Informe de visita de fecha 21 de Marzo de 2018.

Fecha de recibo: Mazo 21 de 2018.

Fuente de los Documento(s): No aplica.

Identificación del Usuario(s): Los presuntos propietarios del predio Los Caimos, son los señores Antonio Romero, identificado con cédula de ciudadanía No 19.181.353 y José Fernando Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No 6.422.368.

Objetivo: Instaurar medida preventiva para la suspensión de actividades y formulación de cargos por realización de quemas no controladas en un área de 3.8 hectáreas y construcción de vía de 1200 metros de longitud, ancho de banca 2 metros y talud superior promedio de 1.20 metros, sin contar con los permisos correspondientes por parte de la CVC, en el predio Los Caimos, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, entrada finca frente a la iglesia evangélica Cruzada cristiana, coordenadas: 3°48'35" N, 76° 37'29" W

Antecedente(s):

En recorrido de control y vigilancia realizado el día 21 de mazo de 2018 se observó por parte de un funcionario de la CVC DAR Pacífico Este en el predio los Caimos, la apertura de vía carretable y vestigios de quemas no controladas en un área de 3.8 hectáreas, sin contar con los permisos ambientales de la Corporación.

Mediante Control de visitas No 032139 de 21 de marzo de 2018, se procede por parte del funcionario de la CVC DAR Pacífico Este a la suspensión inmediata de las actividades de la apertura de vía carretable y de todo tipo de actividades que involucre a los recursos naturales hasta tanto no adelante los respectivos permisos ante la Corporación.

Descripción de la situación:

Durante el recorrido por el predio los Caímos se constató el inicio de apertura de vía carretable, según informan los presuntos propietarios son los señores Antonio Romero cc 19181353 y José Fernando Velásquez cc 6422368, quienes autorizaron adecuación de terreno que se observa en longitud de 1200 metros ancho de banca de 2.0 metros y talud superior promedio de 1.20 metros.

El área intervenida presenta topografía quebrada con pendientes superiores al 70% con un uso actual del suelo constituido por potreros enmalezados con presencia de pastos naturales y rastrojos bajos.

De igual manera se encontró quemas no controladas en un área de 3.8 ha, con lo cual se afectó la vegetación mencionada

Por las pendientes pronunciadas podría contribuir al arrastre de suelo producto de la construcción de la vía en épocas de invierno hacia los drenajes naturales y posteriormente hasta la quebrada Sabaletas la cual se encuentra a una distancia de 800m.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Al momento de la visita se habló vía telefónica con el señor José Fernando Velásquez quien aportó su número de cédula y manifestó que actualmente tiene en proceso de compra parte del predio los Caimos donde se adelantó el inicio de construcción de la vía carretable bajo su autorización. Lo cual fue corroborado por el señor Antonio Romero.

Es de resaltar que este predio hace parte de la zona declarada como Reserva Forestal de Dagua, al igual que hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.

(...)

Conclusiones: Con base en los argumentos expuestos anteriormente se solicitan las siguientes actuaciones:

1.-Imponer medida preventiva a los señores Antonio Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.181.353 y José Fernando Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.368, presuntos propietarios del predio Los Caimos, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, entrada finca frente a la iglesia evangélica Cruzada Cristiana, coordenadas: 3°48'35" N , 76° 37'29" W, de suspensión inmediata de las actividades de quemas no controladas de vegetación y apertura de vías.

2.-Formular los siguientes Cargos a los señores Antonio Romero, identificado con cédula de ciudadanía No 19.181.353 y José Fernando Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No 6.422.368, presuntos propietarios del predio Los Caimos, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, entrada finca frente a la iglesia evangélica Cruzada Cristiana, coordenadas: 3°48'35" N, 76° 37'29" W, por las siguientes infracciones ambientales evidenciadas en flagrancia:

- Realizar la actividad de apertura de 1200 metros de vía sin tramitar los permisos correspondientes ante la CVC DAR Pacífico Este.*
- Quemas no controladas de vegetación en un área de 3.8 hectáreas.*

Recomendaciones: Se remite a la Profesional Especializada Jurídica de la DAR Pacífico Este para dar continuidad al proceso sancionatorio.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir de manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y Bosques de Interés general” las zonas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2a de 1959 son Áreas de Reserva Forestal.

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014” determina que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

Artículo 1: El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178: los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se terminará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206: Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...).

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Compilatorio de los Decretos 1449 de 1977, 948 de 1995 y 4296 de 2004 Establece:

Artículo 2.2.1.1.18.2: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.5.1.2.2: *Actividades especialmente controladas.* Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

...

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

...

Artículo 2.2.5.1.3.12: *Quema de bosque y vegetación protectora.* Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.14: *Quemas abiertas en áreas rurales.* Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y demás normas concordantes profirió la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". Establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas en materia ambiental se encuentra regulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009 (artículos 12 y s.s.), en consecuencia, se procederá a evaluar lo consignado en diferentes actuaciones administrativas contenidas en el expediente 0763-039-005-008-2018, así como en la información y/o documentación obrante en el referido expediente, conforme a la normatividad trascrita con anterioridad y demás disposiciones que apliquen para el caso objeto de análisis.

Acorde con lo dicho anteriormente, este despacho acude a los principios de prevención y precaución, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la diversidad biológica, sin perder de vista que la medida que se imponga debe ser apropiada a los fines que la norma permita y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Consiguientemente, esta dependencia mediante el presente acto administrativo adoptara la correspondiente decisión administrativa, la cual, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tiene como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. E torno a la imposición de las medidas preventivas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/2010 expreso:

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o pueda afectar el medio ambiente, si es su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siéndola medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.(...)

(...) Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de rasgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprenden del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual “ la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.(...)

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los

límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano.

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)."

Consecuentemente y para el caso concreto, lo que se pretende con la(s) medida(s) de suspensión que se impondrá(n), es impedir o evitar la continuación de un hecho, que para conseguir su cometido, esta decisión es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Señala, además, que en el procedimiento adelantado mediante el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta lo expresado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, conforme a los cuales, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos: (...), (i) cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana o, (...), (iii) cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así las cosas, según lo dispuesto la función de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se aplica esta normativa con el propósito antes indicado, y por cuya razón se requiere suspender de manera preventiva ciertas y determinadas actividades.

Así mismo, el artículo 35 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la suspensión de obra, proyecto o actividad, se impondrá y se mantendrá no por un tiempo determinado por esta autoridad, sino hasta tanto no se subsanen las situaciones encontradas por esta Autoridad ambiental, las cuales evidentemente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujeta a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1° de la mencionada Ley, establece: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación Complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original)

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...).

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20° de la norma en comento. - *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoperable.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, buscando establecer si las acciones u omisiones realizadas por los señores ANTONIO ROMERO con cedula de ciudadanía No.19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, se constituyen como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en la información, documentación, registros fotográficos y en las diferentes actuaciones administrativas relacionadas, del cual se desprende que los señores Antonio Romero con cedula de ciudadanía No.19.181.353 y José Fernando Velásquez con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, realizaron actividades que no fueron autorizadas, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores ISAIAS ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.422.368; consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VÍAS y QUEMAS NO CONTROLADAS DE VEGETACION que se están realizando en el Predio Los Caimos, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, entrada en la finca frente a la iglesia evangélica Cruzada Cristiana, Coordenadas 3°48'35" N; 76°37'29" W. Y,

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ISAIAS ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, por presuntamente realizar actividades de quemas no controladas de vegetación y apertura de vías que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente en el Predio Los Caimos, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.1: Informar a los señores ISAIAS ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2.2: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.3: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este:
 1. Informar, si las Coordenadas 3°48'35" N; 76°37'29" W corresponden al Predio Los Caimos, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, entrada en la finca frente a la iglesia evangélica Cruzada Cristiana o al lugar exacto donde se cometió la presunta infracción; en caso tal de que las coordenadas correspondan al Predio, georreferenciar el área exacta donde se produjeron los hechos materia de investigación.
 2. Determinar si el lugar donde presuntamente se produce la infracción ambiental es una Área Forestal Protectora teniendo acorde a lo establecido en la presente norma:

- Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Compilatorio del Decretos 1449 de 1977,

Artículo 2.2.1.1.18.2: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Lo solicitado, teniendo en cuenta el Concepto técnico elaborado por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de Dagua, el día 4 de abril de 2018, en el cual en su parte descriptiva detalla "El área intervenida presenta topografía quebrada con pendientes superiores al 70% con un uso actual del suelo constituido por potreros enmalezados con presencia de pastos naturales y rastros bajos."

PARAGRAFO 3.1: Las demás diligencias administrativas que surjan de las anteriores.

PARAGRAFO 3.2: Librense los oficios a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los señores ISAIAS ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, el contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar a los señores ISAIAS ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-011-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: informar a los señores ISAIAS ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.353 y JOSE FERNANDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.422.368, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-011-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 4.3: INTERVENCIONES. - Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia. Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 6.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS 10 DE ABRIL DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó/ Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DARPE
Revisó: Abg. Piedad Catalina Ramírez Escobar – Profesional Especializada –DARPE
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.

Expediente: 0761-039-005-011-2018.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.394.386 de Cartago, con domicilio en el predio El Triunfo, vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.237452018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Triunfo, con promesa de compraventa, ubicado en la vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia promesa de Compraventa- julio 14 del 2009.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.394.386 de Cartago, con domicilio en el predio El Triunfo, vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.237452018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Triunfo, con promesa de compraventa, ubicado en la vereda Puente Palo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, MARIA ALBENIS GUEVARA ROMERO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de: CIENTO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, MELBA HENAO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.066 de Bucaramanga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de abril de 2018.

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, LUIS PUBLIO DIAZ CHASOY identificado con cédula de ciudadanía No.98.367.787 expedida en Policarpa, con domicilio en el predio Los Álamos, vereda Alto Boleo, municipio de Calima El Darién, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No.240702018, presentado en fecha 26/03/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Riego, en el predio denominado Los Álamos, con contrato de arrendamiento predio rural del 23 de marzo del año 2018, ubicado en la Vereda Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de contrato de arrendamiento de predio rural.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS PUBLIO DIAZ CHASOY identificado con cédula de ciudadanía No.98.367.787 expedida en Policarpa, con domicilio en el predio Los Álamos, vereda Alto Boleo, municipio de Calima El Darién, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No.240702018, presentado en fecha 26/03/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Riego, en el predio denominado Los Álamos, con contrato de

arrendamiento predio rural del 23 de marzo del año 2018, ubicado en la Vereda Alto Boleo, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, LUIS PUBLIO DIAZ CHASOY identificado con cédula de ciudadanía No.98.367.787 expedida en Policarpa, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, LUIS PUBLIO DIAZ CHASOY identificado con cédula de ciudadanía No.98.367.787 expedida en Policarpa

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de abril de 2018.

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.6.198.813 expedida en Bugalagrande, con domicilio en el predio Tijuanes, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.249252018, presentado en fecha 02/04/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego, en el predio denominado Tijuanes, con matrícula inmobiliaria No.370-531695, ubicado en la Vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-531695.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.6.198.813 expedida en Bugalagrande, con domicilio en el predio Tijuanes, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.249252018, presentado en fecha 02/04/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y riego, en el predio denominado Tijuanes, con matrícula inmobiliaria No.370-531695, ubicado en la Vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.6.198.813 expedida en Bugalagrande, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.6.198.813 expedida en Bugalagrande.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA ASCENETH HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.086.029 expedida en Restrepo, con domicilio en el predio denominado Lote sin Nombre, ubicado en la vereda Alto del Oso, sector San Martín, municipio de Restrepo; mediante escrito No. 234992018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico; en el predio denominado Lote sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-254186, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-254186
- Copia escritura pública No. 386 del 02-09-2003.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA ASCENETH HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.086.029 expedida en Restrepo, con domicilio en el predio denominado Lote sin Nombre, ubicado en la vereda Alto del Oso, sector San Martin, municipio de Restrepo; mediante escrito No. 234992018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico; en el predio denominado Lote sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-254186, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, MARIA ASCENETH HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.086.029 expedida en Restrepo deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, MARIA ASCENETH HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.086.029 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de abril de 2018.

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, EYNAR ALVAREZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.395.031 expedida en Bogotá, con domicilio en la Carrera 19 No.7-45, municipio de Dagua, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.248482018,

presentado en fecha 02/04/2018 solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Riego, en el predio denominado El Hato, con matrícula inmobiliaria No.370-427503, ubicado en la Vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia certificado de tradición No. 370-427503.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, EYNAR ALVAREZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.395.031 expedida en Bogotá, con domicilio en la Carrera 19 No.7-45, municipio de Dagua, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.248482018, presentado en fecha 02/04/2018 solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Riego, en el predio denominado El Hato, con matrícula inmobiliaria No.370-427503, ubicado en la Vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, EYNAR ALVAREZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.395.031 expedida en Bogotá deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: VEINTI UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, EYNAR ALVAREZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.395.031 expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de abril de 2018.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor, PABLO EMILIO MONTOYA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.556.373 expedida en Zarzal, con domicilio en el predio Villa Karina, vereda Santa Rosa parte alta, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.239412018, presentado en fecha 26/03/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Villa Karina, con matrícula inmobiliaria No.370-121017, ubicado en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia certificado de tradición No. 370-121017.
- Copia escritura pública No.145- 24-05 1986.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, PABLO EMILIO MONTOYA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.556.373 expedida en Zarzal, con domicilio en el predio Villa Karina, vereda Santa Rosa parte alta, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No.239412018, presentado en fecha 26/03/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Villa Karina, con matrícula inmobiliaria No.370-121017, ubicado en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, PABLO EMILIO MONTOYA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.556.373 expedida en Zarzal, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, PABLO EMILIO MONTOYA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.556.373 expedida en Zarzal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, ANDREA LLOREDA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.538.769 de Jamundí, con domicilio Avenida 3 G Norte No. 36 A-30 – Santiago de Cali; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.238312018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado La Colina, con matrícula inmobiliaria No. 370-551093, ubicado en el corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del Certificado de tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ANDREA LLOREDA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.538.769 de Jamundí, con domicilio Avenida 3 G Norte No. 36 A-30 – Santiago de Cali; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.238312018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado La Colina, con matrícula inmobiliaria No. 370-551093, ubicado en el corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ANDREA LLOREDA NAVARRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$ 150.253.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto la señora ANDREA LLOREDA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.538.769 de Jamundí.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.667 de Popayán, con domicilio en el Predio Sin Nombre, corregimiento San Bernardo – municipio de Dagua; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.223522018, presentado en fecha 20/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y riego; en el predio denominado Sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-493845, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del Certificado de tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.667 de Popayán, con domicilio en el Predio Sin Nombre, corregimiento San Bernardo – municipio de Dagua; obrando en su propio nombre, mediante escrito No.223522018, presentado en fecha 20/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y riego; en el predio denominado Sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-493845, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTI TRES PESOS \$ 210.023.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto la señora ESPERANZA BOLAÑOS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.667 de Popayán.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de abril de 2018

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, JESUS ANTONIO PORRAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.943.018 de Cali, gerente de LITO KIZZER S.A.S., con NIT. No. 900.369.189-2 domicilio en la Carrera 11C No. 41-121, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.226422018, presentado en fecha 21/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico e industrial en el predio Balneario Las Vegas, con matrícula inmobiliaria No. 370-315218, ubicado en el Km 57 – Via al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del Gerente Suplente.
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal – Cámara de Comercio.
- Copia Certificado de Tradición.
- Copia de Escritura Pública.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JESUS ANTONIO PORRAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.943.018 de Cali, gerente de LITO KIZZER S.A.S., con NIT. No. 900.369.189-2 domicilio en la Carrera 11C No. 41-121, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.226422018, presentado en fecha 21/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico e industrial en el predio Balneario Las Vegas, con matrícula inmobiliaria No. 370-315218, ubicado en el Km 57 – Via al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JESUS ANTONIO PORRAS SANCHEZ, gerente de LITO KIZZER S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CUCENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$150.253.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JESUS ANTONIO PORRAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.943.018 de Cali, gerente de LITO KIZZER S.A.S., con NIT. No. 900.369.189-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, SEGUNDO ABRAHAM URBANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.275.68 de Restrepo, con domicilio en el predio Casa 1, ubicado en el sector San Martín, vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, obrando como poseedor, mediante escrito No. 238672018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Casa 1, con Escritura Pública No.176 del 9 de mayo de 2009, ubicado en el sector San Martín, vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Copia de Escritura Pública.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, SEGUNDO ABRAHAM URBANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.275.68 de Restrepo, con domicilio en el predio Casa 1, ubicado en el sector San Martín, vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, obrando como poseedor, mediante escrito No. 238672018, presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Casa 1, con Escritura Pública No.176 del 9 de mayo de 2009, ubicado en el sector San Martín, vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, SEGUNDO ABRAHAM URBANO GUERRERO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto el señor, SEGUNDO ABRAHAM URBANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.275.68 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL”

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018.

Que el señor Jorge Aldemar Arias Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 94.250.165, en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con NIT 891.900.660-6, presentó oficio No. 100-11.02 de 21 de agosto de 2012 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informando que el municipio de Caicedonia se encontraba en proceso de adquirir el predio denominado Santa Elena, ubicado en la vereda La Rivera, municipio de Caicedonia (Valle), para desarrollar el proyecto consistente en un Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Caicedonia, por lo cual solicitó colaboración por parte de la Corporación para estudiar la viabilidad del lote en mención.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 04 de mayo de 2012, realizó visita al predio Ladrillera Santa Elena en atención a la solicitud de estudio de viabilidad del predio Santa Helena, en donde de acuerdo a lo observado se realizaron ciertas recomendaciones, las cuales fueron remitidas mediante oficio No. 0731-21842-05-2012 del 04 de junio de 2012.

Que profesionales del Grupo de Recursos Hídricos y Manejo Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, realizaron el 14 de marzo de 2013 visita al predio Santa Helena, en el cual se pretendía desarrollar el proyecto consistente en un Relleno Sanitario para el municipio de Caicedonia, y en el informe de visita rendido se emitieron recomendaciones y observaciones sobre el lote visitado, aclarándose que no es competencia de la Corporación pronunciarse sobre la compra o no de predios para el desarrollo de dicho proyecto y que el otorgamiento de la licencia ambiental depende de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios y diseños que involucra un proyecto de relleno sanitario.

Que mediante oficio No. 0150-09137-1-2013 del 08 de julio de 2013, la Corporación remite los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de construcción de un relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Caicedonia y el Estudio de Impacto Ambiental fue radicado en la Corporación bajo el No. 036271-3 del 06 de junio de 2014.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-036271-3-2014 del 11 de junio de 2014, le requirió al Alcalde municipal de Caicedonia, documentos faltantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del decreto 2820 de 2010, así como el acta de posesión del Doctor Jorge Aldemar Arias Echeverri, lo anterior con el fin de dar inicio al trámite administrativo correspondiente; documentos remitidos el 24 de febrero de 2015 mediante oficio con radicado CVC No. 010849-3.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que mediante oficio No. 0150-010849-3-2015 del 03 de marzo de 2015, la Corporación informa al solicitante que el valor estipulado en el Formulario Único de Licencia Ambiental presentado, no coincide con el valor reportado en letras y adicionalmente se anexa Formulario Único de Licencia Ambiental establecido por el Decreto 2820 de 2010, el cual le corresponde de acuerdo a la fecha de entrega del Estudio de Impacto Ambiental, solicitud atendida mediante oficio No. 016689 del 25 de marzo de 2015, con el que se adjuntó lo requerido.

Que la Corporación, emite Auto de iniciación de trámite de licencia ambiental el 10 de abril de 2015, el cual fue debidamente remitido mediante oficio No. 0150-06237-01-2015 del 17 de abril de 2015 al señor Jorge Aldemar Arias Echeverry – Alcalde Municipal de Caicedonia, con el fin de que este fuere publicado en un diario de amplia circulación en la región y se realizará el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental; adicionalmente, el Auto de inicio fue remitido a la Dirección Regional Ambiental Centro Norte mediante memorando No. 0150-020529-1-2015 del 17 de abril de 2015, para su fijación en cartelera por el término de diez (10) días hábiles y fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos de abril de 2015.

Que mediante oficio radicado ante la Corporación bajo el No. 24075 del 07 de mayo de 2015, se remitió constancia de pago del 28 de abril de 2015 y publicación del auto expedido por la Corporación en un diario de amplia circulación por el periodo de cinco (5) días hábiles.

Que la Dirección General, mediante memorando No. 0150-24075-02-2015 del 14 de mayo de 2015, designó equipo evaluador para adelantar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, actuación la cual se informó al señor Jorge Aldemar Arias Echeverri – Alcalde Municipal de Caicedonia, mediante oficio No. 0150-24075-3-2015 del 02 de junio de 2015, comunicándole que el proyecto se presentaría al grupo evaluador el 12 de junio de 2015 y adicionalmente que se había programado visita ocular al área del proyecto el 17 de junio de 2015.

Que los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, la Dirección Técnica y la Dirección Regional Ambiental Centro Norte, el 17 de junio de 2015, realizaron visita de reconocimiento general del área donde se proyectaba construir y operar el relleno sanitario, lo anterior con el objetivo de continuar con el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el Grupo de Licencias Ambientales, mediante memorando No. 0150-33233-1-2015 del 24 de junio de 2015, se solicitó apoyo técnico a la Dirección Técnica Ambiental, para la evaluación y emisión del Concepto Técnico del Estudio de Impacto Ambiental, a lo cual los mencionados, remitieron mediante memorando No. 0660-24075-03-2015 del 13 de julio de 2015, Concepto Técnico No. 012-025-078-0660-24075-03-2015 del 06 de julio de 2015, referente a los diseños del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y de la planta de tratamiento de lixiviados, donde concluyen a groso modo que: "(...) el diseño de la PTL propuesta no es concreto y deja opciones sin definir como los componentes y el sitio de descarga". Así mismo, la Dirección Técnica Ambiental, mediante memorando No. 0630-24075-03-2015 del 23 de julio de 2015, remitió concepto técnico No. 26154-A-173-2015 del 15 de julio de 2015, referente al estudio para la viabilización ambiental del relleno sanitario del municipio de Caicedonia.

Que el Grupo de Licencias Ambientales, emitió Concepto Técnico preliminar No 0150-012-042-2015 del 21 de agosto de 2015, para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, proyecto "Construcción y Operación de un relleno sanitario en el Municipio de Caicedonia. Por lo anterior, mediante oficio No. 0150-13061-1-2015 del 21 de agosto de 2015, se informó al señor Jorge Aldemar Arias Echeverry – Alcalde Municipal de Caicedonia que: "Una vez realizada la evaluación preliminar del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción y Operación de un Relleno Sanitario" en jurisdicción del municipio de Caicedonia, vereda la Rivera, y teniendo en cuenta los términos de referencia fijados, se considera que la información no es suficiente para la toma de decisiones frente a la solicitud de Licencia Ambiental en trámite, motivo por el cual es necesario complementar el estudio(...)".

Que el solicitante mediante escrito radicado en la Corporación bajo el No. 100664932015 del 16 de diciembre de 2015, da respuesta a las observaciones realizadas por la Corporación al Estudio de Impacto Ambiental, solicitando que: "(...) se considere una aprobación parcial de la licencia, condicionada al cumplimiento de las normas vigentes (posteriores a la entrega), de tal manera que el municipio pueda contratar los cambios /ajustes/ complementaciones que se encuentran por fuera de lo contractualmente realizado por la firma consultora asesora del estudio". En consecuencia, la Corporación mediante oficio No. 0150-135052016 del 24 de febrero de 2016 le comunica al solicitante que la figura formulada de aprobación parcial de la Licencia Ambiental no se encuentra regulada dentro del ordenamiento legal y que teniendo en cuenta la complejidad del proyecto – construcción de un relleno sanitario para el municipio de Caicedonia, se requiere se tenga una concepción clara de todos los aspectos ambientales, técnicos, económicos, sociales y legales, información relevante para la toma de decisiones.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-183432018 del 06 de marzo de 2018, solicitó a la señora Claudia Marcela González Hurtado- Alcaldesa de Caicedonia, manifestara si en la actualidad continua el interés de continuar con el trámite de licenciamiento ambiental, a lo cual, mediante oficio No. 225612018 del 21 de marzo de 2018, manifestó que: "(...), como representante legal del Municipio de Caicedonia, le manifiesto por intermedio de este oficio que en la actualidad NO PERSISTE el interés de continuar con el trámite de la licencia ambiental en curso por el mencionado proyecto en el predio de la Rivera. Debido a que se están buscando otras opciones que permitan suplir la necesidad que hoy posee el Municipio en lo relacionado a la Disposición Final."

Que se procederá a declarar el desistimiento expreso, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento expreso de la solicitud y archivo de la misma:

"(...) Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental, solicitado por el señor Jorge Aldemar Arias Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 94.250.165, quien actuaba en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con NIT 891.900.660-6, para el proyecto "Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Caicedonia", localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Archivar solicitud, con un total de catorce (14) tomos, contentivo de dos mil veinte seis (2026) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaria General de la CVC, a la señora Claudia Marcela González Hurtado, en calidad de Alcaldesa y representante legal del municipio de Caicedonia, con domicilio en la carrera 16 No 7-52 C.A.M 4 piso municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Caicedonia, para su información y conocimiento.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Daniela Villamarín Hauswald - Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica

Archívese en: 0150-032-038-014-2013.

Guadalajara de Buga, 28 de febrero de 2018

Señora
ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO
Carrera 27 N° 28 - 53
Tuluá (V)

Asunto: Aviso de Notificación de Acto Administrativo

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la citación efectuada mediante oficio N° 0743-825752017 de fecha 18 de enero de 2018.

Acto administrativo a notificar: Resolución N° 001298 de fecha 29 de diciembre de 2017 “**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR**”.

Se procede a realizar la notificación por aviso del referido Acto administrativo, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede el recurso alguno, conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLÓRZANO

Profesional Especializado
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio

Proyectó y Elaboró: Ing. Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01
Archívese en: Expediente N° 0741-039-005-546-2017

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 001005 DE 2017
(23 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UNA ACTIVIDAD PORCICOLA”

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 06/01/2015, se da cuenta del desarrollo de una actividad de cría y ceba de cerdos, el predio donde se adelanta la actividad es de propiedad del señor Félix Narvárez Tique, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.910.126 de Aguachica (C). Quien, según el informe, es el responsable por la actividad.

Que mediante Resolución 0740 No. 000220, fechada 31 de marzo del año 2015, “Por la cual se impone una medida preventiva”, esta fue comunicada el 11 de agosto de 2016.

Que el día 15 de agosto del año 2016, se notificó personalmente al Señor Félix Narvárez Tique de la Resolución 0740 No. 000220, fechada 31 de marzo del año 2015.

Que mediante Resolución 0740 No. 000826, fechada 20 de octubre del año 2016, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formularon cargos al señor Félix Narvárez Tique, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.910.126 de Aguachica (C), la misma fue comunicada personalmente al presunto infractor a los 8 días del mes de noviembre del año 2016 y a su vez este no presentó descargo alguno.

Que el día 08 de febrero del año 2017, se emitió “auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-004-016-2015”.

Que el día 08 de junio del año 2017, se realizó visita técnica de práctica de pruebas.

Que el día 13 de julio del año 2017, la Directora Territorial (C) de la Dar Centro Sur de la CVC, ordenó el cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-004-016-2015.

Que el día 19 de agosto del año 2017, se emitió concepto técnico referente a calificación de falta.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)*

Que mediante Resolución 0740 No. 000826, fechada 20 de octubre del año 2016, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formularon cargos al señor Félix Narváez Tique, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.910.126 de Aguachica (C).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

Que el señor Félix Narváez Tique, transcurrido el término legal no presentó descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

Que el señor Félix Narváez Tique, no aportó documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es responsable del cargo formulado.

Que según Auto de fecha día 13 de julio del año 2017, la Directora Territorial (C) de la Dar Centro Sur de la CVC, ordenó el cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-004-016-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 20 de septiembre del año 2017, Profesionalesde la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, rindieron el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0741-039-004-016-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 20/09/2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-016-2015

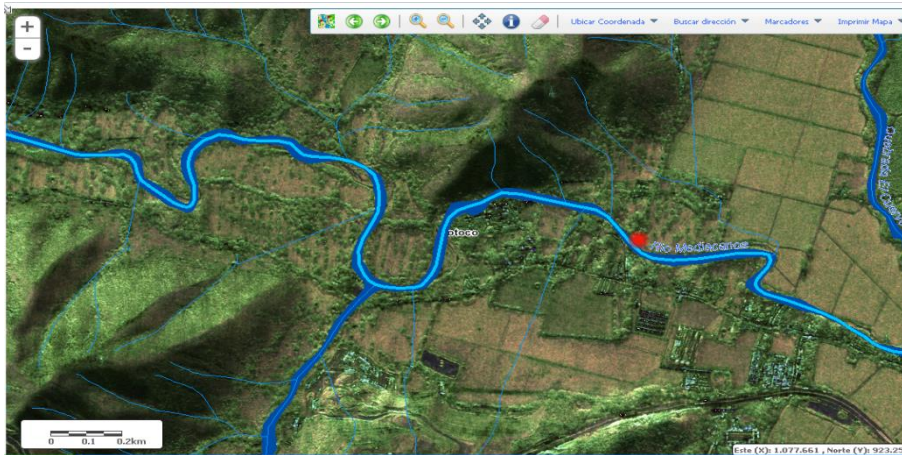
Fecha de recibo: 14/08/2017

Fuente de los Documento(s): Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio.

Identificación del Usuario(s): Señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18.910.126 de Aguachica Cesar

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por: Presuntamente por el vertimiento de aguas residuales al Río Mediacanoa provenientes de usos doméstico y Porcícola, en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC.

Localización: Predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Los Planes, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9"O



Fuente GeoCVC capas Radar Falso color y Hidrografía

Antecedente(s): Mediante Informe de Vista del día 06/01/2015, realizado por funcionarios de la DAR Centro Sur, En recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas sin acto administrativo precedente se identificó un predio en la vereda Los Planes del Corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, donde se presentan varias situaciones de tipo ambiental las cuales se describen a continuación: El predio se encuentra dentro de la franja forestal protectora de río Mediacanoa a la altura del puente y por lo tanto se encuentra en zona de alto riesgo. Este predio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico y realiza vertimiento directo al río. Dentro del predio se desarrolla la actividad de cría y ceba de cerdos contenidos en la siguiente manera una (1) marrana de cría y once (11) marranos para ceba, estos animales son alimentados con lavazas y se realiza vertimiento directo al río sin tratamiento previo. En el predio habitan seis (6) personas. La persona propietaria del predio es el señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, sin más datos y la persona que atiende la visita es la esposa del señor FÉLIX la señora ANA BEIVA MEJÍA OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía 42.405.098 de Puerto Triunfo residentes en el mismo predio. En fecha 31/03/201, mediante Resolución 0740-N° 000220 se impone medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de vertimiento de aguas al río Mediacanoa, tanto las domesticas como las resultantes de la actividad porcícola desarrollada en el predio sin nombre de propiedad del señor Félix Narváez Tique, ubicado en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9"O.

La medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-585652016 de fecha 29/08/2016.

La medida preventiva es comunicada al presunto infractor y a las entidades competentes mediante oficios N° 0743-06252-2015 de fecha 23/06/2016.

Mediante constancia de notificación de fecha 15/09/2016 se notifica personalmente al señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar), propietario del predio denominado sin nombre, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca y responsable de la Resolución N° 000220 Por la cual se impone medida preventiva fechado el 31 de Marzo de 2015.

Mediante Resolución 0740N° 000826 del 20 de Octubre de 2016 se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula el cargo al señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar) por:

Presuntamente por el vertimiento de aguas residuales al Rio Mediacañoa provenientes de usos doméstico y Porcícola, en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC.

La Resolución 0740N° 000826 del 20 de Octubre de 2016 es comunicada al presunto infractor y a las entidades competentes mediante oficios N° 0743-06252-2015 de fecha 28/10/2016.

Mediante constancia de notificación de fecha 08/11/2016 se notifica personalmente al señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar), propietario del predio denominado sin nombre, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca y responsable de la Resolución 0740N° 000826 del 20 de Octubre de 2016 se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula el cargos a un presunto infractor

Mediante Constancia de fecha 05/01/2017 hace constar que el señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar), presunto responsable del cargo formulado en la Resolución 0740N° 000826 del 20 de Octubre de 2016, no presento descargos dentro de los términos legales y ordena al profesional especializado Jurídico de la DAR Centro Sur el estudio de los descargos ordenando práctica de pruebas conducentes y necesarias

Mediante Auto de Tramite de fecha 08/01/2017 se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta práctica de pruebas frente a un proceso sancionatorio en contra del señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar)

Mediante Oficio N° 0743-06525-06-2015 de fecha 19/05/2017, se comunica al presunto infractor el auto de práctica de pruebas.

Mediante Informe de visita de práctica de pruebas, realizadas en día 08/06/2017, al predio del señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar), en donde se encuentra que continua el desarrollo de la actividad porcícola sin ningún tratamiento ambiental.

Mediante Auto de Tramite de fecha 13/07/2017 se ordena el cierre de la investigación y dispone emitir concepto de responsabilidad por profesional especializado.

Mediante memorando N° 0743-324512017 se remite expediente No. 0741-039-004-016-2015, para calificación de falta.

Descripción de la situación:

- Los hechos encontrados en el expediente, son constituyentes de infracción ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales al Rio Mediacañoa provenientes de usos doméstico y Porcícola, en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC.

Descripción de los Impactos Ambientales: Al no contar con los permisos de la autoridad ambiental, el vertimiento no tiene un manejo adecuado, alterando las condiciones de la fuente receptora (rio Mediacañoa) y afectando negativamente la calidad de agua para otros usos, infringiendo las disposiciones establecidas en el decreto ley 2811 de 1974 y la resolución 0631 de 2015.

Agravantes: de acuerdo al artículo 7 de la ley 1333 de 2009 numerales 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero y 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar), propietario del Predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Los Planes, Corregimiento de Mediacañoa, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9" por el vertimiento de aguas residuales al Rio Mediacañoa provenientes de usos doméstico y Porcícola, en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009, la imposición de las siguientes sanciones al señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 18'910.126 expedida en Aguachica (Cesar), propietario del Predio Sin Nombre, ubicado en la vereda Los Planes, Corregimiento de Mediacañoa, Municipio de Yotoco, Valle del Cauca en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9" por el Cargo "vertimiento de aguas residuales al Rio Mediacañoa provenientes de usos doméstico y Porcícola, en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de

Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC”:

1. De acuerdo al Artículo 40 Numeral 2, de la ley 1333 de 2009, se ordena el cierre definitivo de la actividad porcícola, desarrollada en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9", en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC”, para lo cual se contara con un plazo de NOVENTA (90) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. De igual manera se ordena el establecimiento de un sistema de tratamiento individual de aguas residuales domésticas, para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de la vivienda para lo cual se contará con un plazo de NOVENTA (90) días calendario.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000220 al señor Félix Narváez Tique, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.910.126 de Aguachica (C).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE del cargo imputado al señor FÉLIX NARVÁEZ TIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.910.126 de Aguachica (C), en consecuencia, se ordena el cierre definitivo de la actividad porcícola, desarrollada en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9", en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo otorgado para realizar el cierre definitivo ordenado en el artículo segundo, será de NOVENTA (90) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor Félix Narváez Tique, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.910.126 de Aguachica (C), el cumplimiento de la siguiente OBLIGACIÓN:

Se ordena el establecimiento de un Sistema de Tratamiento Individual de Aguas Residuales Domésticas, con el fin de obtener un tratamiento de las aguas residuales provenientes de la vivienda.

Contará con un plazo de NOVENTA (90) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con el cierre definitivo de la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en las coordenadas 3°54'12.1"N 76°22'47.9", en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), por lo que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y la hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Félix Narváez Tique.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0741-039-004-016-2015

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – CENTRO SUR.
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP.

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2018

Señor
LUIS FELIPE DÍAZ D
Sin Dirección

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743 - 001028 "POR LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Fecha del acto administrativo	25 de octubre de 2017
Autoridad que lo expidió	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar descargos	No procede

En consecuencia, esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la publicación en la página electrónica www.cvc.gov.co con copia íntegra del acto administrativo, la cual consta de dos (2) folios de contenido por anverso y reverso. Atentamente,

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLÓRZANO
Profesional Especializado
Coordinador UGC Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras

Archívese en: Expediente N° 0741-039-004-336-2014
Elaboro: Janeth Peralta Diaz – Profesional Universitario 01

RESOLUCION 0740 No. 0743 – 001028 DE 2017
(25 de octubre de 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Oficio No. 886/ VDBUG-ESYOT 29.0, un integrante de la Policía Nacional, estación Yotoco, da a conocer el procedimiento de captura en flagrancia del señor Luis Felipe Díaz Díaz, quien fue encontrado sacando agua con una motobomba en la quebrada que pasa por la finca El Reposo, ubicado en el barrio La Inmaculada, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V); sin haber obtenido los permisos para el aprovechamiento del recurso hídrico, captando aproximadamente 2 pulgadas de agua para riego de cultivo de maracuyá, exactamente en la coordenadas geográficas Latitud 3° 52' 6.7" N y Longitud 76° 23' 51.7" O.

Que mediante Resolución 0740 No. 000710 de fecha 02 de septiembre de 2014, se impuso suspensión de actividades de captación ilegal de aguas del río Yotoco, a la altura del predio denominado El Reposo, mediante la utilización de motobomba, la cual estaba siendo operada por el señor Luis Felipe Díaz D.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de Auto de fecha de 02 de septiembre de 2014 se formularon los siguientes cargos a los señores DIEGO ROJAS y LUÍS FELIPE DÍAZ DÍAZ, a saber: "1. *La captación ilegal de aguas del río Yotoco para riego de cultivo de maracuyá, mediante la utilización de motobomba, a la altura del predio denominado El Reposo, en el sitio ubicado en las coordenadas: 3° 52'6.7" Norte y Longitud 76° 23'51.7" Oeste.*"

Que una vez surtida la notificación por aviso, el día 22 de diciembre de 2014, los presuntos infractores presentaron escrito de descargos. En consecuencia, se profirió el Auto de trámite de fecha 14 de febrero de 2017, por el cual se ordenó la apertura de la etapa probatorio y se decretaron la práctica de pruebas.

Que se observa que de las pruebas decretadas, no fueron prácticas, venciendo el término legal establecido para esta etapa; lo anterior, totalmente en contra del propósito establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental, objetivo alcanzado precisamente a través del caudal probatorio recaudado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.⁴

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el verro o irregularidad". (Negrillas fuera del texto original).

Entonces, teniendo en cuenta el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la irregularidad consiste en el desconocimiento del término dispuesto para practicar pruebas y la omisión de algunas pruebas decretadas, cuales fueron ordenadas bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para la determinación de la responsabilidad.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir las irregularidades en las que se incurrieron en este procedimiento, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquellas omisiones. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto que Auto de fecha 14 de febrero de 2017 Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatorio de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas, inclusive, y en su lugar retrotraer la actuación a esta etapa nuevamente, para adelantarla conforme a los preceptos normativos, con el fin de adelantar todas las pruebas necesarias para culminar la investigación.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-004-336-2014 desde Auto de fecha 14 de febrero de 2017 "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatorio de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" inclusive, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas dentro del Procedimiento adelantado, adelantando la etapa dentro de los términos legales establecidos en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, continuando con las actuaciones conforme allí se establece.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto a los presuntos infractores.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017

Revisión técnica: José Duvan Saldarriaga López. - Coordinador UGC Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riófrio

Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente No. 0741-039-004-487-2014.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000218 DE 2018
(07 de marzo de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita realizado por parte de un funcionario del Municipio de Guadalajara de Buga (V) y fechado octubre 12 de 2009, en uno de sus apartes reposa lo siguiente:

(...)

Descripción de lo observado: *En la vereda El Delirio, en propiedades que han sido del señor Dennis Gómez Patiño, pero que en la actualidad no se conoce su tenencia ya que están confiscados por Estupefacientes; se viene presentando la extracción de material del bosque, afectación que se viene presentando desde hace muchos años atrás, actividad de la cual se tienen identificados a algunos responsables como son los señores José Legarda y su hijo, el señor Herney Muñoz. Los productos extraídos son: Postes, vigas, varas, trozos, las especies más afectadas son el arrayán (Marcia pipayanensis) y el chagualo (Rapaneaguinensis), material que es transportado por el señor Nelson Giraldo y un transportador que se moviliza desde el municipio de Tuluá.*

Que mediante informe de visita de fecha mayo 15 de 2017, radicado con el No. 467892017 en fecha abril 4 de 2017, presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro - Sur de la CVC, se evidencio lo siguiente:

Descripción: *En visita realizada al interior del predio, se observa la tala raza y quema de un área boscosa de aproximadamente 4.000 m², las especies dominantes afectadas son Arrayán (Myrciapopayanensis), Mano de Oso (Oreopanaxincisus), Balso Blanco (Heliocarpuspopayanensis), Niguito (Miconiasp.), Yarumo negro (Cecropia reticulata), nacedero (Trichanthera gigantea), Cordoncillo (Pipersp.), guamos (Inga sp.), Mestizo (Cupania cinérea), entre otras; individuos que comprendían alturas entre los 6 y 12 mts, con CAP que oscilaban entre los 0,41 y 1,5 mts.*

Esta área corresponde a un bosque en estado de sucesión temprana avanzada de aproximadamente 15 años de edad, perteneciente al ecosistema Bosque Medio Humedo en Montaña Fluvio-Gravitacional – BOMHUMH, anteriormente denominado Bosque Subandino, afectándose los tres estratos del bosque (dosel, subdosel y el sotobosque).

En la parte alta se encuentra la quebrada Los Planes que vierte sus aguas al río Mediacanoa, teniendo gran importancia para la regulación del recurso hídrico del cual se abastece de agua cinco familias para para consumo de la vereda el Delirio.

Dentro del área afectada se observó los residuos de la tala de árboles (troncos, ramas y hojas) apilonados en diferentes puntos del predio.

Teniendo en cuenta que el área afectada es zona de captación de un nacimiento de agua del cual se abastecen 5 familias, la comunidad había decidido mantenerla como zona de conservación instalándole vallas para garantizar su protección.

Según información entregada de manera verbal por las personas de la comunidad que atendieron la visita, la tala del bosque se realizó con el fin adecuar el suelo para la siembra de cultivo de Café.

Que mediante auto de trámite de fecha 7 de julio de 2017, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y esta se abrió en contra de los señores JOSÉ LEGARDA, HERNEY MUÑOZ y NELSON GIRALDO, personas que fueron notificadas personalmente de esta y solamente al señor Giraldo Loaiza, se le recibió declaración libre y espontanea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El **Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

Que el **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015** (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificado con Nit. No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7159, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), y los señores Nelson Giraldo Loaiza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.882.432 expedida en Buga (V), Luis Ulises Gómez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.668 expedida en Calima (V), y José Jerónimo Legarda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.209 expedida en Buga (V), en calidad de presuntos infractores; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO : FORMULAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificado con Nit. No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7159, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), y los señores Nelson Giraldo Loaiza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.882.432 expedida en Buga (V), Luis Ulises Gómez Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.668 expedida en Calima (V), y José Jerónimo Legarda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.209 expedida en Buga (V), en calidad de presuntos infractores; en calidad de presuntos responsables, el siguiente CARGO:

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7159, ubicado en el Municipio de Yotoco (V).*

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificada con Nit. No. 900.265.408-6, y a los señores Nelson Giraldo Loaiza, Luis Ulises Gómez Gómez, y José Jerónimo Legarda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO : Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-002-299-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000219 DE 2018

(07 de marzo de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita de fecha mayo 15 de 2017, radicado con el No. 467892017 en fecha abril 4 de 2017, presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro - Sur de la CVC, se evidenció lo siguiente:

(...)

Descripción: Predio denominado *El Paraíso*, presuntamente de propiedad de la señora *Martha Leonor Parra*, sin más datos. Altitud Cuenca Mediacanoa. Coordenadas geográficas 3°57'30,3" N – 76°22'9,7" W; coordenadas planas X: 1.078.645 (m) – Y: 929.507 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste.

En compañía del señor Guillermo Castañeda, obrando en calidad de administrador del predio El Paraíso, nos trasladamos hasta el área afectada donde se observa la tala raza y quema de un área boscosa de aproximadamente 2 Hectáreas, encontrándose especies como el Balso Blanco (Heliocarpus popayanensis), Niguito (Miconiasp.), Yarumo Negro (Cecropia reticulata), Cordoncillo (Pipersp.), Arrayan (Myrciaporayanensis), Árbol del Pan (Artocarpus altilis), Zurrumbo (Trema micrantha), entre otras, los cuales comprendían alturas entre los 5 y 10 mts, CAP que oscilaban entre los 0,60 y 1,5 mts.

Consultando en el Sistema Nacional de Catastro del IGAC, el predio El Paraíso cuenta con la matrícula inmobiliaria 373-7513, segregado del predio denominado El Encanto Lomas de 468 Ha. Se presume que la señora Martha Leonor Parra no es la propietaria del predio donde se realizó la infracción, es una poseedora de hecho, información que se debe corroborar solicitando el certificado de tradición del predio ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Recomendaciones: *Es importante tener en cuenta los antecedentes contenidos en el expediente N° 0371-039-002-115-2010 ya que se registran las situaciones dadas en la vereda El Delirio desde el año 2009, de un predio que fue de propiedad del señor Dennis Gómez Patiño, confiscado por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) en liquidación, que con el pasar del tiempo ha sido parcelado y/o colonizados por indígenas de la comunidad EmberaChami, foráneos y otros son habitantes del sector.*

Que mediante auto de trámite de fecha 7 de julio de 2017, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y esta se abrió en contra del señor GUILLERMO CASTAÑEDA, administrador del predio El Paraíso, igualmente se le recibió declaración libre y espontánea a la señora Martha Leonor Parra, el día 30 de enero de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El **Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que

contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).".
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que el **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015** (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular".

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificado con Nit. No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7513, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), y los señores Guillermo Antonio Castañeda Castañeda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.826 expedida en Cerrito (V), y Martha Leonor Parra, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.259.916 expedida en Ibagué (T), en calidad de presuntos infractores; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificado con Nit. No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7513, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), y los señores Guillermo Antonio Castañeda Castañeda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.826 expedida en Cerrito

(V), y Martha Leonor Parra, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.259.916 expedida en Ibagué (T), en calidad de presuntos infractores; en calidad de presuntos responsables, el siguiente CARGO:

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-7513, ubicado en el Municipio de Yotoco (V).*

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificada con Nit. No. 900.265.408-6, y a los señores Guillermo Antonio Castañeda Castañeda, y Martha Leonor Parra, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-002-301-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000214
(07 DE MARZO DE 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.”

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0740 No. 000697 del 29 de agosto del año 2014 “Por la cual se impone una medida preventiva”, la misma fue dirigida al señor Álvaro Cabrera.

Que mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 8 de enero del año 2015, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un cargo a un presunto infractor”, el cargo formulado fue el siguiente:

- Disposición inadecuada de aproximadamente 120 mt² de escombros en el predio Aguasalada, sin autorización de la autoridad ambiental.

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado personalmente al señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, a los 27 días del mes de abril del año 2016.

Que el día cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se emitió constancia de admisión de descargos.

Que el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-005-289-2014, este fue comunicado en debida forma.

Que el día cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, realizó visita técnica ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-289-2014.

Que el día cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente con el radicado 0741-039-005-289-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-289-2014.

Que el día cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-289-2014.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el día cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se emitió constancia de admisión de descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-289-2014.

Que el día cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-289-2014, en este reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 05 de febrero de 2018

Documento(s) soporte: Expediente N° 0741-039-005-289-2014.

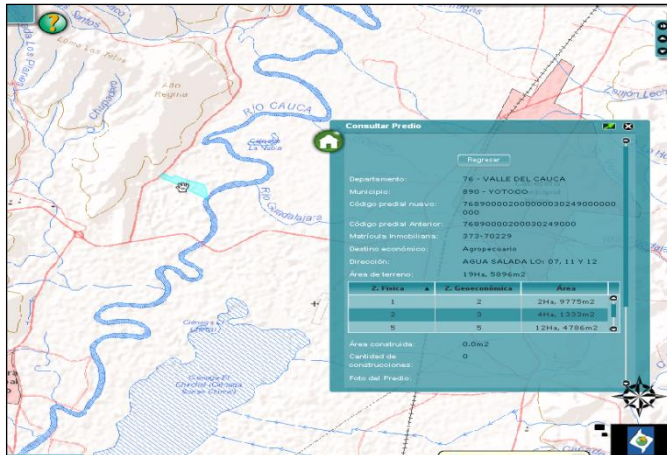
Fecha de recibo: 18 de enero de 2018

Fuente de los Documento(s): No Aplica.

Identificación del Usuario(s): Señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V).

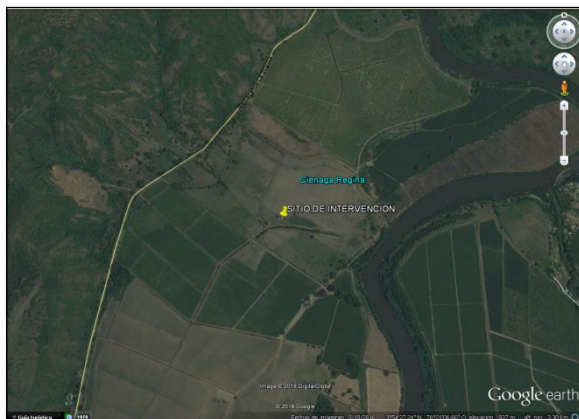
Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por Disposición inadecuada de aproximadamente 120 mt³ de escombros en el predio Aguasalada, sin autorización de la autoridad ambiental.

Localización: Predio Aguasalada, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" Oa 936 msnm.



Antecedentes: Que en fecha 21 de julio de 2014, se envía informe para atención de un depósito de escombros sin el permiso de la autoridad ambiental competente, al proceso MOA de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC. Que en fecha 29 de agosto de 2014, se impone una medida preventiva. Que el 02 de octubre de 2014, se envía oficio a la Alcaldía Municipal, a la procuraduría Ambiental y Agraria del Valle y al propietario del predio, enviando la medida preventiva. Que en fecha 24 de noviembre de 2014, se realiza concepto técnico sobre la situación presentada, donde se recomienda abrir investigación y formular cargos. Que el 08 de enero de 2015, se realiza la apertura de investigación y la formulación de cargos. El 19 de abril de 2016, se envía oficio para la notificación de la apertura de investigación. El 27 de abril de 2016, se realiza la notificación personal al usuario. El 10 de mayo de 2016, se reciben descargos. El 05 de agosto de 2016, Se realiza la admisión de descargos. En fecha 25 de marzo de 2017, se ordena la apertura de la etapa probatoria. El 12 de abril de 2017, se oficia al propietario del predio donde se informa de la visita técnica como práctica de pruebas. El día 05 de mayo de 2017, se realiza la visita técnica. Que en fecha 31 de mayo de 2017, se realiza el auto de cierre de investigación. El 26 de septiembre de 2017, se solicita a la oficina de registro, el certificado de libertad y tradición del predio. Que el 14 de noviembre de 2017, se reciben los certificados de tradición, solicitados a la oficina de registro. El 21 de noviembre de 2017, se realiza la resolución 0740 No.001143 de fecha 21 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DESICIONES DENTRO DEL EXP. No.0741-039-0005-0289-2014". Que en fecha 27 de noviembre de 2017, se envía copia del acto administrativo, Resolución 0740 No.001143 de 2017, a la procuradora ambiental y agraria del Valle del Cauca, al señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V).
 Que en fecha 18 de enero de 2018, se recibe expediente para emitir concepto de calificación de falta.

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consistente en Disposición inadecuada de aproximadamente 120 m³ de escombros en el predio Aguasalada, sin autorización de la autoridad ambiental, que afecto una zona baja, que se considera dentro de la clasificación de humedal.



Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: En el predio Aguasalada, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" O a 936 msnm., se realizó la visita de práctica de pruebas donde se verifica en el sitio, el estado actual en que se encuentra el área donde ocurrieron los hechos suspendidos en la medida

preventiva Resolución N° 0740-000697 del 2014, consistentes en la disposición inadecuada de 120 m³ de escombros en el predio Aguasalada, sin autorización de la autoridad ambiental, en el recorrido se observó que el señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V), propietario del predio Aguasalada, cumplió con lo establecido en la resolución e la Medida Preventiva y coloco una puerta para impedir que terceros entren a depositar escombros en su predio, el uso actual del predio es ganadería y cultivos semestrales.

Se debe hacer énfasis en el cuidado de estas áreas ya que son ecosistemas donde existen variedad de aves y fauna.



Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Disposición inadecuada de 120 mt3 de escombros en el suelo.	Daño a la capa vegetal	Perdida de cobertura natural del recurso suelo

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la remoción de suelo, incumplimiento de las obligaciones impuestas para ampliación de vía.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Se aplica el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 "Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental; Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor". Según lo observado en la visita técnica de los funcionarios de la DAR Centro Sur, se cumplió con la mitigación y compensación, sacando del área los escombros depositados por terceros y restableciendo el área afectada.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Decreto Único 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

El señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V), señalado como responsable, en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 08 de enero de 2015, como responsable de la disposición inadecuada de 120 m³ de escombros, y propietario del predio Aguasalada ubicado en el

Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" O a 936 msnm.

Teniendo en cuenta que el Señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V), aparece como propietario del predio Aguasalada ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" O a 936 msnm., donde ocurrieron los hechos de la infracción, no tramitó ante la autoridad competente el permiso de adecuación de terreno, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

Sanción

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, imponer al Señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V), como responsable por la infracción, la siguiente sanción:

- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.

Continuar con la recuperación del área intervenida que se encuentra en condiciones óptimas de recuperación por regeneración natural, en el Predio Aguasalada ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" O a 936 msnm.

Recomendaciones:

Proceder mediante resolución con la imposición de la Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres continuando con la recuperación del área intervenida que se encuentra en condiciones óptimas de recuperación por regeneración natural, Predio Aguasalada ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" O a 936 msnm.

Debe mantener y cuidar el área de humedales que existen en el predio Aguasalada, de propiedad del señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V).

Hasta aquí el concepto técnico...

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo único al señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V), y, en consecuencia:

POR EL CARGO ÚNICO: Se impone la Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres continuando con la recuperación del área intervenida que se encuentra en condiciones óptimas de recuperación por regeneración natural, Predio Aguasalada ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, localizado en las siguientes coordenadas 3°54'8.6" N y 76°21'8.40" O a 936 msnm.

Parágrafo Primero: Mantener y cuidar el área de humedales que existen en el predio Aguasalada, de propiedad del señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.409 de Buga (V).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ALVARO LEONARDO CABRERA MENDOZA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la U.G.C. Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-289-2014.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000193
(22 FEB 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL PREDIO DENOMINADO SUBESTACION ELECTRICA BUGA,UBICADO EN JURISDICCION MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de fecha 12 de septiembre de 2011 el señor FREDDY GARCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.213.116 expedida en Cartago- Valle, Actuando como representante legal de la sociedad Empresa de energía del pacífico EPSA E.S.P, con Nit 800.249.860-1 solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- permiso de Vertimientos para el predio denominado Subestación eléctrica Buga, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalupe de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

1. Formulario Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de Vertimientos.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
4. Certificado de tradición No. 373-72876, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Certificado de Uso de Suelo.
7. Plano de ubicación del predio.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.
9. Caracterización actual del Vertimiento.
10. Memorias técnicas y diseños.
11. Evaluación ambiental.

Que mediante auto de Inicio de fecha 28 de septiembre de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FREDDY GARCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.213.116 expedida en Cartago- Valle, Actuando como representante legal de la sociedad Empresa de energía del pacífico EPSA E.S.P.

Que mediante oficio No. 0742-536002014 de fecha 28 de septiembre de 2017 se comunica el auto de inicio de trámite el señor FREDDY GARCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.213.116 expedida en Cartago- Valle, Actuando como representante legal de la sociedad Empresa de energía del pacífico EPSA E.S.P

Que mediante factura de venta No 89210694, se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento por valor de \$ 808.036.

Que mediante oficio 0742-536002014 de fecha 28 de septiembre de 2017 se informó al peticionario, que la visita ocular será efectuado el día 29 de septiembre del 2017, a partir de las 9:00 am.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Guadalajara – San Pedro el cual establece:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento en la subestación de energía EPSA S.A. E.S.P, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Localización:



Imagen 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita – Tomado de GOOGLE EARTH.

Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita	
Ubicación del Predio	3°52'10.99"N	76°18'13.82"O

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita.

Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: Según lo evidenciado en el informe de visita y de acuerdo a las complementaciones y ajustes al diseño de fecha enero 18 de 2018,

...")

El abastecimiento de agua para uso humano es comprado y el uso doméstico es captado por medio de un aljibe el cual se encuentra en el momento en trámite de legalización ante la CVC.

Las aguas residuales domésticas son generadas por el uso de una unidad sanitaria, lavamanos, cuenta con canales de aguas lluvias separadas que impiden su ingreso al sistema séptico para disposición final, cuenta con un tanque séptico, el cual se encarga de la depuración anaeróbica de las aguas residuales y el efluente del sistema de tratamiento es vertido finalmente al suelo a un pozo de absorción.

El sector no cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario, ya que se encuentra en zona rural del municipio de Guadalajara de Buga.

Uso del Suelo:

Según el concepto de uso del suelo, la actividad principal permitida es Agricultura, explotación pecuaria; restringido para prácticas de minería, industrial; prohibidos como quema de caña, contaminación de aguas superficiales o profundas.

Recurso Hídrico:

Entorno a la actividad que se realiza en el predio, que corresponde a actividad de Uso Residencial, las aguas residuales generadas en el predio son exclusivamente de tipo domestico-ARD. Según documentación aportada dentro del marco del trámite, se establece que el sistema ya instalado

STAR INDIVIDUAL RIVERAS DEL KYCUN	DOMESTICAS PARCELACIÓN	DESCRIPCION	NO. UNIDADES	DE	UNIDAD UTIL
		Tanque Séptico Imhoft	1		500 L
		Filtro Anaerobio	1		500 L
		Tanque de absorción	Infiltración al suelo	1	

Residuos Sólidos:

Los residuos sólidos domiciliarios son entregados al prestador del servicio autorizado. Debido a que la actividad del predio es doméstica exclusivamente, no se generan residuos con características de peligrosidad – RESPEL ...()”

Características Técnicas:

Basados en la actividad que se desarrolla en el predio, se desarrollarán actividades exclusivamente de uso residencial garantizando que no se realizaran otro tipo de actividad, lo que implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, que con lleva a un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica.

De acuerdo con los diseños y memorias técnicas aportadas con la solicitud, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, se ha establecido un diseño típico de sistema de tratamiento compuesto por unidades prefabricadas con las siguientes características:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	NO. UNIDADES	TRH	UNIDAD ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Tanque Séptico Imhoff	Prefabricado	1	1 día	500 l	Cumple con los criterios del RAS
Tanque Anaerobio	Prefabricado	1	1 día	500 L	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Pozo de absorción	1	-	3 m ³	Se garantiza que el suelo es permeable para que se genere la infiltración

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto, teóricamente presenta una eficiencia de remoción del (80 – 90 %) de las cargas contaminantes, con lo cual las unidades cumplirán con las eficiencias de remoción en carga contaminante establecidas en la norma vigente.

A continuación, se presentan las características de los parámetros de diseño adoptados para las unidades de tratamiento.

Parámetros de diseño:

El proyecto urbanístico consiste en 15 viviendas, no obstante, en la memoria de cálculo se proyectó para 17 viviendas.

Población Permanente	5 funcionarios	
Población Flotante	0	
Población Total	5 personas	
Aporte Percapita De Aguas Residuales	Población Permanente	50 l/hab-día*
Volumen de Lodos	20%	
Caudal de A.R Total	0.007 l/s	
Caudal de Diseño (q diseño) STAR	0.007 l/s	
Temperatura	25 °C	
Ph	5 - 7	
Dbo5_{afluente}	200 mg/L	
Dqo_{afluente}	500 mg/L	
Sst_{afluente}	500 mg/L	
Grasas / Aceites_{afluente}	20 mg/L	

* Se estableció según el Tabla E.7.1.-RAS 2000,

** Se estableció según el Tabla E.7.1.-RAS 2000, Alojamiento Provisional

En la siguiente tabla se presenta las coordenadas del punto de descarga:

PUNTO DE DESCARGA	COORDENADAS	
Descarga No. 1	3°52'10.99"N	76°18'13.82"O

No obstante, basados en la memoria técnica aportada en marco del trámite por parte del solicitante, en la cual se establece de forma presuntiva las concentraciones y cargas estimadas a ser infiltradas al suelo, son las siguientes:

Parámetro	Concentración Afluente	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de	Estado de Cumplimiento
-----------	------------------------	-------------------------------	----------------------	------------------------	-----------------------	------------	----------------------------------	------------------------



	(mg/L)						2015	
DBO5	200	40	0,007	0.05	0.02	80	90 mg/L O2	Cumpliendo
DQO	500	50		0.30	0.03		180 mg/L O2	Cumpliendo
SST	500	50		0.12	0.03	90	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	4,0		0,012	0,002	80	20 mg/L	Cumpliendo

Al comparar las concentraciones del efluente del STAR Domestico con la norma de vertimiento, Resolución 0631 de 2015 "Por la cual establece los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", se evidencia las concentraciones del efluente se encuentra en cumplimiento con lo estipulado en la norma para el vertimiento. De igual forma, a partir de los datos teóricos aportados por los fabricantes de sistemas prefabricados, y las cargas presuntivas adoptadas, se cumple con los porcentajes de eficiencia en remoción de carga contaminante establecidos en la normatividad vigente para vertimientos al suelo.

Con base en dicha información, se definen el estado final previsto para el vertimiento, considerando afluentes de tipo doméstico.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.007	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento		-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0,02
DQO	100	0,03
S.S.T. (mg/l)	50	0,03
Grasas y Aceites	4.0	0,002

Estado final previsto para el vertimiento

Finalmente, en torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente

Los efluentes del STARD son vertidos al suelo mediante un pozo de absorción, el cual cumple con las características técnicas de diseño, a su vez, según la prueba de infiltración el suelo cuenta con buenas características de permeabilidad, una tasa de aplicación de 75 l/m²/día, con un área de infiltración de 3.33 m² y un tiempo de infiltración de 16 min/pulgada

Plan de gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los términos de referencia expedidos por el MADS.

Termino de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	La introducción es coherente con el anexo 1 (Versión Agosto de 2012) del decreto 3930 de 2010
Objetivos	SI	Los objetivos planteados son coherentes con la finalidad del documento.
Antecedentes	SI	Se hace referencia a la normatividad vigente y aplicable al recurso hídrico y suelo, para disposición de las ARD.
Alcances	SI	El alcance del documento está acorde con las características del proceso.
Metodología	SI	Para la determinación del grado de riesgo se aplicó el método MOODY, se describió detalladamente el proceso metodológico.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del vertimiento		
Localización del sistema de gestión del	SI	Se presenta ubicación georeferenciada del sistema de gestión del manejo



vertimiento		del vertimiento
Componentes y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento	SI	Las especificaciones de los sistemas se relacionan en el anexo de la Memoria de cálculo del STAR
Caracterización del Área de influencia		
Área de influencia	SI	Se presenta la descripción tanto del área de influencia directa como el área de influencia indirecta.
Medio Abiótico	SI	El documento incluye aspectos de Geología, Morfología, Geotecnia, Hidrología, entre otros. Los aspectos se tratan en forma generalizada para abordar otros elementos como las posibles amenazas.
Medio Biótico	SI	Se presenta la descripción de los ecosistemas tanto acuáticos como terrestres.
Medio Socioeconómico	SI	Se tratan elementos del desarrollo económico y social de la zona del sistema de gestión del vertimiento, a su vez, descripción de los actores sociales de la zona.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y determinación probabilidad de Ocurrencia y presencia de amenazas	SI	La identificación se ajusta a las condiciones de los medios naturales, operativos, socioculturales y de orden público identificados en la zona del proyecto.
Identificación y análisis de la vulnerabilidad	SI	El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto.
Consolidación de los escenarios de riesgo	SI	La valoración de los riesgos vincula el análisis de las amenazas y demás elementos identificados, a su vez, se presenta las fichas o tablas de las amenazas tecnológicas y operativas.
Procesos de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento	SI	Se presenta la clasificación de emergencias, y por lo tanto, en este ítem se presentan las fichas de Procesos de reducción del riesgo
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se presenta el esquema del plan estratégico para la respuesta, se desarrolla en el documento.
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	Se describe el proceso en forma general en el documento
Ejecución de la Respuesta y la Respectivas Recuperación	SI	Se describe el proceso en el documento
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se plantea de forma general, articulándose con la gerencia de la empresa
Divulgación del plan	SI	Se plantea la divulgación a la autoridad ambiental y describe de forma general el procedimiento.
Actualización y vigencia del Plan	SI	La vigencia se determina para la vigencia del permiso de vertimiento y/o modificación.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Se evidencio el equipo de trabajo ejecutores del PGRMV
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen planos, imágenes y/o registros fotográficos que permiten dar mayor soporte a lo planteado en el documento

De la revisión del documento se concluye que los riesgos asociados al tipo de vertimiento y las características de las unidades de tratamiento proyectadas, no son significativos y las amenazas identificadas pueden ser manejadas mediante la aplicación de las medidas señaladas en el documento técnico. En consecuencia, las medidas de reducción del riesgo y manejo del desastre proyectadas permiten su provocación condicionada al cumplimiento de los siguientes aspectos, en torno al contenido de los elementos señalados en los Términos de Referencia para el PGRMV de acuerdo a los lineamientos del MADS:

- Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentado un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
- En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
- Una vez haya empezado la operación el STAR, se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.

- El Plan de monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.
- Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Análisis de Inundabilidad del lote de la STAR.

La ubicación de la STAR no considera un análisis de inundabilidad, debido a que no se cuenta con este riesgo, por su ubicación, relieve además de que no se encuentra dentro de una zona inundable.

Objeciones: Durante la visita no se presentó objeción alguna.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2010, Resolución 0631 de 2015.

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos al predio denominado sub estación eléctrica EPSA Buga, registrado con matrícula inmobiliaria número 373-72876, propiedad de la Empresa de Energía Eléctrica EPSA S.A. E.S.S.P. con NIT 800249860-1, cuyo representante legal es el señor FREDDY JAVIER DANIEL GIRALDO RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía número 16.213.116, por el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de la zona de vigilancia del establecimiento, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- La tecnología empleada para el tratamiento del agua residual doméstica generado en la sub estación de energía, cumple con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que el efluente del sistema de tratamiento cumple con la resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 del capítulo V "Parámetros físico-químicos y sus valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD, de las actividades industriales, comerciales o de servicios.", y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- Se Aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento aportado con la solicitud.

Recomendaciones:

- Otorgar un permiso de vertimientos líquidos al predio denominado Sub Estación Eléctrica, registrado con matrícula inmobiliaria número 373-72876, propiedad de la Empresa de Energía Eléctrica EPSA S.A. E.S.S.P. con NIT 800249860-1, cuyo representante legal es el señor FREDDY JAVIER DANIEL GIRALDO RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía número 16.213.116, para la operación de un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, ubicado en zona rural del municipio Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- El usuario será objeto de cobro por servicio de seguimiento anual por parte de la CVC Centro Sur.
- El usuario no es objeto del cobro de la tasa retributiva debido a que el vertimiento tratado será dispuesto por infiltración al suelo.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso.

1. El usuario deberá cumplir con las siguientes características de las unidades de manejo para el vertimiento de aguas grises, el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y el pozo de absorción como disposición final del vertimiento, aprobadas de acuerdo a las memorias de cálculo y planos hidráulicos y constructivos, como se presenta en el siguiente cuadro:



ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	NO. DE UNIDADES	TRH	UNIDAD ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Tanque Séptico Imhoff	Prefabricado	1	1 día	500 l	Cumple con los criterios del RAS
Tanque Anaerobio	Prefabricado	1	1 día	500 L	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Pozo de absorción	1	-	3 m ³	Se garantiza que el suelo es permeable para que se genere la infiltración

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para el tratamiento de los vertimientos domésticos con sus respectivas cargas contaminantes, y disposición final al suelo, mediante pozo de absorción.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.007	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52'10.99"N 76°18'13.82"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0,02
DQO	100	0,03
S.S.T. (mg/l)	50	0,03
Grasas y Aceites	4.0	0,002

Estado final previsto para el vertimiento

- Se deberá realizar el manejo de aguas lluvias con el fin de evitar el ingreso a los Sistemas de Tratamiento aprobado de acuerdo a los diseños presentados
- Se prohíbe el vertimiento de cualquier tipo de sustancias o productos al suelo, a las fuentes hídricas o a los canales de aguas lluvias. (Permanente).
- El usuario deberá presentar una caracterización de aguas residuales a la entrada y salida del sistema. El monitoreo deberá incluir los parámetros definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015, artículo 8 del capítulo V "Por la cual establece los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Los monitoreos y análisis deberán ser realizados y presentados con una frecuencia anual durante la vigencia del permiso, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (Frecuencia anual).
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- El usuario deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos del año, con el propósito de cancelar la tarifa por servicio de seguimiento anual por parte de la CVC.
- Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
- En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde

se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.

13. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, para los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
 14. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - a. La Descripción del Evento
 - b. La Causa
 - c. Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - d. Las acciones de control adelantadas
 - e. Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - f. Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - g. Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - h. Los costos
- Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares..

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-036-014-072-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a la Sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA E.S.P, representada legalmente por el señor FREDDY GARCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.213.116 expedida en Cartago- Valle, quien presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio denominado subestación Eléctrica Buga, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso se otorga bajo los siguientes aspectos:

- Los diseños aportados con la solicitud indican que las unidades proyectadas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento del tipo de efluentes a generarse en el proyecto.
- La eficiencia en remoción de carga contaminante proyectada para el sistema implica que no se generaran impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines aguas del sitio del vertimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA E.S.P, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de vertimientos

1. El usuario deberá cumplir con las siguientes características de las unidades de manejo para el vertimiento de aguas grises, el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y el pozo de absorción como disposición final del vertimiento, aprobadas de acuerdo a las memorias de cálculo y planos hidráulicos y constructivos, como se presenta en el siguiente cuadro:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	NO. DE UNIDADES	TRH	UNIDAD ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Tanque Séptico Imhoff	Prefabricado	1	1 día	500 l	Cumple con los criterios del RAS
Tanque Anaerobio	Prefabricado	1	1 día	500 L	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Pozo de absorción	1	-	3 m ³	Se garantiza que el suelo es permeable para que se genere la infiltración

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
3. La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para el tratamiento de los vertimientos domésticos con sus respectivas cargas contaminantes, y disposición final al suelo, mediante pozo de absorción.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.007	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52'10.99"N 76°18'13.82"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0,02
DQO	100	0,03
S.S.T. (mg/l)	50	0,03
Grasas y Aceites	4.0	0,002

Estado final previsto para el vertimiento

4. Se deberá realizar el manejo de aguas lluvias con el fin de evitar el ingreso a los Sistemas de Tratamiento aprobado de acuerdo a los diseños presentados
5. Se prohíbe el vertimiento de cualquier tipo de sustancias o productos al suelo, a las fuentes hídricas o a los canales de aguas lluvias. (Permanente).
6. El usuario deberá presentar una caracterización de aguas residuales a la entrada y salida del sistema. El monitoreo deberá incluir los parámetros definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015, artículo 8 del capítulo V "Por la cual establece los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Los monitoreos y análisis deberán ser realizados y presentados con una frecuencia anual durante la vigencia del permiso, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
7. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados (Frecuencia anual).
8. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
9. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
10. El usuario deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos del año, con el propósito de cancelar la tarifa por servicio de seguimiento anual por parte de la CVC.
11. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
12. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
13. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, para los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
14. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - a. La Descripción del Evento
 - b. La Causa
 - c. Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - d. Las acciones de control adelantadas

- e. Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - f. Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - g. Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - h. Los costos
15. Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la Empresa de Energía Eléctrica EPSA S.A. E.S.S.P. con NIT 800249860-1, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la Empresa de Energía Eléctrica EPSA S.A. E.S.S.P. con NIT 800249860-1, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P, GUADALAJARA, SAN PEDRO de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
DAR Centro Sur

Proyectó y Revisó: Nikolai Olaya Maldonado
Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-036-014-429-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001290
(29 DIC 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE EMPRESA FORESTAL Y COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE AL VIVERO Y ARTESANÍAS LA ESTACIÓN, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA".

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 118142017 de fecha 13 de febrero de 2017 el señor OSCAR ESCOBAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 14'889.136 expedida en Buga, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado VIVERO Y ARTESANÍAS LA ESTACIÓN identificado con el Nit 14'889.136-1, radicó solicitud para trámite de registro de depósito y empresa de transformación y comercialización forestal.

Con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Escobar Parra.
- Certificado de existencia y representación Legal.
- Certificado de tradición.
- Contrato de arrendamiento del bien inmueble.
- Copia de la Resolución No. 483 de 2014 expedido por el ICA

Que mediante oficio 0741-118142017 de fecha 17 de julio de 2017 se requirió documentación complementaria al señor Oscar Escobar.

Que mediante radicado número 54489 de fecha 4 de agosto de 2017 aportó la documentación requerida.

Que en fecha 4 de agosto de 2017, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante factura de venta No 89209932 el solicitante canceló los derechos de visita ocular por valor de \$ 101. 732.00 de acuerdo a la evaluación del proyecto propuesto

Que por oficio No 0742-118142017 de octubre 13 de 2017, se informó al usuario la fecha para llevar a cabo la visita ocular señalándose para el día 31 de octubre de 2017.

Que la visita al sitio denominado Vivero y Artesanías La Estación se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2017 y con base en el informe de visita presentado, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, emite el concepto técnico correspondiente del cual se sustrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico para registro de "VIVERO Y ARTESANIAS LA ESTACION" cc, 14889136-1 Nombre Comercial del señor Oscar Escobar Parra.

Localización: Carrera 19 No 5-68, Municipio de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas WGS 84: 3°54'01.98" W 76°18'22.32"

Antecedente(s):

En fecha 13-02-2017 se radica formato solicitud de registro de Empresa Forestales. RAD.118142017 y se anexa la siguiente documentación

- Formulario discriminación de valores.
- Plano de Ubicación.
- Concepto uso del Suelo.
- Certificado de tradición. 373-2009.
- Fotocopia de la cámara de comercio de Buga.

- Contrato de arrendamiento del local.
- Certificado de inscripción ante el ICA.

En fecha julio 17 de 2017 se solicita información adicional mediante oficio 0740-118142047. AL cual se da respuesta y en fecha 04 de agosto de 2017 se radica fotocopia de la cedula.

En fecha 04 de agosto de 2017 se informa al usuario el inicio de trámite y se verifica el pago según constancia de pago en fecha 06/10/2017.

En fecha 13 de octubre de 2017 se informa y se programa visita ocular.

Descripción de la situación: De acuerdo con lo indicado en el Informe técnico de la visita:

En fecha 31 de octubre, se realiza visita fue atendida por el Señor Oscar Escobar Parra, el propietario del establecimiento de comercio quien indico:

La actividad comercial a la que se dedica el establecimiento es la compraventa de plántulas ornamentales, forestales de diferentes especies para jardín, reforestaciones y zonas verdes.

El local comercial posee un área de 441 metros cuadrados con servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de residuos sólidos y energía eléctrica que son prestados por Aguas de Buga, Bugaseo y EPSA respectivamente. .

La materia prima para el desarrollo de la actividad económica es obtenida por parte de proveedores externos y procede de otros productores.

De acuerdo a versión del propietario en el establecimiento no se producirá material forestal ni ornamental.

Se informó que a la fecha no se ha presentado quejas por parte de los vecinos colindantes por las operaciones del establecimiento de comercio, en especial lo que tiene que ver con los impactos ambientales de ruido y material particulado (polvo) que se expande a la atmosfera o agroquímicos (fungicidas e insecticidas y abonos foliares).

Características Técnicas:

Las especies con las que las que el establecimiento de comercio trabaja normalmente son:

Duranta Limon, Duranta arbustiva, Duranta erecta, Swinglae, Papiro enano, Papiro gigante, Rosas, Veranera, Islas, Ginger, Pala areca, Palma Manila, Palma abanico, palma Panameña, Palma raffis, Palma botella, Palma sancona, Palma cola de zorro, Palma china, Palma de coco, Dollar rojo, Dollar gigante, Dollar cafeto, Dollar amarillo, Singonio, Peperonia, Garza, Garzón, Cordaton, Sabilas, Suculentas, Lirios, Islas, Billete, Croto, Ixoras, Besito Impatian, Besito vinca, Begonia bib, Begonia eliator, Bailarinas, Fucsias, Lantanas, Alocacias, Bella las once, Pasto mundo, Pasto chino, Mandevilla, Enredadera chichiribi, Enredadera quinceañera, Enredadera tango, Gotelias, Geranios, Claveles, Pumosas, Pentax, Chicharrón, Lukybambo, Mallamis, Espatoglotis, Aguates, Naranjas, Limón, Mandarina, Ebanos, Poma rosa.

No obstante de lo anterior y según sea el comportamiento del mercado se podrían llegar a utilizar otras especies permitidas de acuerdo a su procedencia.

Objeciones: No se presentaron nombre científicos de las especies.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC DG.018 de 1998 – Estatuto de Flora y Bosques del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

a) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

Se modifica para viveros así:

Fecha de la operación que se registra;

Nombres regionales y científicos de las especies;

Número de especies que ingresan (compras) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.

Número de especies que salen (ventas) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.

Nombre del proveedor y comprador;

Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Para los casos que lo requieran.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes semestrales y anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; cuando se requiera.
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de las especies y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Concordancias Acuerdo CVC 018 de 1998 *Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC*:

ARTICULO 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En caso de incurrir en infracciones se aplicarán sanciones de conformidad al artículo 112 del presente Estatuto.

A NIVEL NACIONAL.

NORMA	ESPECIES	OBJETO
Resolución 0316 de 1974 (INDERENA)	Pino Colombiano (<i>Podocarpusrospigliossi</i> , <i>Podocarpusmontanus</i> y <i>Podocarpusoleifolius</i>), Nogal (<i>Juglans</i> spp.), Hojarasco (<i>Talaumacaricifragans</i>), Molinillo (<i>Talaumahernandezii</i>), Caparrapí (<i>Ocoteacaparrapi</i>), Comino de la Macarena (<i>Erithroxylo</i> sp. [sic.]) y Roble (<i>Quercushumboldtii</i>).	Veda indefinidamente y en todo el territorio nacional el aprovechamiento de las especies. Para Roble, se exceptúan de la veda los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia, siempre y cuando no se aproveche para la obtención de carbón, leña o pulpa.
Resolución 0213 de 1977 (INDERENA)	Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies.	Veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara como plantas y productos protegidos. Se exceptúan de la veda los arbustos, arbolitos, cortezas, ramajes y demás productos de los cultivos de flores y de plantas explotadas comúnmente como ornamentales, procedentes de

		plantaciones artificiales en tierras de propiedad privada.
Resolución 0801 de 1977 (INDERENA)	Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (<i>Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichopteris</i>).	Veda de manera permanente en todo el territorio nacional, el aprovechamiento, comercialización y movilización de la especie y sus productos, y la declara como planta protegida.

A NIVEL NACIONAL (Cont.)

NORMA	ESPECIES	OBJETO
Ley 61 de 1985	Palma de Cera (<i>Ceroxylonquindiense</i>)	Declara a la especie como árbol nacional y símbolo patrio de Colombia, y prohíbe su tala de manera indefinida y en todo el territorio nacional.

R.Moreno/Minambiente/Ecosistemas/Biodiversidad/Vedas-Flora.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable proceder a inscribir y registrar el establecimiento de comercio denominado "VIVERO Y ARTESANIAS LA ESTACION" Nombre Comercial registrado ante la Cámara de Comercio de Buga con No.14889136-1a nombre del señor OSCAR ESCOBAR PARRA, identificado con CC:.14889136 y ubicado en la Carrera 19 No 5-68, Municipio de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, actividad a desarrollarse en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-20029, ubicado en la Carrera 19 No 5-68, Municipio de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, como empresa de comercialización Compra y Venta de productos forestales, tales como plántulas de especies ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a las normas vigentes en Colombia.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones.

1. Mediante asesoría externa profesional (Biólogo, dendrologo, forestal o afines) presentar a la corporación la clasificación de las especies comercializadas de acuerdo con sus nombres comunes, científicos y registro fotográfico, información que servirá de base para el libro de operaciones.
2. Llevar un libro de operaciones (por sistema tradicional impreso y medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la operación que se registra.
 - b) Nombres regionales y científicos de las especies.
 - c) Número de especies que ingresan (compras) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - d) Número de especies que salen (ventas) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - e) Nombre del proveedor y comprador.
 - f) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Para los casos que lo requieran.
3. El libro a que se refiere el presente numeral deberá ser registrado ante la Corporación para lo cual deberá hacer entrega del mismo en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.
4. Presentar un informe anual compilando la información de actividades (por sistema tradicional impreso y medio magnético) ante la Corporación, relacionando lo siguiente:
 - a) Número de especies que ingresan (compras) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - b) Número de especies que salen (ventas) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - c) cantidad remanente en el vivero.
 - d) Nombre del proveedor y comprador.
 - e) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Para los casos que lo requieran.

5. Abstenerse de recibir, adquirir, comercializar, almacenar y procesar productos de la flora silvestre o productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto (no son válidas las copias de este documento), ni productos en cantidad diferente por valor superior al registrado.
6. No recibir productos en cuyo salvoconducto el destino final sea diferente al Municipio donde se encuentra la empresa o el vivero.
7. Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registrados y de las instalaciones del establecimiento.
8. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos cuando se requiera.
9. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Recomendaciones:

La vigencia del registro deberá ser de cinco años.

Hasta aquí el Concepto.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, con base en el concepto técnico que reposa en el expediente 0742-045-002-246-2017 obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro forestal a la empresa denominada "VIVERO Y ARTESANIAS LA ESTACION" Nombre Comercial registrado ante la Cámara de Comercio de Buga con Nit número 14889136-1 representada legalmente por el señor OSCAR ESCOBAR PARRA identificado con Cédula de ciudadanía 14'889.136 expedida en Buga, actividad a desarrollarse en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-20029, ubicado en la Carrera 19 No 5-68, Municipio de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, como empresa de comercialización Compra y Venta de productos forestales, tales como plántulas de especies ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a las normas vigentes en Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: Cualquier modificación o introducción de nuevas especies de flora que se requiera realizar, debe ser sometida a la aprobación de la CVC DAR Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente resolución será de cinco (5) años o cuando por cualquier situación se pretenda cambiar el sitio de funcionamiento o clausurar la actividad por parte de la empresa denominada "VIVERO Y ARTESANIAS LA ESTACION" Nombre Comercial registrado ante la Cámara de Comercio de Buga con Nit número 14889136-1 representada legalmente por el señor OSCAR ESCOBAR PARRA identificado con Cédula de ciudadanía 14'889.136 expedida en Buga.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: la empresa denominada "VIVERO Y ARTESANIAS LA ESTACION" Nombre Comercial registrado ante la Cámara de Comercio de Buga con Nit número 14889136-1 representada legalmente por el señor OSCAR ESCOBAR PARRA identificado con Cédula de ciudadanía 14'889.136 expedida en Buga, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y prohibiciones:

1. Mediante asesoría externa profesional (Biólogo, dendrologo, forestal o afines) presentar a la corporación la clasificación de las especies comercializadas de acuerdo con sus nombres comunes, científicos y registro fotográfico, información que servirá de base para el libro de operaciones.
2. Llevar un libro de operaciones (por sistema tradicional impreso y medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la operación que se registra.
 - b) Nombres regionales y científicos de las especies.
 - c) Número de especies que ingresan (compras) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - d) Número de especies que salen (ventas) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - e) Nombre del proveedor y comprador.

- f) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Para los casos que lo requieran.
3. El libro a que se refiere el presente numeral deberá ser registrado ante la Corporación para lo cual deberá hacer entrega del mismo en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.
 4. Presentar un informe anual compilando la información de actividades (por sistema tradicional impreso y medio magnético) ante la Corporación, relacionando lo siguiente:
 - a) Número de especies que ingresan (compras) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - b) Número de especies que salen (ventas) de ornamentales, forestales (maderables o no), frutales, orquídeas, bromelias permitidas de acuerdo a su procedencia y especie.
 - c) cantidad remanente en el vivero.
 - d) Nombre del proveedor y comprador.
 - e) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Para los casos que lo requieran.
 5. Abstenerse de recibir, adquirir, comercializar, almacenar y procesar productos de la flora silvestre o productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto (no son válidas las copias de este documento), ni productos en cantidad diferente por valor superior al registrado.
 6. No recibir productos en cuyo salvoconducto el destino final sea diferente al Municipio donde se encuentra la empresa o el vivero.
 7. Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registrados y de las instalaciones del establecimiento.
 8. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos cuando se requiera.
 9. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

PROHIBICIONES

1. Desarrollar actividades de movilización y comercialización sin la respectiva autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ubicada en Guadalajara de Buga.
2. Impedir u obstaculizar, las visitas, registros e inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC, en ejercicio de sus funciones, o negar la información o los documentos.
3. Ocupar el espacio público como depósito.

ARTICULO QUINTO: Cualquier contravención a las normas establecidas para la Flora Silvestre será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Acuerdo 038 de 1973 o Estatuto de Flora Silvestre y Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Causales de revocatoria del presente registro.

1. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros; bien sean de personas naturales o jurídicos.
2. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados la actividad, área, especies o productos.
3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.
4. El incumplimiento reiterado o grave de las normas sobre protección de la flora silvestre y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre y cuando el interesado de aviso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acaecimiento de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los funcionarios de la CVC que deban practicar las visitas, inspecciones o registros, podrán ingresar en el establecimiento y se les prestará toda la colaboración necesaria además de suministrar los datos y documentos que requieran.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, la diligencia de notificación personal o por aviso la empresa denominada "VIVERO Y ARTESANIAS LA ESTACION" Nombre Comercial registrado ante la Cámara de Comercio de Buga con Nit número 14889136-1 representada legalmente por el señor OSCAR ESCOBAR PARRA identificado con Cédula de ciudadanía 14'889.136 expedida en Buga, o quien haga sus veces, acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Diego Rendón-Abogado Sustanciador.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado Abogado Atención al Ciudadano.
Exp. 0742-045-002-246-2017

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001049
(10 NOV 2017)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA CURVA DEL MICO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA HABANA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: "PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita".

Que mediante escrito, radicado No 103402017 de fecha 02 de febrero de 2017 el señor JORGE IVAN DOMINGUEZ OWENS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga - Valle, propietario del predio denominado La Vuelta del Mico, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-4688, ubicado en el corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Apertura de Vías Carretables y explanaciones.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de autorización de apertura de vías y explanaciones.
2. Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

3. Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Concepto sobre uso de suelos No 004 de fecha 19 de enero de 2017.
5. Copia escritura publica
6. Copia certificado de tradición
7. Planos de ubicación general del predio.

Que el día 19 de abril de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 89205389 de fecha 12 de mayo de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL M/C (\$101.732).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 19 de julio de 2017 y desfijado el día 26 de julio de 2017.

Que mediante oficio 0742-103402017 del 19 de julio de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

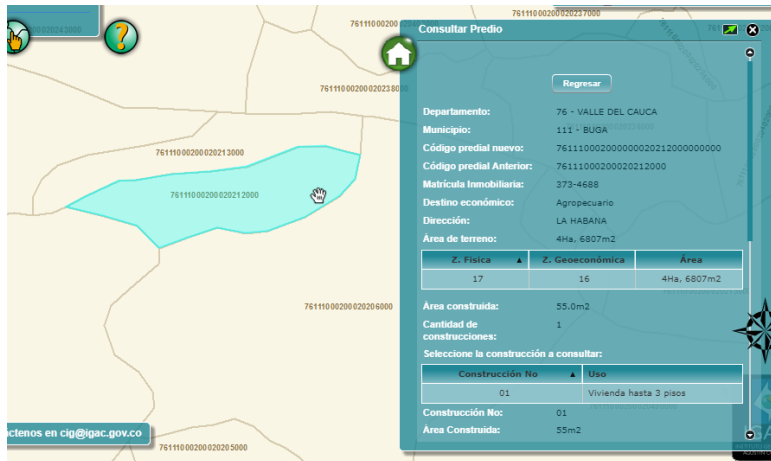
Que mediante oficio 0742-103402017 de fecha 16 de agosto de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC GSP GUADALAJARA – SAN PEDRO, de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 15 de agosto de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de agosto de 2017, profiriéndose el correspondiente informe de visita con fecha 20 de septiembre de 2017.

Que en fecha 12 de abril de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP GUADALAJARA – SAN PEDRO de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0742-004-012-152-2017, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Objetivo: Concepto Técnico de Autorización de Apertura de Vías, carreteables y explanaciones, expediente No 0742-004-012-152-2017.

Localización: Predio La Curva del Mico identificado con matrícula inmobiliaria número 373-4688 ubicado en la vereda La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Con las coordenadas 1.099.638 y 921.490, Altura sobre el nivel del mar: 1595 metros.



Antecedentes: N/A

Descripción de la situación: Predio La Curva del Mico identificado con matrícula inmobiliaria número 373-4688 ubicado en la vereda La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Con las coordenadas 1.099.638 y 921.490, Altura sobre el nivel del mar: 1595 metros.

En visita realizada al predio denominado vuelta al mico, propiedad del señor JORGE IVAN DOMINGUEZ OWENS identificado con número de cedula No. 94.479.592 expedida en Palmira valle del cauca. Por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC DAR Centro Sur, de una explanación de aproximadamente 187 metros cuadrados para nivelar un terreno que actualmente encuentra ocupado, por un lago con lo cual el suelo ya había sido sometido a una intervención previa para el desarrollo de una actividad productiva, de tipo pecuaria la actividad no implica un cambio en el uso del suelo, a la pérdida de cobertura vegetal. Ya que se busca la nivelación del terreno con material del mismo sitio, que equivalen a 213 metros cuadrados para un total de 400 metros cuadrados a nivelar, en este sitio donde se plantea la actividad de explanación y nivelación se encuentra ubicada contiguo a la vivienda la cual se encuentra en unas condiciones regulares lo que conllevará a que esta vivienda sea demolida para construir una nueva vivienda de tipo prefabricada.

En el área objeto de la solicitud se construirá un galpón de 70 metros cuadrados, para un proyecto de explotación avícola campesina, con una capacidad instalada de 300 gallinas ponedoras, y donde se pudo determinar que no hay afectaciones al recurso flora, ya que no requiere erradicación de árboles, tampoco afecta el recurso hídrico debido a que la fuente de agua más cercana esta aproximadamente 100 metros de donde se hará la adecuación, el área donde se hará la adecuación es en términos generales es plana por lo cual no se requiere de la presentación de planos para la contención del suelo removido, lo único que deberá realizarle es un terraceo para evitar de que se vaya a debilitar el talud para eso también deberá sembrar plantas que ayuden al amarre del terreno circundante para la estabilización del talud

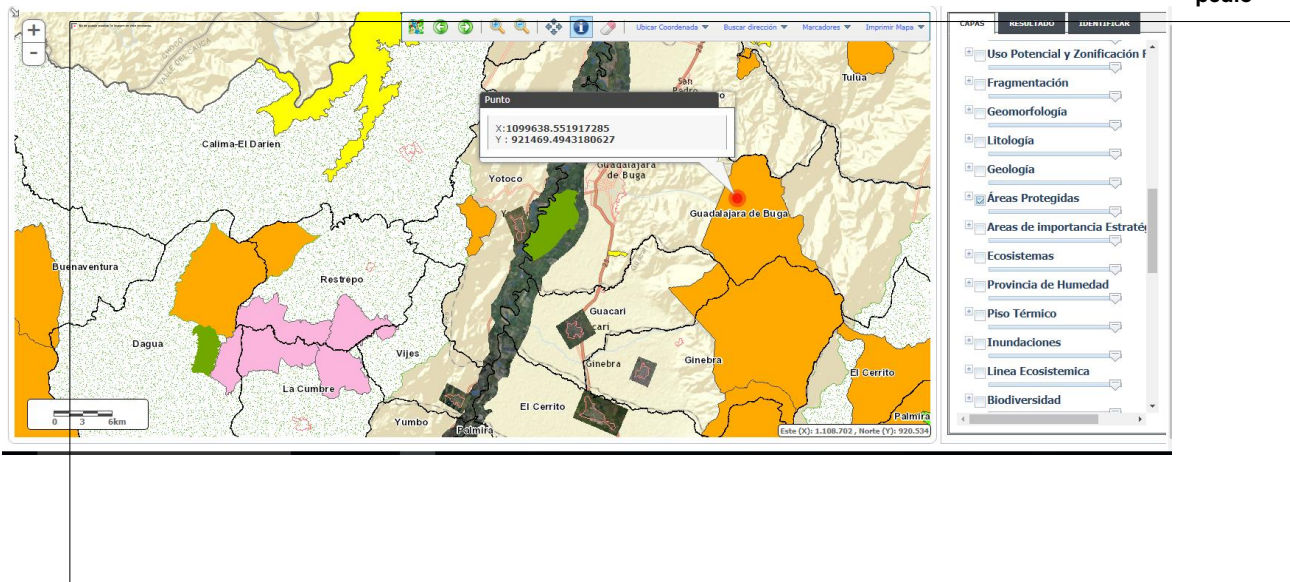
Revisando el Plan de Ordenamiento Territorial el uso de suelo es acorde para la actividad productiva que pretende desarrollar, este predio cuenta con una vivienda, el cual viven dos personas transitorias, no cuenta un sistema de tratamiento de aguas residuales, motivo por la cual deberá solicitar un concepto ambiental del sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales de la vivienda, la actividad productiva será requerida siempre y cuando sea necesario contar con el respectivo premissa o concepto técnico de vertimientos.

Características Técnicas: En el área se encuentra construida una vivienda y un lago que será relleno con el material resultante de la explanación, presenta topografía con pendientes del 5%, no afecta corrientes de agua, ni zonas con reductos de bosque, Para el Proyecto de explanación no se requiere la ejecución de obras civiles adicionales. El área total de la explanación es de 400 mt² Para la ejecución de estas obras no se requiere la erradicación de especies forestales y no se afectan corrientes de aguas superficiales.

De acuerdo a la zonificación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora de Guadalajara, el sector donde se ubica el predio objeto de la solicitud, corresponde a una zona de preservación; en la cual las actividades pecuarias se encuentran condicionadas. No obstante debido a las escala de la actividad la cual se enmarca en el contexto de la economía campesina y no compromete el objetivo de conservación del área protegida.

Imagen No. 3 Ubicación geográfica según (Geocvc) se encuentra sobre reserva Forestal Protectora Nacional

Imagen No. 4 zonificación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora de Guadalajara en la cual se encuentra el pedio



Normatividad: La apertura de vías y construcciones de explanaciones en predios privados, deberán tener en cuenta la normatividad al respecto y en este caso, las siguientes normas:

- Resolución DG No. 526 de Noviembre 04 de 2004 de la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada".
- Decreto No. 2811 de 1974- Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de Diciembre 22 de 1993.
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998 – Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.
- POT del municipio de Guadalajara de Buga.

Objeciones: No se presentaron.

Conclusiones: Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y una vez revisada, analizada la memoria técnica y planos correspondientes a la explanación de un lote, en el Predio La Curva del Mico identificado con matrícula inmobiliaria número 373-4688 ubicado en la vereda La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Con las coordenadas 1.099.638 y 921.490, Altura sobre el nivel del mar: 1595 metros, conceptúa que los diseños presentados cumplen con los parámetros técnicos y ambientales requeridos por la Corporación.

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar la explanación de un área de 400mt² en el Predio La Curva del Mico identificado con matrícula inmobiliaria número 373-4688 ubicado en la vereda La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de propiedad del señor señor JORGE IVAN DOMINGUEZ OWENS identificado con número de cedula No. 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Se considera que los impactos ambientales a generarse con la ejecución de estas obras, son prevenibles, mitigables, controlables y compensables, una vez se cumpla con la totalidad de las obligaciones ambientales impuestas por la CVC.

Requerimientos: Se de cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Realizar la Explanación de 400 metros, sin exceder el área otorgada en la presenta autorización.
2. Se deberán perfilar los taludes producto de las excavaciones para la explanación y empradizarlos en su totalidad para prevenir fenómenos de erosión.
3. Las obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados por el topográfico José Alberto Mier García y que forman parte integral del expediente 0742-004-012-152-2017, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la notificación de la Resolución.
En caso de no haberse ejecutado las obras dentro del plazo establecido, con 30 días de anticipación a su vencimiento, el propietario del predio deberá de solicitar la prórroga por el tiempo estimado para la terminación de las obras.
3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
4. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
5. Los materiales utilizados para la conformación de las explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
6. Deberá tramitar la aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda existente en el predio, presentando los diseños correspondientes. (Plazo 3 meses)
7. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Centro Sur, sobre la iniciación de la obras, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.
8. Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

9. El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-004-012-291-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JORGE DOMINGUEZ OWENS, identificado con cedula de ciudadanía número 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga, la realización de actividades de explanación en un área de 400mt² en el Predio La Curva del Mico identificado con matrícula inmobiliaria número 373-4688 ubicado en la vereda La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de propiedad del señor señor JORGE IVAN DOMINGUEZ OWENS, identificado con número de cedula No. 94.479.592 expedida en Palmira Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JORGE DOMINGUEZ OWENS, identificado con cedula de ciudadanía número 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Requerimientos: Se de cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Realizar la Explanación de 400 metros, sin exceder el área otorgada en la presenta autorización.
2. Se deberán perfilar los taludes producto de las excavaciones para la

3. Las obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados por el topográfico José Alberto Mier García y que forman parte integral del expediente 0742-004-012-152-2017, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

En caso de no haberse ejecutado las obras dentro del plazo establecido, con 30 días de anticipación a su vencimiento, el propietario del predio deberá de solicitar la prórroga por el tiempo estimado para la terminación de las obras.

3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrán interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.

4. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.

5. Los materiales utilizados para la conformación de las explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.

6. Deberá tramitar la aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda existente en el predio, presentando los diseños correspondientes. (Plazo 3 meses)

7. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Centro Sur, sobre la iniciación de las obras, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

8. Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

9. El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – GSP – GUADALAJARA – SAN PEDRO de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad del señor JORGE DOMINGUEZ OWENS, identificado con cedula de ciudadanía número 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga como propietario del predio.

ARTÍCULO TERCERO: el señor JORGE DOMINGUEZ OWENS, identificado con cedula de ciudadanía número 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.Comisiónese a Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución al señor JORGE DOMINGUEZ OWENS, identificado con cedula de ciudadanía número 94.479.592 expedida en Guadalajara de Buga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Daniel Cruz
Técnico Administrativo 09

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado-
Abogado Atención al Ciudadano-Contratista
Expediente: 0742-004-012-152-2017

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000273
(14 de marzo de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES”

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0740 No. 000890 del 15 de noviembre del año 2016 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, los cargos formulados fueron los siguientes:

Cargo Nro. 1:“Presuntamente por la contaminación del recurso hídrico y suelo, por no contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, generadas en la actividad porcícola en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, Decreto 3930 de 2010, Capítulo VI, artículo 24 y Ley 1333 de 2009.”

Cargo Nro. 2:“Presuntamente por incurrir en infracción ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, referente al uso de los recursos agua y suelo, en el funcionamiento de la actividad porcícola, sin los respectivos permisos de autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.”

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado mediante aviso, tal y como obra a folio 20.

Que el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se emitió constancia de no presentación de descargos.

Que el día dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0743-039-004-268-2016, este fue comunicado en debida forma.

Que el día doce (12) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se realizó la visita ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0743-039-004-268-2016.

Que el día once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0743-039-004-268-2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0743-039-004-268-2016.

Que el día once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0743-039-004-268-2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el presunto infractor señor Andrés González Palacios, no presentó descargo dentro del expediente identificado con el radicado 0743-039-004-268-2016.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el día once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0743-039-004-268-2016.

Que el día once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0743-039-004-268-2016, en este reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 11 de Noviembre de 2017.

Documento(s) soporte: Expediente No. 0741-039-004-268-2016

Fecha de recibo: 17 de mayo de 2017

Fuente de los Documento(s): Los que reposan en el expediente 268-2016

Identificación del Usuario(s): Señores ANDRÉS GONZALEZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.450

Objetivo: Calificación de falta dentro del proceso sancionatorio

Antecedente(s):

- En fecha 20 de mayo de 2016 se realiza visita al predio la mina, vereda alto cristalina del municipio de Trujillo, en el cual se recomienda requerir al señor Andrés González para que tome acciones correctivas de forma inmediata para evitar la generación de olores contaminantes y que estas aguas residuales sin tratamiento lleguen finalmente al río Riofrio y tramitar el permiso de vertimiento y la concesión de aguas superficiales ante la CVC
- El 27 de junio de 2016 se envía al señor Andrés González Dávila oficio con número de radicado 0743-394382016 respecto del manejo inadecuado de aguas residuales, informando que en recorrido de control y seguimiento se evidenció que una acequia que conduce aguas provenientes de la parte alta de la vereda hacia la quebrada La Cristalina está siendo contaminada por aguas residuales sin ningún tratamiento. En el mismo oficio se le requirió tomar acciones correctivas para evitar la generación de olores contaminantes y que estas aguas residuales sin tratamiento lleguen a la quebrada la cristalina. Igualmente se requirió tramitar el permiso de vertimiento y la concesión de aguas superficiales ante la CVC en un plazo de 10 días.
- El día 19 de octubre de 2016 se practica visita al predio La Mina, vereda la cristalina, municipio de Trujillo, Valle del Cauca con el fin de realizar seguimiento a la actividad porcícola. En dicho informe se recomienda iniciar el proceso sancionatorio al señor Andrés González. Propietario del predio la mina por los impactos generados consistentes en la generación de vertimientos a la quebrada que pasa por un lado y la generación de olores ofensivos, y sin poseer el respectivo permiso de vertimientos líquidos.
- El 27 de julio de 2016 se envía por parte de la UES valle del cauca al secretario de gobierno del municipio de Trujillo respuesta a queja sanitaria con radicado 1030, por explotación pecuaria (porcinos) en el cual se informa que quien tiene la competencia para visitar este tipo de establecimientos es el ICA, según lo normado en el marco jurídico colombiano, y se sugiere dirigirse a dicha institución para que tomen las determinaciones respecto de los parámetros exigidos para la actividad y si la misma de acuerdo al PBOT del municipio se puede fijar en el sitio donde opera y la potestad para dejar construir un establecimiento industrial, comercial o de otra índole le compete a la Autoridad Municipal tal como reza la Ley 388 de 1997.
- El 21 de septiembre de 2016 se envía al señor ANDRÉS GONZALEZ DÁVILA oficio de respuesta con número de radicado 0743-540942016 sobre queja sanitaria por explotación pecuaria (porcinos), generando olores ofensivos en zona rural de Trujillo. En dicho oficio se le concede un plazo de 10 días al señor ANDRÉS GONZALEZ para suspender el vertimiento a la fuente de agua y tramitar la concesión de aguas y de vertimientos ante la CVC, so pena de inicio del proceso sancionatorio, de acuerdo a la normatividad vigente.
- En fecha 21/11/2016, se emite Concepto técnico por parte del grupo de la unidad de gestión de cuenca Yotoco, Mediacaño, Riofrio, Piedras, respecto del proceso sancionatorio en curso contra el señor Andrés González.
- En fecha 15 de noviembre de 2016, se emite la Resolución No. 000890 del 15 de noviembre de 2016, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, en contra del señor ANDRÉS GONZÁLEZ, sin más datos, en calidad de propietario del predio denominado Villa Nasly (La Mina), vereda Alto Cristalina, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos directos realizados a la Quebrada La Cristalina, generados por la actividad Porcícola.
- En fecha 17 de noviembre de 2016, se envía oficio con número 0743-723462016 al señor ANDRÉS GONZALEZ, propietario del predio La Mina, al señor GUSTAVO GONZALEZ GALLEGU, Alcalde Municipal de Trujillo, Valle del Cauca, a la Estación de Policía de Trujillo y a la señora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial, ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con copia simple de la Resolución No. 000890 del 15 de noviembre de 2016, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”.
- La Resolución 000890 del 15 de noviembre de 2016 fue notificada mediante aviso publicado en la alcaldía municipal de Trujillo del 05 de enero de 2017 a l 12 de enero de 2017.
- Mediante el auto de fecha 02 de marzo de 2017 se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio, decretando las siguientes pruebas:
 - o Documentales: téngase como prueba todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0743-039-004-268-201
 - o Inspección ocular: por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacaño – Riofrio – Piedras, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, fijar fecha y hora y notificar al inculpado, para la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado La Mina, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con el propósito de tener un conocimiento más amplio del lugar de los hechos,

identificar las características actuales del sector, la posible afectación causada a los recursos naturales, entre otros aspectos.

- Mediante oficio número 0743-723462016 del 13 de marzo de 2017, se notifica al señor Andrés González sobre el auto de practica de pruebas y la visita programada para el día miércoles 12 de abril del 2017
- En fecha 12 de abril de 2017 se realizó la visita programada por parte de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, se ordena el cierre de la investigación

Descripción de la situación: De acuerdo con la visita practicada el día 12 de abril de 2017, se encontró lo siguiente: La porcícola La Mina, ubicada dentro del predio La Mina, vereda La Cristalina, municipio de Trujillo, tiene en la actualidad 33 cerdos entre levante y cría distribuidos en 3 compartimientos. La porcínaza resultante es recogida y esparcida como abono en los cultivos y potreros aledaños, según comentó el señor Nicolás González, padre del señor Andrés González. El biodigestor no está funcionando. En relación con la contaminación resultante por la exposición de las aguas residuales que llegaban a la quebrada y generaba olores, ya se corrigió, por cuanto en el momento se limpia en seco y el excedente de agua son utilizadas para riego de los potreros. En el informe se recomienda imponer como obligación tramitar la concesión de aguas y el permiso de vertimientos para continuar con la actividad porcícola. Mediante la resolución 0740 No. 000890 del 15 de noviembre de 2016, se impusieron los siguientes cargos al señor Andes González:

Cargo Número 1: Presuntamente por la contaminación del recurso hídrico y suelo, por no contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, generadas en la actividad porcícola en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, Decreto 3930 de 2010, Capítulo VI, artículos 24 y Ley 1333 de 2009.

Cargo Número 2: Presuntamente por incurrir en infracción ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, referente al uso de los recursos agua y suelo, en el funcionamiento de actividad porcícola, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas al señor ANDRÉS GONZALEZ, sin más datos, en su calidad de propietario del predio La Mina, ubicada en la vereda La Cristalina en el municipio de Trujillo, Valle del Cauca, por los cargos imputados, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

IMPACTO: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o conjunto en el medio.

De acuerdo a la información contenida en el expediente 0743-039-004-268-2016, el presunto infractor incurrió en la siguiente conducta: Vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. Lo observado inicialmente fue el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola sin tratamiento y la presencia de un biodigestor el cual no funciona correctamente. Esta acción genera olores ofensivos y contaminando a su vez la quebrada La Cristalina, por una parte, y por el otro generando el riesgo de contaminación de aguas subterráneas por la percolación de la porcínaza líquida sin estabilizar. Los efectos más significativos son los siguientes:

Impacto sobre el Agua: Se altera la concentración de oxígeno presente en el agua, porque el aporte de compuestos que se degradan en presencia de oxígeno, estarán en competencia con las demás especies que lo requieren, lo cual se verá evidenciado en el incremento de parámetros como la Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO y la Demanda Química de Oxígeno - DQO. El aporte de materia orgánica genera procesos de eutrofización, provocando la disminución del oxígeno presente en el agua, alterando el ecosistema para las especies ícticas, y las condiciones para el consumo por parte de las comunidades aguas debajo de la quebrada La Cristalina.

Impacto sobre el suelo: La disposición de los residuos sobre el suelo normalmente genera la producción de compuestos como sulfuros de hidrogeno, amoníaco y metano, generando olores ofensivos. El vertido de residuos sólidos altera la permeabilidad del suelo, ocasionando con el tiempo la disminución de la fertilidad del suelo y al tiempo que favorece el crecimiento de microorganismos patógenos.

Impacto sobre el aire: La producción de amoníaco, metano y dióxido de carbono alteran de diversas maneras la calidad del aire. El efecto más perceptible es el de los olores, especialmente por la presencia de sulfuros de hidrogeno y metano. El incremento en las emisiones de CO₂, ocasiona una elevada concentración de este gas en la atmosfera, aumentando las condiciones de efecto invernadero, de igual forma que el metano, sin contar el efecto que tienen sobre las moléculas de ozono. Durante el proceso, el señor ANDRÉS GONZALEZ no pudo desvirtuar los cargos formulados, toda vez que se identificó que la conducta puede atribuírsele. A pesar de que se realizó un cambio en las condiciones de la actividad, se pueden evidenciar 3 hechos importantes:

1. La disposición de aguas residuales que llegaban a la quebrada se suspendió y se hace la recolección de los residuos en seco
2. Existe un biodigestor, pero no está funcionando, lo cual indica que la actividad porcícola no cuenta con una solución de tratamiento de aguas residuales, que si bien no se producen frecuentemente en el predio, el excedente de aguas se usan como riego de los potreros, sin estabilizar, generando los impactos antes expuestos.

3. El señor Andrés González no cuenta con los respectivos permisos ambientales para el desarrollo de la actividad.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 (que corresponde a los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010), resolución 0631 de 2015.

Conclusiones: Con lo anterior, se concluye que la conducta atribuida al señor ANDRÉS GONZÁLEZ es constitutiva de Sanción a la luz de la ley 1333 de 2009.

Determinación de la responsabilidad: De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas al señor ANDRÉS GONZALEZ DÁVILA, cedula de ciudadanía número 94.257.450 de Trujillo, Valle del Cauca, en su calidad de propietario del predio La Mina, ubicada en la vereda La Cristalina en el municipio de Trujillo, Valle del Cauca, por los cargos imputados, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Sanción: Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de las siguientes sanciones al responsable por los cargos imputados: Al señor ANDRÉS GONZALEZ DÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.450 de El Cerrito (Valle del Cauca) como responsable por los cargos imputados:

Cargo Número 1: Presuntamente por la contaminación del recurso hídrico y suelo, por no contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, generadas en la actividad porcícola en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, Decreto 3930 de 2010, Capítulo VI, artículos 24 y Ley 1333 de 2009.

Cargo Número 2: Presuntamente por incurrir en infracción ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, referente al uso de los recursos agua y suelo, en el funcionamiento de actividad porcícola, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.

Imponer las siguientes sanciones: de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, Artículo 40°._ Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Sanción 1, Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Correspondiente a una multa, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.445.234.00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: el beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

- **Ingresos directos (y1):** No aplica puesto que el infractor no obtuvo un ingreso directo relacionado con el vertimiento de los residuos líquidos
- **Costos evitados (y2):** Los costos evitados corresponden al cobro por concepto de visita para otorgamiento de permiso ambiental, en este caso Permiso de Vertimientos Líquidos. De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 2014, se calcula el valor en **\$3.228.486**. Al no contar con los datos del valor del proyecto, se calcula con base en el valor máximo.
- **Ahorros de retraso (y3):** no aplica para este caso
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** dado que la conducta es fácilmente identificable producto del seguimiento por parte de la autoridad ambiental y por la denuncia por parte de los usuarios afectados, se determina que la capacidad de detección es alta, lo cual arroja un valor de 0.50.

El beneficio ilícito calculado es de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.228.486.00).

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **Factor de temporalidad:** dado que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera como un hecho instantáneo, por lo tanto el tiempo es de Un (1) día, lo cual arroja un factor de temporalidad de 1.00000.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el cálculo del grado de afectación ambiental, se toma como referencia el salario mínimo para el año 2017: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. \$737.717

Tabla 1. Criterios grado de afectación ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La intensidad sobre el bien de protección, en este caso el recurso hídrico es inferior al 33% puesto que la actividad es de poca magnitud	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	El área de influencia de la acción es en un área menor a una hectárea (5000 m ²) y el vertimiento es puntual	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	El efecto es inferior a 6 meses, puesto que se da en un ecosistema lotico, si desaparecen las causas que lo originaron	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al suspender el vertimiento, se puede recuperar el entorno en menos de un año	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

- **Importancia: irrelevante:** debido a que los criterios son de baja magnitud con base en la tabla anterior. Esta evaluación arroja un valor de importancia de la afectación \bar{i} promedio de CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 121.674.842).

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

- **Circunstancia atenuante:** No se presentan circunstancias atenuantes
- **Circunstancia agravante:** No se presentan circunstancias agravantes
- **Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información encontrada en el Sisbén (Municipio de Trujillo), respecto de la capacidad socioeconómica del infractor, el puntaje es de 13.39, lo cual indica que se encuentra en categoría 1, lo que arroja un valor de 0,01.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

Tabla 2. Cálculo de Multas en el Proceso Sancionatorio

CVC CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Infracción Ambiental por vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente
GRUPO	Gestión Ambiental en el Territorio	MUNICIPIO	TRUJILLO
EQUIPO EVALUADOR	Ing. Edgar Alfonso Largacha González	CIENCA	RIOFRIO
CARGO	Profesional Especializado Profesional Universitario	EXPEDIENTE	0741-039-004-268-2016
PRESUNTO INFRACTOR	Andrés González	FECHA DD/MM/AA	11/10/2017

FORMULA		B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ 3.228.486		\$ 4.445.234
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 121.674.842		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Requerimientos: El señor ANDRÉS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.450 de Trujillo (Valle del Cauca), como responsable por los cargos imputados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cancelar el valor por concepto de sanción pecuniaria establecido en CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.445.234.00)
2. Tramitar la concesión de aguas superficiales
3. Presentar la documentación de tipo técnico y legal para la aprobación del reúso de los efluentes del proceso productivo de acuerdo con lo dispuesto en la ley 373 de 1997 y Resolución 1207 de 2014.
4. Tramitar el permiso de vertimientos para los efluentes de tipo domestico
5. Presentar actas de manejo de los residuos peligrosos generados en la porcícola como son agujas, envases de medicamentos, etc. Se deben conservar las actas en un archivo hasta por un término de cinco años.

Recomendaciones: La CVC deberá proceder mediante resolución con la imposición de las sanciones aquí establecidas, cumpliendo con las obligaciones impuestas.

Hasta aquí el concepto técnico...

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000890 del 15 de noviembre 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos No. 1 y 2 al señor ANDRES GONZALEZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.450 expedida en Trujillo (V),y, en consecuencia:

POR EL CARGO No. 1 Imponer una multa por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$4.445.234), de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el señor ANDRES GONZALEZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.450 expedida en Trujillo (V), no diere cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

POR EL CARGO No. 2, Imponer al señor ANDRES GONZALEZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.450 expedida en Trujillo (V), las siguientes obligaciones:

1. Tramitar la concesión de aguas superficiales.
2. Presentar la documentación de tipo técnico y legal para la aprobación del reusó de los efluentes del proceso productivo de acuerdo con lo dispuesto en la ley 373 de 1997 y Resolución 1207 de 2014.
3. Tramitar el permiso de vertimientos para los efluentes domésticos.
4. Presentar actas de manejo de los residuos peligrosos generados en la porcicola como son agujas, envase de medicamentos, etc. Se deben conservar las actas en un archivo hasta por un término de cinco años.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ANDRES GONZALEZ PALACIOS, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la U.G.C. Yotoco – Mediacañoa – Piedras - Riofrio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO :Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-004-268-2016.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC YMRP.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 000272 **(14 de marzo de 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 0743 - 000822 del 13 de septiembre 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A SMURFIT KAPPA CARTÓN COLOMBIA, OSCAR COPETE, FAMILIA GARCIA Y JORGE GRISALES", en el artículo primero reposa lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de apertura de vías, erradicación y aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la CVC en el Predio San Ignacio No. 9 de presunta propiedad de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, identificado con Nit. No. 890300406-3, Subnucleo de aprovechamiento forestal Alaska; Vereda San Ignacio, Municipio de Riofrio; Cuenca Riofrio, la presente va dirigida a Smurfit Kappa Cartón de Colombia, y los propietarios de los predios vecinos señores Oscar Copete, Familia García y Jorge Grisales.

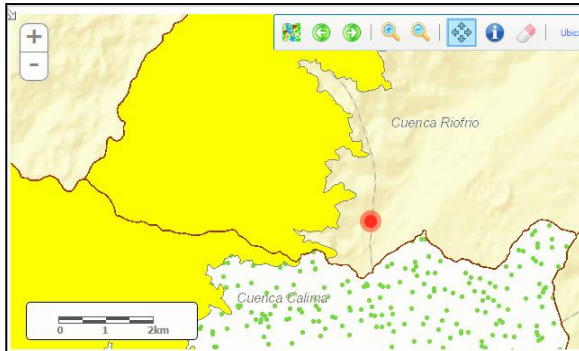
Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue comunicado en debida forma a los presuntos infractores.

Que el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, realizaron visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743 - 000822 del 13 de septiembre 2017, y reposa lo siguiente:

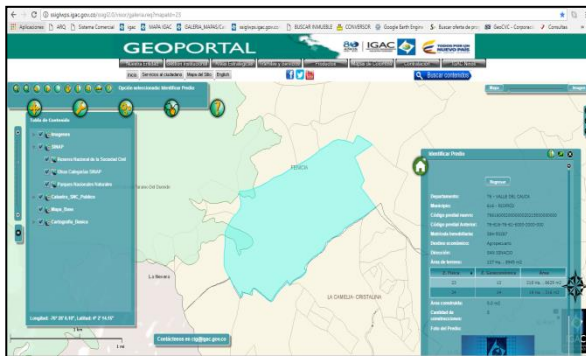
- 3. Fecha y hora de inicio:** 17 de octubre de 2017 / 10:30 a.m.
- 4. Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC Yotoco-Mediacaño-Piedras-Riofrio.
- 5. Nombre del funcionario(s):** Técnico Operativos Jenny Marcela Sepúlveda Álzate y Edward Andres Jimenez Libreros y Profesional Universitario Janeth Peralta Díaz.
- 6. Lugar:** Predio San Ignacio No. 9, Subnucleo de aprovechamiento forestal Alaska; vereda San Ignacio, municipio de Riofrio; cuenca Riofrio. Altitud 1.997 msnm. Coordenadas geográficas 4°3'19,3" N – 76°26'40,8" W; coordenadas planas X: 1.070.273 (m) – Y: 940.221 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste. Predio Ubicado sobre zona con función amortiguadora del PNR Paramo del Duende.



Figuras 1 y 2. Ubicación del predio en el municipio de Riofrio y la cuenca Riofrio.
Fuente geocvc.co (2017); google maps (2017).



Figuras 3. Ubicación del predio San Ignacio en la zona con función amortiguadora del PNR Paramo del Duende. Fuente geocvc.co (2017).



Figuras 4. Ubicación e información del predio según el Sistema Nacional de Catastro del IGAC. Fuente: www.igac.gov.co, 2017.

7. **Objeto:** Realizar visita de seguimiento de la Resolución 0740 N° 000822 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, ÓSCAR COPETE, FAMILIA GARCÍA Y JORGE GRISALES" fechado del 13 de septiembre de 2017.

8. **Descripción:** En compañía del señor Carlos Felipe Preciado, obrando en calidad de supervisor de cosecha de SmurfittKappa Cartón de Colombia, procedimos a verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Nos dirigimos hasta el puente ubicado sobre el rio Riofrio, donde inicialmente se encontraron rastros de arrastre de madera ilegal provenientes de la trocha que fue abierta por taladores de la zona.





Se puede apreciar en las anteriores fotografías, como recomendación hecha a la empresa por parte de la Corporación, demolieron el puente que habían construido para el paso de la madera. Se hizo recorrido hasta la casa donde presuntamente se estaba extrayendo el material forestal observándose que la vía había sido aperturada un 100 mt más, pero no se presenta marca de arrastre.

- 9. Actuaciones:** Se realizó el recorrido por las áreas afectadas, tomado registro fotográfico y georreferenciación.
- 10. Recomendaciones:** Se recomienda que a la Empresa Cartón de Colombia S.A. con número de NIT 890300406-3, representada legalmente por el señor GUILLERMO GOMEZ CANALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.495, como propietarios del predio San Ignacio No. 9, Subnucleo de aprovechamiento forestal Alaska, ubicado en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de Riofrio (V), imponer las siguientes obligaciones: Realizar delimitación y aumento de la cobertura vegetal de la zona forestal del Rio Riofrio, del área intervenida, con especies nativas en una extensión de 30 mts a lado y lado de la misma y una longitud de 100 mts, esto con el fin de impedir el paso de personas ajenas a la empresa que están afectando el bosque natural. Recuperar el área intervenida, es decir el largo del vía, con la siembra de especies forestales de porte alto como: Niguito, Cordoncillo, Aguacatillo, Nacadero, Laureles Blanco y Amarillo, Balso Blanco, Yarumo, Arrayan, Chagualos, Montefrio, mata de guadua y demás especies que se adapten a la zona, un total de 50 plantones. Se debe dar continuidad al trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta los elementos dados en el presente informe.

Hasta aquí el informe de visita...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que fue impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743 - 000822 del 13 de septiembre 2017, por haberse suspendido la actividad que motivo la presente.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743 - 000822 del 13 de septiembre 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a Smurfit Kappa Cartón de Colombia, identificado con Nit. No. 890300406-3, en calidad de Propietarios del Predio San Ignacio No. 9, Subnucleode Aprovechamiento Forestal Alaska; ubicado en La Vereda San Ignacio, Jurisdicción del Municipio de Riofrio (V), el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar delimitación y aumento de la cobertura vegetal de la zona forestal protectora del Rio Riofrio, del área intervenida, con especies nativas de 30 mts a lado y lado de la misma y una longitud de 100 mts, esto con el fin de impedir el paso de las personas ajenas a la empresa que están afectando el bosque natural.
2. Recuperar el área intervenida, es decir el largo de la vía, con la siembra de especies forestales de porte alto como: Niguito, Cordoncillo, Aguacatillo, Nacadero, Laureles Blanco y Amarillo, Balso Blanco, Yarumo, Arrayan, Chagualos, Montefrio, mata de guadua y demás especies que se adapten a la zona, un total de 50 plantones.

Parágrafo Primero: Se les concede un término de seis (6) meses, para que se cumplan las anteriores obligaciones y a las cuales se les realizara seguimientos periódicos.

Parágrafo Segundo: No permitir caminos ni puentes sobre el rio donde circule personas ajenas (ampliación mediante eliminación de cobertura) al predio de su propiedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al Representante Legal de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, identificado con Nit. No. 890300406-3, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la U.G.C. Yotoco – Mediacanoa – Piedras - Riofrio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0743-039-002-413-2017.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC YMRP.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02 de septiembre de 2014, la Corporación formuló el siguiente cargo a los señores LUIS FELIPE DÍAZ DÍAZ y DIEGO AURELIO ROJAS OSPINA:

“La captación ilegal de aguas del río Yotoco para riesgo de cultivo de maracuyá, mediante la utilización de motobomba, a la altura del predio denominado El Reposo, en el sitio ubicado en las coordenadas: 3°52’6.7” Norte, 76°23’51.7” Oeste.”

Que el Auto de fecha 02 de septiembre de 2014, fue notificado a los presuntos infractores mediante aviso, el día 23 de diciembre de 2014.

Que dentro del término legal otorgado, los presuntos infractores allegaron escrito de descargos a los cargos formulados.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de los señores LUIS FELIPE DÍAZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.895.855 y DIEGO AURELIO ROJAS OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.690.538, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales:
 - a) Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0741-039-004-336-2014.
 - b) De oficio, librese comunicación a la Oficina UMATA, dirigido a la señora Margarita Betancourt, para que en caso de que exista, envíe copia del permiso temporal para captación de aguas, a favor de los señores LUIS FELIPE DÍAZ DÍAZ y DIEGO ROJAS.
2. Inspección ocular: A petición de parte, efectúese por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, adscrita a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, visita de inspección ocular al lugar de los hechos, predio El Reposo, jurisdicción del Municipio de Yotoco, con el fin de verificar si existe actual captación ilegal y posibles afectaciones causadas a los recursos.

Para la diligencia en precedencia, se fija el día 18 de abril del año 2018 después de las 10:00 a.m., con los funcionarios que a bien designe y a la vez le comunicará a los presuntos infractores la práctica de la misma.

Parágrafo. - Una vez practicadas las pruebas en debida forma, de acuerdo a los cánones legales, procédase por parte del proceso Gestión Ambiental del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, cerrar investigación y elaborar el concepto técnico correspondiente para luego proceder con la calificación de la falta de acuerdo a procedimientos existentes al interior de la corporación CVC.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar a los presuntos infractores que, contra el presente acto administrativo, procede únicamente el recurso de reposición del cual deberán hacer uso dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la comunicación.

Dado en Guadalajara de Buga (V) a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra, Contratista No. 0158-2018.

Revisó: Geólogo Juan Guillermo Arango S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R

Abogado Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-005-336-2014,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000312

(6 ABR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO BONANZA, UBICADO EN LA VEREDA MONTEGRANDE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial de lo dispuesto en la resolución 1076 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 923662013 del 30 de diciembre de 2013 el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga-Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., con Nit. 891.301.549-6, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio Bonanza, con matrícula inmobiliaria No. 373-26254 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado en la Vereda Montegrande, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Certificado de Existencia y Representación.
5. Certificado de tradición No. 373-26254 de fecha 10 de Octubre de 2013, de oficina de registro de Buga.
6. Columna litográfica y diseño del pozo.
7. Prueba de bombeo de pozo.
8. Análisis Físicoquímico del agua.

9. Análisis Bacteriológico del agua.

Que por auto de iniciación de fecha 10 de abril de 2017, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante factura No. 25637486 del 25 de abril de 2017 la solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$ 1.011.604

Que mediante oficio 0742-862212016 de fecha 04 de septiembre de 2017 se le notificó al señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., con Nit.891.301.549-6, que la fecha programada para la visita sería el 11 de agosto de 2017, de igual forma se envió el correspondiente aviso a la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, para que fuera fijado, esto mediante oficio 0742-923662013 del 31 de octubre de 2017.

Que el aviso fue fijado en la dar centro sur de la CVC el 05 de julio de 2017 y desfijado el 19 de julio de 2017

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vsp-199

Localización: Predio Avícola Bonanza, vereda de Montegrande, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 10 de Abril de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-199, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (32 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5241.6 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO Y DOMESTICO para la cría de 30000 aves de corral, 5 cabezas de ganado y de 6 personas permanentes y 6 personas transitorias en la avícola, en un área de 1.6 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Pecuario-Domestico y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba centrífuga

Motor	Marca	Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie	Potencia		RPM	3465

Bomba	Marca	BARNES	Clase	Modelo	1A0084
	Serie		Potencia	RPM	3465
Transmisión	Marca		Clase	RPM	
	Relación		Potencia	Modelo	
Medidor	Marca		Serie	Factor	
	Dígitos		Lectura	NO TIENE	

- El predio cuenta con 1 tanque de almacenamiento de 10 m³ de agua.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, debido a que tiene alcantarillado.
- El pozo tiene cerramiento, caseta y tapa, sin embargo no cuenta con sello sanitario.
- El estado general del pozo se aprecia en buen estado.
- El predio no cuenta con pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no necesita permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente la ingeniera Cristina Tabares.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-001-032-2014 La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., con Nit. 891.301.549-6, representada legalmente por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga-Valle, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-199, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 2 l/s (32 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5241.6 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO Y DOMESTICO para la cría de 30000 aves de corral, 5 cabezas de ganado y de 6 personas permanentes y 6 personas transitorias en la avícola, en un área de 1.6 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Pecuario-Domestico y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba centrífuga

Motor	Marca		Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	3465
Bomba	Marca	BARNES	Clase		Modelo	1A0084
	Serie		Potencia		RPM	3465
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura	NO TIENE		

- El predio cuenta con 1 tanque de almacenamiento de 10 m³ de agua.

- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, debido a que tiene alcantarillado.
- El pozo tiene cerramiento, caseta y tapa, sin embargo no cuenta con sello sanitario.
- El estado general del pozo se aprecia en buen estado.
- El predio no cuenta con pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no necesita permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente la ingeniera Cristina Tabares.

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 *“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016”*.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto y elaboro: Valentina Quiñones Posso-Practicante
Reviso: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0741-010-001-032-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000320
(9 ABRIL 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PARA EL PREDIO DENOMINADO RANCHO TRES, UBICADO EN LA VEREDA EL CHOCHO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdos de la CVC CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Ley 1076 de 2015, y demás normas concordantes y Resolución 0100 No. 0300-0005 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 129792018 de fecha 12 de febrero de 2018 se recibió la solicitud por parte del señor PEDRO LUIS GARCIA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.377.719 expedida en Palmira-Valle, obrando en calidad de Apoderado, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional – Centro Sur, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio Rancho Tres, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 384-39915, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-39915, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Tuluá.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de localización del predio.

Que en fecha 12 de febrero del 2018, la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por el señor PEDRO LUIS GARCIA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.377.719 expedida en Palmira-Valle, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 19 de febrero de 2018, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que así mismo, no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0743-129792018 del 19 de febrero de 2018, se comunica a la solicitante que ha iniciado su trámite administrativo.

Que mediante oficio 0743-129792018 del 08 de marzo de 2018 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal Trujillo.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 08 de marzo de 2018 y desfijado el 15 de marzo de 2018.

Que mediante oficio 0743-129792018 del 08 de marzo de 2018 se comunicó al solicitante que la fecha para realizar la visita ocular sería el 15 de marzo de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de marzo de 2018 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 20 de marzo de 2018, el profesional especializado y/o Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o no un permiso de aprovechamiento forestal doméstico, consistente en erradicación de dos (2) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), su producto será utilizado para uso doméstico en la adecuación de la vivienda y construcción de una Elba.

Localización: Predio Rancho Tres, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del predio

4°13' 58.1" N 76° 17' 32.6 " O altitud: 1.479 msnm

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: El predio Rancho Tres objeto de la solicitud es propiedad del señor DAVID ARTURO GARCIA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.708.689 expedida en Bogotá, se encuentra ubicado en la vereda El

Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 24 hectáreas, según documentación adjunta, en la que aparecen igualmente sus linderos: Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-39915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.479 metros. Uso actual está dado por cultivo de café en arreglo agroforestal, plátano, banano y árboles plantados dentro del cultivo y en linderos en especies tales como guamos (*Inga codonantha*), nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), entre otros. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 30% y 45%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos

Los árboles solicitados para aprovechamiento forestal doméstico pertenece a la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), en su estado de madures, se encuentran ubicados en cafeteras como sombrío. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos La madera resultante será utilizada para adecuación de una vivienda y construcción de una Elba.

Características técnicas: Reconocimiento general del predio como aparece anteriormente descrito y se procedió a visitar el lote que presenta las siguientes coordenadas 4°14'0.9" N 76° 17' 25.9 " O, donde se encuentra los árboles solicitados a erradicar los cuales se procedió a medir el CAP de las 2 árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*) de 2.90 mt y altura de 14 mt, 3.17 mt y su altura de 15 mt, para un volumen de 14.86 mt³, presentan buen estado fitosanitario y buen porte

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico y el aprovechamiento de plantaciones está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda autorizar al señor PEDRO LUIS GARCIA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.377.714 expedida en Palmira-Valle, en calidad de Apoderado del predio denominado Rancho Tres, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo, un aprovechamiento forestal doméstico, 2 árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*) para uso doméstico para un volumen de 14.86 m³. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos la madera resultante será para la construcción de una Elba y adecuación en la vivienda.

Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea de tres (3) meses.

Requerimientos: El señor PEDRO LUIS GARCIA SUAREZ, en su condición de apoderado del predio "Rancho Tres", deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata y proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.
- Sembrar como medida de compensación la cantidad de diez (10) árboles de especies como Laureles, Nogales o especies nativas de la región, a los cuales se les deberá realizar las labores de mantenimiento (resiembra, limpieza y fertilización), hasta alcanzar el desarrollo adecuado que garantice su persistencia en el tiempo, por lo menos a 1,50 mt de altura

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara un aprovechamiento forestal Domestico.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-088-2018, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor PEDRO LUIS GARCIA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.377.714 expedida en Palmira-Valle, en calidad de Apoderado del predio denominado Rancho Tres, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo, un aprovechamiento forestal doméstico, 2 árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus*

grandis) para uso doméstico para un volumen de 14.86 m³. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos la madera resultante será para la construcción de una Elba y adecuación en la vivienda.

Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea de tres (3) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado deberá hacer el aprovechamiento en un plazo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Requerimientos:

- Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata y proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.
- Sembrar como medida de compensación la cantidad de diez (10) árboles de especies como Laureles, Nogales o especies nativas de la región, a los cuales se les deberá realizar las labores de mantenimiento (resiembra, limpieza y fertilización), hasta alcanzar el desarrollo adecuado que garantice su persistencia en el tiempo, por lo menos a 1,50 mt de altura

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara un aprovechamiento forestal Domestico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor PEDRO LUIS GARCIA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.377.719 expedida en Palmira-Valle, obrando en calidad de Apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá Hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Valentina Quiñones Posso-Practicante

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-036-005-088-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000311

(6 ABR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO LA ESMERALDA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE TODOS LOS SANTOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial de lo dispuesto en la resolución 1076 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 696272016 del 10 de octubre de 2016 la señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.766 expedida en Cali-Valle, obrando en nombre propio, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 373-100839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado en el Corregimiento de Todos los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

10. Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
11. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
12. Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante.
13. Certificado de tradición No. 373-100839, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.
14. Columna Litológica y Diseño del Pozo.
15. Certificado de Usos de Suelos.
16. Análisis físico químico del agua.

Que por auto de iniciación de fecha 17 de octubre de 2017, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante factura No. 89213343 del 23 de octubre de 2017 la solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$ 1.017.768

Que mediante oficio 0742-696272016 de fecha 26 de diciembre de 2017 se le notificó a la señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, que la fecha programada para la visita sería el 23 de febrero de 2018, de igual forma se envió el correspondiente aviso a la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, para que fuera fijado, esto mediante oficio 0742-696272016 del 26 de diciembre de 2017.

Que el aviso fue fijado en la dar centro sur de la CVC el 27 de diciembre de 2017 y desfijado el 11 de enero de 2018.

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vsp-179

Localización: Predio Hacienda la Esmeralda, corregimiento de Todos los Santos, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 17 de Octubre de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-179, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 45 l/s (713.25 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 8 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 48 horas
Tiempo de recuperación semanal : 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 404352 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el cultivo de caña de azúcar para el suministro de riego por ventanillas, en un área de 26 ha.

Instalaciones del pozo: Bomba turbina lubricada por agua

Motor	Marca	ELINE	Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	COLBOMBAS	Clase		Modelo	C100A-3
	Serie	0112610	Potencia	39	RPM	1800
Transmisión	Marca	COLBOMBAS	Clase		RPM	1800
	Relación	1:1	Potencia	60	Modelo	Tc-60
Medidor	Marca	McROMETER	Serie	0112548	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	649985		

- Se observa transformador marca Inteeri serie 10257, contador de energía marca Dlms serie 32274690.
- El predio no cuenta con almacenamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El estado general del pozo es bueno.
- El pozo cuenta con sello sanitario de 5 metros de profundidad.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- Para el predio no aplica permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente los señores German Salcedo y Marco Tulio Moreno

REQUERIMIENTOS

- Se requiere ajustar inmediatamente el régimen de operación autorizado a 45 lps, 8 horas día, por 6 días a la semana, dado que de acuerdo a lo informado por los señores que atendieron la visita técnica de concesión de aguas subterráneas los tiempos de bombeo actuales son de 16 horas diarias.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-001-489-2017 La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.296.766 expedida en Cali-Valle, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-179, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 45 l/s (713.25 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 48 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 404352 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el cultivo de caña de azúcar para el suministro de riego por ventanas, en un área de 26 ha.

Instalaciones del pozo: Bomba turbina lubricada por agua

Motor	Marca	ELINE	Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie		Potencia		RPM

Bomba	Marca	COLBOMBAS	Clase		Modelo	C100A-3
	Serie	0112610	Potencia	39	RPM	1800
Transmisión	Marca	COLBOMBAS	Clase		RPM	1800
	Relación	1:1	Potencia	60	Modelo	Tc-60
Medidor	Marca	McROMETER	Serie	0112548	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	649985		

- Se observa transformador marca Inteeri serie 10257, contador de energía marca Dlms serie 32274690.
- El predio no cuenta con almacenamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El estado general del pozo es bueno.
- El pozo cuenta con sello sanitario de 5 metros de profundidad.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- Para el predio no aplica permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente los señores German Salcedo y Marco Tulio Moreno

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 *"POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016"*.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS

- Se requiere ajustar inmediatamente el régimen de operación autorizado a 45 lps, 8 horas día, por 6 días a la semana, dado que de acuerdo a lo informado por los señores que atendieron la visita técnica de concesión de aguas subterráneas los tiempos de bombeo actuales son de 16 horas diarias.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora SILVIA PATRICIA LOPEZ MARMOLEJO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto y elaboro: Valentina Quiñones Posso-Practicante
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-001-489-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000299
(28 MAR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PARA EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA SAN JOSE, UBICADO EN EL CALLEJON DE PALO BLANCO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdos de la CVC CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Ley 1076 de 2015, y demás normas concordantes y Resolución 0100 No. 0300-0005 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 817652017 de fecha 15 de noviembre de 2017 se recibió la solicitud por parte del señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de DARSAN S.A., con Nit. 900.367.865-4, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional – Centro Sur, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio Hacienda San José, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-116556, ubicado en el Callejón de Palo Blanco, Jurisdicción del Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-116556, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Buga.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Plano de localización del predio.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017, la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por el señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de DARSAN S.A., con Nit. 900.367.865-4, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que así mismo, no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0742-817652017 del 12 de diciembre de 2017, se comunica a la solicitante que ha iniciado su trámite administrativo.

Que mediante oficio 0742-817652017 del 05 de febrero de 2018 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal Guadalajara de Buga.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 06 de febrero de 2018 y desfijado el 12 de febrero de 2018.

Que mediante oficio 0742-817652017 del 05 de febrero de 2018 se comunicó al solicitante que la fecha para realizar la visita ocular sería el 28 de febrero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 08 de marzo de 2018 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP Guadalajara de Buga-San Pedro de la DAR Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 23 de marzo de 2018, el profesional especializado y/o Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP Guadalajara de Buga-San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgamiento de permiso de aprovechamiento Forestal Doméstico para poda de 5 árboles de la especie samán (*Samanea samán*) Radicado No. 817652017, de fecha 15 de noviembre 2017, expediente 0742-036-005-559-2017. Para el predio Hacienda San José, con número de Matrícula inmobiliaria: 373-116556.

Localización: Predio Hacienda San José con Matrícula Inmobiliaria 373-116556, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

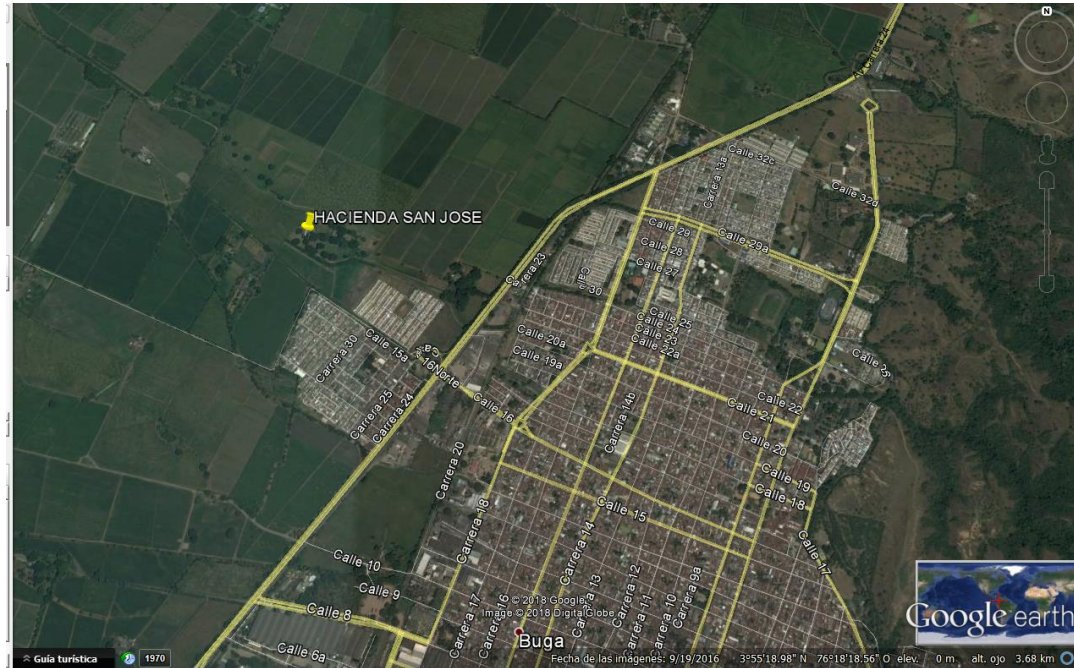


Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio Hacienda San José Fuente (Google Earth)

LATITUD	LONGITUD
3°55'3.29"N	76°18'36.86"O

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita.

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación:

Se realizó visita conjunta con el propietario del predio el señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.149.391 expedida en Bogotá, Se realizó recorrido por el predio, donde se pretende realizar el tratamiento silvicultural consistente en podas de formación de árboles de las especies samán (*Samanea saman*) Se identificaron los arboles objeto de la solicitud con sus respectivas coordenadas los cuales se encuentran dispersos en un lote de pastoreo de la actividad ganadera. El predio cuenta con una extensión de 174.175,94 Metros cuadrados, en los cuales se desarrollan diferentes actividades agropecuarias (cultivos de caña y ganadería semi estabulada), el terreno tiene una topografía plana no se evidencias otras especies forestales comerciales que se puedan aprovechar, por el lado sur oriente pasa la unificación de las dos microcuencas la pachita y la honda.

El propietario manifiesta que el objeto de la solicitud es con el fin de permitir el mejoramiento de los pastos en calidad y humedad relativa, dado a que en tiempos de invierno se satura el suelo por el desbordamiento de estas microcuencas ocasionando encharcamiento imposibilitando el semi pastoreo del ganado.

Es ambientalmente viable Autorizar al representante legal de la sociedad DARSAN S.A. Con numero de NIT 900367865-4 a nombre del señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, con cedula de Ciudadanía 19.149.391 de Bogotá para que realice el tratamiento silvicultural consistente en podas de formación de los árboles anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que solo podrán aprovechar hasta 20 metros cúbicos

A continuación se relacionan las especies forestales objeto de la solicitud:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 274 de 375

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CAP	COORDENADAS	ALTURA TOTAL	METROS CUBICOS	30 % DE PODA
Samán	<i>Samanea saman</i>	LIMOSACIA	4,83	Latitud 3°55'1.18"N Longitud 76°18'36.26"O	14	18,19321524	5.45796457
Samán	<i>Samanea saman</i>	LIMOSACIA	4,07	Latitud 3°55'2.4"N Longitud 76°18'36.7"O	12	11,07279412	3.32183824
Samán	<i>Samanea saman</i>	LIMOSACIA	3,78	Latitud 3°55'2.4"N Longitud 76°18'37.7"O	17	13,50068182	4,05920455
Samán	<i>Samanea saman</i>	LIMOSACIA	3,18	Latitud 3°55'3.1"N Longitud 76°18'36.9"O	17	9,566136364	2,87284091
Samán	<i>Samanea saman</i>	LIMOSACIA	4.10	Latitud 3°55'2.9"N Longitud 76°18'35.8"O	12	11,23663102	3,3709893
TOTAL METROS CUBICOS A PODAR							19,0828376

Tabla 2. Consolidación del volumen y especies a erradicar.



**Imagen 2 y 3.
Árboles de la especie**

samán, los cuales son objeto de la solicitud para podas de formación por su frondosidad.

Objeciones: No se presentó oposición en la visita, ni antes ni durante la visita.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente,
- Acuerdo CD. No. 018 de 1998 - Estatuto de Bosques Y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al representante legal de la sociedad DARSAN S.A. registrada con NIT 900367865-4 y representada legalmente por el señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, con cedula de Ciudadanía 19.149.391 de Bogotá para que realice el tratamiento silvicultural consistente en podas de formación de los 5 árboles de la especie Samán (*samanea samán*) los cuales se encuentran ubicados en el Predio Hacienda San José con Matricula Inmobiliaria 373-116556, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo

- Realizar la poda única y exclusivamente los arboles indicados en la tabla No.2.
- Las personas que realicen la poda de los cinco (5) especímenes, deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 20 metros cúbico, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico.
- Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento forestal domestico de las especies no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no pueden ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconductos). No se pueden arrojar a las corrientes de agua. Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales, utilizarlos dentro del predio o disponerlos en un sitio autorizado por la Alcaldía Municipal.
- Imponer medida de compensación forestal en relación de 1:5 por cada árbol podado deberá sembrar 5 plántulas de especies forestales propias de la región es decir la cantidad de 25 plántulas en total. Los árboles deberán poseer una altura entre 0.80 m y 1,0 metros, y se debe garantizar su supervivencia, mediante implementación de cercos de protección o eléctricas y efectuar mantenimiento cada 3 meses durante dos años es decir ocho mantenimientos por los dos años.
- Para verificar la compensación el peticionario, deberá presentar ante la corporación informes anuales (2 informes) del desarrollo o implementación de los sitios de siembra con el respectivo registro fotográficos de los mantenimientos. De realizarse fuera del predio Hacienda San José, la compensación deberá establecerse sobre la misma cuenca.

Recomendaciones:

El plazo para el aprovechamiento es de 2 meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-005-559-2017, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al representante legal de la sociedad DARSAN S.A. registrada con NIT 900367865-4 y representada legalmente por el señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, con cedula de Ciudadanía 19.149.391 de Bogotá para que realice el tratamiento silvicultural consistente en podas de formación de los 5 árboles de la especie Samán (*samanea samán*) los cuales se encuentran ubicados en el Predio Hacienda San José con Matricula Inmobiliaria 373-116556, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado deberá hacer el aprovechamiento en un plazo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo

- Realizar la poda única y exclusivamente los arboles indicados en la tabla No.2.

- Las personas que realicen la poda de los cinco (5) especímenes, deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 20 metros cúbico, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico.
- Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento forestal doméstico de las especies no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no pueden ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconductos). No se pueden arrojar a las corrientes de agua. Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales, utilizarlos dentro del predio o disponerlos en un sitio autorizado por la Alcaldía Municipal.
- Imponer medida de compensación forestal en relación de 1:5 por cada árbol podado deberá sembrar 5 plántulas de especies forestales propias de la región es decir la cantidad de 25 plántulas en total. Los árboles deberán poseer una altura entre 0.80 m y 1,0 metros, y se debe garantizar su supervivencia, mediante implementación de cercos de protección o eléctricas y efectuar mantenimiento cada 3 meses durante dos años es decir ocho mantenimientos por los dos años.
- Para verificar la compensación el peticionario, deberá presentar ante la corporación informes anuales (2 informes) del desarrollo o implementación de los sitios de siembra con el respectivo registro fotográficos de los mantenimientos. De realizarse fuera del predio Hacienda San José, la compensación deberá establecerse sobre la misma cuenca.

Recomendaciones:

El plazo para el aprovechamiento es de 2 meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de DARSAN S.A., con Nit. 900.367.865-4, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá Hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Valentina Quiñones Posso-Practicante

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-005-559-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000191

(22 feb2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VÍA Y EXPLANACIONES EN EL DENOMINADO GRANJA AVICOLA EL VINCULO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SONSO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 603042017 de fecha 29 de agosto de 2017, el señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, actuando en calidad de representante legal de la sociedad POLLOS EL BUCANERO de Nit. 800.197.463-4, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para una Apertura de Vías Carreteables y explanaciones para el predio denominado Granja Avícola El Vínculo, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-119633, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Autorización de Apertura de Vías y Explanaciones.
9. Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
10. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del representante legal.
11. Certificado de tradición No. 373-119633, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.
12. Certificado de Existencia y representación
13. Planos de la ubicación del predio.
14. Concepto Uso de Suelos.

Que el día 18 de octubre de 2017, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 89213345, el peticionario canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$1.875.213).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 29 de noviembre de 2017 y desfijado el día 05 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio 0741-603042017 del 28 de noviembre de 2017 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Guacarí.

Que mediante oficio 0741-603042017 de fecha 28 de noviembre de 2017 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC S.G.S.C de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 06 de diciembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 06 de diciembre de 2017, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 13 de febrero de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.S.C Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0741-004-012-491-2017, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Objetivo: Concepto técnico para otorgamiento de permiso de apertura de vías carreteables y explanaciones, para ampliación de proyecto avícola.

Localización: Predio Granja Avícola El Vínculo, corregimiento Sonso, municipio Guacarí, Valle del Cauca, coordenada 3° 39'31.74" N, 76° 11' 25.69" O.

Tipo de Coordenadas	Sistema de Referencia Espacial (SRS)	Entrada de Dato	Procesar	Resultado
Origen: Geograficas	SRS: GCS_WGS_1984	<input checked="" type="radio"/> Grados Decimales <input type="radio"/> Grados Sexagesimales	<input checked="" type="checkbox"/> Resaltar	X (ESTE): 1.089.676
Destino: Planas	SRS: ** MAGNA_Colombia_Oeste **	Longitud: -76.270182	<input checked="" type="checkbox"/> Acercar	Y (NORTE): 913.274
		Latitud: 3.811541	<input type="button" value="Transformar"/>	

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación:

Una vez en el sitio se constató que al interior del predio se pretende adecuar un área de 8000 metros cuadrados para la construcción de un reservorio para almacenamiento de agua, con el fin de disponer del recurso hídrico, para beneficio del proyecto avícola que se pretende adelantar en el sitio.

El área objeto de la intervención hace parte de un lago, donde se pretende ampliar la topografía y en la parte más baja construir un dique o jarillon de contención el cual será conformado con el material resultante de la excavación.

El área a intervenir tiene una longitud aproximada de 80.0 metros, por un ancho de 60.0 metros, con una cota de fondo de 1.50 metros y una corona de 2.50, la cual será conformada con material producto de la excavación.

La zona de excavación inicia con la mejora del lago actual y luego se continuarán las labores de ampliación hasta alcanzar las dimensiones proyectadas de acuerdo a lo establecido en el plano adjunto, en estas actividades no se intervienen especies arbóreas solo pastos de pradera, teniendo en cuenta el proceso de ganadería establecido en el sitio. Además, la capa de suelo fértil debe ser ubicados en un sitio adecuado y luego de construida la obra deben ser dispuestos sobre la corona del dique y sobre la cara seca del mismo para realizar labores de empradización, el restante del material se utilizará para la conformación de los diques.

Para la construcción de la obra se utilizará maquinaria pesada y las labores de conformación del dique incluyen ubicación de capas de suelo con alturas máximo de 0.15 metros debidamente vibro compactadas para garantizar estabilidad y evitar filtraciones de agua.

Por las condiciones físicas que presenta el suelo como pendientes y textura las actividades a realizar no generan impactos ambientales de gran magnitud ya que las actividades solo implican un descapote y socavada del terreno a una profundidad máxima de 1.50 metros, así mismo el material no va ser retirado del sitio, sino que se utilizará en la conformación de jarillones los cuales van debidamente compactados para evitar generar infiltración.

A nivel de flora la zona afectada hace parte del área de potreros donde se aprecian pastos como Puntero y Grama, sin afectar árboles de gran tamaño, de igual manera se aprovechará un estanque ya existente el cual será mejorado y ampliado para tener mayor capacidad de almacenamiento de agua.

Teniendo en cuenta la topografía del terreno, que es plana, con las labores de nivelación no se generan impactos de gran magnitud sobre el recurso suelo, ya que no se intervienen especies arbóreas, de igual manera no se intervienen zonas aledañas a corrientes o nacimientos de agua.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas Se realizó recorrido por el área a intervenir se constató que no se intervendrán especies arbóreas de gran tamaño, una vez construidos los jarillones perimetrales al reservorio, se efectuara la labor de empedradización, lo cual garantiza la conservación y protección del suelo, se constató que los sobrantes del llenado serán conducidos al drenaje natural existente y aguas abajo servirá, como afluentes de la quebrada Tapias, se georreferencio el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CVC 052 de 2011, resolución DG 526 de 2004.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en el sitio, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar permiso de apertura de vías y/o explanaciones a realizar en el predio Granja El Vínculo de propiedad de la sociedad Pollos Bucanero S.A, identificada con Nit 800197463-4, representada legalmente por el señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 75'071.292, expedida en Manizales, consistentes en la construcción de un (1) reservorio con un área de 4800 metros cuadrados, por 2.0 metros de profundidad, destinados al almacenamiento de agua para adelantar un proyecto avícola por un volumen de 9600 metros cúbicos y destinarla a uso agropecuario actividades a realizar al interior del predio Granja El Vínculo, ubicado en el Corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

1. Realizar las actividades de explanación dentro del área demarcada en la visita ocular.
2. Dentro de las labores de descapote y nivelación el material sobrante que se genere, será utilizado como material de relleno y conformación de diques, por lo tanto, no requiere movilizar ningún material hacia otro sitio o disponerlo en sitios diferentes.
3. Antes de iniciar labores de excavación la capa fértil del suelo debe ser ubicada en un sitio adecuado y al final disponerlo sobre la corona y cara seca de los jarillones para mejorar las condiciones de fertilidad del suelo en las labores de empedradización.
4. La profundidad máxima de excavación es de 2.00 metros a partir del nivel actual del suelo.
5. El plazo para la realización de las actividades es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
6. En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.
7. Es necesario empedrar los jarillones para mayor estabilidad de estos suelos.
8. Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de los reservorios. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.
9. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
10. Teniendo en cuenta que por la parte nor oriental del sitio donde se proyecta la construcción del reservorio se ubica la quebrada Tapias, es necesario conservar una distancia mínima de treinta metros, lineales sobre la zona más cercana a este cauce de aguas con el fin de garantizar la regeneración natural de la zona protectora de esta corriente de agua.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de febrero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-004-012-491-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. de Nit 800.197.463-4, representada legalmente por el señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, el permiso de Apertura de Vía, Explanaciones y Carretables, consistentes en la construcción de un (1) reservorio con un área de 4800 metros cuadrados, por 2.0 metros de profundidad, destinados al almacenamiento de agua para adelantar un proyecto

avícola por un volumen de 9600 metros cúbicos y destinarla a uso agropecuario actividades a realizar al interior del predio Granja El Vínculo, ubicado en el Corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. de Nit 800.197.463-4, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

1. Realizar las actividades de explanación dentro del área demarcada en la visita ocular.
2. Dentro de las labores de descapote y nivelación el material sobrante que se genere, será utilizado como material de relleno y conformación de diques, por lo tanto, no requiere movilizar ningún material hacia otro sitio o disponerlo en sitios diferentes.
3. Antes de iniciar labores de excavación la capa fértil del suelo debe ser ubicada en un sitio adecuado y al final disponerlo sobre la corona y cara seca de los jarillones para mejorar las condiciones de fertilidad del suelo en las labores de empradización.
4. La profundidad máxima de excavación es de 2.00 metros a partir del nivel actual del suelo.
5. El plazo para la realización de las actividades es de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
6. En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.
7. Es necesario empradizar los jarillones para mayor estabilidad de estos suelos.
8. Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de los reservorios. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.
9. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
10. Teniendo en cuenta que por la parte nor oriental del sitio donde se proyecta la construcción del reservorio se ubica la quebrada Tapias, es necesario conservar una distancia mínima de treinta metros, lineales sobre la zona más cercana a este cauce de aguas con el fin de garantizar la regeneración natural de la zona protectora de esta corriente de agua.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – SGSC – Sonso - Guabas –Sabaletas - Cerrito de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. de Nit 800.197.463-4 como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. de Nit 800.197.463-4, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución a el señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales – Caldas representante legal de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón Ortiz – Técnico Administrativo 13
Revisión Jurídica: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0741-004-012-491 | -2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000199

(26 feb. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO DENOMINADO VILLAVICENCIO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO COCUYOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 520642017 de fecha 26 de julio de 2017, el señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, obrando en nombre propio, solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Villavicencio, con matrícula inmobiliaria No. 373-123682, ubicado en la Vereda Cocuyos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
4. Certificado de tradición No. 373-123682.
5. Mapa de localización del predio.

Que mediante Constancia de revisión de documentos, la oficina de Atención al Ciudadano verifico que la documentación de encontraba ajustada a la norma.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 20 de septiembre de 2017, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0741-520642017 de misma fecha.

Que mediante factura de venta No. 89212633, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 101.732.00.

Que oficio con radicación No. 0741-520642017 de fecha 27 de noviembre de 2017, se comunicó a la solicitante que la visita ocular se realizaría el día 21 de diciembre del 2017 a partir de las 09:00 am.

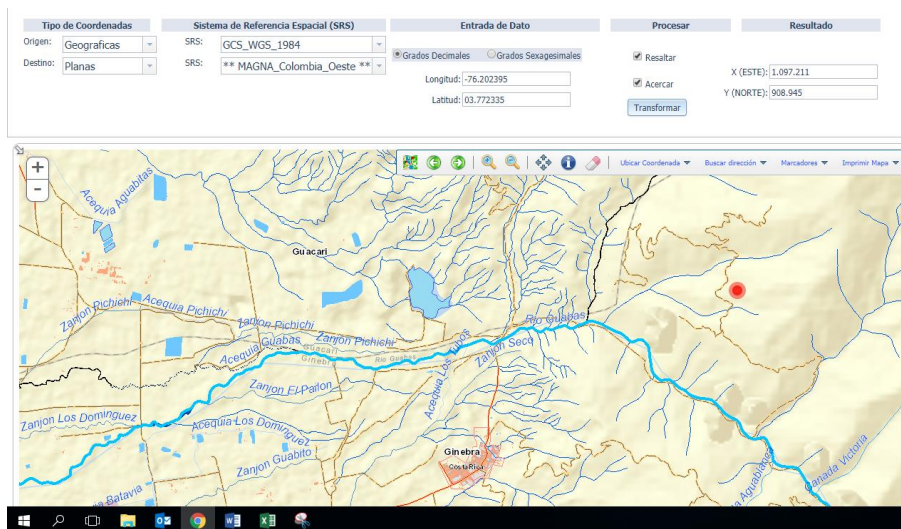
Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 28 de noviembre, y desfijado el 12 de diciembre.

Que el señor coordinador de la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas y Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Villavicencio, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 18 de enero de 2018, el señor coordinador de la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas y Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico con el fin de viabilizar el otorgamiento de concesión de aguas superficiales realizada por el propietario actual, solicitud recibida mediante radicación 520642017.

Localización: Predio Villavicencio, corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas 3.772335°N, 76.202395°O.



Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al predio Villavicencio, se constató que en la actualidad es de propiedad del señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 2'547.061, expedida en Cerrito Valle, quien cuenta con cultivos de café, plátano y potreros, además de una vivienda que se abastecen de agua para uso doméstico, las aguas son captadas de una fuente denominada El Vertiente, el cual cuenta con un caudal de 0.5 litros por segundo y beneficia a uno (1) predio para uso doméstico y agropecuario, el agua es captada mediante un recipiente plástico de 50 litros de volumen y de allí es conducida en manguera de ½" pulgada de diámetro a un tanque en concreto de 1.0 metros cúbicos de volumen que sirve como tanque de almacenamiento y luego distribuida para los diferentes usos.

Los sobrantes cuando se generan drenan en la fuente denominada quebrada Cocuyos, para beneficio de otros predios aguas abajo.

DATOS RECOPIADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo en el punto de llegada de la fuente de abastecimiento denominada Vertiente La Mesa, la cual cuenta con un caudal de 0.5 litros por segundo, mediante el sistema volumétrico obteniendo los siguientes resultados:

Aforo	Volumen	Tiempo.
1	10 litros	35 seg.
2	10 litros	36 seg.
3	10 litros	34 seg.

$$Q = V/T = 10 \text{ L}/35 \text{ seg} = 0.286 \text{ L/seg}$$

FACTIBILIDAD

Oferta – Demanda

0.5 litros / seg. – 0.286 litros / seg. = 0.214 litros / segundo.

Teniendo en cuenta que La vertiente abastece el predio Villavicencio para doméstico y agropecuario y su otorgamiento no genera afectación a otros predios, se considera viable técnica y ambientalmente el otorgamiento con base en la siguiente tabla:

Predio:	Villavicencio.
Matricula:	373-123682
Propietario:	Luis Carlos Naranjo Llanos
Ubicación:	Corregimiento Cocuyos.
Coordenadas planas:	
Fuente abastecedora:	Vertiente
Caudal:	0.286 L/seg
Volumen por mes:	741.3 M ³ /mes
Fuente receptora de sobrantes:	Quebrada Cocuyos.

Los sobrantes retornan sobre el sitio a la misma fuente.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde se ubica los dos puntos de captación, se observa que la obra es mediante recipiente plástico en forma artesanal, la conducción se realiza, por el sistema de gravedad en manguera de polipropileno, se tomó registro fotográfico, se georeferencio el sitio.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso agropecuario y doméstico, para beneficio del predio Villavicencio, identificado con matricula inmobiliaria No 373-123682, ubicado en el corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, al señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 2'547.061, expedida en Cerrito Valle, en la cantidad equivalente al 57.20% del caudal base de la corriente de agua denominada La vertiente, aforado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (0.286) litros por segundo que representan SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (741.3) m³/mes.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada La Vertiente, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-447-2017
Objetivo: Emitir concepto técnico de viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, para su uso en el predio denominado Villavicencio, ubicado en el Corregimiento Cocuyos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 373-123682. El caudal equivalente al 57.20% del caudal base de la corriente de agua denominada La vertiente, aforado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (0.286) litros por segundo que representan SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (741.3) m3/mes.

PARÁGRAFO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales:

El caudal equivalente al 57.20% del caudal base de la corriente de agua denominada La vertiente, aforado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (0.286) litros por segundo que representan SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (741.3) m3/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Corregimiento Cocuyos, predio Villavicencio; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.**

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada La Vertiente, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0742-010-002-394-2017

**RESOLUCION 0740 -0741 No. 000336 DE 2018
(16/04/2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 2 de abril del año 2018, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0741-039-002-168-2018, en este reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 02/04/2018

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional –

Fecha de recibo: 02/06/2017

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento de identidad
IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA	94.357.248 de Zarzal
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 de Río Frío
DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO	1.114.834.009 de El Cerrito
CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	T.I. 1006294649 de Cartago

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Sector Las Mercedes (Contiguo a la vía férrea) – Municipio de El Cerrito

Coordenadas	Norte	Oeste
Punto de transformación (Carbonera)	03° 40' 14.9"	76° 18' 58.9"

Antecedente(s):

El día 02/04/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES HIDROCARBUROS -GOES oficios radicados con No. 249682018 y 249692018, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo y con la verificación en campo realizada por los funcionarios de la CVC, la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del derecho de vía del corredor férreo corresponde a la transformación de productos forestales maderera, mediante un proceso de combustión para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se estaba realizando el alistamiento de las pilas de madera para el proceso de combustión. Los productos forestales

apilados en el terreno corresponden a trozas de madera de las siguientes especies: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Chiminango (*Pithecellobium dulce*)

Después de realizar la verificación se pudo determinar que el producto forestal apilado en las 3 pilas que estaban en proceso de combustión y las 6 pilas preparadas para su transformación corresponde a un volumen aproximado de 122.5 mt³; sin embargo, este no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo que se dejaron en el terreno.

De acuerdo con el informe, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA	94.357.248 de Zarzal
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 de Río Frío
DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO	1.114.834.009 de El Cerrito
CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	T.I. 1006294649 de Cartago

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a trozas de madera para la producción de carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). Debido a que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Impacto ambiental

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores :

Nombre	Documento de identidad
IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA	94.357.248 de Zarzal
MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	66.929.318 de Río Frío
DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO	1.114.834.009 de El Cerrito
CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	T.I. 1006294649 de Cartago

Como presuntos responsable por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- *Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres;

suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado a los presuntos infractores en forma personal o por Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, Municipio de El Cerrito (V). Lo anterior, en tanto se adelanta las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.248 expedida en Zarzal (V), MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio (V), DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito (V), y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, identificado con la T.I. No. 1.006.294.649 expedida en Cartago (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.248 expedida en Zarzal (V), MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio (V), DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito (V), y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, identificado con la T.I. No. 1.006.294.649 expedida en Cartago (V); en calidad de presuntos responsables del siguiente CARGO:

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con el los permios correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA, MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-168-2018

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arango. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES FRENTE A LASOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., con NIT No. 900311448-5, para el desarrollo del proyecto de “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos industriales a través de la tecnología de láminas filtrantes”, en el predio los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, notificada personalmente el 2 de enero de 2012 al Gerente y Representante Legal de la sociedad.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 312872017 el 28 de abril de 2017, más de quinientas (500) personas firmantes, habitantes de los barrios Balboa, El Jardín, Uninorte, La Treinta, Comuna Cinco, familiares, amigos, abogados de la comunidad carcelaria en general de EPMSC Buga, así como otros habitantes de distintos sectores de la ciudad de Guadalajara de Buga, solicitan la revocatoria de la licencia ambiental otorgada por la Corporación a través de Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011 a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., argumentando: “*el lote en cuestión no cumple ninguna de las normas que establecen los artículos 172 y 174 de la RESOLUCIÓN No. 1096 de 17 de Noviembre de 2000 “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.”, que establece las distancias mínimas que deben haber entre una PTAR y la zona urbana; además de lo anterior no tiene en consideración el uso del suelo establecido por el Acuerdo 068 del 30 de Octubre del 2,000, y tampoco prevee la servidumbre que tiene en dicho predio TransGas de Occidente, que restringe en un porcentaje considerable el área para la construcción de fosos y piscinas, así como cualquier tipo de edificación. Y finalmente por que la ciudad de Guadalajara de Buga está proyectando su desarrollo en el turismo y empresas que emitan olores ofensivos como lo hace una empresa como Biolodos de Occidente S.A.S. ESP, va en contravía de los intereses socio-económicos de la ciudad, la cual ya está bastante afectada por la problemática de los olores ofensivos que usted como representante de la CVC está buscando solucionar*”.

Que la Ley 1437 de 2011 por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo IX de la Revocación Directa de los Actos Administrativos, Causales de Revocación, artículo 93 señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)“

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (...)*

Que en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, se debe comunicarle representante legal de la Sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., con NIT No. 900311448-5, la solicitud de revocatoria directa de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por La Ley 1437 de 2011 arts. 93 al 97, el Director General de la Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, COMUNICAR a la señora Carolina Correa Díaz, representante legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., en la Carrera 43 B No. 16-95 oficina 1514 Barrio Poblado - Medellín, la solicitud radicada bajo el No. 312872017 el 28 de abril de 2017 en la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC, suscrita por más de quinientas (500) personas firmantes, habitantes de los barrios Balboa, El Jardín, Uninorte, La Treinta, Comuna Cinco, familiares, amigos, abogados de la comunidad carcelaria en general de EPMSC Buga, así como otros habitantes de distintos sectores de la ciudad de Guadalajara de Buga, tendiente a revocar la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011 para el desarrollo del proyecto de “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos industriales a través de la tecnología de láminas filtrantes”, en el predio Los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, para que en un término de diez(10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa y presente los argumentos que considere pertinentes frente a dicha solicitud.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este Auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a los firmantes de la solicitud de revocatoria directa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Exp: 0741-032-015-001-2009

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018

Que el señor Jose Ariel Lopez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.203.046 de Argelia (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuestomediante Resolución 0100 No. 0150-0563 de 24 de octubre de 2014 para la “Explotación de materiales de construcción- materiales de arrastre (gravas y arenas) en el río Catarina, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho - expediente No. FCI-112, localizada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca y el señor Sebastián Uribe Alvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.349.710 de Medellín (Antioquia), representante legal de la sociedad PSM Alianza S.A.S., identificada con NIT No. 811039557-1, con domicilio principal en la Carrera 25 1 A Sur 155 oficina 1853, Medellín (Antioquia), mediante comunicación radicada con No.32462018 de 12 de enero de 2018 complementada con escrito No. 114762018 y No. 279992018 de 6 de febrero de 2018 y 13 de abril de 2018 respectivamente, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total del Plan de Manejo Ambiental ya señalado a favor de la sociedad PSM Alianza S.A.S.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión suscrita por cedente y cesionario.
- b) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- c) Copia de los documentos de identificación del cedente y cesionario.
- d) Constancia de pago a favor de la CVC, por tarifa de servicio de evaluación de cesión del Plan de Manejo Ambiental.
- e) Certificado de Existencia y Representación de la sociedad PSM Alianza S.A.S.

Otros documentos:

- f) Resolución No. 001130 de 16 de junio de 2017, emanada de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FCI-112.
- g) Certificado de Registro Minero de 29 de noviembre de 2017.
- h) Costos del Proyecto.
- i) Constancia de pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC de la factura No. 89219788 por concepto de evaluación dentro de trámite de cesión del Plan de Manejo Ambiental, realizado el 6 de abril de 2018.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Que el señor Jose Ariel Lopez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.203.046 de Argelia (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuestomediante Resolución 0100 No. 0150-0563 de 24 de octubre de 2014 para la "Explotación de materiales de construcción- materiales de arrastre (gravas y arenas) en el río Catarina, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho - expediente No. FCI-112, localizada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca y el señor Sebastián Uribe Alvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.349.710 de Medellín (Antioquia), representante legal de la sociedad PSM Alianza S.A.S., identificada con NIT No. 811039557-1, con domicilio principal en la Carrera 25 1 A Sur 155 oficina 1853, Medellín (Antioquia), tendiente a ceder totalmente el Plan de Manejo Ambiental antes señalado a favor de la sociedad PSM Alianza S.A.S.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de CINCO (5) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a los señores Jose Ariel Lopez Vargas en carrera 4a No. 54-75, Cartago (Valle del Cauca) y Sebastián Uribe Alvarez, en la Carrera 25 1 A Sur 155 oficina 1853, Medellín (Antioquia).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Expediente: 0150-037-023-009-2008

**RESOLUCION 0780 No. 116 DE 2018
(Febrero 20 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 6 de diciembre de 2017, en el recorrido de control y seguimiento realizado por funcionarios de la unidad de Gestión de cuenca los Micos, la Paila, Obando, las Cañas en compañía de la Policía Ambiental del Cuarto Distrito de Policía Valle, por la vía que comunica a los corregimientos de Limones y Vallejuelo, a una distancia de 1.9 Kilómetros de este primer corregimiento y a la margen izquierda se llega a la portada de ingreso de varios predios incluido el predio Buenos Aires. De dicha portada y a una distancia de 1.11 Kilómetros por otro carreteable se encuentra con el predio Buenos Aires, propiedad del señor, Fernando Arana identificado con cedula de ciudadanía, No 6.557.373, en el cual exactamente en las coordenadas Geográficas 4 24'1"N -76:1'50"0 se evidencia 2 pilas de madera de la especie Samán (*Pithecellobium Samán*) en su gran mayoría y de otras especies listas para ser transformadas en Carbón. Estas pilas de madera listas para ser transformadas en carbón vegetal, se encuentran a una distancia de 45 metros de un jabuey o laguna de retención de aguas lluvias.

El material forestal encontrado en el predio arroja un volumen de 17 metros cúbicos (17 m3) de los cuales durante el recorrido por las zonas aledañas no se evidencia que haya sido cortado en sus alrededores.

Se pudo observar que semanas anteriores habían realizado quema de carbón en pilas, a que se encontraron rastros de quema en el suelo por consiguiente se habían aprovechado más arboles (sin conocer su procedencia legal) de acuerdo al tamaño del rastro de quema fueron pila de más de 20 M3 de madera transformadas en carbón vegetal. Encontrándose más de 2 rastros.

El propietario del predio Buenos Aires no demuestra documentación que permita verificar la procedencia legal del material forestal ni cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental para la tenencia.

Se realizó la suspensión inmediata de la actividad del señor, Fernando Arana identificado con cedula de ciudadanía N 6.557.373 propietario del predio Buenos aires Ubicado en las coordenadas geográficas 4' 24' 1"N -76 1'50"0 y se le solicito que esta no fuera transformada en carbón ni comercializada.

En el lugar la policía hace la destrucción de un cambuche y un tamiz al igual que la incautación de una 1 motosierra, 1 machete, 1 lima metálica y i rolo de fibra para lo cual genera un acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre con N 0092126, en dicho acta se deja en custodia del propietario del predio los 17 metros cúbicos de madera y se solicita que en menor tiempo posible sea trasladado el material forestal a la sede de la DAR BRUT –CVC-en la Unión Valle.

Cuando al propietario del predio se le pregunta la procedencia del material forestal, este afirma haberla traído del municipio de Roldanillo Valle, en un sitio donde realizan podas de árboles.

En la zona donde se ubica el predio Buenos Aires propiedad del señor, Fernando Arana identificado con cedula de ciudadanía No 6.557.373 es un terreno con cobertura del suelo de bosques, arbustos y matorrales densos de tierra firme con una erosión moderada y una perdida máxima del suelo muy baja de 0 a 10 ton/has/Año.

Posee una pendiente plana menor al 3% con fragmentación muy intervenida, con geomorfología LFIC (Lomas y colinas en rocas sedimentarias limo arcillosas), con geología en escala 1:50000 en la formación Zarzal. Su ecosistema es BOCSELF (Bosque cálido seco en lomería fluvio lacustre) con provincia de humedad seca, piso térmico cálido con incidencia de incendios forestales medio y pertenece a la cuenca las cañas. (GEOCVC).

Actuaciones: suspensión inmediata de la actividad de quema de carbón, incautación de material forestal (2 pilas de madera) al igual que 1 motosierra, 1 machete, 1 lima metálica y 1 rollo de fibra.

Se deja en custodia del propietario del predio (señor FERNANDO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No 6.557.373) 2 pilas de madera, se toman registros fotográfico, toma de coordenadas geográficas y se realiza recorrido por el predio se diligencia Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0092126 donde se documenta lo sucedido, por parte de la policía se procede a la destrucción de cambuche y tamiz.

Recomendaciones: iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Fernando Arana identificado con cedula de ciudadanía No 6.557.373 propietario del predio Buenos Aires ubicado en las coordenadas geográficas 4 24'1"N -76 1'50"O corregimiento de limones Municipio de Zarzal por la tenencia ilegal de material forestal (sin conocer su procedencia y legalidad) y la transformación del material en carbón vegetal sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental; por violación a lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996, acuerdo CVC CD 18 de 1998 resolución 0532 de 1995y aplicar sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que el señor Fernando Arana identificado con cedula de ciudadanía No 6.557.373 propietario del predio Buenos Aires informa que el material forestal procede del Municipio de Roldanillo –Valle se debe remitir informe de visita a la unidad de Gestión de Cuenca RUT- pescador para que realice las averiguaciones pertinentes si el material forestal como o dice el señor Arana, procede de algún aprovechamiento legal o ilegal en el Municipio de Roldanillo-Valle.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos Emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se Notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

Toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de

Acuerdo con el procedimiento consagrado en el CPACA.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del

Presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta al señor FERNANDO ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.373, consistente en:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de transformación de especies forestales (tipo samán y otras) en carbón vegetal y tenencia ilegal de las mismas especies, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, en cantidad de 17 metros cúbicos”.

LEGALIZAR el Decomiso Preventivo de los elementos incautados, tales son:

- Una (1) Motosierra.
- Uno (1) machete.
- Una (1) lima metálica.
- Un (1) rollo de fibra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requierase al señor FERNANDO ARANA para que en su calidad de depositario y dueño del predio denominado Buenos Aires, de acuerdo al informe técnico de fecha 06 de diciembre de 2017 y al Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No 0092126, donde se documentó lo sucedido, traslade hasta las oficinas de la DAR BRUT de la CVC con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, la especie forestal que fue dejada en su custodia, 17 metros cúbicos de las especies samán y otras, en el término de la distancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Elementos decomisados quedan en custodia, en las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor, FERNANDO ARANA identificado con el número de ciudadanía No 6.557.373, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor, FERNANDO ARANA identificado con el número de ciudadanía No 6.557.373., los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Tenencia Ilegal de material forestal especie samán y otras, en cantidad de 17 metros cúbicos, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

CARGO DOS: Quemado y/o transformación de especies forestales (tipo samán y otras) en carbón vegetal, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III. *Artículo 223. Artículo 224.*

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. *Artículo 23. Literales a), b), c), d), etc. Parágrafo.*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). *Artículo 23. Artículo 82. Artículo 93. Literal f).*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). *Artículo 2.2.1.1.7.1. (que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).*

PARÁGRAFO: Conceder al señor FERNANDO ARANA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor FERNANDO ARANA en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en

Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los 20 días del mes de Febrero de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado, Juan José Ayala. - Técnico Administrativo DAR-BRUT
Abogado: Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Archívese en el Expediente: 0783-039-002-006-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21/03/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LINA MARÍA SÁNCHEZ CAICEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.873.862 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en el Kilómetro 11 Vía La Paila – Armenia, corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad MEGAHORIZONTE S.A. con NIT 900083121-3 y domicilio en el Kilómetro 11 Vía La Paila – Armenia, corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, mediante escrito No. 160942018 presentado en fecha 28/02/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la venta y distribución al por mayor y al detal de combustibles y lubricantes, en el predio denominado E.D.S. MEGAHORIZONTE, con matrícula inmobiliaria No 384-106129, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Uso de Suelo.
Certificado de Tradición No 384-106129.
Cámara y Comercio de Tuluá.
Formulario de Registro Tributario.
Copia cédula de ciudadanía de la Representante Legal.
Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento.
Costos del Proyecto.
Documento Técnico Permiso de Vertimientos.
Planos.

Que mediante oficio No 0780-160942018 de fecha 27/02/2018, dirigido a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ CAICEDO como Representante Legal de la Sociedad MEGAHORIZONTE S.A. donde se solicita información faltante.

Que mediante radicado No. 209512018 de fecha 14/03/2018, allegan la documentación requerida faltante, consistente en:

Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRESPEL.
Planos georreferenciados.

Que en fecha 20/03/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LINA MARÍA SÁNCHEZ CAICEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.873.862 expedida en Roldanillo Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad MEGAHORIZONTE S.A. con NIT 900083121-3 y domicilio en el Kilómetro 11 Vía La Paila – Armenia, corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para la venta y distribución al por mayor y al detal de combustibles y lubricantes, en el predio denominado E.D.S. MEGAHORIZONTE, con matrícula inmobiliaria No 384-106129, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ CAICEDO quien obra como Representante Legal de la Sociedad MEGAHORIZONTE S.A. con NIT 900083121-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-036-014-031-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 22/03/2018
CONSIDERANDO

Que la señor(a) MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa Antioquia, y domicilio en la calle 2 No 4A-64, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, obrando a nombre propio,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

mediante escrito No. 746722017 presentado en fecha 19/10/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el vertimiento de la actividad Porcícola, en el predio denominado Bacorí, con matrícula inmobiliaria No 380-46732, ubicado en la vereda El Hobo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento.
Costos del Proyecto.
Uso de Suelo.
Copia cédula de ciudadanía de la Propietaria.
Certificado de Tradición No 380-46732.
Plan de Gestión de Riesgo.
Planos.

Que en fecha 07/11/2017 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que no se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que mediante oficio No 0780-746722017 de fecha 04/09/2017, dirigido a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, donde se solicita información faltante.

Que mediante radicado No. 862722017 de fecha 01/12/2017, allegan la documentación requerida faltante, consistente en:

Plano donde se identifica origen, cantidad y localización de las descargas al cuerpo de agua (1 plano).
Documento de evaluación ambiental del vertimiento y estado final previsto para el vertimiento proyectado.

Que mediante oficio No 0780-746722017 de fecha 04/09/2017, dirigido a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, donde se solicita información faltante.

Que mediante radicado No. 920192017 de fecha 27/12/2017, allegan la documentación requerida faltante, consistente en:

Caracterización actual del vertimiento o estado final previsto para el vertimiento proyectado.

Que mediante oficio No 0780-746722017 de fecha 22/02/2018, dirigida a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, donde se remite factura No 89217294 por valor de \$ 808.036.

Que mediante radicado No 215142018 de fecha 16/03/2018 la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, allega copia del pago de la factura No 89217294 por valor de \$ 808.036 la cual fue cancelada en fecha 14/03/2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa Antioquia, y domicilio en la calle 2 No 4A-64, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, obrando a nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el vertimiento de la actividad Porcícola, en el predio denominado Bacorí, con matrícula inmobiliaria No 380-46732, ubicado en la vereda El Hobo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-036-014-021-2018

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 216 DE 2018
(27 de marzo de 2018)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993. Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0780 No. 234 del 31 de marzo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva consistente en: SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD Avícola, por no contar con el permiso de vertimiento, expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado granja avícola Alba y Gramal, localizada en el corregimiento de molina, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca de propiedad de la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 891-401858-6, sociedad representada legalmente por el señor JUAN GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.356 de Envigado.

Que en fecha abril 07 de 2017, le fue comunicada al representante legal de la Sociedad Operadora Avícola Colombia SAS, señor JUAN GONZALO ALVAREZ RESTREPO, la medida preventiva de fecha marzo 31 de 2017.

Que mediante informe de visita del 19 de septiembre de 2017, funcionarios de esta Dirección Territorial realizan recorrido en el predio denominado Granja Avícola Alba y Gramal, salida al corregimiento Molina, jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, recomendando lo siguiente:

“(…) En la visita se observó que se instalaron 5 nuevos sistemas sépticos en la Granja Avícola Alba y Gramal, los cuales cumplen con los volúmenes requeridos según los cálculos del RAS 2.000, por lo cual ya desaparecieron las situaciones que motivaron la imposición de la medida preventiva de la Resolución 0780 No 458 de 2017, por lo cual se puede levantar la medida preventiva.

Igualmente se recomienda a la CVC continuar con el trámite de permiso de vertimientos del expediente 0781-036-014-134 de 2013, debido a que los sistemas sépticos instalados cumplen con el RAS 2.000, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos es necesario que la Sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S, presente a la CVC la siguiente información:

Plano general de la Granja con la ubicación de la infraestructura existente y la ubicación de los sistemas sépticos georreferenciados.

Memoria de cálculo de los campos de infiltración construidos para cada sistema séptico. (…)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 234 de fecha marzo 31 de 2017 y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 234 de 2017, en el predio denominado en el predio denominado granja avícola Alba y Gramal, localizada en el corregimiento de molina, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca de propiedad de la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 891-401858-6, sociedad representada legalmente por el señor JUAN GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.356 de Envigado, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0783-039-004-014-2017.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial

Expediente: 0783-039-004-014-2017.

Elaboro y proyecto: Abog. Judicante – Gloria Amparo Robles Rodas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 4 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) PEDRO CARDONA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.408.514 expedida en Cali, en calidad de representante legal de RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, cuyo autorizado es VICTOR HUGO GORDILLO AYALA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.695.192, mediante escrito No.223992018 presentado en fecha 20/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para poda y erradicación de árboles para realización de proyecto de bombeo de aguas que surten el sistema de enfriamiento, en el predio denominado lote fabrica No. 00.01.0002.0094 000, con matrícula inmobiliaria 384-109608 ubicado en jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 384-109608
Autorizaciones para tramites
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Concepto de uso de suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) PEDRO CARDONA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.408.514 expedida en Cali, en calidad de representante legal de RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, cuyo autorizado es VICTOR HUGO GORDILLO AYALA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.695.192, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para poda y erradicación de árboles para realización de proyecto de bombeo de aguas que surten el sistema de enfriamiento, en el predio denominado lote fabrica No. 00.01.0002.0094 000, con matrícula inmobiliaria 384-109608 ubicado en jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad de RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, en calidad de autorizado de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 00783-004-005-036-02018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 4 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANNE CAROLINE VON BREMEN VOGT, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.871.103 expedida en Roldanillo y domicilio en la Carrera 5 # 7 – 43 de Roldanillo, Obrando a través de autorizado RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, mediante escrito No.210832018 presentado en fecha 15/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para Proyecto Estación de Riego, en el predio denominado EL Madroño, con matrícula inmobiliaria 380-10218, 380-24178, 380-26446, 380-2665, 380-4512, 380-4633, 380-7386 ubicado en, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No380-10218, 380-24178, 380-26446, 380-2665, 380-4512, 380-4633, 380-7386
Autorizaciones para tramites
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Planos de las obras

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANNE CAROLINE VON BREMEN VOGT, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.871.103 expedida en Roldanillo y domicilio en la Carrera 5 # 7 – 43 de Roldanillo, Obrando a través de autorizado RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para Proyecto Estación de Riego, en el predio denominado EL Madroño, con matrícula inmobiliaria 380-10218, 380-24178, 380-26446, 380-2665, 380-4512, 380-4633, 380-7386 ubicado en, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ANNE CAROLINE VON BREMEN VOGT, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.708.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ANNE CAROLINE VON BREMEN VOGT, a través de autorizado RIOPAILA CASTILLA S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0782-036-015-035-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 4 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANGELA ACEVEDO VASQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.870.528 expedida en Tuluá y ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.924.545 y domicilio en la Carrera 125 # 2 – 235 Cali, Obrando en nombre propio, mediante escrito No. 100558112015 presentado en fecha 19/10/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso Pecuario y riego, en el predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria 380-10925, ubicado en el corregimiento Cerroazul jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-10925
Autorizaciones para tramites
Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Que mediante oficio 0780-55811-03-2015 se ordenó la suspensión del trámite solicitado en virtud de la Resolución 0100 No. 0110-0427 de 114 de julio de 2015 por la cual se adoptaron medidas para la reducción de riesgos de abastecimiento por la temporada seca y el fenómeno del niño.

Que habiendo superado dicha situación se procede a continuar con el trámite solicitado por las señoras ANGELA ACEVEDO VASQUEZ, y ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANGELA ACEVEDO VASQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.870.528 expedida en Tuluá y ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.924.545 y domicilio en la Carrera 125 # 2 – 235 Cali, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso Pecuario y riego, en el predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria 380-10925, ubicado en el corregimiento Cerroazul jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.924.545, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolivar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) y ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO en calidad de propietaria y autorizada por la señora ANGELA ACEVEDO VASQUEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0782-010-002-174-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 4 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión, en calidad de representante legal de la ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO. con NIT 900.642.732-2, mediante escrito No.233562018 Y 236572018 presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en la quebrada Ojeda para proyecto de optimización del sistema de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

acueducto del corregimiento Pájaro de Oro (planta de potabilización y estructura de desordenación), ubicado en jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
Planos
Copia del RUT
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Descripción detallada del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión, en calidad de representante legal de la ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO. con NIT 900.642.732-2, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica en la quebrada Ojeda para proyecto de optimización del sistema de acueducto del corregimiento Pájaro de Oro (planta de potabilización y estructura de desordenación), ubicado en jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad de ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO. con NIT 900.642.732-2,, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.708.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión, en calidad de representante legal de la ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO. Con NIT 900.642.732-2,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0783-004-005-036-02018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 217 de 2018
(Abril 5 de 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO CARRERA 5B # 4 – 51 EL MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA”

El Director (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en fecha 09 de febrero de 2018 mediante radicado CVC No. 126202018 el señor LUISA VIOLEDY MEDINA MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.620.876, en calidad de propietaria del predio Carrera 5B # 4 -51, con matrícula inmobiliaria No. 375-69502 ubicado en el Municipio Obando, solicito autorización de erradicación de árboles aislados.

Que en fecha 19 de febrero de 2018 se verifico la información presentada por la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA, se encontró incompleta por lo cual se realizó requerimiento mediante oficio No. 126202018.

Que mediante radicado No. 164792018 de fecha 26 de febrero de 2018 presento la información requerida, por lo cual se dio apertura al expediente 0783-004-005-026-2018.

Que en la fecha 28 de febrero de 2018 la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 29 de enero de 2018 mediante oficio No. 0780-917602017 se envió comunicación a la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA, indicando el inicio del trámite e informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$101.732.

Que verificado el pago de la factura No. 89217706 por valor \$101.732 con soporte allegado por la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.620.876, de la Corporación se procedió a programar visita ocular.

Que mediante oficio 0780-126202018 de fecha 21/03/2018 se le informo al peticionario la fecha de la visita ocular.

Que la DAR BRUT fijo el 22-01-2018 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular el cual se desfijo el día 28 de marzo de 2018.

Que mediante el oficio 0780-126202018 se solicitó a la alcaldía municipal de Obando - Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 23-03-2018 y lo desfijo el 02-04-2018

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de abril de 2018 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de LOS MICOS – LA PAILA – LA CAÑA - OBANDO de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-005-026-2018.

Que el Coord. De la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – LA CAÑA - OBANDO de la Dirección Ambienta BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...Documento(s) soporte: Informe de visita del 3 de Abril de 2018 - Expediente 0783-004-005-026-2018.

Fecha de recibo: 2 de Abril de 2018.

Fuente de los Documento(s): Grupo de Atención al Ciudadano- Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas.

Identificación del Usuario(s): Señora Violedy Medina Montoya C.C. 29620876 de Obando.

Objetivo: Emitir concepto técnico referente a la solicitud de permiso para la erradicación de tres (3) árboles de la especie (Geoffrea sp.) que se encuentran dentro de la vivienda de la señora Violedy Medina Montoya, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización Villa Sol en la carrera 5B N° 4- 51, árboles que necesita erradicar para realizar adecuaciones en la vivienda y modificaciones internas.

Localización: Urbanización Villa Sol en la carrera 5B N° 4- 51 Barrio Villa Sol - área urbana del municipio Obando- Coordenadas: 4°34'34,25 N y 75°58'31,80 O – ASNM: 932, los árboles se localizan en la parte interior de la propiedad el cual se encuentra separado del andén con una reja.

Antecedente(s): la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA solicitó permiso para la erradicación de tres (3) árboles de la especie Ébano, los cuales impiden la construcción de las gradas para el segundo piso de su vivienda y las modificaciones internas, para lo cual tiene el permiso de la oficina de Planeación Municipal, esta solicitud se radicó en la oficina de la Dar Brut el día 26 de febrero de 2018, con el numero con el N° 126202018.

Descripción de la situación: El día 3 de Abril de 2018 se realizó visita a la vivienda de la señora Violedy Medina Montoya, donde se observó que en el interior de la vivienda hay 3 árboles de la especie Ébano, los cuales es necesario erradicar según el plano entregado por la permissionaria, el cual tiene la aprobación y permiso de la oficina de Planeación Municipal de Obando, donde se muestra el sitio donde se construirían las gradas para ingresar al segundo piso de la vivienda.

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca).

IMPACTO AMBIENTAL: En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera la erradicación de los tres árboles de Ébano, se debe imponer en las obligación la siembra de 15 árboles de especies ornamentales o forestales, ya sea en el área urbana o en zonas forestales protectoras cercas, no se permite la quema del material resultantes y se debe de disponer en sitios donde no ocasionen impactos ni incomoden el libre traspaso de peatones o vehículos. Cerca al sitio no existen corrientes de agua ni nacimientos.

Conclusión: Teniendo en cuenta la razón por la cual se justifica la erradicación de los árboles y la normatividad relaciona, se considera viable el otorgamiento de permiso para la erradicación de los tres ébanos para que la señora Violedy Medina Montoya pueda construir las gradas para el acceso a la segunda planta de su vivienda en la parte interior de su vivienda y la compensación que se debe de imponer a la permissionaria en el acto administrativo que autoriza dicha erradicación.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca) se considera QUE ES VIABLE conceder permiso para la erradicación de los tres (3) árboles de Ébano.

Para llevar a cabo las labores de tala de los 3 árboles de Ébano se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas y a cumplimiento de las siguientes obligaciones:

RECOMENDACIONES TECNICAS:

Talar únicamente los tres (3) árboles de Ébano identificados en la visita.

Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la erradicación.

No dejar el follaje ni ramas generadas en la erradicación del árbol, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

No se autoriza la comercialización de madera.

No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.

Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante

El plazo para la ejecución de lo autorizado para la erradicación de los árboles es de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto Administrativo.

Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo en una relación 1:5 la cantidad de quince (15) árboles de especies forestales u ornamentales de raíces profundas y poco extendidas (de raíz pivotante), de mediano crecimiento, los cuales serán ubicados en zonas verdes del municipio diseñadas para tal fin evitando que sean intervenidas, que no afecte la estructura de alguna construcción; ni estén por debajo de cables de servicios públicos. Los árboles compensados deben tener al momento de la siembra 1.20 metros y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.00 m de altura).

A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado. c) Fertilización con abono compuesto (Triple quince) será aplicada acorde al desarrollo de la planta en árboles adultos en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico al momento de la siembra. d)-Plateo en el sistema de corona a una distancia de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de malezas, plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

La señora Violedy Medina, una vez notificado del acto administrativo y en un plazo máximo de 15 días, deberá presentar a la DAR-BRUT un cronograma de siembra y mantenimiento de los árboles a compensar y el sitio de ubicación.

Obligaciones: She debe conceder un plazo para realizar dicha erradicación de un (1) Mes, 15 días para que presente el plan de compensación con la siembra de 15 árboles a la oficina de la CVC Dar Brut y dos meses para que realice la siembra de estos árboles ya sea de especies ornamentales o forestales a ubicar en zonas de protección de corrientes de agua o en la zona urbana del Municipio de Obando Valle. Igualmente deberá cumplir con las recomendaciones técnicas para la erradicación de los ébanos descritas en el informe El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director (E) de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.620.876 expedida en Obando, para que realice la erradicación de tres (3) árboles de Ébano, en el predio ubicado en la Carrera 5B # 4 -51 con matrícula inmobiliaria No. 375-69502, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Talar únicamente los tres (3) árboles de Ébano identificados en la visita.

Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la erradicación.

No dejar el follaje ni ramas generadas en la erradicación del árbol, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

No se autoriza la comercialización de madera.

No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.

Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante

El plazo para la ejecución de lo autorizado para la erradicación de los árboles es de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto Administrativo.

Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo en una relación 1:5 la cantidad de quince (15) árboles de especies forestales u ornamentales de raíces profundas y poco extendidas (de raíz pivotante), de mediano crecimiento, los cuales serán ubicados en zonas verdes del municipio diseñadas para tal fin evitando que sean intervenidas, que no afecte la estructura de alguna construcción; ni estén por debajo de cables de servicios públicos. Los árboles compensados deben tener al momento de la siembra 1.20 metros y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.00 m de altura).

A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado. c) Fertilización con abono compuesto (Triple quince) será aplicada acorde al desarrollo de la planta en arboles adultos en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico al momento de la siembra. d)- Plateo en el sistema de corona a una distancia de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de malezas, plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

La señora VIOLEDY MEDINA, una vez notificado del acto administrativo y en un plazo máximo de 15 días, deberá presentar a la DAR-BRUT un cronograma de siembra y mantenimiento de los árboles a compensar y el sitio de ubicación.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.620.876 expedida en Obando, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor de seguimiento deberá ser cancelado hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente la señora VIOLEDY MEDINA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.620.876 expedida en Obando, o su autorizado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la actuación administrativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los cinco (5) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0783-004-005-026-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 6 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) KEVIN ORLANDO GIRALDO y MARIANELA OCAMPO ECHEVERRY, identificados(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 y 1007.330.884 y domicilio en la Calle 10 # 7 -20 Versalles, Obrando en calidad de arrendataria, mediante escrito No.903942017 presentado en fecha 19/12/2017, solicita Renovación y Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para riego, en el predio denominado San Joaquín, con matrícula inmobiliaria 380-55055 y 380-55057, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-55055 y 380-55057
Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Que mediante oficio 0780-903942017 se requirió autorización de los propietarios de la concesión toda vez que a la fecha todavía tenían propiedad parcial del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) KEVIN ORLANDO GIRALDO y MARIANELA OCAMPO ECHEVERRY, identificados(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 y 1007.330.884 y domicilio en la Calle 10 # 7 -20 Versalles, tendiente al Renovación y Traspaso, de: Concesión Aguas Superficiales, para riego, en el predio denominado San Joaquín, con matrícula inmobiliaria 380-55055 y 380-55057, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad KEVIN ORLANDO GIRALDO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$40.354 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-000130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a los señores KEVIN ORLANDO GIRALDO y MARIANELA OCAMPO ECHEVERRY, identificados(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 y 1007.330.884 y domicilio en la Calle 10 # 7 -20 Versalles.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No0781-010-002-084-2009

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 6 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) FREDY GAMBOA SARRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16671872 expedida en Cali y domicilio en Calle 5 # 15 -99 Zarzal, en calidad de representante legal de SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A. con NIT 900347762-9, mediante escrito No.190812018 presentado en fecha 07/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para PARA ACUTALIZACION DE PLAN DE MANEJO DE CAÑA BRAVA, en el predio denominado Corozal, con matrícula inmobiliaria 384-2876, ubicado en la vereda Holguin, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 384-2876
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Autorización de la sociedad de activos especiales
Copia del Rut
Certificado de existencia y representación legal
Plan de manejo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a)) FREDY GAMBOA SARRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16671872 expedida en Cali y domicilio en Calle 5 # 15 -99 Zarzal, en calidad de representante legal de SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A. con NIT 900347762-9, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, , para PARA ACUTALIZACION DE PLAN DE MANEJO DE CAÑA BRAVA, en el predio denominado Corozal, con matrícula inmobiliaria 384-2876, ubicado en la vereda Holguin, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A. con NIT 900347762-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) FREDY GAMBOA SARRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16671872 expedida en Cali y domicilio en Calle 5 # 15 -99 Zarzal, en calidad de representante legal de SERVICIOS AGRICOLAS Y PECUARIOS S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0781-004-002-038-2014

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 – 225 de 2018
(11/04/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LUBRICANTES LA BH, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 12-16, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado de número 517312017 de fecha 25/07/2017, por parte de la señora GLORIA INES REYES PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No 66.873.789 expedida en Roldanillo – Valle, en calidad de Representante Legal del Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT una concesión de aguas subterráneas, para uso industrial para el lavado de vehículos en el Almacén de Lubricantes BH, ubicado en la carrera 7 No 12-16, con matrícula inmobiliaria No, 380-23450, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Que en fecha 19/09/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora GLORIA INES REYES PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No 66.873.789 expedida en Roldanillo – Valle, en calidad de Representante Legal del Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-517312017 de fecha 25/09/2017, dirigido a la señora GLORIA INES REYES PADILLA, en calidad de Representante Legal del Almacén de Lubricantes BH, se envió factura No. 89212537 por valor de \$101.732 m/cte. Oficio recibido en fecha 03/10/2017. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-517312017 de fecha 20/12/2017, dirigido al señor Jaime Alvarez, recibido en ventanilla única en fecha 22/12/2017, se envió Aviso a la Alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por diez (10) días hábiles; desfijándose en fecha 09/01/2018.

Que mediante oficio No. 0780-517312017 de fecha 20/12/2017, dirigido a la señora GLORIA INES REYES PADILLA, en calidad de Representante Legal del Almacén de Lubricantes BH, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido en fecha 22/12/2018.

Que en fecha 20/12/2017, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 04/01/2018.

Que mediante memorando 0630-517312017 de fecha 23/03/2018, el Director de la Técnica Ambiental de la Corporación, remite concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

“...Documentos soporte: Expediente No. 0782-010-001-152-2017

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas	Julio 25 de 2017	517312017	
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas			Diligenciado
Certificado de existencia y representación	Julio 25 de 2017		Nit. 66873789-8
Cédula de Ciudadanía			66.873.789
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Marzo 27 de 2017		Matrícula 380-23450
Registro único tributario			
Concepto técnico perforación			



Informe de construcción pozo			
Prueba de Bombeo	No especifica fecha		Nestor Raúl Bolaños
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	Junio 5 de 2017		Hidroasesores y Chemilab
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas	Septiembre 25 de 2017		Factura No. 892 12357, pagada el 25 de septiembre de 2017
Auto de Iniciación de trámite	Septiembre 19 de 2017		
Visita técnica concesión de aguas subterráneas	Febrero 16 de 2018		
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental	Enero 19 de 2018	0780-861232016	Se envían 3 expedientes
Otros:	Marzo 29 de 2017		Certificado de uso del suelo MPGD-AFD-01

Fecha de recibo: Enero 26 de 2018

Fuente de los Documentos: La DAR BRUT con memorando 0780-861232016, envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: LUBRICANTES LA BH – Nit. 66873789-8

Objetivo: Concesión de aguas subterráneas

Localización: Lubricantes LA BH, Carrera 7 No. 12-16, zona urbana del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Se realizó inspección ocular el día 16 de febrero de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 979.457

Coordenada Este: 1.102.966

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica RUT

Pozo perforado con barreno no se conoce el nombre del perforador, ni la fecha de perforación.

Se acepta prueba de bombeo realizada por la Nestor Raul Bolaños, no se especifica fecha de realización, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

El equipo de bombeo usado para realizar la prueba de bombeo es el siguiente:

Bomba sumergible, tipo lapicero marca Barnes, instalada a 5 metros de profundidad.

Diámetro de succión 1,5" y de descarga de ½"

Profundidad del pozo : 5 m

Diámetro revestimiento : 6" (Tubería PVC sanitaria)

Nivel estático (NE) : 3 m

Nivel de bombeo (NB) : 4,4 m

Abatimiento (s) : 1,4 m

Caudal (Q) : 0,4 l/s

Capacidad específica (Q/s) : 0,29 l/s/m

Tiempo de bombeo (horas) : 2 Horas

Sistema de aforo : Volumétrico

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se levantó la siguiente información:

Nivel bombeo 4,7 metros

Se realizó aforo puntual, con lo cual se verificó que el pozo está entregando 0,58 l/s

La profundidad del pozo es de 8,87 metros

De acuerdo a lo observado en la visita los datos reseñados en el informe de la prueba de bombeo son dudosos.

Atiende la visita Herminson Alba, Administrador

Se acepta el análisis de calidad de agua realizado por los laboratorios Hidroasesores y Chemilab, con fecha de muestreo junio 5 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6,75
Conductividad	us/cm	501



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Temperatura	°C	
Oxígeno disuelto	mg/l	
Color verdadero	UPC	<0,2
Sólidos sedimentables	mg/l	<0,1
Turbiedad	NTU	0,58
Sodio	mg/l	25,67
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	184
Potasio	mg/l	3,706
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	228
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	116
Dureza magnésica	mg CaCO ₃ /l	112
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	184
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<10
Fosfatos	mgPO ₄ /l	0,10
Sulfatos	mgSO ₄ /l	25,9
Calcio	mg Ca/l	
Cloruros	mgCl/l	20,5
Manganeso	mg Mn/l	<0,1
Nitrogeno total	mgN/l	<1
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0,01
Hierro Total	mgFe/l	<0,3
Magnesio	mgMg/l	26,7
Coliformes Totales	NMP/100ml	170
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<1,8

En los análisis realizados se observa que el agua muestreada valores acordes con los rangos característicos de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda y tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 19 de septiembre de 2017, fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vro-100, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 0,5 l/s (7,96 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.310 m ³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el lavado de vehículos.

De acuerdo con la información observada durante la visita técnica realizada, el pozo cuenta con las siguientes instalaciones:

Motor	Marca	Clase	Modelo	
	Serie	Potencia	RPM	
Bomba	Marca	Barnes	Clase	Modelo SUMERGIBLE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 320 de 375

	Serie	Potencia	1 HP	RPM
Transmisión	Marca	Clase		RPM
	Relación	Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Serie		Factor
	Dígitos	Lectura		

El predio cuenta con tres tanques de almacenamiento con una capacidad total de 1 m³.

El predio no cuenta con Planta de tratamiento ni con planta de aguas residuales.

El pozo se encuentra por debajo del nivel de terreno, cuenta con tapa.

No tiene pozo séptico, ni ningún foco de contaminación cercano.

Los sobrantes de agua son vertidos al alcantarillado municipal.

No aplica el trámite de permiso de vertimiento

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

REQUERIMIENTOS

Realizar adecuación a la cámara que aloja el pozo, mediante la construcción de un muro perimetral que impida el ingreso de agua y/o líquidos que pueda constituir un riesgo a contaminar el acuífero, teniendo en cuenta que la boca del pozo se encuentra por debajo del nivel del terreno.

Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a favor del Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8, en calidad de propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 380-23450, jurisdicción del municipio de Roldanillo– Valle del Cauca, para el Pozo Vro-100 para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en el Almacén de Lubricantes BH.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vro-100 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 0,5 l/s (7,96 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.310 m ³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El agua extraída del pozo Vro-100 se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en el Almacén de Lubricantes BH.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: El Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Carrera 7 No 12-16, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso industrial que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vro-100, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del

siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8:

Realizar adecuación a la cámara que aloja el pozo, mediante la construcción de un muro perimetral que impida el ingreso de agua y/o líquidos que pueda constituir un riesgo a contaminar el acuífero, teniendo en cuenta que la boca del pozo se encuentra por debajo del nivel del terreno.

Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT – PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODECIMO: Remítase el expediente 0782-010-001-152-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la sociedad del Almacén de Lubricantes BH, identificada con NIT 66.873.789-8, a través de su representante legal o apoderado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Contra la presente resolución proceden por actuación administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR

Copia: Expediente: 0782-010-001-152-2017.

**RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 – 224 de 2018
(11/04/2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 2 No. 11-14, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado de numero 436632016 de fecha 30/06/2016, por parte del señor JORGE HUMBERTO MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No 6.239.886 expedida en Roldanillo – Valle, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8, solicito a la Dirección Ambiental Regional BRUT una concesión de aguas subterráneas, para uso industrial para el lavado de vehículos en la Corporativa, en el predio

Cooperativa de Transportadores de Occidente, ubicado en la carrera 2 No 11-14, con matrícula inmobiliaria No, 380-9814, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Que mediante oficio No 0780-436632016 de fecha 05/07/2016 la Dirección Ambiental Regional BRUT requirió al señor JORGE HUMBERTO MAYORGA, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la Cooperativa de Transporte de Occidente, la presentación de información necesaria para continuar con el permiso solicitado.

Que mediante radicado No 504722016 de fecha 27/07/2016, donde solicitan ampliar el plazo para la entrega de la información requerida.

Que mediante radicado No 652762016 de fecha 22/09/2016, donde allegan la información requerida, consistente en:

Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
Cámara de comercio.
Rut.
Fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Diagnostico visita de seguridad.
Certificación RETIE.
Certificado de seguridad.
Uso de suelo.
Certificado de tradición.
Prueba de bombeo y aforo del pozo (laboratorio certificado).
Sistema de tratamiento de aguas residuales (profesional en medio ambiente).

Que mediante oficio No 0780-436632016 de fecha 01/08/2017, dirigido al señor JORGE HUMBERTO MAYORGA, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la Cooperativa de Transporte de Occidente, donde se solicita información faltante.

Que mediante radicado No 628652017 de fecha 08/09/2017, donde allegan la información requerida, consistente en el formulario discriminando valores para determinar el costo del proyecto.

Que en fecha 18/10/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor JORGE HUMBERTO MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No 6.239.886 expedida en Roldanillo – Valle, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$808.036 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-504722016 de fecha 26/10/2017, al señor JORGE HUMBERTO MAYORGA, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la Cooperativa de Transporte de Occidente, se envió factura No. 89213950 por valor de \$808.036 m/cte. Oficio recibido en fecha 30/10/2017.

Que mediante radicado No 883902017 de fecha 11/12/2017 allegan copia del pago de la factura No 89213950 por valor de \$808.036 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-436632016 de fecha 05/01/2018, dirigido al señor Jaime Alvarez Ríos, recibido en ventanilla única en fecha 12/01/2018, se envió Aviso a la Alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por diez (10) días hábiles; desfijándose en fecha 31/01/2018.

Que mediante oficio No. 0780-436632016 de fecha 05/01/2018, dirigido al señor JORGE HUMBERTO MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No 6.239.886 expedida en Roldanillo – Valle, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido en fecha 12/01/2018.

Que en fecha 12/01/2018, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 25/02/2018.

Que mediante memorando 0630-436632016 de fecha 08/03/2018, el Director de la Técnica Ambiental de la Corporación, remite concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

“...Documentos soporte: Expediente No. 0782-010-001-160-2016

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas	Junio 30 de 2016	436632016	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 326 de 375

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas	Septiembre 22 de 2016		Diligenciado
Certificado de existencia y representación	Septiembre 19 de 2016		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE
Cédula de Ciudadanía			NIT: 891900312-8
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Julio 27 de 2016		Matrícula 380-9814
Registro único tributario			NO TIENE
Concepto técnico perforación			NO TIENE
Informe de construcción pozo			NO TIENE
Prueba de Bombeo	Septiembre 15 de 2016		RECIKLAR
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	Septiembre 1 de 2016		WATER TECHNOLOGY, ANTEK Y ANALISIS AMBIENTAL
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas.	Noviembre 21 de 2017		Factura No 89213950
Auto de Iniciación de trámite	Octubre 18 de 2017		
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental	Febrero 6 de 2018	Memorando No.0780-436632016	Anexando expediente
Otros:	Marzo 2 de 2018 Agosto 6 de 2016		Visita de concesión CVC Certificado de seguridad

Fecha de recibo: Marzo 8 de 2018

Fuente de los Documentos: La DAR Brut, con memorando remitido No. 0780-436632016 envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE
NIT: 891900312-8

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vro-99

Localización: Predio cooperativa de Transportadores de Occidente, carrera 2 No 11-14, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Se realizó inspección ocular el día 2 de Marzo de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 979961.92 Coordenada Este: 1103116.72

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Rut

Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por RECIKLAR en Septiembre 15 de 2016, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo	:	12 m
Diámetro revestimiento	:	32" En Concreto
Nivel estático (NE)	:	7.15 m
Nivel de bombeo (NB)	:	8.00 m
Abatimiento (s)	:	0.85 m
Caudal (Q)	:	0.80 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0.94 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	5.6 Horas
Transmisividad (T)	:	---- m ² /día
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

Diámetro de revestimiento 32" en anillos de concreto.

Se midió su nivel estático en 5.79 m y no se pudo medir su nivel de bombeo.

Se pudo medir su caudal por medio del método volumétrico, registrando un caudal de 2.12 lps.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

El sistema de bombeo se realiza por medio de una bomba sumergible tipo lapicero.
Diámetro descarga de 1 1/2" en tubería de PVC.

Se acepta Análisis de calidad de agua realizado por HIDROAMBIENTAL LTDA, UNIVERSIDAD JAVERIANA, ANALISIS AMBIENTAL Y CHEMILAB con fecha de muestreo Julio 13 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6.4
Conductividad	us/cm	500
Temperatura	°C	27.7
Oxígeno disuelto	mg/l	1.2
Color verdadero	UPC	15
Sólidos totales	mg/l	754
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	25.6
Sodio	mg/l	42.3
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	217
Potasio	mg/l	7.22
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	279
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	232
Dureza magnésica	mg/l	47
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	217
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<4
Magnesio	mg Mg /l	11.4
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Fosfatos	Mg/l	<0.062
Calcio	mg Ca/l	95.3
Cloruros	mgCl/l	24.6
Sulfatos	mg SO ₄ /l	23.1
Manganeso	mg Mn/l	<0.079
Nitrógeno Total	Mg N/l	<5
Nitratos	mgNO ₃ /l	8.38
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0.012
Hierro Total	MgFe/l	0.322
Índice de Langelier		-1.0
Salinidad	mg/l	0.36
Coliformes totales	NMP/100ml	12910
Coliformes Fecales	NMP/100ml	1600

En el análisis de agua del pozo Vro-99, se observa que los parámetros de sodio, sólidos totales, dureza total, calcio, cloruros, coliformes totales y coliformes fecales, se encuentran por fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas. El índice de Langelier muestra que el agua del pozo es de tipo corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 18 de Octubre de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vro-99, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1 l/s (15.85 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 3 horas
Días a la semana : 5 días
Tiempo de bombeo semanal : 15 horas

Tiempo de recuperación semanal : 153 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 2808 m³

La recuperación del pozo durante 153 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en la Cooperativa.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca		Clase	SUMERGIBLE	Modelo	LAPICERO
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura	NO TIENE		

El predio no cuenta con tanques de almacenamiento.

El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable.

El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.

El pozo está bajo techo, sin embargo se observa tapa en concreto y no cuenta con sello sanitario.

El estado general del pozo se encuentra en buen estado.

El predio no tiene pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.

Los sobrantes de agua en el predio son vertidos al alcantarillado de Roldanillo.

El predio no cuenta con permiso de vertimientos.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

En la visita estuvo presente el señor Ricardo Adolfo Vallejo Gerente Administrativo.

REQUERIMIENTOS

Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Brut, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8, en calidad de propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 380-9814, jurisdicción del municipio de Roldanillo– Valle del Cauca, para el Pozo Vro-99 para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en la Cooperativa.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vro-99 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15.85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 3 horas
Días a la semana	: 5 días
Tiempo de bombeo semanal	: 15 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 153 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 2808 m ³

La recuperación del pozo durante 153 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El agua extraída del pozo Vro-99 se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en la Cooperativa.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: La sociedad Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Carrera 2 No 11-14, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso industrial que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vro-99, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8:

Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR - BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT – PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODECIMO: Remítase el expediente 0782-010-001-160-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal la sociedad Cooperativa de Transporte de Occidente, identificada con NIT 891.900.312-8 a través de su representante legal o apoderado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Contra la presente resolución proceden por actuación administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR

Copia: Expediente: 0782-010-001-160-2016

**RESOLUCION 0780 No. 227 DE 2018
(11 DE ABRIL DE 2018)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrían imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

Que en fecha 14 de marzo de 2016, se envía memorando No. 0783-186112016 remitiendo informe de visita de fecha 08 de marzo de 2016 y control de visita No. 012275 para imposición de medida preventiva y dar apertura a proceso sancionatorio por afectación a los recursos naturales. Dicho informe de visita del 08 de marzo de 2016 tenía como objeto recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente y se expresa lo siguiente:

“En el transcurso del recorrido por la vía pública que conduce desde el corregimiento de Táguales hacia la vía que conduce a Corozal se observó en la vertiente occidental de la cordillera central que drena hacia el río la Vieja que el predio Riobamba propiedad del señor MARTIN DARIO VILLA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.304.681 de Armenia; el revestimiento con material de una ladera dentro del predio de una vía privada de aproximadamente 4 km (4000 metros) de extensión por un ancho de 5 metros la cual cuenta con cunetas en tierra para encauzar y aproximadamente 20 alcantarillas revestidas en concreto de evacuación de aguas lluvias. Se aclara que dicha vía fue construida sin permisos de CVC y en la actualidad se encuentra en proceso sancionatorio.

La vía fue construida a media ladera y tiene corte y relleno, para el afirmado de la vía (revestimiento) se está explotando una ladera exactamente sobre las coordenadas geográficas 4°26'25.9"N - 75°54'9.2"O de donde se extrae el material con una retroexcavadora

y se transporta a través de volquetas que descargan sobre la vía para que el material sea regado por una motoniveladora y posteriormente compactado por un cilindro.

La apertura de vía dentro del predio se realizó en el año 2012 sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental para lo cual se dio apertura a un proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0781-039-005-062-2012 y que aún se encuentra en trámite administrativo.

En la visita de inspección ocular se suspende la actividad por la extracción de material del predio sin licencia o contrato minero.

Recomendaciones: Imponer medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio al señor Martin Darío Villa identificado con cedula de ciudadanía N° 4.304.681 de Armenia propietario del predio Riobamba, Vereda La Holanda, municipio La Victoria para que suspenda de manera inmediata la actividad de extracción de material para el afirmado de la vía por constituirse en lo que podría ser minería ilegal debido a que se utiliza maquinaria pesada extrayendo un volumen de material de aproximadamente $4000 \times 0.2 \times 5 = 4000m^3$

Además continuar con el proceso sancionatorio por apertura de vía, corte y relleno de terreno en el predio Riobamba que se encuentra en trámite administrativo en el expediente 0781-039-005-062-2012."

En fecha 02 de junio de 2016 mediante la Resolución 0780 N° 262 "Por la cual se impone una medida preventiva, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores" la cual resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de extracción de material roca muerta, para el afirmado de la vía con maquinaria pesada, en el predio denominado Riobamba, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor MARTÍN DARÍO VILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío; sin licencia o autorización por parte de la CVC como autoridad Ambiental y no contar con título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor MARTÍN DARÍO VILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado Riobamba, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio La Victoria, departamento del Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor MARTÍN DARÍO VILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado Riobamba, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio La Victoria, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

1).- Extracción de material roca muerta, para el afirmado de una vía con maquinaria pesada, en el predio denominado Riobamba, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio La Victoria, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor MARTÍN DARÍO VILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío; sin licencia o autorización por parte de la CVC como Autoridad Ambiental y no contar con título minero.

2).- Daños y erosión de suelos."

El día 22 de junio de 2016, por medio de oficio 0780-186112016 se cita al señor Martin Darío Villa para que se notifique de la Resolución 0780 N° 262 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y de formulan cargos a unos presuntos infractores".

En fecha 30 de junio de 2016 se informa al señor Alcalde de La Victoria Señor Marco Aurelio Cardona Ortiz para hacer efectiva la medida preventiva mediante Resolución 0780 N° 262 del 02 de junio de 2016 de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

El 30 de junio de 2016 mediante correo certificado se envía Resolución 0780 N° 262 del 02 de junio de 2016 a la doctora Lilia Estela Hincapié Rubiano Procuradora Ambiental y Agraria.

Con fecha 19 de septiembre de 2016, se entrega notificación por aviso del 9 de septiembre de 2016 al señor Martin Darío Villa de la Resolución 0780 N° 262 del 02 de junio de 2016 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y de formulan cargos a unos presuntos infractores"

En fecha 23 de septiembre de 2016 mediante radicado CVC No. 656162016 se radica informe de la doctora RUBY RASMUSSEN PABORN, como apoderada de la asociación Villas S.A.S. y de su representante legal Martin Darío Villa Restrepo, donde rinde descargos a los cargos formulados en la resolución 0780 N° 262 del 02 de junio de 2016 y solicita se revoque la Resolución en todas sus partes y se acepten los descargos y las pruebas que anexa; igualmente solicita fecha y hora para que se realice una visita ocular de comprobación de lo expuesto en el informe radicado.

En fecha 28 de octubre de 2016 con radicado CVC No. 746662016 se radica documentos de certificado de cámara y comercio y certificado de registro minero de la sociedad Villas S.A.S para acreditar existencia y representación legal de la misma.

Con fecha 13 de enero de 2017 se elabora auto de trámite por el cual la Directora Territorial de la DAR BRUT ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas.

Con fecha 16 de enero de 2017 por correo certificado se comunica a la doctora Ruby Rasmussen Paborn el oficio 0780-186112016 por medio del cual se comunica auto ordenatorio de práctica de pruebas y se fija fecha de visita para el día 13 de enero de 2017.

Mediante memorando 0780-186112016 de fecha 16 de enero de 2017 la profesional Especializada de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT hace traslado del expediente 0783-039-005-034-2016 para el trámite de práctica de pruebas al coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Mediante memorando 0780-186112016 de fecha 19 de enero de 2017 la Directora Territorial de la DAR BRUT solicita apoyo y acompañamiento técnico de un profesional Geólogo al Director Técnico Ambiental de la CVC.

En fecha 31 de enero de 2017 mediante radicado CVC No. 82222017 la apoderada doctora Ruby Rasmussen Paborn radica memorial con información para ser tenida en cuenta en la práctica de pruebas.

En fecha 31 de enero de 2017 mediante radicado CVC No. 82162017 la apoderada doctora Ruby Rasmussen Paborn radica acuso recibo de oficio de practica de pruebas y solicita le sea informado con antelación fecha y hora de la visita de practica de pruebas.

Mediante memorando 119302016 la oficina Jurídica de la DAR BRUT envía al coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas hace traslado de los memoriales (82222017, 82162017) enviados el 31 de enero de 2017 por la doctora Ruby Rasmussen Paborn para ser archivados en el expediente 0783-039-005-034-2016.

En fecha 03 de marzo de 2017 mediante radicado CVC No. 176482017 la doctora Ruby Rasmussen Paborn solicita visita técnica al lugar de los hechos y que se le avise con antelación.

Mediante oficio 0783-821622017 enviado el 15 de marzo de 2017 por correo certificado se notifica a la doctora Ruby Rasmussen Paborn que se ha solicitado apoyo a un profesional Geólogo de la Dirección Técnica Ambiental para realizar visita ocular al predio Riobamba.

Mediante memorando 0150-270352017 la Coordinadora del grupo de Licencias Ambientales remite a la Directora Territorial DAR BRUT, informe de visita al predio Riobamba realizada el 29 de marzo de 2017 donde la Geóloga Olga Patricia Villa concluye que:

"De acuerdo con lo que se pudo evidenciar a partir de fotos áreas multitemporales y visita de campo, se puede concluir, que este deslizamiento puede alcanzar 40 a 50 años de antigüedad, y que sufre periódicamente procesos de reactivación asociados a temporadas de lluvias.

Los movimientos periódicos de este talud afectan la banca de la vía, al obstruirla con materiales pétreos, que deben ser retirados para restaurar el paso vehicular.

Teniendo en cuenta que el talud afectado por deslizamientos seguirá presentando nuevos movimientos asociados probablemente a temporadas de lluvias sería prudente y recomendable realizar un pequeño desvío de la vía en este sector con el fin de evitar en lo posible tocar el pie o pata del talud ya que los materiales deslizados se constituyen en un factor de estabilidad de la pata que al ser retirados propician nuevos movimientos en masa (deslizamientos y caídas).

Se recomienda por ultimo levantar la medida preventiva ya que los movimientos que ha sufrido este talud han sido por procesos naturales y no asociados a extracciones de materiales"

Que el 3 de mayo de 2017, mediante memorando 0783-186112016 el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas remite expediente 0783-039-005-034-2016 a la oficina asesora jurídica con informe de visita de fecha 29 de marzo de 2017 correspondiente a la etapa probatoria decretada en el artículo tercero del auto de trámite de enero 13 de 2017.

Que el 9 de junio de 2017, mediante memorando 0783-176482017 la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT solicita a la Abogada de Atención al Ciudadano copia de expediente N° 0783-004-012-042-2016 como prueba solicitada por el señor Martín Darío Villa Restrepo dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

Que el 14 de julio de 2017 mediante auto de cierre de investigación, la Directora Territorial de la DAR BRUT, dispone:

"1- Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor Martín Darío Villa identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en su calidad de representante legal de la sociedad DE VILLAS S.A.S, propietaria del predio denominado Río Bamba, vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable de la Extracción de material de roca muerta, para el afirmado de una vía con maquinaria pesada, en el predio denominado Río Bamba, sin licencia o autorización por parte de la CVC como Autoridad Ambiental y no contar con título minero, además de causar daños y erosión de suelos.

2- Proceder a resolver el proceso de acuerdo a concepto técnico emitido por parte del señor Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC."

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN:

Extracción de material de roca muerta, para el afirmado de una vía con maquinaria pesada, en el predio denominado Riobamba, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio La Victoria, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor MARTÍN DARÍO VILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío; sin licencia o autorización por parte de la CVC como Autoridad Ambiental y no contar con título minero. Además de causar daños y erosión de suelos.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

El Decreto 2811 de 1974, artículos 1, 8 numerales a, b, c, s.s.

La Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas) artículos 5, 45, 159, 160, s.s.

Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre Licencias Ambientales) artículo 9, numeral 1, literales a, b, c, d, s.s.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:

Según informe de visita del 8 de marzo de 2016 se observó el revestimiento con material de una ladera dentro del predio Rio Bamba de una vía privada de aproximadamente 4 kilómetros de extensión por un ancho de 5 metros, la cual cuenta con cunetas en tierra para encauzar y aproximadamente 20 alcantarillas revestidas en concreto de evacuación de aguas lluvias. Se aclara que dicha vía fue construida sin permisos de la CVC y en la actualidad, se encuentra en otro proceso sancionatorio. Por lo anterior, se asume que se está explotando una ladera exactamente sobre las coordenadas geográficas 4°26'25.9"N -75°54'9.2"O de donde se extrae el material con una retroexcavadora y se transporta a través de volquetas que descargan sobre la vía, para que el material sea regado por una motoniveladora y posteriormente compactado por un cilindro. La zona de influencia donde se realiza la extracción del material presenta una erosión del suelo entre moderada y severa, con una pendiente fuertemente quebrada (25-50%) con una cobertura de cultivos plantados herbáceos densos, el terreno posee una pérdida máxima del suelo moderada de 20-50Ton/has/año.

Sin embargo, tras la visita del 29 de marzo de 2017, realizada por Geólogo de la DTA de la CVC, se refutan los presuntos impactos causados mencionados anteriormente, ya que tras el análisis multitemporales de fotografías aéreas de varios años y lo observado en la visita, se concluye que el deslizamiento puede alcanzar de 40 a 50 años de antigüedad, por lo tanto este ha sido generado por procesos naturales y no asociados a extracciones de material.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe impacto ambiental causado por orígenes antrópicos.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES O ATENUANTES:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

El señor MARTIN DARIO VILLA, presentó descargos dentro de los términos legales establecidos en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Ley 1437 DE 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Solicitando y anexando las siguientes peticiones y pruebas:

"PETICIONES"

1. *Se revoque en todas sus partes la Resolución 0780 No. 262 del 2 de junio de 2516, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por error en cuanto al sujeto; toda vez, que el dueño del predio Riobamba es la sociedad DE VILLAS S.A.S. y no el señor Martín Darío Villa Restrepo, persona natural y por indebida notificación de dicha providencia por la cual le violó el y el Derecho de Defensa al señor Martín Darío Villa Restrepo persona natural.*

2. *Se acepten por parte de la CVC de La Unión los Descargos a los cargos formulados al señor Martín Darío Villa Restrepo, como persona natural contenidos en la Resolución 0780 No. 262 del 2 de junio de 2016, proferida por la Corporación Regional del Valle del Cauca ° CVC.*

PRUEBAS.

Poder Especial a nombre de la señora RUBY RASMUSSEN PABÓN para actuar a como apoderada especial proferido por el Dr. MARTIN DARIO VILLA.

Poder Especial otorgado por el Dr. MARTIN DARIO VILLA RESTREPO en calidad de Representante Legal de la Sociedad DE VILLAS SAS.

Copia de la Escritura Pública 2.681 del 22 de octubre de 2012 de la Notaria Quinta del Circuito de Cali.

Copia de los Certificados de Libertad No 375-2729375-7592 y No 375-23024375-7594, correspondientes a los dos predios que conforman la Hacienda Riobamba de propiedad de la Sociedad DE VILLAS SAS.

Copia de la Resolución DG No 0293 del 23 de mayo de 2006, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que ampara el proyecto minero que se desarrolla en el área del contrato de Concesión 21951 cuyo titular es MARTIN DARIO VILLA RESTREPO.

Certificación expedida por el Geólogo JORGE MARIO FRANCO con MP 2069 CPG.

Fotografías donde se aprecia el derrumbe de la zona erosionada.

Certificación expedida por el señor OTTO RIOS como prestador de servicios con la empresa Ríos Maquinaria con NIT 900.557.164-5.

Copia del Auto de Inicio expedido por la CVC el 10 de mayo de 2016, suscrita por PAULA ANDREA SOTO QUINTERO Directora Territorial DAR-BRUT.

Certificación del incentivo Predial por Conservación de Bosque que ampara el Predio Riobamba."

Respuesta a los descargos realizados:

Según lo expresado a los descargos, en primera instancia se cumple la petición 2 realizada, aceptando los descargos y las pruebas allegadas por parte del señor MARTIN DARIO VILLA, por lo cual se ordena etapa probatoria y se decreta practica de pruebas a través de auto de trámite del 13 de enero de 2017, con el fin de corroborar lo dicho en los descargos.

Con las pruebas 1 y 2, se da validez de todo lo expresado por parte de la señora RUBY RASMUSSEN PABORN, como apoderada de la asociación Villas S.A.S. y de su representante legal Martin Darío Villa Restrepo.

Con respecto a las pruebas 3 y 4, se informa que son documentos de gran ayuda para la identificación del presunto infractor, sin embargo, la formulación de cargos fue realizada al señor Martin Darío Villa Restrepo, que a pesar de no ser el propietario del predio en cuestión, es el representante legal de la asociación que es dueña del predio, por lo tanto, esta prueba no lo exime de responsabilidad.

Que con la prueba 5, el señor Martin Darío Villa Restrepo muestra que está amparado con Licencia Ambiental expedida por la CVC, y contenida en la Resolución DG No 0293 del 23 de mayo de 2006, "Por la cual se otorga una licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción y arrastre, en el río La Vieja – contrato de concesión No. 21951, jurisdicción de los municipios de la Victoria (Valle) y la Tebaida (Quindío)". Se le informa que la anterior Resolución da licencia de extracción de material en el río La Vieja, y el lugar donde se presentó la presunta infracción no se encuentra cerca de este, por lo tanto el material que sea extraído de la zona referente al caso de este expediente para la explotación, no cuenta con permiso ni licencia expedida por la autoridad ambiental.

Las prueba 6, 7 y 8, muestran que el señor Martin Darío Villa Restrepo no es responsable técnicamente de la infracción de extracción de material y generación de erosión, ya que esta es de origen natural y sustentada por el concepto de un profesional en geología. Por esta razón, para la práctica de pruebas, se pide apoyo a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC de un profesional en geología, el cual en su concepto también concluye que el origen del deslizamiento es natural. Además, de certificar que la maquinaria implementada (Mini Retro – Barbie, marca Caterpillar modelo 308cc), no es apta para las labores de explotación en ladera y solo sirve para cargar material suelto.

Con respecto a la prueba 9, esta no concierne para este expediente, ya que este no se acusa al señor Martin Darío Villa por la apertura de la vía, ya que este proceso se encuentra en el expediente 0781-039-005-062-2012. Y La prueba 10 certifica que el predio Río Bamba aporta a la conservación de bosque, lo cual puede ayudar a atenuar este proceso.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES:

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

"Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, los travertinos o el mármol.), gemas y combustibles."

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre Licencias Ambientales), dispone:

"Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En el sector minero. La explotación minera de:

a)...; b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c)...; d)... (2...20... párrafo 1...5)"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y dispone:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente"

Ante los cargos formulados en la Resolución 0780 N° 262 del 2 de junio 2016 en contra del señor MARTIN DARIO VILLA RESTREPO, se puede afirmar que:

Con respecto al cargo 1, referente a la extracción de material de roca muerta para el afirmado del carretable o vía interna, se puede deducir que tras la prueba 6 donde certifica que la maquinaria vista en operación por funcionarios de CVC no es apta para la extracción minera y explotación en ladera, solo para cargar material suelto como tierra con el fin de limpiar terrenos, además que no hubo comercialización ni explotación del material suelto extraído. Se concluye que en ningún momento hubo una explotación ilícita del Recurso Natural no Renovable (Roca Muerta), utilizada para el afirmado del carretable o vía interna.

En lo que concierne al cargo 2, referente a daños y erosión del suelo, teniendo en cuenta los concepto técnicos dados tanto por un profesional en geología anexado en los descargos, como por parte de geóloga de la dirección Técnico Ambiental de la CVC, se puede concluir que dichos daños en el suelo relativos a erosión, han sido causados de forma natural. Además, con la presentación de la prueba 10 consistente al Incentivo Predial por conservación de Bosque que Ampara el Predio Riobamba, se atenúa cualquier posible daño causado.

Con base en lo anterior y teniendo que los movimientos que ha sufrido este talud han sido por procesos naturales y no asociados a extracciones de materiales, y que se demostró que la extracción de material no corresponde a ningún proceso considerado como ilegal, se puede deducir que el señor MARIN DARIO VILLA RESTREPO, no es responsable de los Cargos Formulados en la Resolución 0780 N° 262 del 2 de junio 2016.

Teniendo en cuenta que el talud afectado por deslizamientos, seguirá presentando nuevos movimiento asociados probablemente a temporadas de lluvias, sería prudente y recomendable, realizar un pequeño de desvío de la vía en este sector, con el fin de evitar en

lo posible tocar el pie del talud, ya que los materiales deslizados se constituyen en un factor de estabilidad, que al ser retirados, propician nuevos movimientos en masa (deslizamientos y caídas).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA:

Una vez analizados los hechos, se concluye que no se presentan acciones que puedan haber causado una infracción ambiental en el predio denominado Riobamba, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO quien se identifica con la cédula 4.304.681 expedida en Armenia Quindío.

Que se debe levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 N° 262 del 02 de junio de 2016 contra el señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío.

Que se debe Exonerar de Responsabilidad al señor MARTIN DARIO VILLA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío, por los cargos formulados mediante Resolución 0780 N° 262 del 02 de junio de 2016.

Que se debe evitar cualquier tipo de actividad en las cercanías del talud ubicado en el predio Rio Bamba, con el fin de no generar nuevos movimientos en masa (deslizamientos y caídas).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 262 del 02 de junio de 2016, al señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado Río Bamba, ubicado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, ya que desaparecieron las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado Río Bamba, ubicado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Auto Administrativo.

PARÁGRAFO: El señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado Río Bamba, ubicado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, debe evitar cualquier tipo de actividad en las cercanías del talud ubicado en el predio Rio Bamba, con el fin de no generar nuevos movimientos en masa (deslizamientos y caídas).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso a señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío y/o a su apoderada judicial, la doctora RUBY RASMUSSEN PABORN, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso,

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0783-039-005-034-2016, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Armenia Quindío.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de abril de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (e)

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y elaboró: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente No. 0783-039-005-034-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 229 - 2018
(12 DE ABRIL DE 2018)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II, DE LA ESPECIE CAÑABRAVA EN EL PREDIO EL REFUGIO, UBICADO EN VEREDA EL HOBO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (E) BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, El Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 28 de julio de 2017, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 525712017, escrita de parte por el señor FRANCISCO JOSE PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.952 de Roldanillo, tendiente a obtener un registro de una plantación de y la autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II para la especie caña brava, en el predio denominado El Refugio, con matrícula inmobiliaria 380-16979, localizado en el corregimiento el Hobo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

Poder amplio y suficiente.
Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
Costos del proyectó.
Copia de las cédulas de ciudadanía.
Poder
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 380-16979
Certificado de existencia y representación

Que en fecha 2 de agosto de 2017, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y conforme a ello se requirió completar la información mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2017, la cual fue radicada mediante documento radicado con No.579112017 de fecha 18 de agosto de 2017 y 616432017 de fecha 04 de septiembre de 2017.

Que completada la información se da apertura al expediente No. 0782-004-002-147-2017 a la UGC RUT PESCADOR.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 7 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-525712017 de fecha 7 de septiembre de 2017, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyecto y se adjunta la factura No. 89210524 para su respectivo pago. La cual fue cancelada en fecha 28/09/2017 en un corresponsal Bancario de Bancolombia, la cual reposa copia en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-525712017 de fecha 03-11-2017, dirigido al señor FRANCISCO JOSE PADILLA, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente en fecha 03-11-2018.

Que mediante oficio No. 0780-525712017 de fecha 07-11-2017 se radica en Ventanilla Única de la administración municipal de Roldanillo - Valle, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 16-11-2017.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 07 de noviembre de 2017, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 14 de noviembre de 2017.

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-002-147-2017.

Que conforme a la visita se verifico que el trámite solicitado correspondía a un aprovechamiento persistente tipo II, por lo cual se requirió mediante oficio 0780-525712017 de fecha 16 de noviembre de 2017 la presentación de un plan de manejo.

Que mediante radicado 874822017 y 104012018 el señor FRANCISCO JOSE PADILLA presento solicitud de prórroga para la presentación de la información adicional, la cual fue otorgada.

Que finalmente mediante radicado 145522018 de fecha 19 de febrero de 2018 el señor FRANCISCO JOSE PADILLA allego la información adicional.

Que en fecha 22 de marzo de 2018, el Profesional Especializado asignado para evaluar dicho trámite realizo una nueva visita y conforme a ello en conjunto con el Coordinador de la UGC los RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitieron concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

"Objetivo: Practica de visita ocular para otorgar un permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo II en caña brava (Gynerium sagittatum), en el predio el Refugio, vereda el Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Localización: Predio el Refugio, vereda el Hobo, municipio de Roldanillo, coordenadas: 4° 22', 30,3" N, 76°08' 1,0" O, ASNM: 881 metros, es propiedad de la familia: Bernardo, Francisco, María Patricia y Gloria Padilla M, según consta en el certificado de tradición con matrícula No 3480-16979 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo. Propietario Yolanda Ariza Buitrago Bedoya, radicado No 525712017.

Antecedentes:

El predio el Refugio se localiza en el municipio de Roldanillo, el rodal homogéneo de caña brava objeto de del Plan de Aprovechamiento Forestal esta adyacente a la zona plana del valle geográfico del rio Cauca, donde se localiza el rodal de caña brava y cultivos de maíz y frutales, en una extensión aproximada de 14,3526 has.

Los bosques de caña brava, por regla general no han tenido un buen manejo de aprovechamiento técnico y legal, por este motivo es que han ido desapareciendo, siendo actualmente catalogados casi en vía de extinción, por eso es obligatorio realizar los Planes de Aprovechamiento Forestal de estas especies.

Los planes de aprovechamiento forestal muestran los resultados del trabajo de campo, de acuerdo a las características del cañaveral, este rodal como tiene un área menor de 3 hectáreas, según la norma para aprovechamiento de guaduales y cañaverales, se emplea un muestreo aleatorio simple, parcelas en cuadro de 10X10 metros para un área de 100 metros cuadrados,

El Plan de Aprovechamiento Forestal, contiene los principios y fundamentos que CVC, ha establecido través de la norma unificada por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guadua, caña brava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo, de aprovechamiento y los estudios técnicos.

Descripción de la situación:

En el predio el Refugio tiene una extensión de 14,3526 m2, área dedicada al cultivo de frutales y potreros, bordeando la corriente hídrica del Cauca, se ubica la mata de caña brava, cubriendo una extensión de 2,8865 hectáreas, de las cuales se pueden aprovechar 2,8 has, equivalente al 20,11% del área total del predio, complementada con una zona de conservación de 0,0865 has, equivalente al 0,060% del área total.



En el predio el Refugio existe una regeneración natural de caña brava, que al momento no ha tenido un aprovechamiento técnico ni legal por parte de los propietarios del predio, se le exigió presentar un Plan de Aprovechamiento Forestal, para poder planificar el aprovechamiento y las futuras actividades silviculturales del rodal y hacerlo un proyecto sostenible.

El inventario forestal es una herramienta básica para la planificación de manejo sostenible de los recursos de los bosques. Nos permite conocer las especies arbóreas del bosque a intervenir, la distribución diamétrica⁷ por especies, la ocupación espacial y ubicación, los volúmenes por especie, así como los aspectos topográficos, hídricos y la infraestructura, son primordiales para planificar el aprovechamiento mejorado. Uno de los tipos de inventario forestal es el de Inventario total o censo: Consiste en un inventario de todas las especies comerciales y en dimensiones de cosechas presentes en el área efectiva, este inventario es el utilizado para ejecutar este proyecto

El sitio donde se desarrolla el proyecto, en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, corresponde al Zonobioma Alternohigrico, Tropical del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoc coluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

Objeciones: En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 22 de marzo de 2018, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

Características Técnicas: Se realizara el sorteo de las parcelas mediante una tabla de números aleatorios, definidas y ubicadas las parcelas seleccionadas en la mata, se diseño para este plan de manejo , unas parcelas de 5X5 metros, ya que es la mas recomendable para realizar buenas estimaciones de las variables existentes en el campo, luego en forma estadística se llevaran a 100 m², luego de definidas las parcelas se procedió al conteo de todas las cañas bravas presentes de acuerdo a su grado de madurez, numerando las viches, maduras y sobre maduras, tomando su respectivo CAP, para ello se utilizaron planillas de campo, obteniendo el registro de la información se procedió a la aplicación del MAS, tipo de muestreo en forma aleatoria.

Los siguientes son los cálculos de cañas bravas existentes en el predio el Refugio:

Estados de madurez	Densidad %	Cantidad por ha, unidad	Cantidad total, 2,8 has	Entresaca %	Extracción, unidad	Remanente, unidad
Renuevo	4	900	2620			2520
Viches	23,32	5244	14684			14684
Madura	68,97	15511	43431	0,50	21716	21716
Secas	3,71	833	2333	1,0	2333	
Total	100	22489	62999		24049	38920

Al observar y analizar el cuadro anterior, donde se propone extraer el 50% del total (43.431 cañas maduras y sobre maduras), arroja un total de 21.716 caña bravas para aprovechar, que equivale a 217,16 metros cúbicos, quedando un remanente de 38920 cañas bravas en todo el cañaveral.

PARAMETRO	CAÑAVERAL
Área efectiva del aprovechamiento (has)	2,8
Densidad promedio de individuos por hectárea	23.678
Total, de individuos	62.969
Densidad promedio de individuos maduros por hectárea	15.511
Total, de individuos maduros	43.431

Normatividad:

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

Norma unificada para el manejo y aprovechamiento de la guadua, Resolución No. 0100 0439 / 2008 de la CVC.

Conclusiones:

El predio el Refugio, tiene un área en caña brava aprovechable de 2,8 Has, lo cual permite un rendimiento sostenible aprovechado técnicamente y 0,0865 has para la conservación y protección.

El porcentaje de aprovechamiento del cañaveral, es del 50% de las cañas bravas maduras, ya que, al hacer un análisis general del inventario, este porcentaje es el ideal teniendo en cuenta su composición en este momento, con esta entresaca se mejorará el cañaveral en su totalidad, este aprovechamiento que debe estar acompañado de una asistencia técnica adecuada.

El volumen a entresacar es de 21.716 (Veintiún mil setecientos diez y seis), cañas bravas, ósea 217,16 metros cúbicos.

El impacto ambiental será mínimo, ya que se conservaría el hábitat natural del cañaveral, observando las normas técnicas y recomendaciones silviculturales.

Por la ubicación del rodal de caña brava, sobre la quebrada que atraviesa el predio, de igual manera el del río Cauca, se debe tener especial cuidado en las áreas forestales protectoras, se dejarán quietas la vegetación que se localice en estas áreas, solo se realizará la extracción de las cañas bravas maduras.

La duración máxima de estos aprovechamientos será de 12 meses.

Requerimientos:

Se debe conservar el sotobosque, especialmente las especies arbustivas y productoras de frutos o semillas.

Se deben arreglar los cortes mal hechos en tocones viejos y nuevos.

Se retiran todas las cañas bravas secas y partidas y se repicara en todo el cañaveral.

Al realizar la entresaca, se cortará la caña brava gecha o madura, en un porcentaje inferior o igual al 50%, se realizará no en forma pareja para evitar que se produzcan calvas dentro del cañaveral.

Al realizar el corte de las cañas bravas, debe hacerse sobre el primer nudo para que no se produzca encharcamiento o empozamientos en el tocón de la caña brava evitando así la pudrición de este.

Cuando se empieza el aprovechamiento, se socola el cañaveral, para así evitar el daño sobre los rizomas renuevos y cañas verdes.

No realizar caza de pequeños mamíferos como el armadillo, chucha, y otros que viven en el cañaveral, pues son especies en vía de extinción.

No arrojar residuos vegetales a los cauces de las quebradas o ríos.

Permitir el ingreso del personal de la DAR BRUT, para realizar el respectivo seguimiento.

Después de realizada la entresaca, se recomienda ejecutar una fertilización, aplicar al voleo 50 kilos por hectárea de un fertilizante completo.

No amparar productos de otros predios con salvoconducto de esta Resolución.

Para la movilización de los productos forestales debe solicitar el respectivo salvoconducto en la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Recomendaciones:

A los 12 meses después de la entresaca, se hará limpieza, retiro de cañas bravas secas, caídas, lianas, etc., para procurar la entrada de luz al cañaveral, para propiciar el desarrollo de nuevos rebrotes.

En una próxima entresaca, tratar en lo posible utilizar los mismos caminos para extraer la caña brava, así evitamos el sobrepastoreo del cañaveral.

En lo posible no cruzar las bestias por los cauces de los ríos y quebradas.

Empalar las zonas húmedas.

Construir trinchos en lugares donde se evidencien procesos erosivos.”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar una plantación forestal protectora- productora en el predio El Refugio con matrícula inmobiliaria No.380-16979 ubicado en la vereda El Hobo en jurisdicción del municipio de Roldanillo, de propiedad de los señores BERNANDO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PADILLA MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.16.545.127, MARIA PATRICIA PADILLA MONDRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.990, GLORIA PADILLA MONDRAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.377.250 y FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.16.547.952.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie CAÑABRAVA, al señor FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.16.547.952, quien actúa en nombre propio y en representación de los señores BERNANDO PADILLA MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.16.545.127, MARIA PATRICIA PADILLA MONDRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.990, GLORIA PADILLA MONDRAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.377.250, en el predio El Refugio con matrícula inmobiliaria No.380-16979 ubicado en la vereda El Hobo en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo las labores silviculturales y de aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El volumen a entresacar es de 21.716 (Veintiún mil setecientos diez y seis), cañas bravas, ósea 217,16 metros cúbicos.

Por la ubicación del rodal de caña brava, sobre la quebrada que atraviesa el predio, de igual manera el del río Cauca, se debe tener especial cuidado en las áreas forestales protectoras, se dejen quietas la vegetación que se localice en estas áreas, solo se realizara la extracción de las cañas bravas maduras.

VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 217,16 M3

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.16.547.952; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, o hasta que se cumpla las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El autorizado deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS m/cte. (\$369.172), por concepto de Tasa de aprovechamiento 217,16 metros cúbicos (m³), de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0171 del 22 de Marzo de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No.16.547.952, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a los autorizados el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Se debe conservar el sotobosque, especialmente las especies arbustivas y productoras de frutos o semillas.

Se deben arreglar los cortes mal hechos en tocones viejos y nuevos.

Se retiran todas las cañas bravas secas y partidas y se repicara en todo el cañaveral.

Al realizar la entresaca, se cortará la caña brava gecha o madura, en un porcentaje inferior o igual al 50%, se realizará no en forma pareja para evitar que se produzcan calvas dentro del cañaveral.

Al realizar el corte de las cañas bravas, debe hacerse sobre el primer nudo para que no se produzca encharcamiento o empozamientos en el tocón de la caña brava evitando así la pudrición de este.

Cuando se empieza el aprovechamiento, se socola el cañaveral, para así evitar el daño sobre los rizomas renuevos y cañas verdes.

No realizar caza de pequeños mamíferos como el armadillo, chucha, y otros que viven en el cañaveral, pues son especies en vía de extinción.

No arrojar residuos vegetales a los causes de las quebradas o ríos.

Permitir el ingreso del personal de la DAR BRUT, para realizar el respectivo seguimiento.

Después de realizada la entresaca, se recomienda ejecutar una fertilización, aplicar al voleo 50 kilos por hectárea de un fertilizante completo.

No amparar productos de otros predios con salvoconducto de esta Resolución.

Para la movilización de los productos forestales debe solicitar el respectivo salvoconducto en la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

A los 12 meses después de la entresaca, se hará limpieza, retiro de cañas bravas secas, caídas, lianas, etc., para procurar la entrada de luz al cañaveral, para propiciar el desarrollo de nuevos rebrotes.

En una próxima entresaca, tratar en lo posible utilizar los mismos caminos para extraer la caña brava, así evitamos el sobrepastoreo del cañaveral.

En lo posible no cruzar las bestias por los cauces de los ríos y quebradas.

Empalar las zonas húmedas.

Construir trinchos en lugares donde se evidencien procesos erosivos.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial E) DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-002-147-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada. Juliana Mera Gonzalez. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas – Coord. UGC Rut Pescador

AUTOS INICIO DE TRÁMITE AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE Y SUBSANA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cartago, Valle del Cauca, 21 de marzo de 2018

Que el señor Alfonso María Ceballos Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.765 expedida en Buga (Valle), obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario, con domicilio en el predio Las Margaritas Parcela B, ubicado en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio de El Cairo (Valle), mediante escrito No. 54282017 presentado en fecha 20/01/2017, solicitó Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el beneficio de actividad agropecuaria, en el predio denominado Las Margaritas Parcela B, con matrícula inmobiliaria 375-41190, ubicado en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 02 de febrero de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profiere el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud para concesión de aguas superficiales.

Que de conformidad con el auto de iniciación de trámite que dispone en su numeral segundo se dispuso a realizar: “Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Alfonso María Ceballos Peláez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29/06/2016.”

Que de conformidad con el auto de iniciación de trámite que dispone en su numeral segundo, párrafo segundo: “El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.”

Que el día 20 de diciembre se verificó en el sistema financiero de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC; en el cual se determinó que el saldo de Noventa y Seis Mil Doscientos Pesos 96.200.00, por lo cual el día 28 de diciembre de 2018 se realizó Auto de Archivo del Expediente 0773-010-002-009-2017, Auto que se comunicó al señor el 03 de enero de 2018.

El día 02 de enero de 2018 se presentó en la Corporación factura de pago del servicio de evaluación del Exp. 009/2017, por lo cual se realizó memorando No. 0773-54282017, para la Doctora María Cristina Valencia Rodríguez exponiendo la situación y solicitando la apertura del Expediente 0773-010-002-009-2017 relacionado al Radicado No. 54282017.

El día 03 de enero se programó visita de evaluación al predio denominado Las Margarita Ubicado en la vereda La Sonora, en el municipio de El Cairo, el día 30 de enero de 2018 se realizó visita técnica de la cual se produjo Concepto Técnico el día 12 de febrero.

Acorde con lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

PRIMERO: PUBLICAR Y COMUNICAR el presente auto al señor Alfonso María Ceballos Peláez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.880.765 expedida en Buga Valle del Cauca, a la dirección de notificaciones Predio Las Margaritas, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) DAR

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciadora-Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado Especializado- Atención Al Ciudadano

Archívese en Expediente No. 0773-010-002-009-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de marzo 2018
CONSIDERANDO

Que el señor Rigoberto Lopez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.287 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en Carrera 5 No. 10-102 Apartamento 304, Edificio Bolívar, Cartago, Valle del Cauca, Obrando en calidad de propietario del predio denominado Palermo, mediante escrito No. 147632018 presentado en fecha 20/02/2018, solicitó Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso comercial y la implementación de cultivos, en el predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria 375-71589, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud escrita para segunda Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-0252 de junio 21 de 2016, la cual otorgo aprovechamiento forestal Único en el predio rural denominado Palermo, ubicado en la vereda, El Diamante, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rigoberto Lopez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.287 expedida en Cartago (Valle), y domicilio en la Carrera 5-10-102 Apto 304, Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio denominado Palermo, mediante escrito No. 147632018 presentado en fecha 20/02/2018, solicitó Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso comercial y la implementación de cultivos, en el predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria 375-71589, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Rigoberto Lopez Henao, en calidad de Propietario del predio denominado Palermo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de Veinte Mil Trecientos Cuarenta y Seis Pesos, \$ 20.346.000 Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Rigoberto López Henao.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Sustanciador. Aura María Rodríguez Bravo- Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-003-036-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0248 - DE 2018
(Abril 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES FRUTALES LEÑOSAS Y ARBOLES DE GUAMO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR NEFTALI GIL MARTINEZ”.

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Neftalí Gil Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.539.562 expedida en el municipio de El Cairo, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado “Medallo”, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de nueve (9) árboles de las especies Guamo y Mandarino, cubrados en un volumen de siete punto ocho metros cúbicos (7,8 M3) de madera aserrada, para realizar arreglos locativos dentro del precitado predio; discriminados a continuación.

ARBOL	ESPECIEN.C	C.A.P	ALTURA TOTAL (m)	
1	Guamo Inga sp	1.05	12	
2	Guamo Inga sp	1.10	10	
3	Guamo Inga sp	90	10	
4	Guamo Inga sp	1.30	10	
5	Mandarino	Citrus tangerina	1.42	6
6	Mandarino	Citrus tangerina	1.09	5
7	Mandarino	Citrus tangerina	1.10	6
8	Mandarino	Citrus tangerina	1.25	6
9	Mandarino	Citrus tangerina	1.20	6
Promedio	1.22 mt	7.8 mt		

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Neftalí Gil Martínez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Sembrar como medida de compensación un total de 20 árboles de especies que se adapten a la región, con el fin de reponer los que se van a aprovechar. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 2.0 m.

Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y calificado.

La madera resultante, debe ser única y exclusivamente aprovechada en labores domésticas para el fin que fue solicitado, en ningún momento se puede comercializar.

Se prohíbe quemar los residuos vegetales resultantes de la tala o quemarlos en carbón.

Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los seis (6) días del mes de abril de 2018.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO.
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9
Revisó. Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano -

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-013-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0245 - DE 2018

(Abril 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, GENERADAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “AVICOLA SAN REMO” PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AVICOLA SAN REMO S.A.S” IDENTIFICADA CON EL NIT 816.005.183-2”

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a favor de la sociedad “San Remo S.A.S” identificada con el Nit 816.005.183-2, representada legalmente por la señora Gladys Castaño Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34. 053.306, actuales propietarios de la “Granja Avícola San Remo”, ubicada sobre la vía que desde el municipio de Cartago, conduce a Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago; con un caudal del vertimiento de aguas doméstica a tratar de cero punto cuarenta y nueve litros día (0,049 lts/Día); aguas generadas dentro del precitado establecimiento y que serán drenadas hacia el zanjón “Guamito”

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:
Trampa de grasa, (Cocineteta)
Tanque séptico 2.000 Lts
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 1.000 Lts
Entrega al zanjón Guamito, (tubería).

PARÁGRAFO PRIMERO: El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas 4° 43' 13.52" N; 75° 55' 12.76" O.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento propuesto para la “Granja Avícola San Remo”, ubicada sobre la vía que desde el municipio de Cartago, conduce a Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en los términos de los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales generadas:

Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento aportado por el diseñador del sistema, dicho manual deberá estar a la mano en el momento de las visitas de seguimiento de esta corporación.

Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, incluyendo los residuos extraídos de la trampa de grasa, deberán ser manejados y dispuestos en lechos de secado o sistemas de compostaje presentes en el predio.

Con respecto a la aplicación de la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” se deberá dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución, presentando una caracterización anual, tomada a la salida del sistema, en un periodo mínimo de 6 horas con alicuotas máximo cada 30 minutos, que contenga los siguientes parámetros y sus valores máximos permisibles:

**RESOLUCION 0631 DE 2015 CARACTERIZACIONES DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)
LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE**

SAN REMO SAS deberá realizar mantenimiento y descolmatación a el canal (Zanjón Guamito) que recibe los vertimientos domésticos tratados de su empresa, por lo menos 1 vez al año, tomando como punto inicial el vertimiento y realizado labores 30 mts aguas arriba y 30 mts aguas abajo del punto de vertimiento sobre el zanjón, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CARFICOL Y CONTEGRAL e informar las actividades realizadas en el informe de cumplimiento a la CVC.

AUTORIZACIONES: El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la actividad avícola en el predio SAN REMO, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaría de Planeación Municipal de Cartago, ministerio de agricultura, el ICONTEC, el ICA, entre otras.

CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El presente permiso de vertimientos que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la empresa SAN REMO S.A.S identificada con NIT 816.005.183-2, representada legalmente por la señora Gladys Castaño Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 34.053.306 de Pereira, a favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las demás que establezca esta corporación.

SEGUIMIENTO Y CONTROL:

La empresa SAN REMO S.A.S deberá permitir en todo momento el acceso a su predio y a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma, cuando fuere requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

PRESENTACION INFORME DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

La empresa SAN REMO S.A.S deberá entregar a la CVC dentro de los primeros 3 (tres) meses de cada año de vigencia del permiso, un informe detallado, dentro del cual demostrará el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el otorgamiento del presente permiso, incluyendo la evidencia y el cumplimiento de los numerales 4 Y 6 del presente acto administrativo.

Dicho documento será referencia para el seguimiento al permiso de vertimientos por parte de esta corporación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.1 del decreto 1076 de 2015.

TASA RETRIBUTIVA: La empresa SAN REMO S.A.S posee cuenta por tasa retributiva No 76115 en la base de datos corporativa.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la sociedad "San Remo S.A.S" identificada con el Nit 816.005.183-2, a través de su representante legal la señora Gladys Castaño Mejía, o quien haga su veces, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co> (Cuenta No 76115 en la base de datos corporativa)

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad "San Remo S.A.S" identificada con el Nit 816.005.183-2, a través de su representante legal la señora Gladys Castaño Mejía, o quien haga su veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad “San Remo S.A.S” identificada con el Nit 816.005.183-2, a través de su representante legal la señora Gladys Castaño Mejía, o quien haga su veces, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad “San Remo S.A.S” identificada con el Nit 816.005.183-2, a través de su representante legal la señora Gladys Castaño Mejía, o quien haga su veces, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad “San Remo S.A.S” identificada con el Nit 816.005.183-2, a través de su representante legal la señora Gladys Castaño Mejía, o quien haga su veces, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los seis (6) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-014-056-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0234 - DE 2018
(Abril 4 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN TRASPASO, SE MODIFICA EL USO, SE AUMENTA UN VOLUMEN ASIGNADO Y SE RENUEVA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DAR NORTE 309 DE DICIEMBRE 29 DE 2006, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME ANDRES RODRIGUEZ MANZANO”.

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Resolución DAR Norte 309 de diciembre 29 de 2006, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR la titularidad de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución DAR Norte 309 de diciembre 29 de 2006, a favor del señor Jaime Andrés Rodríguez Manzano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.406.828 expedida en Alcalá Valle del Cauca; obrando en calidad de nuevo propietario del predio rural denominado “La Margarita”, ubicado en la vereda La Plata, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para el abasto del precitado predio.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el uso de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución DAR Norte 309 de diciembre 29 de 2006, exclusivamente para Uso pecuario del predio rural denominado “La Margarita”, ubicado en la vereda La Plata, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para el abasto del precitado predio.

ARTIULO TERCERO: AUMENTAR el caudal concesionado en la Resolución DAR Norte 309 de diciembre 29 de 2006, para uso PECUARIO, la cual quedara en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1 L/Seg) en la fuente denominada “La Margarita” aforada en DOS litros por segundo (2 L/seg) en el punto de captación

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS:

Captación: Sistema de captación por gravedad, realizada mediante una presa en concreto sobre el cauce del nacimiento, empotrada de dimensiones 0.25 m de ancho X 1.5 m de largo X 1 profundo.

Conducción: Desde la captación, sale una manguera de 1 1/2 pulgada en polietileno, hasta llegar al tanque de almacenamiento a unos 80 metros aproximadamente.

Del tanque almacenamiento, sale tubería de polietileno de 1 pulgada, en un tramo de 90 metros aproximadamente, hasta los estanques dos estanques.

Almacenamiento: Se realiza en un tanque cuadrado en concreto, con dimensiones: 1.2 m X 1.2 m de largo X 0.8 m de profundidad, con capacidad de almacenamiento de 1.152 litros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso pecuario exclusivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cálculo Caudal requerido:

Uso Pecuario:

Estanques destinados a piscicultura y pesca en el predio: 2

Caudal requerido por estanque: 0.5 L/seg

Entonces decimos que 2 estanque pequeño= 1 L/seg

Caudal a otorgar para piscicultura: 1 L/seg

ARTICULO CUARTO: RENOVAR por el termino de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución DAR Norte 309 de diciembre 29 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1 L/Seg) en la fuente denominada “La Margarita” aforada en DOS litros por segundo (2 L/seg) en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado “La Margarita”, ubicado en la vereda La Plata, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca; a nombre del señor Jaime Andrés Rodríguez Manzano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.406.828 expedida en Alcalá Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SEXTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO, el señor Jaime Andrés Rodríguez Manzano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.406.828 expedida en Alcalá Valle del Cauca, como beneficiario de la presenta resolución deberá:

Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO NOVENO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jaime Andrés Rodríguez Manzano, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario que se otorga, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de febrero 19 de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución; esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los cuatro (4) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 1500-010-002-112-2006

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0249- DE 2018

(Abril 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBA UNA OBRA HIDRÁULICA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 830.144.920-0”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a la sociedad Concesionaria de Occidente S.A.S identificada con el Nit No. 800167643-5, para que a través de su representante legal el señor Leonardo Salas Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.210 expedida en Villavicencio, departamento del Meta, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice actividades de estabilización de talud a través de protección directa mediante la conformación de un muro longitudinal en Gaviones en extensión aproximada de diecisiete (17) metros y una altura de cuatro (4) metros en el punto de referencia Km 68+140 vía Cartago-Obando, talud izquierdo en el cauce quebrada La Carbonera, vía Cartago-Obando

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere realizado las obras en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Informar a la CVC, la fecha de inicio de obras de la intervención aprobada, con el fin de realizar el debido seguimiento por parte de esta corporación.

Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.

Es necesario que se priorice la intervención propuesta tomando en cuenta dar solución al fenómeno de riesgo de colapso de la banca de la vía en las abscisas KM 68+140 del proyecto propuesto.

Asegurar que el suelo removido para la construcción de las obras, y que no sea utilizado en el proyecto, sea dispuesto en un lugar adecuado y que cuente con los debidos permisos ante esta corporación.

De ser necesario el aprovechamiento de algunas especies arbóreas en el proyecto de intervención de la quebrada carbonera, la concesionaria de occidente deberá solicitar el aprovechamiento forestal correspondiente en los términos establecidos en el acuerdo CVC 018 de 1998 y el decreto 1076 de 2015.

Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de vertimiento de aguas residuales o restos de materiales de construcción sobre el cauce a intervenir, que pueda afectar la calidad de sus aguas.

La funcionalidad de los diseños, cálculos y demás elementos técnicos tomados en cuenta para el proyecto de canalización propuesto serán entera responsabilidad del profesional diseñador que los elaboró.

Presentar un informe final de la intervención que incluya memorias técnicas y fotográficas detalladas de la ejecución del proyecto y los correspondientes planos record.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, sobre régimen sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará los seguimientos a las obligaciones impuestas, a la autorización que se otorga

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización para la ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad Concesionaria de Occidente S.A.S a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19 de febrero del 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio del 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento anual corresponde a la suma de ochocientos ocho mil treinta y seis pesos M/cte. (\$808.03600),

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los seis (6) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt –Técnico Administrativo 9
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-036-015-187-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0247 - DE 2018
(Abril 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DE LA SEÑORA NELLY LONDOÑO DE CARVAJAL”

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Resolución 0770 No 0771- 060 de enero 30 de 2009, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado El Danubio, ubicado en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en área de siete punto tres hectáreas (7,3 Ha) distribuidos en dos (2) rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Nelly Londoño de Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.374.844 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de usufructuaria del predio rural denominado El Danubio, ubicado en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de quinientos ochenta y cuatro punto dos metros cúbicos (584,2 M3), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a cinco mil ochocientos cuarenta y dos (5.842) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de quinientos ochenta y cuatro punto dos metros cúbicos (584,2 M3), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a cinco mil ochocientos cuarenta y dos (5.842) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Nelly Londoño de Carvajal, deberá cancelar la suma de novecientos noventa y tres mil ciento cuarenta pesos (\$ 993.140.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de quinientos ochenta y cuatro punto dos metros cúbicos (584,2 M3), de guadua, a razón de mil setecientos pesos (\$1.700.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0171 de marzo 22 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Nelly Londoño de Carvajal, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar 584.2 m3, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renovos.

Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca, 696.8 M3, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual de 3480 guadas para el estrato 1 y 2732 para el estrato 2, de las cuales, por lo menos el 30% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 30 m3, el segundo a los 70 m3, y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.

Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales”.

Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.

Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.

Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.

Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Nelly Londoño de Carvajal, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017 que actualizó la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 - 0426 de junio 29 de 2016.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$144.349.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, a la señora Silvia Fernanda Quintero Escalante, en calidad de autorizada; de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los seis (6) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 165 - 2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0246 -DE 2018
(Abril 6 de 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS TORO ARROYAVE Y OTROS”

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Resolución 0770 No 0771- 060 de enero 30 de 2009, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización al señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía No 70.035.444, expedida en Medellín y otros, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado "Pinares", ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de guadua Tipo II, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, sin perjuicio de ser presentada nuevamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los seis (6) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano
Exp 0771 -004-003-062-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0230 - DE 2018
(Abril 4 de 2018)

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL SEÑOR MAURO MONTAÑO RAMIREZ"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro del gradual existente dentro del predio rural denominado "Los Mandarinos" ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en área de una (1) hectárea distribuido en dos rodales acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Mauro Montaña Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.779.826 expedida en Timbiquí; obrando en calidad de copropietario del predio denominado "Los Mandarinos" ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua para uso domestico, con una entresaca selectiva de veinte metros cúbicos (20 M3), de guadua que

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

corresponden a doscientas (200) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de ningún derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre).

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Clara Inés Tabares Betancur, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Extraer solo los volúmenes autorizados. Respetar la los 10 metros de la zona forestal protectora de la quebrada El Bosque. El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.

Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.

No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTICULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por tratarse de una entresaca para uso doméstico y por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los cuatro (4) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte
Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecneco Administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp. No. 0771-004-013-029-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0231- DE 2018

(Abril 4 de 2018)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE PARA USO DOMESTICO A FAVOR DE LA SEÑORA SALIMA AMIR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro del guadual existente dentro del predio rural denominado Amor, ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de una (1 Ha) hectárea acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor la señora Salima Amir, identificada con la cédula de extranjería temporal No. 520550 de Francia, obrando como propietaria del predio rural denominado Amor, ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua para uso domestico, con una entresaca selectiva de catorce punto siete metros cúbicos (14,7 M3), de guadua que corresponden a ciento cuarenta y siete (147) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la permissionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y en la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Salima Amir, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca 267 individuos.

Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 3620 guaduas / ha.

Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobre madura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.

Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.

No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.

Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.

Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

ARTICULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por tratarse de una entresaca para uso doméstico y por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los cuatro (4) días del mes de abril de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial Encargado Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp. No. 0773-004-013-017-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-180-DE 2018
(Marzo 16 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO EL CRUCERO, UBICADO EN LA VEREDA GUADUALITO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES OSPINA OROZCO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Maria Mercedes Ospina Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 293463.794 expedida en la ciudad de El Cairo, en calidad de propietaria del predio denominado EL CRUCERO, ubicado en la vereda Guadualito, en jurisdicción del municipio de El Cairo, para USO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/Seg) equivalente al 5% del caudal promedio la fuente denominada nacimiento El Guadual, tributaria de la quebrada Guadualito - río la Vueltas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas aforada en 0.2 L/s el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCION Y ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS:

La captación se realiza mediante presa natural con manguera sumergida hasta un tanque plástico con función de desarenador, desde este punto es conducida en manguera de polietileno de ½ pulgadas en longitud aproximada de 350 metros.

Información sobre obras existentes: Captación sumergida, sistema de gravedad.

Componentes del sistema: Captación: Presa sobre el cauce, tubería sumergida con tapa perforada para retención de hojas y solidos gruesos.

Conducción: en manguera de polietileno de ½” en longitud de 350 metros.

Tanque de almacenamiento: tanque plástico rotoplas con capacidad para 1000 litros.

Sistema de beneficio: tradicional lavado en tanque tina.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta resolución es para uso AGRICOLA del predio EL CRUCERO:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

El caudal requerido para el beneficio del predio es;

Uso agrícola:

(Beneficio de Café).

Número de hectáreas en café: 1 hectáreas

Producción: aproximadamente 150 arrobas de café pergamino x ha

Producción aproximada del predio (Ton/año):

1 ha x (150@ x 12,5 kg) = 1875 Kg= 1,8 Ton/año café pergamino

Demanda: para el lavado del café, 160 litros por cada 100 Kg por enjuague

3000 L x año / 90 días cosecha= 33.3 L/día x 4 enjuagues = 133.3 L/día

133.3 L/día*8 horas / 28800 segundos.día = 0.005 L/seg.

Perdidas 30% 0.005 x 1.3: 0.0065 L/seg

Uso pecuario:

(Abrevadero de ganado)

Número de animales en el predio: 5

Volumen de agua por animal al día: 30L

Demanda: 5 animales x 30 L/día: 150 L/día

150 L / día x 12 horas: 0.0035 L/seg.

Caudal Total requerido= 0.01 L/Seg.

Caudal a otorgar= 0.01 L/Seg.

Perjuicios a terceros: Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.2 L/seg en el punto de captación. Atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente, que garantiza el caudal ambiental, no existen derivaciones para otros usos que puedan resultar afectados.

Caudal total requerido: 0.01 l/seg

Caudal a otorgar: 0.01 l/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/Seg) equivalente al 5% del caudal promedio la fuente denominada nacimiento El Guadual, tributaria de la quebrada Guadualito - río la Vueltas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas aforada en 0.2 L/s el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado EL CRUCERO, ubicado en la vereda Guadualito, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LA BENEFICIARIA la señora Maria Mercedes Ospina Orozco, en calidad de Propietaria del predio rural denominado EL CRUCERO:

Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

Realizar la instalación de válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento y bebederos.

Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Maria Mercedes Ospina Orozco, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/Seg) equivalente al 5% del caudal promedio la fuente denominada nacimiento El Guadual, tributaria de la quebrada Guadualito - río la Vueltas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas aforada en 0.2 L/s el punto de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de febrero 19 de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-198-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0179- DE 2018
(Marzo 16 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES DE EUCALIPTO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALIRIO CARDONA ARROYAVE”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del señor Jose Alirio Cardona Arroyave, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.281.326 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado “San Miguel”, ubicado en la vereda El Guarango, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal domestico de dos árboles conocidos con el nombre común de Eucalipto (*Eucalyptus*).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y en la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jose Alirio Cardona Arroyave, Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Sembrar como medida de compensación un total de 3 árboles de especies que se adapten a la región, los cuales se deben sembrar en áreas de importancia ambiental del predio. Estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 2.0 m.

Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y los sitios donde se va realizar el proceso o las actividades de aprovechamiento deben ser acordonados y señalizados debidamente.

Respetar la zona forestal protectora de la quebrada.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Exp No. 0773-004-013-011-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 -0177- DE 2018
(Marzo 16 de 2018)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, GENERADAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO EL SAMAN PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE CONBUSTIBLES S.A.S, EN SUS SIGLAS “DISCCO S.A.S” IDENTIFICADA CON EL NIT 830.137.029-3”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a favor de la sociedad Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S en sus Siglas “Discco S.A.S” Identificada con el Nit 830.137.029-3”, representada legalmente por la señora María Fernanda Jacobo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.397 de Bogotá, DC, o quien haga sus veces, para las aguas que se sirven dentro del establecimiento denominado la EDS El Samán-Zaragoza, ubicado en la calle 10 No.55-108 del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca; con un caudal del vertimiento de aguas doméstica y no domésticas, generadas las aguas residuales del hotel, las islas y el restaurante, para un caudal a tratar de veinticuatro punto nueve litros día (24,9 lts/Día)

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

Trampa de grasa,
Tanque séptico,
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente
Entrega a la quebrada El Salto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas X N 4° 42' 17.253"; W 75° 55' 30.82"

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento propuesto para la EDS El Samán-Zaragoza, ubicado en la calle 10 No.55-108 del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca el en los términos de los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales generadas:

Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos.

La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Regional Norte, efectuará el seguimiento y control a cada una de las actividades que dentro de la EDS El Samán se realizan para la minimización de impactos ambientales.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc).

Se debe evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico del STAR.

Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).

Se debe presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos; en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2017.

Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años la caracterización de las aguas residuales generadas en la EDS El Samán, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.

Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.

Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades como se viene realizando y seguir con el control periódico de vectores y roedores.

Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

Presentar cada año los costos de operación y mantenimiento del proyecto, para el respectivo cobro de la tarifa de seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la Sociedad Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S en sus Siglas "Discco S.A.S" Identificada con el Nit 830.137.029-3", a través de su representante legal deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S en sus Siglas "Discco S.A.S" Identificada con el Nit 830.137.029-3", representada legalmente por la señora María Fernanda Jacobo Franco, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S en sus Siglas "Discco S.A.S", a través de su representante legal, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños

que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S en sus Siglas "Discco S.A.S", a través de su representante legal, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S en sus Siglas "Discco S.A.S", a través de su representante legal, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-014-047-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0216 - DE 2018

(Marzo 27 de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JARAMILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-0672 DE NOVIEMBRE 21 DE 2017"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, decreto 155 de 2004, Resolución 0770 No 0771-0672 de 2017, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC N° 20 de agosto 14 de 1979, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0770 No 0771- 0672 de noviembre 21 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se reitera la obligación de realizar el sellado técnico del pozo colapsado identificado con el numero Vcr-71, y del pozo nuevo construido sin la debida autorización de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN: Al señor Francisco Javier Gómez Jaramillo, le asiste el derecho de realizar una solicitud de reposición del pozo colapsado identificado con el número Vcr-71, solicitando ante ésta Corporación, la expedición de un concepto técnico de perforación de un nuevo pozo que cuente con las características técnicas establecidas en la normatividad.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al demandante.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0771-010-001-021-2017, a la Oficina central de Asesoría Jurídica de ésta corporación, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintisiete días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 1008 - 1999

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0198- DE 2018.

(Marzo 21 de 2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0445 DE 2016, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE GAVIRIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones 0770 No. 0771 - 0445 de septiembre 22 de 2016, y Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No. 0771 - 0445 de septiembre 22 de 2016, a favor del señor José Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.508.676 expedida en Armenia (Quindío), en calidad de propietario del predio rural denominado El Brasil y Villa Juliana, ubicado en la vereda Dávila, en jurisdicción territorial del municipio de La Victoria Departamento de Valle del Cauca, para que en el término de once (11) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución concluya las actividades de entresaca selectiva de ciento ochenta y dos punto siete metros cúbicos (182,7M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil ochocientos veintisiete (1.827) unidades de guadua, equivalente al 29% del volumen otorgado en la resolución que se prorroga dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Las obligaciones establecidas en la Resolución 0770 No. 0771 - 0445 de septiembre 22 de 2016, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp 0771-004-002-082-2007

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0212- DE 2018
(Marzo 26 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA REGISTRADO ANTE ESTA CORPORACIÓN BAJO LA RESOLUCIÓN 493 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2012, A FAVOR DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO ARANGO ISAZA ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Resolución 0770 N° 0771- 0493 de septiembre 28 de 2012, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor César Augusto Arango Isaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.847 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de propietario del predio rural denominado “Castilla La Nueva”, ubicado en la vereda La Latina del corregimiento de Moctezuma, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente en con un volumen a aprovechar seiscientos noventa y un metros cúbicos (691 M³), que corresponden a seis mil novecientos diez (6.910) unidades de guaduas madura y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor César Augusto Arango Isaza, deberá cancelar la suma de un millón ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 1.174,400.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de seiscientos noventa y un metros cúbicos (691 M³), de guadua, a razón de mil setecientos pesos (\$1.700.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0171 de marzo 22 de 2017

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor César Augusto Arango Isaza, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar 691 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.

Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual de 4519 guaduas / ha de las cuales, por lo menos el 30% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 207 m³, el segundo cuando se hayan extraído 414 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.

Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”.

Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.

Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.

Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.

Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento..."

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Julio Cesar Álvarez Granja, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017 que actualizó la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 - 0426 de junio 29 de 2016.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos un mil setecientos setenta y un pesos (\$201.771.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2018.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 003 - 012 - 2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0210- DE 2018

(Marzo 26 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA LA REALIZACIÓN DE PODA DE FORMACIÓN DE ARBOLES DE LA ESPECIE SAMAN, Y PODA DE FORMACION Y ERRADICACION DE OTRAS ESPECIES A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DIEGO TOBON VILLA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Juan Diego Tobón Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.283.689 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario, del predio rural denominado "Chimichagua", ubicado en el paraje Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice la actividad de poda de formación y la erradicación de las especies que a continuación se relacionan,

Arbol	Cantidad	Intervención
Samán	47	Poda de realce y formación
Samán	3	Erradicación por riesgo de volcamiento
Cartagueño	5	Poda de realce y formación
Tachuelo	2	Poda de realce y formación
Guácimo	1	Poda de realce y formación
Chumbimbo	2	Poda de realce y formación
Matarraton	31	Erradicación

Cubicados en un volumen de veintitrés punto sesenta y dos metros cúbicos (23,62 m³) de madera de los cuales serán dada al comercio en la región en forma de carbón en volumen de veinte punto ochenta y dos (20.82 m³) equivalentes a 104.5 bultos de carbón; y dos punto ocho metros cúbicos (2.8m³) de madera aserrada de Samán (*Pithecellobium saman*)

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAN DE COMPENSACION. Dado que los árboles de Samán están representando riesgo, la compensación de 1:10 para esta especie puede realizarse sembrando 1 árbol de Samán y 9 árboles de otras especies, de porte arbóreo o arbustivo que se adaptan a las condiciones del sitio de plantación, quedando de la siguiente manera:

Nombre Común	Cantidad a compensar en arboles de Samán	Cantidad a compensar en arboles de otras especies
Samán	3	27

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Juan Diego Tobón Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.283.689 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario, del predio rural denominado "Chimichagua", deberá cancelar por derechos de aprovechamiento la suma de doscientos doce mil quinientos ochenta pesos (\$ 212.580.00) por un volumen de madera de veintitrés punto sesenta y dos metros cúbicos (23,62 M³) a razón de nueve mil pesos (\$ 9.000) por cada metro cubico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0171 de marzo 22 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Juan Diego Tobón Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.283.689 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario, del predio rural denominado "Chimichagua", deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.

Presentar para aprobación de la CVC en un plazo máximo de 1 mes, un plan de compensación.

Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.

Antes de iniciar la actividad de poda y erradicación se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.

El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.

Para el corte de las ramas se debe ubicar el ángulo correcto y hacerlo con una herramienta bien afilada; el corte debe ser limpio y uniforme, sin dejar residuos o desgarre de tejidos.

Después del corte de las ramas se debe aplicar un cicatrizante hormonal, pasta bordelesa o pintura a base de agua, para evitar posibles infecciones en las heridas producidas por el corte, incluyendo la aplicación a la rama que presentó desgarre.

No arrojar material vegetal a las fuentes de agua o dentro de las áreas protectoras de nacimiento de aguas y escorrentía de aguas dentro del predio.

Tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Autónoma Regional, los respectivos salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal, madera aserrada).

Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:

Según los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano y áreas rurales.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Juan Diego Tobón Villa, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19 de febrero de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos (\$101.732.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento de cupo mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo relacionado con esta autorización

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2018

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecneico Administrativo 9
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano

Exp No. 0771-004-005-025-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 04 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora Doralice Perez Zuleta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.407.649 expedida en Manizales, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Santa Rita, en jurisdicción del municipio del Águila, con domicilio en la Carrera 4 No. 11-21 del municipio de El Águila, mediante escrito No. 233282018 presentado en fecha 23/03/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de árboles siete cueros, ubicados en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 233282018.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Doralice Pérez Zuleta, propietaria del predio denominado CAMPO ALEGRE.
- Fotocopia Certificado de tradición con Nro. de matrícula 375-31660, correspondiente al predio CAMPO ALEGRE.
- Fotocopia Escritura Pública No. Ochenta (80) de la Notaría Única del Circulo de El Águila.
- Mapa del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Doralice Perez Zuleta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.407.649 expedida en Manizales, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda Santa Rita, en jurisdicción del municipio del Águila, con domicilio en la Carrera 4 No. 11-21 del municipio de El Águila, mediante escrito No. 233282018 presentado en fecha 23/03/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de árboles siete cueros, ubicados en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Doralice Perez Zuleta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.407.649 expedida en Manizales, Caldas, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda Santa Rita, en jurisdicción del municipio del Águila.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13.
Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-013-051-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 05 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor Educaro Arias Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.667 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, con domicilio en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda El Brillante, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 254202018 presentado en fecha 03/04/2018, solicitó Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso Agropecuario, del precitado Predio.

Que con la solicitud la interesada presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 254202018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Uso de Suelo.
- Escritura Pública, No. 279, de la Notaría Única del Circulo de El Cairo.
- Fotocopia Certificado de Tradición No. de Matrícula 375-3740, de fecha 23 de marzo de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Educaro Arias Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.667 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, con domicilio en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda El Brillante, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 254202018 presentado en fecha 03/04/2018, solicitó Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso Agropecuario, del precitado Predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Eduardo Arias Pineda, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **PRACTÍQUESE** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Educaro Arias Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.667 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, con domicilio en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda El Brillante, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-010-002-054-2018.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago 04 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.139.5149 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de Copropietaria del Predio rural denominado Berlín (El Topacio), ubicado en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, que mediante radicado con número de entrada 233942018, de fecha 23/03/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Pecuario y Riego de cultivos, en el precitado predio, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 233942018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara.
- Fotocopia certificada de tradición con Nro de matrícula 375-178.
- Poder Especial de los poderdantes los señores Octaviano Fernandez Lara, Maria Levia de la Cruz Fernandez Lara, Dora Ines Fernandez Lara, Maria Nedqidia Fernandez Lara, a favor de la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Levia de la Cruz.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Dora Ines Fernandez Lara.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Nedqidia Fernandez Lara.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Octaviano Fernandez Lara.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara.
- Fotocopia escritura pública No. Ciento Sesenta (0160), expedida por la notaria única del circulo notarial de Ansermanuevo, el día 01 de abril de 1998.
- Formulario de Calificación Constancia de Inscripción Nro de Matrícula 178.
- Escritura Publica No. 2232, Disolución Sociedad Agricola El Topacio LTDA, de la notaria primera del Circulo de Cartago.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.139.5149 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de Copropietaria del Predio rural denominado Berlín (El Topacio), ubicado en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, que mediante radicado con número de entrada 233942018, de fecha 23/03/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Pecuario y Riego de cultivos, en el precitado predio, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio rural denominado Berlín (El Topacio), ubicado en la vereda La Puerta, Corregimiento El Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud

CUARTO: COMISIÓNESE a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Fíjese un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Amparo de la Cruz Fernandez Lara, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.139.5149 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de Copropietaria del Predio rural denominado Berlín (El Topacio), ubicado en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo,

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE GUILLERMO LOPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-052-2018.